

CONSEJO UNIVERSITARIO DE FECHA 02/10/2006

El Consejo Universitario en su sesión ordinaria N° 1.420, de fecha 02-10-2006, tomó debida nota del contenido del oficio N° 06-00-2275, emanado de la Dirección General de Control de la Administración Nacional Descentralizada de la Contraloría General de la República, referente a los resultados contenidos en el Informe Definitivo N° 85 de fecha 09 de noviembre de 2004, relacionado con la evaluación de la organización y funcionamiento de la Universidad de Carabobo (UC), correspondiente al ejercicio fiscal 2003 y primer trimestre 2004.

El Consejo Universitario, en su sesión ordinaria Nro. 1.420, de fecha 02/10/2006, en atención a su oficio N° R-04174-06, de fecha 20-09-2006, Carabobo, acordó, previo informe favorable de la Dirección de Planta física autorizar la donación de sesenta (60) pupitres, escritorios, estantes, sillas y mesas, para la Escuela Bolivariana "Bárbula II" (Batalla de Bomboná), ubicada en el Municipio Naguanagua, Estado Carabobo, previo inventario de las mismos y cuya acta de entrega formará parte integrante de la esta decisión.

*El Consejo Universitario, en su sesión ordinaria Nro. 1.420, de fecha 02/10/2006, en atención al oficio N° DGR-0117, de fecha 22-09-2006, emanado de la Dirección General del Rectorado, acordó, aprobar la **"ESTRUCTURA DE LA EJECUCIÓN FINANCIERA DEL PRESUPUESTO DE GASTOS DEL EJERCICIO 2006"**.*

*El Consejo Universitario en su sesión ordinaria N° 1.420, de fecha 02-10-2006, tomó debida nota del contenido del oficio N° CFCE-1126, de fecha 04-08-2006, relacionado con el Informe del **"Curso de Nivelación y Avance 2005"**.*

*El Consejo Universitario en su sesión ordinaria N° 1.422, de fecha 09-10-2006, aprobó, las Minutas del Consejo Universitario, año 2005, distinguidas con los números: **589-593, 596-599, 601-602, 605-606, 608, 614-617, 620, 623, 626-627, 630-633, 639, 643, 648, 650, 654-656.***

*El Consejo Universitario en su sesión ordinaria N° 1.420, de fecha 02-10-2006, en atención al contenido del oficio N° CF-619-2006, de fecha 21-09-2006, acordó, aprobar el Informe de **Incorporación del Servicio Comunitario a los Planes de Estudio de la Facultad Experimental de Ciencias y Tecnología de la Universidad de Carabobo.***

El Consejo Universitario en su sesión ordinaria N° 1.420, de fecha 02-10-2006, tomó debida nota del contenido del oficio N° CF-615-2006, de fecha 21-09-2006, relacionado con la problemática de seguridad que padece la Facultad, específicamente en las instalaciones ubicadas en el Sector B de la antigua Facultad de Ciencias de la Educación.

*El Consejo Universitario, en su Sesión Ordinaria Nro. 1.420, de fecha 02/10/2006, en atención a los oficios VRAC-VAR-7-06-CD, de fecha 28-04-2006; R-01643-06, de fecha 03-05-2006; R-01822-06 y DPPP-0976-R, de fechas 08-05-2006 y 05-05-2006, respectivamente; R-02310-06 y DPPP-1229-R, de fechas 31-05-2006 y 29-05-2006, respectivamente y R-02603-06 y DPPP1347-R, de fechas 13-06-2006 y 07-06-2006, también respectivamente, cuyos contenidos y anexos forman parte integrante de esta resolución, acordó, ratificar las decisiones de la Comisión Delegada N° 129, de fecha 04-05-2006, relativas a los **Cambios de Dedicación a Exclusiva** de los docentes adscritos a las Facultades de Ciencias Jurídicas y Políticas, Ciencias de la Salud, Ingeniería, Ciencias Económicas y Sociales, Ciencias de la Educación y Odontología.*

*El Consejo Universitario en su sesión ordinaria N° 1.420, de fecha 02-10-2006, en atención a su oficio N° R-04386-06, de fecha 02-10-2006, acordó, aprobar la **Séptima Modificación Presupuestaria por Créditos Presupuestarios del presupuesto de Ingresos y Gastos correspondiente al Ejercicio Fiscal 2006.***

*El Consejo Universitario en su sesión ordinaria N° 1.420, de fecha 02-10-2006, en atención a su oficio N° R-04387-06, de fecha 02-10-2006, acordó, aprobar la **Octava Modificación Presupuestaria por Traspasos y Créditos del Presupuesto de Ingresos y Gastos correspondiente al Ejercicio Fiscal 2006.***

*El Consejo Universitario en su sesión ordinaria N° 1.420 de fecha 02-10-2006, previo análisis y consideración del Acta emanada de la Comisión de Licitaciones de Obras y Servicios de la Universidad de Carabobo, relativa al proceso de licitación N° PIPSUC-LS-002-2006: “SERVICIO DE VIGILANCIA PRIVADA UBICADA EN LOS ESTADOS CARABOBO, COJEDES Y ARAGUA”, Oficio N° DPF-CL-464-2006, cuyo texto y anexos forman parte integrante de esta decisión, acordó, aprobar el citado informe y en consecuencia declarar **desierto** el referido proceso licitatorio, ordenándose la apertura de una nueva licitación de naturaleza selectiva, con plazos reducidos de conformidad con la ley que rige la materia y en atención a la recomendación formulada por la prenombrada Comisión. Igualmente se autoriza la continuación de la contratación de las empresas que actualmente prestan el servicio de vigilancia a la Institución, hasta tanto culmine satisfactoriamente el proceso licitatorio en referencia, a los fines de mantener el resguardo de la comunidad y patrimonio universitario.*

El presente oficio deja sin efecto el emitido con el mismo número y la misma fecha.

El Consejo Universitario en su sesión ordinaria N° 1.420, de fecha 02-10-2006, acordó incorporar a la Comisión coordinada por la por Prof. María Luisa Aguilar de Maldonado rectorade la Universidad de Carabobo os profesores: Víctor José Reyes Lanza, Vicerrector Administrativo; Antonino Caralli D'Ambrosio, Decano de la Facultad de Ingeniería; José Ángel Ferreira García, Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales; Elvia Jurado, Consultor Jurídico, Ibrahím Rodríguez, Director de la Dirección de Información y Control de Estudio (DICES), a los Bachilleres: Eduár Sanchez, Juan Carlos Solovey y Orlando Villasana, Representantes Estudiantiles ante el Consejo Universitario.

*El Consejo Universitario en su sesión ordinaria Nro. 1.420, de fecha 02/10/2006, en atención a su oficio N° R-04389-06 de fecha 02-10-2006, acordó, designar al ciudadano **José Félix Sánchez, C.I. N° V-07.083.674**, como Administrador-Gerente del Consejo Directivo de la Fundación “Dr. Alfredo Celis Pérez” de la Universidad de Carabobo:*

CONSEJO UNIVERSITARIO DE FECHA 04/10/2006

*El Consejo Universitario en su sesión extraordinaria Nro. 1.421, de fecha 04-10-2006, en atención al contenido del oficio N° DPP-2438-R, de fecha 03-10-2006, acordó aprobar el **Presupuesto de Ingresos y Gastos correspondiente al Ejercicio Fiscal 2007.***

CONSEJO UNIVERSITARIO DE FECHA 09/10/2006

*El Consejo Universitario en su sesión ordinaria Nro. 1.422, de fecha 09-10-2006, en atención al contenido del oficio N° R-04385-06, de fecha 02-10-2006, acordó, autorizar la cantidad de **CIEN MILLONES DE BOLÍVARES (Bs.100.000.000,00)**, a nombre del **JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL, MERCANTIL, AGRARIO Y BANCARIO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO CARABOBO**, con motivo de la caución solicitada por el referido Tribunal, en la Querrela Interdictal interpuesta contra los ocupantes de los módulos ubicados en terrenos de la Universidad.*

El Consejo Universitario en su sesión ordinaria Nro. 1.422, de fecha 09/10/2006, en atención al contenido del oficio N° CFO-1238-06, de fecha 21-09-2006, acordó, tomar debida nota de los miembros del Comité que organizará la Plataforma Académica Curricular para desarrollar los estudios de Maestría en Odontología.

El Consejo Universitario en su sesión ordinaria Nro. 1.422, de fecha 09/10/2006, en atención al contenido del oficio N° CFO-1239-06, de fecha 21-09-2006, acordó, tomar debida nota de los miembros del Comité que organizará la Plataforma Académica Curricular para desarrollar los estudios Doctorales en Odontología.

El Consejo Universitario en su sesión ordinaria Nro. 1.422, de fecha 09/10/2006, impuesto del contenido del oficio N° CFCJyP-364, de fecha 03-10-2006, acordó, acoger las recomendaciones contenidas en el Informe Jurídico sobre la rescisión del préstamo de uso por parte del Ministerio de Salud, sobre parte de los terrenos del fundo "Bárbula", en los cuales se

encuentran asentadas las instalaciones de nuestra Alma Mater (Resolución N° 263 de fecha 14-09-06).

El Consejo Universitario en su sesión ordinaria N° 1.422, de fecha 09-10-2006, acordó, designar una Comisión coordinada por la Prof. María Luisa Aguilar de Maldonado Rectora de la Universidad de Carabobo integrada por los ciudadanos: Prof. Víctor José Reyes Lanza, Vicerrector Administrativo; Prof. Juan Macías Pavón, Decano de la Facultad de Ciencias de la Educación; Prof. Armando Álvarez, Representante del Ministerio de Educación Superior; Br. Eduar Sánchez, Representante Estudiantil ante el Consejo Universitario y Prof. Elvia Jurado, Consultor Jurídico, a los fines de presentar ante este cuerpo colegiado un informe que proponga soluciones a la problemática generada por la ocupación arbitraria de los módulos ubicados en terrenos de la Universidad.

El Consejo Universitario en su sesión ordinaria N° 1.422, de fecha 09-10-2006, impuesto del contenido del Acta de fecha 03-10-2006, relativa a la problemática que afecta actualmente el suministro y administración de insumos alimenticios del servicio de comedor de esta institución, cuyo texto íntegro forma parte integrante de ésta decisión, acordó:

- 1. Ordenar con carácter de urgencia a la Comisión de Licitaciones de Obras y Servicios de la Universidad de Carabobo, la apertura de una Licitación, de naturaleza Selectiva, a los fines de seleccionar una empresa que asuma la compra de los alimentos, así como su control y administración, por el lapso de cuarenta y cinco (45) días.*
- 2. Designar una (1) Junta Interventora presidida por usted e integrada por los ciudadanos: Carlos Salas (Presidente del Sindicato de Obreros de la Universidad de Carabobo); Econ. José Antonio García, (Director de Desarrollo Estudiantil); Br. Eduar Sánchez (Presidente de la Federación de Centros Universitarios y Representante Estudiantil ante el Consejo Universitario) y el Br. Juan Carlos Solovey (Representante Estudiantil ante el Consejo Universitario), a los efectos de supervisar, fiscalizar y administrar el referido servicio hasta que culmine satisfactoriamente el proceso licitatorio cuya apertura se acuerda anteriormente.*

El Consejo Universitario, en su sesión ordinaria Nro. 1.422, de fecha 09/10/2006, en atención a su oficio N° R-04629-06, de fecha 09-10-2006, acordó, previo informe favorable de la Dirección de Planta Física, autorizar la donación de mobiliario solicitada por la U.E. "Cayaurima Las Trincheras" ubicada en el Municipio Naguanagua, Estado Carabobo, previo inventario de los mismos y cuya acta de entrega formará parte integrante de esta decisión.

El Consejo Universitario, en su sesión ordinaria Nro. 1.422, de fecha 09/10/2006, en atención a su oficio N° R-04628-06, de fecha 09-10-2006, acordó, previo informe favorable de la Dirección de Planta Física, autorizar la donación de un (1) inodoro y protector de puerta, para el ciudadano Tomás García, C.I.N° V-12.355.624, previo inventario de los mismos y cuya acta de entrega formará parte integrante de esta decisión.

El Consejo Universitario en su sesión ordinaria N° 1.422, de fecha 09/10/2006, acordó, designar a los ciudadanos profesores Fermín Conde y Grover Moro, ambos representantes profesoraes ante este organismo, como integrantes de la Comisión de Enlace del Convenio Marco de Cooperación Académica entre la Universidad de Carabobo y Bolívar Banco, C.,A.

*El Consejo Universitario en su sesión ordinaria N° 1.422, de fecha 09/10/2006, acordó, aprobar el Convenio Marco de Cooperación Institucional entre la **Universidad de Carabobo y Bolívar Banco, C.A.** En consecuencia se autoriza a suscribir el Convenio en referencia. Prof. María Luisa Aguilar de Maldonado Rectora de la Universidad de Carabobo*

CONSEJO UNIVERSITARIO DE FECHA 16/10/2006

El Consejo Universitario en su sesión ordinaria N° 1.423, de fecha 16/10/2006, acordó, designar Prof. Nelly Pérez Coordinadora de la Comisión creada por este cuerpo colegiado en su sesión N° 1.353, de fecha 18-05-2005, a los efectos de revisar y rendir informe respectivo, sobre los diversos informes emanados de la Dirección de Auditoría Interna de esta Institución.

el Consejo Universitario, en su sesión ordinaria Nro. 1.423, de fecha 16/10/2006, en atención a su oficio N° R-04624-06, de fecha 09-10-2006, acordó, previo informe favorable de la Dirección de Planta Física, autorizar la donación de sillas secretariales, escritorios y filtros de agua, solicitada por el Sindicato de Obreros al Servicio del Estado Carabobo, previo inventario de los mismos y cuya acta de entrega formará parte integrante de esta decisión.

*El Consejo Universitario en su sesión ordinaria N° 1.423, de fecha 16-10-2006, en atención a solicitud contenida en oficio N° 00247, de fecha 08-02-2006, aprobó la Comisión de Servicio No Remunerada del ciudadano Prof. **ÁNGEL EMILIO DEZA GAVIRIA, C.I.N° V-05.947.859**, docente adscrito a la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales, por el lapso de un año, a partir del 01-02-2006, para realizar labores en el Plan de Educación Ambiental y Participación Comunitaria para el saneamiento integral de Cuenca del Lago de Valencia.*

*El Consejo Universitario en su sesión ordinaria N° 1.423, de fecha 16-10-2006, acordó, remitir Lic. Nelly Pérez para su estudio e informe, los resultados de la **auditoría** practicada a algunas **“Cuentas de Activo y Pasivo del Balance General de la Universidad de Carabobo”**. Remisión que hago a usted en su condición de integrante de la Comisión creada a tal fin por el Consejo Universitario en su sesión N° 1.353, de fecha 18-05-2005.*

*El Consejo Universitario en su sesión ordinaria N° 1.423, de fecha 16-10-2006, acordó, remitir Prof. Rogelio Hernández para su estudio e informe, los resultados de la **auditoría** practicada a algunas **“Cuentas de Activo y Pasivo del Balance General de la Universidad de Carabobo”**. Remisión que hago a usted en su condición de integrante de la Comisión creada a tal fin por el Consejo Universitario en su sesión N° 1.353, de fecha 18-05-2005.*

*El Consejo Universitario en su sesión ordinaria N° 1.423, de fecha 16-10-2006, acordó, remitir Prof. María Josefina López C.I. N° V-04.479.064 para su estudio e informe, los resultados de la **auditoría** practicada a algunas **“Cuentas de Activo y Pasivo del Balance General de la Universidad de Carabobo”**. Remisión que hago a usted en su condición de integrante de la*

Comisión creada a tal fin por el Consejo Universitario en su sesión N° 1.353, de fecha 18-05-2005.

*El Consejo Universitario en su sesión ordinaria N° 1.423, de fecha 16-10-2006, acordó, remitir Prof. José Merino para su estudio e informe, los resultados de la auditoría practicada a algunas **“Cuentas de Activo y Pasivo del Balance General de la Universidad de Carabobo”**. Remisión que hago a usted en su condición de integrante de la Comisión creada a tal fin por el Consejo Universitario en su sesión N° 1.353, de fecha 18-05-2005.*

El Consejo Universitario, en su sesión ordinaria Nro. 1.423, de fecha 16/10/2006, en atención al oficio N° VRAC-1084-06, de fecha 04-10-2006, acordó, autorizar, la donación de un equipo de computación desincorporado por ese Vicerrectorado, a favor de la Escuela Técnica Agropecuaria Granja San Francisco de Asís, ubicada en la población de San Francisco de Asís, Estado Aragua, previo inventario del mismo y cuya acta de entrega formará parte integrante de esta decisión.

*El Consejo Universitario, en su sesión ordinaria Nro. 1.423, de fecha 16/10/2006, en atención al contenido de la comunicación s/n, de fecha 04-10-2006, acordó, autorizar la donación de cinco (5) sillas secretariales, solicitadas por el Colegio **“Santa Teresita”, Fé y Alegría**, ubicado en la ciudad de Valencia, Estado Carabobo, previo inventario de las mismas y cuya acta de entrega formará parte integrante de esta decisión.*

*El Consejo Universitario en su sesión ordinaria Nro. 1.423, de fecha 16/10/2006, en atención al contenido del oficio N° D-760, de fecha 09-10-2006, acordó, aprobar el Informe relativo al **“SERVICIO COMUNITARIO DEL ESTUDIANTE DE LA FACULTAD DE CIENCIAS DE LA SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE CARABOBO”**.*

*El Consejo Universitario en su sesión ordinaria Nro. 1.423, de fecha 16/10/2006, en atención al contenido del oficio N° CFCJyP-370, de fecha 09-10-2006, acordó, aprobar el Informe Académico Administrativo de la inclusión del **“SERVICIO COMUNITARIO AL PLAN DE ESTUDIOS DE***

LA ESCUELA DE DERECHO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS”.

El Consejo Universitario en su sesión ordinaria N° 1.423, de fecha 16-10-2006, acordó, remitirle para su estudio e informe, los resultados de la auditoría practicada a algunas “Cuentas de Activo y Pasivo del Balance General de la Universidad de Carabobo”. Remisión que hago a usted en su condición de integrante de la Comisión creada a tal fin por el Consejo Universitario en su sesión N° 1.353, de fecha 18-05-2005.

*El Consejo Universitario en su sesión ordinaria N° 1.423, de fecha 16-10-2006, en atención a su oficio N° R-04714-06, de fecha 13-10-2006, acordó, aprobar la **Novena Modificación Presupuestaria por Reformulación de Créditos del Presupuesto de Ingresos y Gastos correspondiente al Ejercicio Fiscal 2006.***

*El Consejo Universitario en su sesión ordinaria N° 1.423, de fecha 16/10/2006, acordó, aprobar el Convenio Marco entre la **Universidad de Carabobo y el Instituto Venezolano de Investigaciones Científicas**). En consecuencia se autoriza a Prof. María Luisa Aguilar de Maldonado Rectora de la Universidad de Carabobo suscribir el Convenio en referencia.*

*El Consejo Universitario en su sesión ordinaria N° 1.423, de fecha 16/10/2006, acordó, aprobar el Convenio Marco de Cooperación Institucional entre la **Universidad de Carabobo y la C.A. Metro de Valencia.** En consecuencia se autoriza a Prof. María Luisa Aguilar de Maldonado Rectora de la Universidad de Carabobo suscribir el Convenio en referencia.*

El Consejo Universitario en su sesión ordinaria N° 1.423, de fecha 16/10/2006, en atención al contenido del oficio N° R-04782-06, de fecha 16-10-2006, acordó, autorizar Prof. María Luisa Aguilar de Maldonado Rectora de la Universidad de Carabobo la adquisición e instalación de dos (2) carrocerías, sobre chasis Mercedes Benz LO 712, suministrados por esta Institución.

El Consejo Universitario en su sesión ordinaria N° 1.423 de fecha 16-10-2006, acordó, designar una Comisión coordinada por Prof. Jessy Divo de Romero Vicerrectora Académica de la Universidad de Carabobo e integrada por los profesores: Pablo Aure Sánchez, Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas; Antonio Eblen Zajjur, Decano de la Facultad de Ciencias de la Salud; Antonino Caralli D'Ambrosio, Decano de la Facultad de Ingeniería; José Ángel Ferreira García; Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales; Juan Macías Pavón, Decano de la Facultad de Ciencias de la Educación; Ulises David Rojas Sánchez, Decano de la Facultad de Odontología; Yaqueline Loyo de Sardi, Decana de la Facultad Experimental de Ciencias y Tecnología y el Br. Eduár Sánchez, Representante Estudiantil ante el Consejo Universitario, a los fines de redactar un comunicado del Consejo Universitario, que exprese el rechazo ante los actos de violencia acaecidos en la sede de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, ubicada en el Campus Bárbula, el pasado día 12-10-2006, y que ocasionaron la destrucción de la Dirección de Escuela de la citada Facultad.

El Consejo Universitario en su sesión ordinaria N° 1.423, de fecha 16/10/2006, acordó, solicitarle consigne por escrito ante este cuerpo colegiado dentro del lapso de quince (15) días continuos, contados a partir de la recepción de esta resolución, un informe que indique toda situación irregular u ocupación arbitraria que afecte los espacios administrativos o académicos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas los fines de toma de decisión por parte de este organismo.

El Consejo Universitario en su sesión ordinaria N° 1.423, de fecha 16/10/2006, acordó, aprobar el Convenio Específico de Cooperación Institucional entre la Universidad de Carabobo y la C.A. Metro de Valencia. En consecuencia se autoriza Prof. María Luisa Aguilar de Maldonado Rectora de la Universidad de Carabobo a suscribir el Convenio en referencia.

El Consejo Universitario en su sesión ordinaria N° 1.423, de fecha 16-10-2006, aprobó en primera discusión la modificación del “Reglamento del Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico (CDCH-UC)”.

El Consejo Universitario en su sesión ordinaria N° 1.423, de fecha 16/10/2006, acordó, solicitarle consigne por escrito ante este cuerpo colegiado dentro del lapso de quince (15) días continuos, contados a partir de la recepción de esta resolución, un informe que indique toda situación irregular u ocupación arbitraria que afecte los espacios administrativos o académicos de la Facultad de Ciencias de la Salud los fines de toma de decisión por parte de este organismo.

El Consejo Universitario en su sesión ordinaria N° 1.423, de fecha 16/10/2006, acordó, solicitarle consigne por escrito ante este cuerpo colegiado dentro del lapso de quince (15) días continuos, contados a partir de la recepción de esta resolución, un informe que indique toda situación irregular u ocupación arbitraria que afecte los espacios administrativos o académicos de la Facultad de Ingeniería, a los fines de toma de decisión por parte de este organismo.

El Consejo Universitario en su sesión ordinaria N° 1.423, de fecha 16/10/2006, acordó, solicitarle consigne por escrito ante este cuerpo colegiado dentro del lapso de quince (15) días continuos, contados a partir de la recepción de esta resolución, un informe que indique toda situación irregular u ocupación arbitraria que afecte los espacios administrativos o académicos de Facultad de Ciencias Económicas y Sociales, a los fines de toma de decisión por parte de este organismo.

El Consejo Universitario en su sesión ordinaria N° 1.423, de fecha 16/10/2006, acordó, solicitarle consigne por escrito ante este cuerpo colegiado dentro del lapso de quince (15) días continuos, contados a partir de la recepción de esta resolución, un informe que indique toda situación irregular u ocupación arbitraria que afecte los espacios administrativos o académicos de Facultad de Ciencias de la Educación, a los fines de toma de decisión por parte de este organismo.

El Consejo Universitario en su sesión ordinaria N° 1.423, de fecha 16/10/2006, acordó, solicitarle consigne por escrito ante este cuerpo colegiado dentro del lapso de quince (15) días continuos, contados a partir de la recepción de esta resolución, un informe que indique toda situación irregular u ocupación arbitraria que afecte los espacios administrativos o

académicos de Facultad de Odontología, a los fines de toma de decisión por parte de este organismo.

El Consejo Universitario en su sesión ordinaria N° 1.423, de fecha 16/10/2006, acordó, solicitarle consigne por escrito ante este cuerpo colegiado dentro del lapso de quince (15) días continuos, contados a partir de la recepción de esta resolución, un informe que indique toda situación irregular u ocupación arbitraria que afecte los espacios administrativos o académicos de Facultad Experimental de Ciencias y Tecnología, a los fines de toma de decisión por parte de este organismo.

El Consejo Universitario en su sesión ordinaria N° 1.423, de fecha 16/10/2006, acordó, designar a los ciudadanos profesores Fermín Conde, Miguel Patacón y Darwin Alvarado, como representantes de este cuerpo colegiado en el proceso de discusión del nuevo marco legal que ha de regir, a título de Convención Colectiva, las condiciones de trabajo entre la Universidad de Carabobo y los Miembros de su Personal Docente y de Investigación.

CONSEJO UNIVERSITARIO DE FECHA 30/10/2006

El Consejo Universitario en su sesión ordinaria N° 1.424, de fecha 30/10/2006, impuesto de su comunicación de fecha 18-09-2006, acordó, aprobar Ignacio Marino Director Ejecutivo Nacional de Scouts de Venezuela solicitud, pero bajo la tutela y fiscalización de la Dirección de Deportes y de la Dirección de Planta Física de esta casa de estudios. En consecuencia, se le autoriza a disfrutar y utilizar los espacios verdes e instalaciones, que a bien le señalen los organismos antes mencionados, a objeto de realizar satisfactoriamente la culminación del evento Moot Nacional, en el marco de la celebración del Centenario del Movimiento Scout, a celebrarse en le mes de agosto del venidero año 2007.

*El Consejo Universitario en su sesión ordinaria N° 1.424, de fecha 30/10/2006, acordó, aprobar el **“ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE LA RED DE UNIVERSIDADES FORMADA POR LA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES (ULA), LA UNIVERSIDAD DE CARABOBO (UC), LA UNIVERSIDAD CENTRO OCCIDENTAL LISANDRO ALVARADO (UCLA) Y EL SERVICIO ALEMÁN DE INTERCAMBIO ACADÉMICO (DAAD)-PROGRAMA ALEVEN”**. En consecuencia se autoriza a Prof.*

María Luisa Aguilar de Maldonado Rectora de la Universidad de Carabobo suscribir el Acuerdo en referencia.

*El Consejo Universitario en su sesión ordinaria N° 1.424, de fecha 30/10/2006, acordó, aprobar el Convenio Marco de Cooperación Institucional entre la **Universidad de Carabobo y el Municipio Francisco Linares Alcántara**. En consecuencia se autoriza Prof. María Luisa Aguilar de Maldonado Rectora de la Universidad de Carabobo a suscribir el Convenio en referencia.*

*El Consejo Universitario en su sesión ordinaria N° 1.424, de fecha 30-10-2006, previo análisis y consideración del informe emanado de la Comisión de Bienes y Servicios de la Universidad de Carabobo, relativa al proceso de licitación N° **LG02/2006: “ADQUISICIÓN DE UNIFORMES PARA EL PERSONAL OBRERO DE LA UNIVERSIDAD DE CARABOBO”**, Oficio N° CyS-349/06, cuyo texto y anexos forman parte integrante de esta decisión, acordó, aprobar el citado informe y en consecuencia otorgar la **Buena-Pro** a la empresa **DISTRIBUIDORA MARAVI, C.A.**, por un monto de Bs. 570.123.826,80 por ser el oferente que mejor cumple con todos los requisitos exigidos para este proceso de licitación y presentar el menor precio.*
*el Consejo Universitario en su sesión ordinaria N° 1.423, de fecha 30-10-2006, tomó debida nota del contenido del oficio N° DAIUC-406, de fecha 17-10-2006, relacionado con las **actividades** desarrolladas durante el **tercer trimestre del año 2006**, por ese órgano de control fiscal.*

*El Consejo Universitario en su sesión ordinaria N° 1.424, de fecha 30-10-2006, aprobó en segunda discusión la modificación del **“Reglamento del Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico (CDCH-UC)”**.*

*El Consejo Universitario, en su sesión ordinaria Nro. 1.424, de fecha 30/10/2006, en atención al contenido del oficio N° R-04844-06, de fecha 18-10-2006, acordó, autorizar la donación de ochenta (80) pupitres a la Escuela Básica Bolivariana **“Don Ramón Díaz Sánchez”**, ubicada en la ciudad de Valencia, Estado Carabobo, previo informe e inventario favorable emanado de la Dirección de Planta Física, y que, con su acta de entrega formarán parte integrante de esta decisión.*

El Consejo Universitario, en su sesión ordinaria Nro. 1.424, de fecha 30/10/2006, en atención al contenido del oficio N° R-04843-06, de fecha 18-10-2006, acordó, autorizar la donación de mobiliario solicitada por la “Fundación Rescate para una Vida Digna”, ubicada en la ciudad de Valencia, Estado Carabobo, previo informe e inventario favorable emanado de la Dirección de Planta Física, y que, con su acta de entrega, formarán parte integrante de esta decisión.

*El Consejo Universitario en su sesión ordinaria N° 1.424, de fecha 30-10-2006, previo análisis y consideración del informe presentado por la Comisión de Licitaciones de Obras y Servicios de la Universidad de Carabobo, proceso licitatorio N° DPFUC-LS-006-2006: “SERVICIO GENERAL DE LIMPIEZA DE LAS EDIFICACIONES DE LA UNIVERSIDAD DE CARABOBO, EN LOS ESTADOS CARABOBO Y ARAGUA”, bajo el N° DPF-CL-535-2006, de fecha 25-10-2006, cuyo texto y anexos forman parte integrante de esta decisión, acordó, aprobar el citado informe y en consecuencia, otorgar la **BUENA PRO** a las siguientes empresas:*

BUENA PRO		
ZONA	EMPRESA	MONTO ANUAL, MM DE BS.
Bárbula I	<i>SERVICLINERS</i>	361.565.470
Bárbula II	<i>ORDANI</i>	372.891.862
Bárbula III	<i>ORDANI</i>	526.489.186
Bárbula IV	<i>SERVICIOS INTEGRADOS</i>	1.032.098.647
Valencia	<i>SERVICLINERS</i>	525.158.873
Aragua	<i>SERVICLINERS</i>	425.928.495
TOTAL		3.244.132.534

///...

De acuerdo a esa distribución los montos a otorgar por empresa serían los siguientes:

<i>Empresa</i>	<i>Monto Anual, MM de Bs.</i>	<i>% distribución</i>
<i>SERVICLINERS</i>	<i>1.312.652,838</i>	<i>40,47</i>
<i>ORDANI</i>	<i>899.381.049</i>	<i>27,72</i>
<i>SERVICIOS INTEGRADOS</i>	<i>1.032.098.647</i>	<i>31,81</i>
<i>TOTAL</i>	<i>3.244.132.534</i>	<i>100,00</i>

*El Consejo Universitario en su sesión ordinaria Nro. 1.424, de fecha 30/10/2006, en atención al contenido de los oficios N° CFCJyP-381, de fecha 16-10-2006 y N° DGR-0144 del 06/10/2006, acordó, aprobar el **“MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO CURRICULAR DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS DE LA UNIVERSIDAD DE CARABOBO”**.*

*El Consejo Universitario en su Sesión Ordinaria Nro. 1.424, de fecha 30/10/2006, en atención a su oficio N° VRAC-1164/06 de fecha 18-10-2006, aprobó, el **Acta Constitutiva y Estatutos de la Fundación Centro de Estudios de las Américas y del Caribe (FUNDACELAC) de la Universidad de Carabobo.***

*El Consejo Universitario en su sesión ordinaria N° 1.424, de fecha 30-10-2006, previo análisis y consideración del Acta emanada de la Comisión de Licitaciones de Obras y Servicios de la Universidad de Carabobo, relativa al proceso de licitación N° DPFUC-LS-011-2006: “REMODELACIÓN Y ACONDICIONAMIENTO DEPARTAMENTO DE COMPUTACIÓN DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA”, oficio N° DPF-CL-518-2006, de fecha 25-10-2006, cuyo texto y anexos forman parte integrante de esta decisión, acordó, aprobar el citado informe y en consecuencia, otorgar la **BUENA PRO** a la Sociedad Mercantil “ **FABECA, C.A.**”, por el monto de Bs. 433.638.594,54 por ser el oferente que mejor cumple con todos los requisitos exigidos para este proceso de licitación y presentar el menor precio ajustado.*

*El Consejo Universitario en su sesión ordinaria N° 1.424, de fecha 30-10-2006, en atención a solicitud contenida en oficio N° CF-6024, de fecha 20-10-2006, aprobó, la **Comisión de Servicio No Remunerada** de la Prof. **MARÍA JOSEFINA PARRA SOLER, C.I. V-06.429.993**, docente adscrita a esa Facultad, a partir del día 04-10-2006, a fin de desempeñar el cargo de **Directora General (Encargada) de Política Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores**, todo ello de conformidad con lo preceptuado en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo, en concordancia con la Ley del Estatuto de la Función Pública.*

*El Consejo Universitario, en su sesión ordinaria Nro. 1.424, de fecha 30/10/2006, en atención al contenido de comunicación s/n, de fecha 23-10-2006, acordó, autorizar la donación de ciento treinta (132) pupitres, y otros enseres (escritorio, sillas, mesas, archivos, máquina de escribir, pizarrones acrílicos, estantes), solicitada por la Escuela Básica “**José Felix Sosa**”, ubicada en el Municipio Naguanagua, Estado Carabobo, previo informe e inventario favorable emanado de la Dirección de Planta Física, y que, con su acta de entrega formarán parte integrante de esta decisión.*

*El Consejo Universitario, en su sesión ordinaria Nro. 1.424, de fecha 30/10/2006, en atención al contenido de comunicación s/n, de fecha 10-10-2006, acordó, autorizar la donación de dos (02) sillas secretariales, solicitada por los ciudadanos: **Pedro Reyes, C.I. N° V-07.142.740** y **Simón Morales, C.I. N° V-14.186.809**, previo inventario de las mismas y cuya acta de entrega formará parte integrante de esta decisión.*

*El Consejo Universitario, en su sesión ordinaria Nro. 1.424, de fecha 30/10/2006, acordó, acatar, la sentencia emanada de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 16-07-2003, en el expediente contentivo del recurso contencioso administrativo, interpuesto por el ciudadano **José M. Riera Torres, C.I. N° V-1.935.385**, contra esta institución (Exp. N° AP42-G-2000-024189). En consecuencia, se le autoriza a que una vez cumplidos los trámites administrativos, legal y estatutariamente requeridos, expida la designación correspondiente y ordene la incorporación al cuerpo docente de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales, del preidentificado ciudadano, a partir del día 31-10-2006.*

El Consejo Universitario, en su sesión ordinaria Nro. 1.424, de fecha 30/10/2006, acordó, designar al Ing. Alcides Ortega, como nuevo integrante de la Comisión de Enlace del Convenio suscrito entre la Universidad de Carabobo y Bolívar Banco, C.A., en virtud de la renuncia formulada por el Prof. Fermín Conde, en fecha 30-10-2006.

El Consejo Universitario, en su sesión ordinaria Nro. 1.424, de fecha 30/10/2006, en atención al contenido del oficio N° DFI-344-CU, de fecha 30-10-2006, suscrito por el Prof. Antonino Caralli, Decano de la Facultad de Ingeniería, acordó, autorizar a Prof. María Luisa Aguilar de Maldonado Rectora de la Universidad de Carabobo recibir la donación de cinco (5) estaciones de trabajo SIMATIC S7-300 de Controladores Lógicos Programables, por parte de la empresa Siemens, S. A. de Venezuela, a los fines de utilizar tres (3) en los Laboratorios de Automatización y Control de la Escuela de Ingeniería Eléctrica y dos (2) en la Escuela de Ingeniería Mecánica de la Facultad de Ingeniería.

*El Consejo Universitario, en su sesión ordinaria Nro. 1.424, de fecha 30/10/2006, en atención al contenido de su oficio N° R-05051-06, de fecha 30-10-2006, acordó, autorizar a Prof. María Luisa Aguilar de Maldonado Rectora de la Universidad de Carabobo recibir la cantidad de **DOCE MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO BOLÍVARES CON NOVENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (Bs. 12.059.798,94)**, suma esta, que, por concepto de donación, ha sido concedida por la Gobernación del Estado Carabobo, a objeto de cancelar la deuda contraída con la empresa "Aruna Colletion", con ocasión de la celebración*

*de los **III Juegos Deportivos Nacionales de Estudiantes de Enfermería (JUDENEF)**.*

*El Consejo Universitario en su sesión ordinaria N° 1.424, de fecha 30-10-2006, en atención a su oficio N° R-05050-06, de fecha 30-10-2006, acordó, aprobar la **Décima Modificación Presupuestaria por Reformulación de Créditos del Presupuesto de Ingresos y Gastos correspondiente al Ejercicio Fiscal 2006**.*

El Consejo Universitario, en su sesión ordinaria Nro. 1.424, de fecha 30/10/2006, en atención al contenido de su oficio N° R-05052-06, de fecha 30-10-2006, acordó, autorizar el traslado de ciento cincuenta (150) pupitres, de la antigua sede de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, ubicada en la calle Colombia de esta ciudad, a la Facultad de Ingeniería, previo inventario de los mismos y cuya acta de entrega formará parte integrante de la esta decisión.

El Consejo Universitario, en su sesión ordinaria Nro. 1.424, de fecha 30/10/2006, en atención al contenido de su oficio N° D-984 Faces, de fecha 27-10-2006, acordó, autorizar por vía de excepción en la Escuela de Economía de la citada Facultad, la inscripción en el “Curso de Selección”, a todo aquel bachiller, que no habiendo presentado la PAI 2006, manifestare su voluntad de hacerlo.

*El Consejo Universitario, en su sesión ordinaria Nro. 1.424, de fecha 30/10/2006, acordó, designar como **Representantes del Consejo Universitario** ante la **Junta Directiva de FUNPROINDES-UC**, a los ciudadanos profesores: **Alfredo Nuñez** y **Wilfredo Camacaro**, respectivamente.*

*El Consejo Universitario, en su sesión ordinaria Nro. 1.424, de fecha 30/10/2006, acordó, designar como **Representantes del Consejo Universitario** ante la **Comisión Permanente de Salud de la Universidad de Carabobo**, a los ciudadanos profesores: **Antonio Domínguez** y **Grover Moro**, respectivamente.*

El Consejo Universitario, en su sesión ordinaria Nro. 1.424, de fecha 30/10/2006, acordó, acoger el informe emanado de la Consultoría Jurídica, oficio N° CJ-669-2006-DISCU, de fecha 19-10-2006. En consecuencia, se derogan las cláusulas segunda y décima tercera del Acta Constitutiva de la Fundación para la promoción, investigación y desarrollo de la Universidad de Carabobo (FUNPROINDES-UC).

El Consejo Universitario, en su sesión ordinaria Nro. 1.424, de fecha 30/10/2006, acordó, solicitarle a esa Dirección con carácter de urgencia, un informe contentivo de levantamiento topográfico, que incluya medida y linderos, de los espacios físicos que corresponden por ley al Instituto de Investigaciones Biomédicas (BIOMED), ubicado en Maracay, Estado Aragua.

El Consejo Universitario en su sesión ordinaria N° 1.424, de fecha 30-10-2006, acordó, designar una Comisión coordinada por Prof. María Luisa Aguilar de Maldonado Rectora de la Universidad de Carabobo e integrada por los profesores: Grover Moro, Fermín Conde, Representantes Profesorales ante el Consejo Universitario, Darwin Alvarado, Representante de los Egresados ante el Consejo Universitario y el Br. Eduár Sánchez, Representante Estudiantil ante el Consejo Universitario, a los fines de revisar el contrato suscrito entre la Universidad de Carabobo y el Banco Venezuela, relativo a la administración del fideicomiso del nuevo régimen prestacional.

El Consejo Universitario, en su sesión ordinaria Nro. 1.424, de fecha 30/10/2006, en atención al contenido del oficio N° VRAD-01021-06, de fecha 30-10-2006, suscrito por el Prof. Félix Rodríguez, Asistente al Vicerrector Administrativo, acordó, autorizar a Prof. María Luisa Aguilar de Maldonado Rectora de la Universidad de Carabobo recibir la donación de veinte (20) computadoras, con las siguientes características: Petium IV, memoria Ram 1Gb, monitores de 17" y accesorios de equipos (teclados/mouse), por parte de la empresa CAMAC INTERNATIONAL CORPORATION, para la Facultad de Ingeniería.

El Consejo Universitario en su sesión ordinaria N° 1.424, de fecha 30-10-2006, previo análisis y consideración del informe presentado por la Comisión de Licitaciones de Obras y Servicios de la Universidad de Carabobo, proceso licitatorio N° **DPFUC-LS-006-2006**: “**SERVICIO GENERAL DE LIMPIEZA DE LAS EDIFICACIONES DE LA UNIVERSIDAD DE CARABOBO, UBICADO EN LOS ESTADOS CARABOBO Y ARAGUA**”, bajo el N° **DPF-CL-535-2006**, de fecha 25-10-2006, cuyo texto y anexos forman parte integrante de esta decisión, acordó, aprobar el citado informe y en consecuencia, otorgar la **BUENA PRO** a las siguientes empresas:

BUENA PRO		
ZONA	EMPRESA	MONTO ANUAL, MM DE BS.
Bárbula I	SERVICLINERS	361.565.470
Bárbula II	ORDANI	372.891.862
Bárbula III	ORDANI	526.489.186
Bárbula IV	SERVICIOS INTEGRADOS	1.032.098.647
Valencia	SERVICLINERS	525.158.873
Aragua	SERVICLINERS	425.928.495

TOTAL SIN IVA 3.244.132.534,00

TOTAL CON IVA 3.698.311.088,56

De acuerdo a esa distribución los montos a otorgar por empresa serían los siguientes:

Empresa	Monto Anual, MM de Bs.	% distribución
SERVICLINERS	1.312.652,838+IVA	40,47

<i>ORDANI</i>	<i>899.381.049+ IVA</i>	<i>27,72</i>
<i>SERVICIOS INTEGRADOS</i>	<i>1.032.098.647+ IVA</i>	<i>31,81</i>
<i>TOTAL</i>	<i>3.244.132.534 + IVA</i>	<i>100,00</i>

Igualmente se acordó, que la vigencia del presente proceso de licitación es de dos (2) años. La Universidad contratará a las empresas que obtengan la buena pro por el lapso de un año, prorrogable por lapsos de seis meses, sujeta al resultado de las evaluaciones mensuales que se realicen. La Comisión de Licitaciones procederá a aprobar o no la respectiva prórroga previo informe emitido por la Dirección de Planta Física.

El presente oficio deja sin efecto el emitido con el N° CU-496, de fecha 30-10-2006.

El Consejo Universitario en su sesión ordinaria N° 1.425, de fecha 13-11-2006, previo análisis y consideración del Acta emanada de la Comisión de Licitaciones de Obras y Servicios de la Universidad de Carabobo, relativa al proceso de licitación N° PIPSUC-LS-003-2006 “SERVICIO DE VIGILANCIA PRIVADA UBICADA EN LOS ESTADOS CARABOBO, COJEDES Y ARAGUA”, oficio N° DPF-CL-567-2006, de fecha 03-11-2006, cuyo texto y anexos forman parte integrante de esta decisión, acordó, aprobar el citado informe y en consecuencia, otorgar la BUENA PRO a la Sociedad Mercantil “SEPRISEV, C.A.”, para que preste servicio en las zonas distinguidas con las letras: “C”, “E”, “F”, “G” y “H”. Así mismo, en lo que respecta a las zonas distinguidas con las letras “A”, “B” y “D”, las cuales fueron declaradas desiertas, se acordó, en fuerza de tratarse de un tercer proceso licitatorio en esa área, aunado a la imperiosa necesidad de resguardar a la comunidad y al patrimonio universitario, prorrogar el contrato a las empresas que actualmente prestan el servicio en las citadas zonas, hasta el 31 de enero de 2007, ordenándose la apertura de un nuevo proceso de Licitación General, para las zonas declaradas desiertas.

Finalmente, para mayor ilustración, se incluye el siguiente cuadro descriptivo de la anterior adjudicación:

CONSEJO UNIVERSITARIO DE FECHA 13/11/2006

EMPRESA	BUENA PRO (Bs./año)	
ZONA A	DESIERTA	DESIERTA
ZONA B	DESIERTA	DESIERTA
ZONA C	SEPRISEV, C.A.	1.396.864.800,00
ZONA D	DESIERTA	DESIERTA
ZONA E	SEPRISEV, C.A.	971.690.400,00
ZONA F	SEPRISEV, C.A.	1.185.235.200,00
ZONA G	SEPRISEV, C.A.	1.254.182.400,00
ZONA H	SEPRISEV, C.A.	1.355.824.800,00
TOTAL SEPRISEV	Incluye IVA	6.163.204.800,00

*El Consejo Universitario en su sesión ordinaria N° 1.425, de fecha 13-11-2006, previo análisis y consideración del Acta emanada de la Comisión de Licitaciones de Obras y Servicios de la Universidad de Carabobo, relativa al proceso de licitación Selectiva N° **DDEUC-LS-001-2006: “ADMINISTRACIÓN DE ALMACEN DE ALIMENTOS Y SUMINISTRO DE INSUMOS PARA LA ELABORACIÓN DE ALMUERZOS Y CENAS EN EL COMEDOR UNIVERSITARIO, CAMPUS BÁRBULA”**, oficio N° DPF-CL-571-2006, de fecha 03-11-2006, cuyo texto y anexos forman parte integrante de esta decisión, acordó, aprobar el citado informe y en consecuencia declarar desierto el referido proceso licitatorio, ordenándose la apertura inmediata de un nuevo proceso de Licitación de naturaleza General. Finalmente, se acordó, ratificar a los integrantes de la Junta Interventora del Servicio de Comedor, designada por este cuerpo colegiado en fecha 09-10-2006, (CU-457), a los fines de supervisar, fiscalizar y administrar el referido servicio, hasta tanto culmine satisfactoriamente el proceso licitatorio general, cuya apertura se acordó anteriormente.*

El Consejo Universitario en su sesión ordinaria N° 1.425, de fecha 13-11-2006, en atención al contenido del oficio N° R-05189-06, de fecha 03-11-2006, acordó, autorizar el incremento del sueldo correspondiente a los Preparadores de la Universidad de Carabobo, en un cuarenta por ciento (40%), a partir del 01-11-2006.

*El Consejo Universitario, en su sesión ordinaria Nro. 1.425, de fecha 13/11/2006, en atención al contenido de su oficio N° R-05193-06, de fecha 03-11-2006, acordó, autorizar la donación de cuatro (04) archivos, dos (02) escritorios y diez (10) sillas, solicitada por la Organización de Béisbol Menor “**Los Guaritos, B.B.C.**”, ubicada en el Municipio Naguanagua, Estado Carabobo, previo informe e inventario favorable emanado de la Dirección de Planta Física, y que, con su acta de entrega formarán parte integrante de esta decisión.*

*El Consejo Universitario, en su sesión ordinaria Nro. 1.425, de fecha 13/11/2006, en atención al contenido de su oficio N° R-04950, de fecha 24-10-2006, acordó, autorizar la donación de ciento cincuenta (150) pupitres, a la Unidad Educativa “**Dr. Enrique Tejera**”, ubicada en Trapichito, Municipio Valencia, Estado Carabobo, previo informe e inventario favorable emanado de la Dirección de Planta Física, y que, con su acta de entrega formarán parte integrante de esta decisión.*

*El Consejo Universitario, en su sesión ordinaria Nro. 1.425, de fecha 13/11/2006, en atención al contenido de su oficio N° R-04951-06, de fecha 24-10-2006, acordó, autorizar la donación de cincuenta (50) pupitres, solicitada por la Unidad Educativa Colegio “**La Trinidad**”, ubicada en Tocuyito, Municipio Libertador, Estado Carabobo, previo informe e inventario favorable emanado de la Dirección de Planta Física, y que, con su acta de entrega formarán parte integrante de esta decisión.*

*El Consejo Universitario, en su sesión ordinaria Nro. 1.425, de fecha 13/11/2006, en atención a su oficio N° R-05309-06, de fecha 08-11-2006, acordó, designar al **Br. Hendric O. González S., C.I.N° V-13.667.073**, como nuevo representante estudiantil ante el Consejo de Extensión de la **Universidad de Carabobo**, en virtud de la renuncia formulada por el Br. Hugo Méndez R., por haber obtenido su título como Licenciado en Educación.*

*El Consejo Universitario, en su sesión ordinaria Nro. 1.425, de fecha 13/11/2006, en atención al contenido de comunicación s/n, de fecha 02-11-2006, acordó, autorizar la donación de un (01) estante de tres (3) puestos, solicitada por la ciudadana **Ruth Esther Cedeño Aular, C.I.N° V-07.139.252**, previo inventario del mismo y cuya acta de entrega formará parte integrante de esta decisión.*

*El Consejo Universitario, en su sesión ordinaria Nro. 1.425, de fecha 13/11/2006, en atención al contenido de comunicación s/n, de fecha 02-11-2006, acordó, autorizar la donación de ciento cinco (105) pupitres, cuatro (4) escritorios y cinco (5) archivos, solicitada por la Unidad Educativa Básica "**Ezequiel Zamora**", ubicada en el Municipio Guacara, Estado Carabobo, previo informe e inventario favorable emanado de la Dirección de Planta Física, y que, con su acta de entrega formarán parte integrante de esta decisión.*

*El Consejo Universitario en su sesión ordinaria N° 1.425, de fecha 13/11/2006, impuesto del contenido del oficio N° DRI-423/06, de fecha 24-10-2006, emanado de la Dirección de Relaciones Interinstitucionales, acordó, aprobar el Convenio Marco de Cooperación Académica entre la **Universidad de Carabobo** y el **Instituto Autónomo Municipal de la Policía de Valencia**. En consecuencia, se le autori a Prof. María Luisa Aguilar de Maldonado Rectora de la Universidad de Carabobo suscribir el Convenio en referencia.*

*El Consejo Universitario en su sesión ordinaria N° 1.425, de fecha 13-11-2006, acordó, remitir Lic. Nelly Pérez para su estudio e informe, los resultados de la **auditoría** practicada a los “**Cambio de Dedicación del Personal Docente y de Investigación**”. Remisión que hago a usted en su condición de integrante de la Comisión creada a tal fin por el Consejo Universitario en su sesión N° 1.353, de fecha 18-05-2005.*

*El Consejo Universitario en su sesión ordinaria N° 1.425, de fecha 13-11-2006, acordó, remitir Prof. Rogelio Hernández para su estudio e informe, los resultados de la **auditoría** practicada a los “**Cambio de Dedicación del Personal Docente y de Investigación**”. Remisión que hago a usted en su condición de integrante de la Comisión creada a tal fin por el Consejo Universitario en su sesión N° 1.353, de fecha 18-05-2005.*

*El Consejo Universitario en su sesión ordinaria N° 1.425, de fecha 13-11-2006, acordó, remitir Prof. María Josefina López para su estudio e informe, los resultados de la **auditoría** practicada a los “**Cambio de Dedicación del Personal Docente y de Investigación**”. Remisión que hago a usted en su condición de integrante de la Comisión creada a tal fin por el Consejo Universitario en su sesión N° 1.353, de fecha 18-05-2005.*

*El Consejo Universitario en su sesión ordinaria N° 1.425, de fecha 13-11-2006, acordó, remitir Prof. José Merino para su estudio e informe, los resultados de la **auditoría** practicada a los “**Cambio de Dedicación del Personal Docente y de Investigación**”. Remisión que hago a usted en su condición de integrante de la Comisión creada a tal fin por el Consejo Universitario en su sesión N° 1.353, de fecha 18-05-2005.*

*El Consejo Universitario en su sesión ordinaria N° 1.425, de fecha 13-11-2006, acordó, remitir Prof. Elvia Jurado Rojas para su estudio e informe, los resultados de la **auditoría** practicada a los “**Cambio de Dedicación del Personal Docente y de Investigación**”. Remisión que hago a usted en su condición de integrante de la Comisión creada a tal fin por el Consejo Universitario en su sesión N° 1.353, de fecha 18-05-2005.*

*El Consejo Universitario en su sesión ordinaria N° 1.425, de fecha 13-11-2006, en atención al contenido del oficio N° 571-06, de fecha 30-10-2006, aprobó las **“NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO COMUNITARIO DEL ESTUDIANTE DE LA UNIVERSIDAD DE CARABOBO”**.*

*El Consejo Universitario en su sesión ordinaria Nro. 1.425, de fecha 13/11/2006, en atención al contenido del oficio N° DGR-0141, del 06/10/2006, acordó, aprobar el **“MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO CURRICULAR DE LA FACULTAD DE CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE CARABOBO”**.*

El Consejo Universitario en su sesión ordinaria Nro. 1.424, de fecha 30/10/2006, impuesto de la solicitud de permiso temporal formulada por el ciudadano Prof. Pedro Villarroel Díaz, Secretario de la Universidad de Carabobo, acordó, designarlo Secretario Encargado de la Institución, a partir de la presente fecha y mientras dure la ausencia del titular.

*El Consejo Universitario en su sesión ordinaria Nro. 1.425, de fecha 13/11/2006, en atención al contenido del oficio N° DGR-0142, del 05/10/2006, acordó, aprobar el **“MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO CURRICULAR DE LA FACULTAD DE ODONTOLOGÍA DE LA UNIVERSIDAD DE CARABOBO”**.*

*El Consejo Universitario en su sesión ordinaria Nro. 1.425, de fecha 13/11/2006, en atención al contenido del oficio N° DGR-0143, del 06/10/2006, acordó, aprobar el **“MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO CURRICULAR DE LA FACULTAD EXPERIMENTAL DE CIENCIAS Y TECNOLOGÍA DE LA UNIVERSIDAD DE CARABOBO”**.*

*El Consejo Universitario en su sesión ordinaria Nro. 1.425, de fecha 13/11/2006, en atención al contenido del oficio N° DGR-0151, del 05/10/2006, acordó, aprobar el “**MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CURRICULAR**”.*

El Consejo Universitario en su sesión ordinaria Nro. 1.425, de fecha 13/11/2006, en atención al contenido de su oficio N° DF-804/2006, del 01/11/2006, acordó, aprobar la separación definitiva de la Dirección de Estudios de Posgrado y la Dirección de Investigación de la Facultad Experimental de Ciencias y Tecnología.

El Consejo Universitario en su sesión ordinaria Nro. 1.425, de fecha 13/11/2006, tomó debida nota del contenido del oficio N° 272/2006, de fecha 20-10-2006.

*El Consejo Universitario, en su sesión ordinaria Nro. 1.425, de fecha 13/11/2006, acordó, autorizar la contratación de cinco (5) unidades de Transporte Estudiantil, por el lapso del 27/10/2006 al 15/12/2006, con la “**Asociación Cooperativa RAM 2002**”, a los fines de cubrir la zona Sur del Municipio Valencia del Estado Carabobo.*

*El Consejo Universitario en su sesión ordinaria N° 1.425, de fecha 13-11-2006, previo análisis y consideración del informe emanado de la Comisión de Bienes y Servicios de la Universidad de Carabobo, relativa al proceso de licitación N° **LG03/2006: “ADQUISICIÓN DE EQUIPOS, DE COMPUTACIÓN PARA EL DEPARTAMENTO DE COMPUTACIÓN DE LA FACULTAD EXPERIMENTAL DE CIENCIAS Y TECNOLOGÍA”**, Oficio N° CyS-435/06, de fecha 09-11-2006, cuyo texto y anexos forman parte integrante de esta decisión, acordó, aprobar el citado informe y en consecuencia otorgar la **Buena-Pro** a las empresas que se especifican a continuación:*

RO.	PROVEEDORES SELECCIONADOS	MONTO EN BOLÍVARES ASIGNADOS
1	SUMMA SISTEMAS, C.A	28.014.930,00
2	INGEDIGIT, C.A.	1.366.542.574,41
3	ANÁLISIS MARQUEZ & ASOCIADOS, C.A.	34.173.801,60

	TOTAL GENERAL DE BOLÍVARES	1.428.731.306,01
--	----------------------------	------------------

El Consejo Universitario en su sesión ordinaria N° 1.425, de fecha 13-11-2006, en atención al contenido del oficio N° CFI-2014-CU, de fecha 13-11-2006, acordó, autorizar la utilización de los excedentes del Curso Especial de Avance y Nivelación 2006, en la ejecución de Obras de Mejoramiento de Infraestructura, de la Facultad de Ingeniería.

*El Consejo Universitario en su sesión ordinaria N° 1.425, de fecha 13-11-2006, tomó debida nota del contenido del oficio N° CFI-2013-CU, de fecha 13-11-2006, referente al Informe del **Curso Especial de Avance y Nivelación (CEAN 2006)**.*

El Consejo Universitario, en su sesión ordinaria N° 1.425, de fecha 13-11-2006, acordó, designar una Comisión coordinada por usted e integrada por los ciudadanos profesores: Fermín Conde, Representante Profesoral y Darwin Alvarado, Representante de los Egresados ante el Consejo Universitario, a los fines de realizar todas las gestiones y acciones que sean necesarias, ante los organismos competentes del Ejecutivo Nacional, tendentes a obtener el pago correspondiente a la deuda de los cinco (5) días por mes acumulado, desde el año 2001, para los docentes y empleados activos de esta casa de estudios, que pasaron al nuevo régimen de prestaciones sociales.

*El Consejo Universitario en su sesión ordinaria N° 1.425, de fecha 13-11-2006, impuesto de la propuesta contenida en oficio N° VRAC-1302-06, de fecha 09-11-2006, suscrito por la ciudadana Prof. Jessy Divo de Romero, Vicerrectora Académica de la Universidad de Carabobo, relativa a la decisión de la Comisión Delegada del Consejo Universitario, de fecha 19-10-2006, de negar el ascenso a los miembros del Personal Docente y de Investigación de Universidad de Carabobo, que a tales efectos presentaron, bajo el imperio del derogado "Estatuto Único del Profesor Universitario", tesis utilizada con anterioridad por el aspirante, para cumplir requisito académico de otorgamiento de título de Postgrado (Especialidad, Maestría o Doctorado), **acordó, conceder a los citados docentes, un plazo de ciento ochenta (180) días, para la entrega de un nuevo trabajo, que permita su ascenso en el Escalafón-Docente, en cuyo caso, de ser presentado dentro del lapso otorgado, aunado a su debida aprobación por el citado organismo,***

tomar para sus efectos académicos y administrativos, la fecha que le correspondería en el ascenso improbadado, todo ello en aplicación del artículo 205 del “Estatuto Único del Profesor Universitario”, norma legal estatutaria aplicable, para la fecha de interposición de las diversas solicitudes, por ante los Consejos de Facultad respectivos.

El Consejo Universitario, en su sesión ordinaria N° 1.425, de fecha 13-11-2006, en atención a su solicitud contenida en oficio N° DF-839-2006, de fecha 13-11-2006, relativa al Régimen de Permanencia, acordó, por vía de excepción para el periodo lectivo 2006-2007, lo siguiente:

- 1) Los alumnos que tengan al menos entre cinco (5) y ocho (8) períodos, ambos inclusive, cursados en la Facultad, sin aprobar todas las asignaturas hasta el tercer (3er.) año, inclusive, podrán durante el período lectivo 2006-2007, cursar las asignaturas pendientes del tercer año.*
- 2) Se aplicarán las Normas de Permanencia, a los alumnos que se encuentren, en alguno de los siguientes supuestos:*
 - a) Alumnos con nueve (9) o más periodos, cursados en alguna carrera de la Facultad, con asignaturas por aprobar del tercer año.*
 - b) Alumnos que tienen cinco (5) o más periodos, cursados en alguna carrera de la Facultad, y aún, no han aprobado todas las asignaturas del primero o segundo año.*
 - c) Alumnos con cinco (5) o más periodos cursados, en alguna carrera de la Facultad, que para el periodo 2005-2006, obtuvieron como calificación un **NO CURSÓ**, en la mitad o más de las asignaturas inscritas.*
- 3) La carga académica que tendrá el alumno, sujeto al particular primero que antecede, deberá ser autorizada por el Consejo de Departamento respectivo. Para tal fin, se contará con la asesoría de la Coordinación de Carrera y la Coordinación Académica.*

el Consejo Universitario en su sesión ordinaria N° 1.425, de fecha 13-11-2006, en atención al contenido del oficio N° R-05189-06, de fecha 03-11-2006, acordó, autorizar el incremento de la asignación mensual correspondiente a los Preparadores de la Universidad de Carabobo, en un cuarenta por ciento (40%), a partir del 01-11-2006.

El presente oficio deja sin efecto el emitido con el N° CU-521 de fecha de fecha 13-11-2006.

CONSEJO UNIVERSITARIO DE FECHA 17/11/2006

*El Consejo Universitario en su sesión ordinaria N° 1.426, de fecha 17-11-2006, en atención a su oficio N° R-05543-06, de fecha 16-11-2006, acordó, aprobar la **Undécima Modificación Presupuestaria por Traspasos de Créditos Presupuestarios Año 2006.***

*El Consejo Universitario en su sesión ordinaria N° 1.426, de fecha 17-11-2006, en atención a su oficio N° R-05543-06, de fecha 16-11-2006, acordó, aprobar la **Undécima Modificación Presupuestaria por Traspasos de Créditos Presupuestarios Año 2006.***

CONSEJO UNIVERSITARIO DE FECHA 27/11/2006

El Consejo Universitario en su sesión ordinaria Nro. 1.428, de fecha 27/11/2006, en atención al contenido de su oficio N° DF-806/2006, del 02/11/2006, tomó debida nota, del Acta de la Primera Asamblea Extraordinaria de la Facultad Experimental de Ciencias y Tecnología, de fecha 30-05-2006.

CONSEJO UNIVERSITARIO DE FECHA 28/11/2006

El Consejo Universitario en su sesión extraordinaria N° 1.428, de fecha 28-11-2006, en atención a la celebración del Proceso Electoral Nacional, acordó, suspender las Actividades Docentes de Pregrado e Investigación a partir del día 30-11-2006 hasta el día 04-12-2006, ambas fechas inclusive. En lo que respecta a las actividades Docentes de Postgrado y Administrativas, estarán suspendidas a partir del día viernes 01-12-2006 hasta el día lunes 04-

12-2006, ambas fechas inclusive. **En consecuencia, todas las actividades de la Universidad de Carabobo se reanudarán el próximo día martes 05-12-2006.**

El Consejo Universitario en su sesión extraordinaria N° 1.428, de fecha 28-11-2006, acordó, diferir la consideración del informe emanado de la Comisión de Licitaciones de Obras y Servicios de la Universidad de Carabobo, relativo al proceso de licitación N° **DPFUC-LS-009-2006 “MANTENIMIENTO DE LAS ÁREAS VERDES, DE LA UNIVERSIDAD DE CARABOBO EN LOS ESTADOS ARAGUA Y CARABOBO”**, donde recomienda otorgar la **BUENA PRO**. Finalmente, se autoriza continuar con la contratación de las empresas que actualmente prestan sus servicios en esa área, en aras de preservar la limpieza y mantenimiento de los innumerables espacios verdes de la Universidad de Carabobo.

El Consejo Universitario en su sesión extraordinaria N° 1.428, de fecha 28-11-2006, previo análisis y consideración del informe emanado de la Comisión de Licitaciones de Proyectos de Dotación y Alquiler de Equipos de Computación de la Universidad de Carabobo, relativa al proceso de licitación N° **LS 01/2006: “ALQUILER DE EQUIPOS Y PROGRAMAS DE COMPUTACIÓN PARA LA ACTUALIZACIÓN Y AMPLIACIÓN DE LA PLATAFORMA TECNOLÓGICA DE LA UNIVERSIDAD DE CARABOBO”**, Oficio N° **DIUC-00367-06**, de fecha 22-11-2006, cuyo texto y anexos forman parte integrante de esta decisión, acordó, aprobar el citado informe y en consecuencia otorgar la **Buena-Pro** a las siguientes empresas, por ser los oferentes que mejor cumplen con todos los requisitos exigidos para este proceso de licitación y presentar el menor precio:

EMPRESA	OTORGAMIENTO	CONCEPTO
APT Tecnología y Sistemas	2.825.040.780,72	Equipos, portátiles e impresoras
Summa Sistemas	407.378.248,20	Equipos
Conreditsys	340.208.518,43	Software
TOTAL	3.572.627.547,35	

El Consejo Universitario en su sesión extraordinaria N° 1.428, de fecha 28-11-2006, en atención al contenido del oficio N° R-05450-06, de fecha 13-11-2006, acordó, autorizar la reducción a ocho (8) días hábiles, del plazo concedido para la preparación de Ofertas, según los artículos 49,69,76 y 77 de la Ley de Licitaciones, en los procesos de Licitación General y Selectiva de la Dirección de Medios Electrónicos y Telématica.

*El Consejo Universitario en su sesión extraordinaria N° 1.428, de fecha 28-11-2006, en atención al contenido de su oficio N° VRAC-1326-06, de fecha 15-11-2006, acordó, aprobar el **CALENDARIO DE ACTIVIDADES AÑO 2007 DE LA UNIVERSIDAD DE CARABOBO.***

*El Consejo Universitario en su sesión extraordinaria N° 1.428, de fecha 28-11-2006, en atención al contenido del oficio N° VRAD-01073-06, de fecha 15-11-2006, suscrito por el ciudadano Prof. Víctor Reyes Lanza, Vicerrector Administrativo, acordó, autorizar Prof. María Luisa Aguilar de Maldonado Rectora de la Universidad de Carabobo para recibir la donación de una (1) Motocicleta, Modelo Century AVA 125T, destinada a servir como medio de transporte parcial de la Unidad Médica Integral (UAMI), por parte de la empresa Droguería Venezolana Compañía Anónima (**DROVENCA ARAGUA**).*

El Consejo Universitario, en su sesión extraordinaria Nro. 1.428, de fecha 28/11/2006, en atención al contenido del oficio N° D-918, de fecha 10-11-2006, acordó, autorizar la donación de una (01) máquina de escribir eléctrica, la cual se encuentra desincorporada del inventario por desuso en la Facultad de Ciencias de Salud, a fin de dotar a la Escuela Básica Bolivariana de Miraca-Paraguaná, Estado Falcón, previo inventario de la misma y cuya acta de entrega formará parte integrante de esta decisión.

El Consejo Universitario en su sesión extraordinaria N° 1.428, de fecha 28/11/2006, en atención al oficio N° CR-247-06, de fecha 09-11-2006, suscrito por la ciudadana Prof. Mirtha Carrillo, Comisionada de la Rectora-Núcleo Aragua, acordó, autorizar la donación solicitada para las instituciones educativas que operan en la zona de influencia de la citada Facultad en el Estado Aragua y las cuales se especifican a continuación: a)

Escuela Básica Nacional “José Félix Ribas”, ubicada en Maracay, Edo. Aragua; b) UENEE “Maracay”, ubicada en Maracay, Estado Aragua; c) U.E.N. “Costa del Río”, ubicada en Santa Rita, Estado Aragua; d) P.E.N. “Coropo”, Coropo, Estado Aragua y e) U.E.N. “República de Colombia”, El Triangulo, Palo Negro, Estado Aragua, previo informe e inventario favorable emanado de la Dirección de Planta Física, y que, con su acta de entrega formarán parte integrante de esta decisión.

El Consejo Universitario en su sesión extraordinaria N° 1.428, de fecha 28-11-2006, tomó debida nota del contenido de la comunicación de fecha 20-11-2006, referente a los Estados Financieros, Balances General y Estado de Ingresos y Egresos de la Fundación Unidad Educativa “Felix Leonte Olivo”, con sus anexos y Notas respectivas, correspondientes al primer Ejercicio Económico, comprendido entre el 01 de septiembre de 2005 al 31 de agosto de 2006.

*El Consejo Universitario en su sesión extraordinaria N° 1.428, de fecha 28-11-2006, en atención a su oficio N° R-05793-06, de fecha 27-11-2006, acordó, aprobar la **Décima Segunda Modificación Presupuestaria por Traspasos e Incorporación de Créditos Presupuestarios del Presupuesto de Ingresos y Gastos correspondiente al Ejercicio Fiscal 2006.***

*El Consejo Universitario en su sesión extraordinaria N° 1.428, de fecha 28-11-2006, en atención a su oficio N° R-05793-06, de fecha 27-11-2006, acordó, aprobar la **Décima Tercera Modificación Presupuestaria por Traspasos e Incorporación de Créditos Presupuestarios del Presupuesto de Ingresos y Gastos correspondiente al Ejercicio Fiscal 2006.***

*El Consejo Universitario en su sesión extraordinaria N° 1.429, de fecha 28-11-2006, acordó, designar una Comisión coordinada por Prof. Pablo Aure SánchezDecano de laFacultad de CienciasJurídicas y Políticas e integrada por los bachilleres Eduar Sánchez, Juan Carlos Solovey y Orlando Villasana, Representantes Estudiantiles ante el Consejo Universitario, **a los fines de redactar un comunicado del Consejo Universitario**, que exprese el rechazo del Cuerpo y de la Comunidad Universitaria en general, ante los actos de*

violencia acaecidos en la sede de la Federación de Centros Universitarios (FCU), ubicada en el Campus Bárbula, que ocasionaron su total destrucción.

El Consejo Universitario, en su sesión extraordinaria N° 1.429, de fecha 28-11-2006, acordó, autorizar cobertura total de los eventos que por tratamiento quirúrgico de obesidad mórbida, se remiten en oficio N° HCM-699-DR de fecha 16-11-2006, emanado de esa Dirección, cuyo texto y anexos forman parte integrante de esta decisión, la cual se extenderá a toda solicitud futura de igual naturaleza, que como única alternativa posible presente el mismo diagnóstico médico. Finalmente, se ordena la mayor confidencialidad, en lo que respecta a la identificación de los pacientes beneficiados con la anterioridad resolución, por razones de ética médica.

CONSEJO UNIVERSITARIO DE FECHA 01/12/2006

*El Consejo Universitario en su sesión extraordinaria N° 1.430, de fecha 01-12-2006, previo análisis y consideración del Acta emanada de la Comisión de Licitaciones de Obras y Servicios de la Universidad de Carabobo, relativa al proceso de licitación N° DPFUC-LS-009-2006: **“MANTENIMIENTO DE LAS ÁREAS VERDES, DE LA UNIVERSIDAD DE CARABOBO EN LOS ESTADOS ARAGUA Y CARABOBO**, oficio N° DPF-CL-572-2006, de fecha 09-11-2006, cuyo texto y anexos forman parte integrante de esta decisión, acordó, aprobar el citado informe y en consecuencia otorgar la **BUENA PRO** a la Sociedades Mercantiles que a continuación se indican, por zona y monto anual de contratación:*

BUENA PRO		
ZONA	EMPRESA	MONTO ANUAL MM DE Bs.
<i>BÁRBULA I</i>	4 TRAZOS, C.A.	309.838.549,74
<i>BÁRBULA II</i>	4 TRAZOS, C.A.	436.872.723,33
<i>BÁRBULA III</i>	INVERSIONES LIMANTEC, C.A	564.548.903,52
<i>BÁRBULA IV</i>	CONSTRUC. Y MANTENIMIENTO ATIBEL, C.A.	250.659.026,67
<i>VALENCIA</i>	DESARRO. Y PROYECTOS LORCA, C.A.	183.798.658,27
<i>ARAGUA</i>	RKM, C.A.	405.220.544,20
<i>VIVERO</i>	DESARRO. Y PROYECTOS LORCA, C.A.	321.406.317,21

TRACTOR ALQUILADO	MAGRALCA, C.A.	91.292.783,87
	TOTAL	2.563.637.506,81

En consecuencia, los montos a otorgar por empresa serían los siguientes:

EMPRESA	MONTO ANUAL MM DE Bs.	% DISTRIBUCIÓN
4 TRAZOS, C.A.	746.711.273,07	29,13
INVERSIONES LIMANTEC, C.A.	564.548.903,52	22,02
CONSTRUC. Y MANTEN. ATIBEL, C.A.	250.659.026,67	9,78
DESARROLLOS Y PROYECTOS LORCA, C.A.	505.204.975,480	19,71
RKM, C.A.	405.220.544,20	15,80
MAGRALCA, C.A.	91.292.783,87	3,56
TOTAL	2.563.637.506,81	100,00

Finalmente, se acordó, que la Universidad de Carabobo contratará a las empresas que obtuvieron la buena pro por el lapso de un año, prorrogable por dos (2) lapsos de seis meses, cada uno, pero sujeto al resultado de las evaluaciones mensuales que previamente realice la Dirección de Planta Física.

*El Consejo Universitario en su sesión extraordinaria N° 1.430, de fecha 01-12-2006, en atención a su oficio N° R-05828-06, de fecha 30-11-2006, acordó, autorizar el uso de los símbolos que identifican a la Universidad de Carabobo, en la papelería de la **Fundación Universidad Solidaria**, y en otros documentos relacionados con la citada Fundación.*

*El Consejo Universitario en su sesión extraordinaria N° 1.430, de fecha 01-12-2006, previo análisis y consideración del Acta emanada de la Comisión de Licitaciones de Obras y Servicios de la Universidad de Carabobo, relativa al proceso de licitación N° **DPFUC-LS-009-2006: “MANTENIMIENTO DE LAS ÁREAS VERDES, DE LA UNIVERSIDAD DE CARABOBO EN LOS ESTADOS ARAGUA Y CARABOBO”**, donde recomienda otorgar la **BUENA PRO**, acordó:*

1.- Dar por terminado el procedimiento de Licitación que antecede, por las razones que así lo aconsejaron, las cuales se exponen en acta que se anexa marcada "A", la cual forma parte integrante de esta decisión.

2.- Solicitar opinión a la Comisión de Licitaciones de Obras y Servicios de la Universidad de Carabobo, sobre la conveniencia de llamar a un nuevo proceso licitatorio, de carácter General y con plazos reducidos.

3.- Finalmente, se autoriza continuar con la contratación de las empresas que actualmente prestan sus servicios en esa área, en aras de preservar la limpieza y mantenimiento de los innumerables espacios verdes de la Universidad de Carabobo.

*El Consejo Universitario, en su sesión extraordinaria N° 1.430, de fecha 01-12-2006, solicito a Miembros de la Comisión de Licitaciones de Obras y Servicios de la Universidad de Carabobo. se sirvan emitir opinión con carácter de urgencia a este cuerpo colegiado, de conformidad con el Decreto de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones, sobre la conveniencia de llamar a un nuevo proceso licitatorio, de carácter General y con plazos reducidos del servicio: N° DPFUC-LS-009-2006: **"MANTENIMIENTO DE LAS ÁREAS VERDES, DE LA UNIVERSIDAD DE CARABOBO EN LOS ESTADOS ARAGUA Y CARABOBO"**, el cual fue declarado por terminado.*

El Consejo Universitario en su sesión extraordinaria N° 1.431, de fecha 01-12-2006, impuesto de la propuesta contenida en oficio s/n, de fecha 30-11-2006, suscrito por los ciudadanos Profesores: Jessy Divo de Romero y Antonio Eblen Zajjur, Vicerrectora Académica y Decano de la Facultad de Ciencias de la Salud, respectivamente, cuyo texto forma parte integrante de esta decisión, acordó, la aplicación del Estatuto Único del Profesor Universitario para aquellos trámites de ascensos iniciados bajo su vigencia. En consecuencia, los miembros del Personal Docente y de Investigación beneficiados con esta decisión serán aquellos que habiendo solicitado su ubicación bajo la vigencia del Estatuto derogado, por causas que no le son imputables (retardo institucional), han sido notificados de su ubicación, mediante la entrega del oficio de la Comisión Delegada en la que se acuerda

la misma, con posterioridad al 12 de mayo de 2006, fecha de entrada en vigencia del nuevo Estatuto del Personal Docente y de Investigación de nuestra Institución.

CONSEJO UNIVERSITARIO DE FECHA 09/12/2006

*El Consejo Universitario en su sesión extraordinaria N° 1.432, de fecha 09-12-2006, acordó, aprobar en **primera discusión**, la propuesta de modificación al “Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo”.*

*El Consejo Universitario en su sesión extraordinaria N° 1.432, de fecha 09-12-2006, previo análisis y consideración del informe emanado de la Comisión de Licitaciones de Bienes y Servicios de la Universidad de Carabobo, relativa al proceso de Licitación General N° LG 04/2006: **“CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE ALIMENTACIÓN DERIVADO DE LA LEY PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN PARA EL PERSONAL DOCENTE, ADMINISTRATIVO Y OBRERO DE LA UNIVERSIDAD DE CARABOBO”**, oficio N° CyS-451, de fecha 29-11-2006, cuyo texto y anexos forman parte integrante de esta decisión, acordó, aprobar el citado informe y en consecuencia otorgar la **Buena-Pro** a la empresa **PASS VENEZUELA, C.A.**, por ser el oferente que mejor cumple con todos los requisitos exigidos para este proceso de licitación.*

*El Consejo Universitario en su sesión extraordinaria N° 1.433, de fecha 09-12-2006, acordó, aprobar en **segunda discusión**, la propuesta de modificación al “Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo”.*

*El Consejo Universitario, en su sesión extraordinaria Nro. 1.432, de fecha 09/12/2006, en atención, a la recomendación del Vicerrectorado Académico, acordó, ratificar las decisiones de la Comisión Delegada de fecha 09-12-2006, relativas a los **Cambios de Dedicación a Tiempo Completo y Dedicación Exclusiva**, de los docentes adscritos a las Facultades de Ciencias Jurídicas y Políticas, Ciencias de la Salud, Ingeniería, Ciencias Económicas y Sociales, Ciencias de la Educación y Odontología.*

*El Consejo Universitario, en su sesión extraordinaria Nro. 1.433, de fecha 09/12/2006, ante planteamiento formulado por el Decano de la Facultad de Odontología de la Universidad de Carabobo, acordó, pagar a la ciudadana **María Margarita Silva Torcat**, titular de la cédula de identidad N° **06.940.763**, la diferencia que se produzca, entre la remuneración que en razón de acatamiento de la medida cautelar dictada en fecha 25 de septiembre de 2002, por el Juzgado Superior en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial de la Región Centro Norte, en expediente identificado N° 8416, ha devengado y cualquier otro beneficio que le correspondiere, derivado de la citada medida judicial, durante su vigencia.*

El presente oficio deja sin efecto el emitido con el mismo número y la misma fecha.

*El Consejo Universitario en su sesión extraordinaria N° 1.433, de fecha 09-12-2006, en atención a su oficio N° R-06016-06, de fecha 08-12-2006, acordó, aprobar la **Décima Cuarta Modificación Presupuestaria por Traspasos de Créditos Presupuestarios del Presupuesto de Ingresos y Gastos, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2006.***

*El Consejo Universitario, en su sesión extraordinaria N° 1.433, de fecha 09-12-2006, en atención a su oficio N°CF/231/CU, de fecha 21-11-2006, tomó debida nota del **INFORME ACADÉMICO-ADMINISTRATIVO, FINANCIERO DEL CURSO ESPECIAL DE NIVELACIÓN Y AVANCE FACES 2006.***

*El Consejo Universitario, en su sesión extraordinaria N° 1.433, de fecha 09-12-2006, en atención al contenido del oficio N° CF/233/CU, de fecha 21-11-2006, acordó, autorizar la utilización de los **excedentes del Curso Especial de Nivelación y Avance, FACES 2005**, en la dotación, servicios y ejecución de Obras de Mejoramiento de Infraestructura, de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales.*

*El Consejo Universitario, en su sesión extraordinaria N° 1.433, de fecha 09-12-2006, en atención al contenido del oficio N° CF/232/CU, de fecha 21-11-2006, acordó, autorizar la utilización de los **excedentes del Curso Especial de Nivelación y Avance, FACES 2006**, en la dotación, servicios y ejecución de Obras de Mejoramiento de Infraestructura, de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales.*

El Consejo Universitario, en su sesión extraordinaria N° 1.433, de fecha 09-12-2006, acordó, solicitarle se sirva estudiar la viabilidad de un conjunto de medidas, tendentes a mejorar la circulación vehicular interna, en los espacios de la Universidad de Carabobo, en aras de preservar el oportuno desarrollo de las diversas actividades académicas y administrativas.

El Consejo Universitario, en su sesión extraordinaria N° 1.433, de fecha 09-12-2006, acordó, exhortar a Cnl. (GN) Jaime Bellorín Presidente del Instituto Autónomo Regional de Vialidad del Estado Carabobo estudiar la viabilidad de un conjunto de medidas, tendentes a mejorar la circulación vehicular externa, cercana a los espacios de la Universidad de Carabobo, en aras de preservar el oportuno desarrollo de sus diversas actividades académicas y administrativas.

El Consejo Universitario, en su sesión extraordinaria N° 1.433, de fecha 09-12-2006, acordó, exhortar a Ing° Juan Carlos Acosta Secretario de Infraestructura del Gobierno Bolivariano del Estado Carabobo concluir a la brevedad posible, las diversas obras en ejecución, de vialidad, cercanas a los espacios de la Universidad de Carabobo, en aras de preservar el oportuno desarrollo, de sus diversas actividades académicas y administrativas.

CONSEJO UNIVERSITARIO DE FECHA 14/12/2006

*El Consejo Universitario en su sesión extraordinaria N° 1.434, de fecha 14-12-2006, previo análisis y consideración del Acta emanada de la Comisión de Licitaciones de Obras y Servicios de la Universidad de Carabobo, relativa al proceso de licitación N° **DPFUC-LS-012-2006: “CONSTRUCCIÓN DE TERRAZA BASE PARA LOS EDIFICIOS DE ESTUDIOS BÁSICOS Y ESCUELA DE INGENIERÍA INDUSTRIAL DE LA FACULTAD DE***

INGENIERÍA, CIUDAD UNIVERSITARIA”, oficio N° DPF-CL-620-2006, de fecha 08-11-2006, cuyo texto y anexos forman parte integrante de esta decisión, acordó, aprobar el citado informe y en consecuencia otorgar la **BUENA PRO** a la Sociedad Mercantil **CONSTRUCCIONES HEDEL, C.A.**, por el monto de Bs. 332.182.517,57, por ser el oferente que mejor cumple con todos los requisitos exigidos para este proceso de licitación y presentar el mayor puntaje ajustado según el art. 10 del Decreto 4.000.

El Consejo Universitario en su sesión extraordinaria N° 1.434, de fecha 14-12-2006, previa consideración del oficio N° DPF-CL-621-2006, de fecha 08-12-2006, suscrito por la Comisión de Licitaciones de Obras y Servicios de la Universidad de Carabobo y en atención a la solicitud formulada este cuerpo colegiado, en su oficio N° CU-570, de fecha 08-12-2006, cuyo contenido y motivaciones forman parte integrante de esta decisión, acordó, cumplidos como han sido los requisitos legales de conformidad con la Ley que rige la materia, la apertura de una nueva licitación de naturaleza General con lapsos reducidos en el proceso de licitación N° **DPFUC-LS-009-2006: “MANTENIMIENTO DE LAS ÁREAS VERDES, DE LA UNIVERSIDAD DE CARABOBO EN LOS ESTADOS ARAGUA Y CARABOBO”**.

El Consejo Universitario, en su sesión extraordinaria N° 1.435, de fecha 14-12-2006, en atención al contenido del oficio N° R-06068-06, de fecha 12-12-2006, acordó, aprobar los proyectos **PARQUE UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE CARABOBO**, por un monto de **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA BOLÍVARES CON OCHENTA CÉNTIMOS (Bs. 241.802.980,80)** y **PALMETUM UNIVERSITARIO**, por un monto de **SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y DOS BOLÍVARES (Bs. 62.344.072,00)**, presentado por la empresa **F.G.A. Arquitectos y Asociados**, cuyo texto y anexos forman parte integrante de esta decisión.

El Consejo Universitario en su sesión extraordinaria N° 1.434, de fecha 14-12-2006, en atención al oficio N° DEB-260/2006, del 03/11/2006, suscrito por la Prof. Ana Rita De Lima, Directora de la Escuela de Bioanálisis de la Facultad de Ciencias de la Salud, acordó, autorizar la donación solicitada para el ciudadano Jesús Eduardo Torrealba, C.I. N° V-14.186.423, relativa a

un (01) juego de baño (poceta y lavamanos), previo inventario del mismo y cuya acta de entrega formará parte integrante de esta decisión.

El Consejo Universitario en su sesión extraordinaria N° 1.434, de fecha 14-12-2006, en atención al oficio N° DEB-261/2006, del 03/11/2006, suscrito por la Prof. Ana Rita De Lima, Directora de la Escuela de Bioanálisis de la Facultad de Ciencias de la Salud, acordó, autorizar la donación solicitada para la ciudadana Eleadys Lozada, C.I. N° V-06.073.442, relativa a un (01) juego de baño (poceta y lavamanos), previo inventario del mismo y cuya acta de entrega formará parte integrante de esta decisión.

El Consejo Universitario en su sesión extraordinaria N° 1.434, de fecha 14-12-2006, en atención al oficio N° DEB-262/2006, del 03/11/2006, suscrito por la Prof. Ana Rita De Lima, Directora de la Escuela de Bioanálisis de la Facultad de Ciencias de la Salud, acordó, autorizar la donación solicitada para el ciudadano Alcides Lozano, C.I. N° V-05.810.226, relativa a un (01) juego de baño (poceta y lavamanos), previo inventario del mismo y cuya acta de entrega formará parte integrante de esta decisión.

*El Consejo Universitario en su sesión extraordinaria N° 1.434, de fecha 14-12-2006, aprobó el Convenio Marco de Cooperación entre **LA UNIVERSIDAD DE CARABOBO** y **EL CENTRO POLÍCLINICO VALENCIA, C.A.** En consecuencia, se autoriza a Prof. María Luisa Aguilar de Maldonado Rectora de la Universidad de Carabobo suscribir el Convenio en referencia.*

*El Consejo Universitario, en su sesión extraordinaria N° 1.434, de fecha 14-12-2006, en atención al contenido del oficio N° R-06071-06, de fecha 12-12-2006, cuyo texto y anexos forman parte integrante de esta decisión, acordó, aprobar la contratación de las Pólizas de Seguros de: Bienes Patrimoniales, Accidentes Personales y de Vida Colectivo, para el período 01-01-2007 hasta el 31-12-2007, con la empresa **BANESCO SEGUROS, C.A.***

*El Consejo Universitario en su sesión extraordinaria N° 1.434, de fecha 14-12-2006, acordó, aprobar en **tercera discusión**, la **propuesta de modificación al “Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo”**, cuyo texto forma parte integrante de esta decisión, el cual entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta de la Universidad de Carabobo.*

*El Consejo Universitario, en su sesión extraordinaria N° 1.434, de fecha 14-12-2006, previa consideración del oficio N° DPF-CL-621-2006, de fecha 08-12-2006, suscrito por la Comisión de Licitaciones de Obras y Servicios de la Universidad de Carabobo y en atención a la solicitud formulada por este cuerpo colegiado, de fecha 08-12-2006, cuyo contenido y motivaciones forman parte integrante de esta decisión, acordó, cumplidos como han sido los requisitos legales de conformidad con la Ley que rige la materia, la apertura de una nueva licitación de naturaleza General con lapsos reducidos en el proceso de licitación **“MANTENIMIENTO DE LAS ÁREAS VERDES, DE LA UNIVERSIDAD DE CARABOBO, EN LOS ESTADOS ARAGUA Y CARABOBO”**.*

*El Consejo Universitario, en su sesión extraordinaria N° 1.434, de fecha 14-12-2006, en atención al contenido del oficio N° R-05490-06, de fecha 15-11-2006, cuyo texto y anexos forman parte integrante de esta decisión, acordó, autorizar el pago de las **reparaciones** que son necesarias efectuar en la **Qta. HILMAR**, ubicada en la **Urb. Guaparo** de esta ciudad, recientemente desocupada por la Facultad Experimental de Ciencias y Tecnología, por un monto total de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS BOLÍVARES (Bs. 144.045.400,00)**.*

*el Consejo Universitario, en su sesión extraordinaria N° 1.434, de fecha 14-12-2006, en atención al contenido del oficio N° R-05838-06, de fecha 30-11-2006, cuyo texto y anexos forman parte, de esta decisión, acordó, autorizar la adquisición del inmueble constituido por un **local**, situado en el nivel terraza, del **Centro Comercial Prebo** de esta ciudad, distinguido con las **siglas NT-15**, el cual tiene un área aproximada de 67,95 mts² en planta, y en mezanina 50,00 mts², con dos (2) baños y el puesto de estacionamiento.*

*El Consejo Universitario, en su sesión extraordinaria N° 1.436, de fecha 14-12-2006, en atención al contenido del oficio N° DIMENTEL-314-06, de fecha 07-12-2006, suscrito por el Prof. Ildemaro Castañeda Brito, Director de Medios Electrónicos y Telemática de la Universidad de Carabobo, cuyo texto y anexos forman parte integrante de esta decisión, acordó, aprobar el Informe contentivo del Proceso Licitación General **LGE-UC-DIMETEL-01-2006: “SUMINISTRO DE EQUIPAMIENTO DE TELEVISIÓN PROFESIONAL PARA LA TELEVISORA UNIVERSITARIA UCTV DE LA UNIVERSIDAD DE CARABOBO. ETAPA I”**. En consecuencia, se acuerda otorgar la **BUENA PRO** en lo que respecta a la partidas distinguidas I, II, V, VI, VII y VIII a la Sociedad Mercantil “**CORPORACIÓN VIDEO CARRILLO, C.A.**, por un monto total de **Bs. 1.192.853.949,38** y finalmente con relación a las Partidas distinguidas III y IV a la Sociedad Mercantil “**AVCOM, C.A.**”, por un monto total de **Bs. 571.499.977,30** tal como lo evidencia el siguiente cuadro descriptivo:*

PARTIDA	EMPRESA	MONTO TOTAL POR EMPRESA
<i>Cámaras de Campo de Alta Definición (Partida I), Cámaras de Estudio SD Digitales (Partida II), Deck reproductor y Grabador de disco profesional de Alta definición (Partida V), Sistema de Sincronismo y Distribución de video (Partida VI), Sistema de Intercomunicación alámbrado e inalámbrico de Voz (Partida VII), Medios de Almacenamiento (Partida VIII).</i>	<i>Corporación Video Carrillo, C.A.</i>	<i>1.192.853.949,38</i>
<i>Procesador y Conmutador de Señales de Video Digitales (Partida III), Editor No Lineal de Video (Partida IV).</i>	<i>AVCOM, C.A.</i>	<i>571.499.977,30</i>

*El Consejo Universitario, en su sesión extraordinaria N° 1.436, de fecha 14-12-2006, acordó, autorizarla para recibir en calidad de donación de la empresa “**MEDITRONIC, INC**”, los bienes a que se contrae el oficio s/n, de fecha 11-12-2006, suscrito por el Prof. Antonino Caralli D’Ambrosio, Decano de la Facultad de Ingeniería, cuyo texto y anexo forman parte integrante de esta decisión.*

El Consejo Universitario, en su sesión extraordinaria N° 1.436, de fecha 14-12-2006, acordó autorizar a Prof. María Luisa Aguilar de Maldonado Rectora de la Universidad de Carabobo remitir oficio a cada una de las instituciones bancarias, en las cuales el Ejecutivo Nacional depositará el monto correspondiente al beneficio de los cinco (5) días por concepto de prestaciones sociales de los trabajadores de la Universidad de Carabobo, donde señale que el mismo debe ser separado en dos (2) rubros: capital e intereses.

El Consejo Universitario en su sesión extraordinaria N° 1.436, de fecha 14-12-2006, acordó autorizar a la Comisión Delegada para que actúe como Consejo Universitario durante el Receso de Fin de Año (del sábado 16-12-2006 al domingo 07-01-2007, ambas fechas inclusive).

El Consejo Universitario en su sesión extraordinaria Nro.1436, de fecha 14-12-2006, en atención a las solicitudes formuladas por los ciudadanos:

NOMBRE Y APELLIDO	CÉDULA DE IDENTIDAD
MARÍA RODRÍGUEZ	10.328.670
ORLANDO CASTRO	03.923.194
NANCY TOVAR	04.450.005
GILDA TALAVERA	03.921.189
MINERLINES RACAMONTE	05.375.186
LESBIA LIZARDO	03.574.686
GERAUDI GONZÁLEZ	11.362.554
EDUARDO SALAZAR	11.909.435
AMADA MOGOLLON	04.070.192
CARLOS GRATEROL	07.073.847
ALONSO HEREDIA	02.537.856
XIOMARA CAMARGO	05.382.693
HERMINIA LEÓN	04.459.276
MARÍA JIMÉNEZ	04.129.033
CARMEN RODRÍGUEZ	07.678.072
ZORAIDA BOADA	02.153.363
MARÍA DE GOUVEIA	07.025.401

MARÍA OSABARRIO	01.375.730
AMANDA RODRÍGUEZ	16.786.055
ARSENIA TRIANA	11.347.695
SERGIO GUANCHEZ	05.376.930
BLANCA SÁNCHEZ	02.556.751
AURA HENRÍQUEZ	02.522.310
MARÍA FERNÁNDEZ	03.161.602
FLOR GALLEGOS	04.569.726
JUAN CALDERÓN	02.892.112
ISABEL FALCÓN	05.375.731
ALIDA MALPICA	03.602.848
LUISA ROJAS	04.596.693
JAIRO PÉREZ	05.663.996
ÁNGEL BELLIO	04.874.776
MADELEN PIÑA	07.013.528
FRANK HERNÁNDEZ	11.528.031
LUIS DE SOUSA	04.873.971
MARÍA ANA COLLADO MILLAN	07.124.999
JANETT RAFAELA ZERBE ÁLVAREZ	10.754.845

previo análisis y consideración, acordó, aprobar, el dictamen emanado de la Dirección de Consultoría Jurídica y contenido en oficio N° CJ-729-2006-DISCU, de fecha 30-11-2006, cuyo texto y anexos forman parte integrante de esta decisión. En consecuencia, se acuerda notificar esta resolución, a cada uno de los peticionantes, anteriormente identificados, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

El presente oficio deja sin efecto el emitido con el mismo número y la misma fecha.

El Consejo Universitario, en su sesión extraordinaria N° 1.436, de fecha 14-12-2006, en atención al contenido de los oficios Nro. R-05502-06, de fecha

15-11-2006 y Nro. DF-806/2006, de fecha 02-11-2006, suscritos por las ciudadanas profesoras María Luisa Aguilar de Maldonado, Rectora de la Universidad de Carabobo y Yaqueline Loyo de Sardi, Decana de la Facultad Experimental de Ciencias y Tecnología, respectivamente, acordó, **prohibir el acceso a todos los espacios universitarios, de cualquier persona natural o jurídica**, durante el lapso comprendido entre las 5:00 pm del día 15-12-2006 hasta las 6:00 am, del día 08-12-2006, **salvo autorización expresa** otorgada por escrito por la Rectora, Vicerrectora Académica, Vicerrector Administrativo, Secretario, Decano o Decana de la Universidad de Carabobo, así como también por la Dirección de Planta Física y la Dirección de Prevención de Incendio, Protección y Seguridad (PIPSUC).

El Consejo Universitario, en su sesión extraordinaria N° 1.436, de fecha 14-12-2006, en atención al contenido de los oficios Nro. R-05502-06, de fecha 15-11-2006 y Nro. DF-806/2006, de fecha 02-11-2006, suscritos por las ciudadanas profesoras María Luisa Aguilar de Maldonado, Rectora de la Universidad de Carabobo y Yaqueline Loyo de Sardi, Decana de la Facultad Experimental de Ciencias y Tecnología, respectivamente, acordó, **exhortar a Prof. Julio Castillo S.Alcalde del Municipio Naguanagua del Estado Carabobo aumentar la vigilancia de los cuerpos de seguridad de esa institución, en los espacios externos a la Universidad de Carabobo**, durante el lapso comprendido entre el 16-12-2006 al 07-01-2007, ambas fechas inclusive, en virtud del receso de fin de año.

Ciudadana

Prof. Alida Coromoto Malpica Maldonado

C.I. No. V-3.602.848

Urb. La Esmeralda, Conjunto Residencial Altos
de la Esmeralda, Suite II, Apto. Quinta N° 38,
San Diego Estado Carabobo

En respuesta a la solicitud formulada por la Profesora Alida Coromoto Malpica Maldonado presenta una narración densa y extensa, en el que no se desperdicia oportunidad para explicar, de manera minuciosa, los aspectos teóricos que sirven de apoyo a los argumentos esgrimidos como fundamento de su pretensión, de donde destaca su particular opinión respecto a la supuesta inconstitucionalidad de los artículos 86, 89, 91 y 100 de la Ley

de Universidades, y los artículos 3, 4 y 5 del Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo.

*Al respecto, y para la mejor comprensión de la opinión vertida en el presente oficio, debemos destacar que la profesora Alida Coromoto Malpica Maldonado es una **docente contratada** adscrita a la Facultad de Ciencias de la Educación, que ingresó a la Universidad de Carabobo por **concurso de credenciales**, lo que por imperativo de consecuencia la ubica dentro de la categoría de **miembro especial del personal docente y de investigación** de esta Casa de Estudios, a tenor de lo dispuesto en el literal “c” del artículo 86 de la Ley de Universidades.*

*En el caso que nos atañe, nos encontramos con que la prenombrada profesora ha prestado sus servicios a la Universidad de Carabobo como **docente contratada** de manera ininterrumpida, desde su ingreso hasta la presente fecha, toda vez que su contrato, a pesar de lo dispuesto en el artículo 69 del vigente Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo, ha sido objeto de repetidas renovaciones y prórrogas.*

*Efectivamente, la Profesora Alida Coromoto Malpica Maldonado, al igual que otro importante número de docentes contratados que se encuentran en igualdad de condiciones, ha venido prestando servicios a la Universidad de Carabobo desde hace años, gracias a que su contrato, originalmente considerado a **“tiempo determinado”** ha sido objeto de sucesivas renovaciones y prórrogas, lo cual, según el criterio de la solicitante, obliga a la Universidad a revisar el régimen aplicable a su caso concreto a fin de considerar que su relación laboral con la Universidad se convirtió ahora en una contratación a **“tiempo indeterminado”**.*

*Aunado a lo anterior, la Profesora Alida Coromoto Malpica Maldonado señala que como consecuencia de la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, existen una serie de normas contenidas en la Ley de Universidades y en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo que deben desaplicarse por inconstitucional, a fin de que, entre otros, se le reconozca a los **profesores contratados** el derecho a la actualización permanente en el ejercicio de la carrera docente y el derecho a la estabilidad laboral plena de que gozan los **miembros ordinarios** del personal docente y de investigación,*

so pena de incurrir en un trato discriminatorio y desigual con respecto al tratamiento que reciben éstos últimos.

*Así, en pocas palabras, la Profesora Alida Coromoto Malpica Maldonado exige que como profesora contratada con años de servicios ininterrumpidos a favor de la Universidad de Carabobo, se le pase automáticamente a la categoría de **miembro ordinario** del personal docente y de investigación, y en consecuencia le reconozcan los mismos derechos que tienen tales docentes, como sería el derecho a la continuación de estudios de post-grado, el ascenso en el escalafón universitario, etc.*

Ante tal pedimento, debemos comenzar por recordar que el artículo 109 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece la autonomía universitaria y, específicamente, faculta a las Universidades para darse (conforme a la ley) sus propias normas de gobierno y funcionamiento. En este sentido, el artículo 9 de la Ley de Universidades establece que las Universidades disponen de autonomía organizativa, en virtud de lo cual podrán dictar sus propias normas, de autonomía académica, administrativa, económica y financiera.

En este orden de ideas, consideramos oportuno citar las palabras de los autores españoles JESÚS LEGUINA VILLA Y LUIS ORTEGA ÁLVAREZ,¹ quienes al tratar el tema de la autonomía universitaria aclaran que “la noción de autonomía hace referencia, esencialmente, a la capacidad que, dentro del ordenamiento general del Estado, tienen ciertos entes para adoptar decisiones y producir sus propias normas jurídicas, sin sujeción a dependencias, interferencias o tutelas de otros entes. La autonomía implica, pues, una determinada libertad de autodisposición sobre los asuntos o materias que afecten a los intereses propios o peculiares del ente en cuestión.”

Explican los citados autores que la autonomía postula, entre otros aspectos, el reconocimiento a la institución universitaria de potestad normativa o reglamentaria, de potestad organizativa, de potestad de personal y disciplinaria, de potestad de gasto o financiera y de potestad de programación, que son precisamente los ámbitos reconocidos tanto en el artículo 109 Constitucional como en el artículo 9 de la Ley de Universidades.

¹ Leguina Villa, Jesús y Ortega Álvarez, Luis: “Algunas Reflexiones sobre la Autonomía Universitaria”. Revista Española de Derecho Administrativo. Núm. 35. Civitas. Madrid.1982.

De igual manera, el autor JUAN MANUEL ALEGRE ÁVILA,² al tratar el mismo tema, ratifica que “...uno de los caracteres que singularizan la posición institucional de autonomía de las Universidades es su potestad de autonormación, entendida como la capacidad de las mismas de dotarse autónomamente de su propia norma de funcionamiento. De ahí que desde SANTI ROMANO se haya venido designando este tipo de normas con la denominación de Estatutos, en cuanto significan la plasmación normativa (en este caso, autonormativa) de un ordenamiento peculiar y diferenciado, no obstante sus necesarias relaciones de coordinación con otros ordenamientos.”

sí, la normativa contenida en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo, específicamente en este caso la relacionada con el modo de ingreso del personal docente, no es más que el producto del ejercicio de esa potestad reglamentaria, a través de la cual la Universidad ha desarrollado los distintos preceptos establecidos en la Ley de Universidades relacionados con el ingreso, ascenso y retiro de su personal docente, sin que ello implique en modo alguno la violación de la supuesta “reserva legal” denunciada por la Profesora Alida Coromoto Malpica Maldonado, pues si bien es cierto que el artículo 104 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que “El ingreso, promoción y permanencia en el sistema educativo, serán establecidos por ley...”, ello no debe interpretarse como una revocatoria de la potestad normativa que el artículo 109 eiusdem reconoce expresamente a las Universidades, sino que, por el contrario, debe entenderse como la aceptación de que, en la actualidad, es la Ley de Universidades la que puede establecer y de hecho contempla las líneas maestras que regulan el sistema de educación superior, y que corresponde a las Universidades, en virtud de su autonomía administrativa y organizativa, dictar las normas que desarrollaran el régimen particular de ingreso, ascenso y retiro de su personal docente y de investigación.

De igual manera, debemos acotar que, en todo caso, la alegada inconstitucionalidad sobrevenida a que alude la Profesora Alida Coromoto Malpica Maldonado, respecto de las aludidas normas contenidas en la Ley de Universidades y en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación, sólo y

² Alegre Ávila, Juan Manuel: “En Torno al concepto de Autonomía Universitaria”. Revista Española de Derecho Administrativo. Núm. 51. Civitas. Madrid.1986

únicamente tendría cabida si su contenido se presentara absolutamente contrario, incompatible y disconforme con las previsiones del nuevo orden constitucional establecido en la Constitución de 1999, que no es precisamente el caso de marras, donde no se observa la supuesta incongruencia alegada por el solicitante. Así, al contrario de lo manifestado por la Profesora Alida Coromoto Malpica Maldonado, mantenemos el criterio de que los artículos 86, 89, 91 y 100 de la Ley de Universidades no coliden en forma alguna con el artículo 104 de la Constitución vigente, así como tampoco los artículos 3, 4 y

5 del Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo, contradicen el Texto Constitucional.

*Conforme a lo antes dicho, resulta claro que, independientemente de la renovación consecutiva ocurrida de los contratos de trabajo entre la Profesora Alida Coromoto Malpica Maldonado y la Universidad de Carabobo, el solicitante no se encuentra amparado por el régimen estatutario aplicable a los **miembros ordinarios** del personal docente y de investigación de la Universidad de Carabobo, en virtud de que su desempeño como docente siempre ha estado tutelado por las normas que regulan a los **miembros especiales** del personal docente y de investigación, en su condición de **profesor contratado**.*

En este punto vale acotar que el derecho a la estabilidad en la carrera docente, como el derecho al trabajo, no están contemplados ni concebidos en la Constitución de 1999 como derechos absolutos. Todo lo contrario, la doctrina y jurisprudencia está conteste en afirmar que se trata de derechos garantizados constitucionalmente pero que pueden ser objeto de limitaciones establecidas en el propio texto constitucional y en las disposiciones legales de la materia. Así, en el caso de la carrera docente, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela garantiza el ingreso y la estabilidad en su ejercicio, “atendiendo a esta Constitución y a la ley” (artículo 104), de modo que en esta materia existen intereses que pueden fungir de soporte al establecimiento de restricciones a la referida garantía.

*En el caso de los **docentes contratados** al servicio de la Universidad de Carabobo, su relación laboral deriva de la Ley de Universidades, de su Estatuto del Personal Docente y de Investigación, y, por supuesto, del contrato*

celebrado entre las partes. De esta manera, conforme a lo establecido en el citado régimen aplicable, la Universidad de Carabobo por órgano de su

Consejo Universitario y de su Rector, en ejercicio de las competencias y facultades que tienen asignados, pueden perfecta y válidamente establecer tanto a nivel general en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación, como a nivel particular en los contratos individuales de trabajo, las limitaciones que consideren necesarias y pertinentes en cuanto a la estabilidad de los docentes contratados, todo ello en virtud de la autonomía constitucional y legalmente reconocida, lo cual en este caso faculta a la Universidad para prescindir de los servicios del docente y en consecuencia dar por terminado el contrato, o prorrogar los servicios mediante una renovación del contrato en cuestión.

Ello así, resulta absolutamente improcedente equiparar a un docente contratado con un docente ordinario, por el solo hecho de que al primero se le haya renovado o prorrogado su contrato en más de una oportunidad.

No obstante lo anterior, debemos reconocer que en el presente caso, como en cualquier otro similar donde se haya renovado el contrato del docente en más de dos oportunidades, estamos en presencia de una distorsión de los fines de la Universidad en cuanto a lo que debería ser la adecuada y correcta conformación de su personal docente y de investigación, que debe propender a la integración de todo su personal docente dentro de la categoría de miembros ordinarios.

Frente a esta situación ocurrida con la Profesora Alida Coromoto Malpica Maldonado, la Universidad no puede menos que reconocer que existe la necesidad de contar en forma permanente con una docente que se encargue de dictar la cátedra que actualmente imparte, como contratada, la Profesora Alida Coromoto Malpica Maldonado. En consecuencia, y como una manera de solucionar en forma definitiva esta anormal situación, consideramos pertinente que la Facultad de que se trate de ser necesaria la captación de recurso humano para la respectiva cátedra, previo cumplimiento de las formalidades administrativas, presupuestarias, legales y estatutarias, inicie los trámites de rigor para llamar a concurso de oposición en la asignatura impartida por la Profesora Alida Coromoto Malpica Maldonado, brindándole así la oportunidad a dicha profesora para que, si gana el concurso en cuestión, pase a formar parte del personal docente

ordinario de esta Casa de Estudios, y se le reconozca su trayectoria previa dentro de la Institución.

Finalmente se le da oportuna respuesta a la petición formulada conforme lo prevé el Artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Ciudadana

Prof. Amada del Carmen Mogollón de González

C.I. No. V-4.070.192

Urb. Las Quintas, 2da. Etapa, Av.96-C,

Casa N° 170 - 71, Naguanagua

Valencia Estado Carabobo

En respuesta a la solicitud formulada por la Profesora Amada del Carmen Mogollón de González presenta una narración densa y extensa, en el que no se desperdicia oportunidad para explicar, de manera minuciosa, los aspectos teóricos que sirven de apoyo a los argumentos esgrimidos como fundamento de su pretensión, de donde destaca su particular opinión respecto a la supuesta inconstitucionalidad de los artículos 86, 89, 91 y 100 de la Ley de Universidades, y los artículos 3, 4 y 5 del Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo.

*Al respecto, y para la mejor comprensión de la opinión vertida en el presente oficio, debemos destacar que la profesora Amada del Carmen Mogollón de González es una **docente contratada** adscrita a la Facultad de Ciencias de la Educación, que ingresó a la Universidad de Carabobo por **concurso de credenciales**, lo que por imperativo de consecuencia la ubica dentro de la categoría de **miembro especial del personal docente y de investigación** de esta Casa de Estudios, a tenor de lo dispuesto en el literal “c” del artículo 86 de la Ley de Universidades.*

*En el caso que nos atañe, nos encontramos con que la prenombrada profesora ha prestado sus servicios a la Universidad de Carabobo como **docente contratada** de manera ininterrumpida, desde su ingreso hasta la presente fecha, toda vez que su contrato, a pesar de lo dispuesto en el artículo 69 del vigente Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo, ha sido objeto de repetidas renovaciones y prórrogas.*

Efectivamente, la Profesora Amada del Carmen Mogollón de González, al igual que otro importante número de docentes contratados que se encuentran en igualdad de condiciones, ha venido prestando servicios a la Universidad de Carabobo desde hace años, gracias a que su contrato,

*originalmente considerado a “**tiempo determinado**” ha sido objeto de sucesivas renovaciones y prórrogas, lo cual, según el criterio de la solicitante, obliga a la Universidad a revisar el régimen aplicable a su caso concreto a fin de considerar que su relación laboral con la Universidad se convirtió ahora en una contratación a “**tiempo indeterminado**”.*

*Aunado a lo anterior, la Profesora Amada del Carmen Mogollón de González señala que como consecuencia de la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, existen una serie de normas contenidas en la Ley de Universidades y en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo que deben desaplicarse por inconstitucional, a fin de que, entre otros, se le reconozca a los **profesores contratados** el derecho a la actualización permanente en el ejercicio de la carrera docente y el derecho a la estabilidad laboral plena de que gozan los **miembros ordinarios** del personal docente y de investigación, so pena de incurrir en un trato discriminatorio y desigual con respecto al tratamiento que reciben éstos últimos.*

*Así, en pocas palabras, la Profesora Amada del Carmen Mogollón de González exige que como profesora contratada con años de servicios ininterrumpidos a favor de la Universidad de Carabobo, se le pase automáticamente a la categoría de **miembro ordinario** del personal docente y de investigación, y en consecuencia le reconozcan los mismos derechos que tienen tales docentes, como sería el derecho a la continuación de estudios de post-grado, el ascenso en el escalafón universitario, etc.*

Ante tal pedimento, debemos comenzar por recordar que el artículo 109 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece la autonomía universitaria y, específicamente, faculta a las Universidades para darse (conforme a la ley) sus propias normas de gobierno y funcionamiento. En este sentido, el artículo 9 de la Ley de Universidades establece que las Universidades disponen de autonomía organizativa, en virtud de lo cual

podrán dictar sus propias normas, de autonomía académica, administrativa, económica y financiera.

En este orden de ideas, consideramos oportuno citar las palabras de los autores españoles JESÚS LEGUINA VILLA Y LUIS ORTEGA ÁLVAREZ,³ quienes al tratar el tema de la autonomía universitaria aclaran que “la noción de autonomía hace referencia, esencialmente, a la capacidad que, dentro del ordenamiento general del Estado, tienen ciertos entes para adoptar decisiones y producir sus propias normas jurídicas, sin sujeción a dependencias, interferencias o tutelas de otros entes. La autonomía implica, pues, una determinada libertad de autodisposición sobre los asuntos o materias que afecten a los intereses propios o peculiares del ente en cuestión.”

Explican los citados autores que la autonomía postula, entre otros aspectos, el reconocimiento a la institución universitaria de potestad normativa o reglamentaria, de potestad organizativa, de potestad de personal y disciplinaria, de potestad de gasto o financiera y de potestad de programación, que son precisamente los ámbitos reconocidos tanto en el artículo 109 Constitucional como en el artículo 9 de la Ley de Universidades.

De igual manera, el autor JUAN MANUEL ALEGRE ÁVILA,⁴ al tratar el mismo tema, ratifica que “...uno de los caracteres que singularizan la posición institucional de autonomía de las Universidades es su potestad de autonormación, entendida como la capacidad de las mismas de dotarse autónomamente de su propia norma de funcionamiento. De ahí que desde SANTI ROMANO se haya venido designando este tipo de normas con la denominación de Estatutos, en cuanto significan la plasmación normativa (en este caso, autonormativa) de un ordenamiento peculiar y diferenciado, no obstante sus necesarias relaciones de coordinación con otros ordenamientos.”

³ **Leguina Villa, Jesús y Ortega Álvarez, Luis:** “Algunas Reflexiones sobre la Autonomía Universitaria”. Revista Española de Derecho Administrativo. Núm. 35. Civitas. Madrid.1982.

⁴ **Alegre Ávila, Juan Manuel:** “En Torno al concepto de Autonomía Universitaria”. Revista Española de Derecho Administrativo. Núm. 51. Civitas. Madrid.1986

Así, la normativa contenida en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo, específicamente en este caso la relacionada con el modo de ingreso del personal docente, no es más que el producto del ejercicio de esa potestad reglamentaria, a través de la cual la Universidad ha desarrollado los distintos preceptos establecidos en la Ley de Universidades relacionados con el ingreso, ascenso y retiro de su personal docente, sin que ello implique en modo alguno la violación de la supuesta “reserva legal” denunciada por la Profesora Amada del Carmen Mogollón de González, pues si bien es cierto que el artículo 104 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que “El ingreso, promoción y permanencia en el sistema educativo, serán establecidos por ley...”, ello no debe interpretarse como una revocatoria de la potestad normativa que el artículo 109 eiusdem reconoce expresamente a las Universidades, sino que, por el contrario, debe entenderse como la aceptación de que, en la actualidad, es la Ley de Universidades la que puede establecer y de hecho contempla las líneas maestras que regulan el sistema de educación superior, y que corresponde a las Universidades, en virtud de su autonomía administrativa y organizativa, dictar las normas que desarrollaran el régimen particular de ingreso, ascenso y retiro de su personal docente y de investigación.

De igual manera, debemos acotar que, en todo caso, la alegada inconstitucionalidad sobrevenida a que alude la Profesora Amada del Carmen Mogollón de González, respecto de las aludidas normas contenidas en la Ley de Universidades y en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación, sólo y únicamente tendría cabida si su contenido se presentara absolutamente contrario, incompatible y disconforme con las previsiones del nuevo orden constitucional establecido en la Constitución de 1999, que no es precisamente el caso de marras, donde no se observa la supuesta incongruencia alegada por el solicitante. Así, al contrario de lo manifestado por la Profesora Amada del Carmen Mogollón de González, mantenemos el criterio de que los artículos 86, 89, 91 y 100 de la Ley de Universidades no coliden en forma alguna con el artículo 104 de la Constitución vigente, así como tampoco los artículos 3, 4 y 5 del Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo, contradicen el Texto Constitucional.

Conforme a lo antes dicho, resulta claro que, independientemente de la renovación consecutiva ocurrida de los contratos de trabajo entre la

*Profesora Amada del Carmen Mogollón de González y la Universidad de Carabobo, el solicitante no se encuentra amparado por el régimen estatutario aplicable a los **miembros ordinarios** del personal docente y de investigación de la Universidad de Carabobo, en virtud de que su desempeño como docente siempre ha estado tutelado por las normas que regulan a los **miembros especiales** del personal docente y de investigación, en su condición de **profesor contratado**.*

En este punto vale acotar que el derecho a la estabilidad en la carrera docente, como el derecho al trabajo, no están contemplados ni concebidos en la Constitución de 1999 como derechos absolutos. Todo lo contrario, la doctrina y jurisprudencia está conteste en afirmar que se trata de derechos garantizados constitucionalmente pero que pueden ser objeto de limitaciones establecidas en el propio texto constitucional y en las disposiciones legales de la materia. Así, en el caso de la carrera docente, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela garantiza el ingreso y la estabilidad en su ejercicio, “atendiendo a esta Constitución y a la ley” (artículo 104), de modo que en esta materia existen intereses que pueden fungir de soporte al establecimiento de restricciones a la referida garantía.

*En el caso de los **docentes contratados** al servicio de la Universidad de Carabobo, su relación laboral deriva de la Ley de Universidades, de su Estatuto del Personal Docente y de Investigación, y, por supuesto, del contrato celebrado entre las partes. De esta manera, conforme a lo establecido en el citado régimen aplicable, la Universidad de Carabobo por órgano de su Consejo Universitario y de su Rector, en ejercicio de las competencias y facultades que tienen asignados, pueden perfecta y válidamente establecer tanto a nivel general en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación, como a nivel particular en los contratos individuales de trabajo, las limitaciones que consideren necesarias y pertinentes en cuanto a la estabilidad de los docentes contratados, todo ello en virtud de la autonomía constitucional y legalmente reconocida, lo cual en este caso faculta a la Universidad para prescindir de los servicios del docente y en consecuencia*

dar por terminado el contrato, o prorrogar los servicios mediante una renovación del contrato en cuestión.

Ello así, resulta absolutamente improcedente equiparar a un docente contratado con un docente ordinario, por el solo hecho de que al primero se le haya renovado o prorrogado su contrato en más de una oportunidad.

No obstante lo anterior, debemos reconocer que en el presente caso, como en cualquier otro similar donde se haya renovado el contrato del docente en más de dos oportunidades, estamos en presencia de una distorsión de los fines de la Universidad en cuanto a lo que debería ser la adecuada y correcta conformación de su personal docente y de investigación, que debe propender a la integración de todo su personal docente dentro de la categoría de miembros ordinarios.

Frente a esta situación ocurrida con la Profesora Amada del Carmen Mogollón de González, la Universidad no puede menos que reconocer que existe la necesidad de contar en forma permanente con una docente que se encargue de dictar la cátedra que actualmente imparte, como contratada, la Profesora Amada del Carmen Mogollón de González. En consecuencia, y como una manera de solucionar en forma definitiva esta anormal situación, consideramos pertinente que la Facultad de que se trate de ser necesaria la captación de recurso humano para la respectiva cátedra, previo cumplimiento de las formalidades administrativas, presupuestarias, legales y estatutarias, inicie los trámites de rigor para llamar a concurso de oposición en la asignatura impartida por la Profesora Amada del Carmen Mogollón de González, brindándole así la oportunidad a dicha profesora para que, si gana el concurso en cuestión, pase a formar parte del personal docente ordinario de esta Casa de Estudios, y se le reconozca su trayectoria previa dentro de la Institución.

Finalmente se le da oportuna respuesta a la petición formulada conforme lo prevé el Artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Ciudadana

Prof. Amanda Nelyda Rodríguez Delgado

C.I. No. V-16.786.055

*Conjunto Residencial Los Caracaros,
Edificio Araguaney, Piso 8, Apto. 8-C,
Naguanagua, Valencia Estado Carabobo*

En respuesta a la solicitud formulada por la Profesora Amanda Nelyda Rodríguez Delgado presenta una narración densa y extensa, en el que no se desperdicia oportunidad para explicar, de manera minuciosa, los aspectos teóricos que sirven de apoyo a los argumentos esgrimidos como fundamento de su pretensión, de donde destaca su particular opinión respecto a la supuesta inconstitucionalidad de los artículos 86, 89, 91 y 100 de la Ley de Universidades, y los artículos 3, 4 y 5 del Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo.

*Al respecto, y para la mejor comprensión de la opinión vertida en el presente oficio, debemos destacar que la profesora Amanda Nelyda Rodríguez Delgado es una **docente contratada** adscrita a la Facultad de Ciencias de la Educación, que ingresó a la Universidad de Carabobo por **curso de credenciales**, lo que por imperativo de consecuencia la ubica dentro de la categoría de **miembro especial del personal docente y de investigación** de esta Casa de Estudios, a tenor de lo dispuesto en el literal “c” del artículo 86 de la Ley de Universidades.*

*En el caso que nos atañe, nos encontramos con que la prenombrada profesora ha prestado sus servicios a la Universidad de Carabobo como **docente contratada** de manera ininterrumpida, desde su ingreso hasta la presente fecha, toda vez que su contrato, a pesar de lo dispuesto en el artículo 69 del vigente Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo, ha sido objeto de repetidas renovaciones y prórrogas.*

Efectivamente, la Profesora Amanda Nelyda Rodríguez Delgado, al igual que otro importante número de docentes contratados que se encuentran en igualdad de condiciones, ha venido prestando servicios a la Universidad

*de Carabobo desde hace años, gracias a que su contrato, originalmente considerado a “**tiempo determinado**” ha sido objeto de sucesivas renovaciones y prórrogas, lo cual, según el criterio de la solicitante, obliga a la Universidad a revisar el régimen aplicable a su caso concreto a fin de considerar que su relación laboral con la Universidad se convirtió ahora en una contratación a “**tiempo indeterminado**”.*

Aunado a lo anterior, la Profesora Amanda Nelyda Rodríguez Delgado señala que como consecuencia de la entrada en vigencia de la Constitución de

*la República Bolivariana de Venezuela, existen una serie de normas contenidas en la Ley de Universidades y en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo que deben desaplicarse por inconstitucional, a fin de que, entre otros, se le reconozca a los **profesores contratados** el derecho a la actualización permanente en el ejercicio de la carrera docente y el derecho a la estabilidad laboral plena de que gozan los **miembros ordinarios** del personal docente y de investigación, so pena de incurrir en un trato discriminatorio y desigual con respecto al tratamiento que reciben éstos últimos.*

*Así, en pocas palabras, la Profesora Amanda Nelyda Rodríguez Delgado exige que como profesora contratada con años de servicios ininterrumpidos a favor de la Universidad de Carabobo, se le pase automáticamente a la categoría de **miembro ordinario** del personal docente y de investigación, y en consecuencia le reconozcan los mismos derechos que tienen tales docentes, como sería el derecho a la continuación de estudios de post-grado, el ascenso en el escalafón universitario, etc.*

Ante tal pedimento, debemos comenzar por recordar que el artículo 109 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece la autonomía universitaria y, específicamente, faculta a las Universidades para darse (conforme a la ley) sus propias normas de gobierno y funcionamiento. En este sentido, el artículo 9 de la Ley de Universidades establece que las Universidades disponen de autonomía organizativa, en virtud de lo cual podrán dictar sus propias normas, de autonomía académica, administrativa, económica y financiera.

En este orden de ideas, consideramos oportuno citar las palabras de los autores españoles JESÚS LEGUINA VILLA Y LUIS ORTEGA ÁLVAREZ,⁵ quienes al tratar el tema de la autonomía universitaria aclaran que “la noción de autonomía hace referencia, esencialmente, a la capacidad que, dentro del ordenamiento general del Estado, tienen ciertos entes para adoptar decisiones y producir sus propias normas jurídicas, sin sujeción a dependencias, interferencias o tutelas de otros entes. La autonomía implica, pues, una determinada libertad de autodisposición sobre los asuntos o materias que afecten a los intereses propios o peculiares del ente en cuestión.”

⁵ Leguina Villa, Jesús y Ortega Álvarez, Luis: “Algunas Reflexiones sobre la Autonomía Universitaria”. Revista Española de Derecho Administrativo. Núm. 35. Civitas. Madrid.1982.

Explican los citados autores que la autonomía postula, entre otros aspectos, el reconocimiento a la institución universitaria de potestad normativa o reglamentaria, de potestad organizativa, de potestad de personal y disciplinaria, de potestad de gasto o financiera y de potestad de programación, que son precisamente los ámbitos reconocidos tanto en el artículo 109 Constitucional como en el artículo 9 de la Ley de Universidades.

De igual manera, el autor JUAN MANUEL ALEGRE ÁVILA,⁶ al tratar el mismo tema, ratifica que “...uno de los caracteres que singularizan la posición institucional de autonomía de las Universidades es su potestad de autonormación, entendida como la capacidad de las mismas de dotarse autónomamente de su propia norma de funcionamiento. De ahí que desde SANTI ROMANO se haya venido designando este tipo de normas con la denominación de Estatutos, en cuanto significan la plasmación normativa (en este caso, autonormativa) de un ordenamiento peculiar y diferenciado, no obstante sus necesarias relaciones de coordinación con otros ordenamientos.”

Así, la normativa contenida en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo, específicamente en este caso la relacionada con el modo de ingreso del personal docente, no es más que el producto del ejercicio de esa potestad reglamentaria, a través de la cual la Universidad ha desarrollado los distintos preceptos establecidos en la Ley de Universidades relacionados con el ingreso, ascenso y retiro de su personal docente, sin que ello implique en modo alguno la violación de la supuesta “reserva legal” denunciada por la Profesora Amanda Nelyda Rodríguez Delgado, pues si bien es cierto que el artículo 104 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que “El ingreso, promoción y permanencia en el sistema educativo, serán establecidos por ley...”, ello no debe interpretarse como una revocatoria de la potestad normativa que el artículo 109 eiusdem reconoce expresamente a las Universidades, sino que, por el contrario, debe entenderse como la aceptación de que, en la actualidad, es la Ley de Universidades la que puede establecer y de hecho contempla las líneas maestras que regulan el sistema de educación superior, y que corresponde a las Universidades, en virtud de su autonomía administrativa y organizativa, dictar las normas que desarrollaran el régimen

⁶ **Alegre Ávila, Juan Manuel:** “En Torno al concepto de Autonomía Universitaria”. Revista Española de Derecho Administrativo. Núm. 51. Civitas. Madrid.1986

particular de ingreso, ascenso y retiro de su personal docente y de investigación.

De igual manera, debemos acotar que, en todo caso, la alegada inconstitucionalidad sobrevenida a que alude la Profesora Amanda Nelyda Rodríguez Delgado, respecto de las aludidas normas contenidas en la Ley de Universidades y en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación, sólo y únicamente tendría cabida si su contenido se presentara absolutamente contrario, incompatible y disconforme con las previsiones del nuevo orden constitucional establecido en la Constitución de 1999, que no es precisamente el caso de marras, donde no se observa la supuesta incongruencia alegada por el solicitante. Así, al contrario de lo manifestado por la Profesora Amanda Nelyda Rodríguez Delgado, mantenemos el criterio de que los artículos 86, 89, 91 y 100 de la Ley de Universidades no coliden en forma alguna con el artículo 104 de la Constitución vigente, así como tampoco los artículos 3, 4 y 5 del Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo, contradicen el Texto Constitucional.

*Conforme a lo antes dicho, resulta claro que, independientemente de la renovación consecutiva ocurrida de los contratos de trabajo entre la Profesora Amanda Nelyda Rodríguez Delgado y la Universidad de Carabobo, el solicitante no se encuentra amparado por el régimen estatutario aplicable a los **miembros ordinarios** del personal docente y de investigación de la Universidad de Carabobo, en virtud de que su desempeño como docente siempre ha estado tutelado por las normas que regulan a los **miembros especiales** del personal docente y de investigación, en su condición de **profesor contratado**.*

En este punto vale acotar que el derecho a la estabilidad en la carrera docente, como el derecho al trabajo, no están contemplados ni concebidos en la Constitución de 1999 como derechos absolutos. Todo lo contrario, la doctrina y jurisprudencia está conteste en afirmar que se trata de derechos garantizados constitucionalmente pero que pueden ser objeto de limitaciones establecidas en el propio texto constitucional y en las disposiciones legales de la materia. Así, en el caso de la carrera docente, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela garantiza el ingreso y la estabilidad en su ejercicio, “atendiendo a esta Constitución y a la ley” (artículo 104), de modo que en esta materia existen intereses que pueden fungir de soporte al establecimiento de restricciones a la referida garantía.

*En el caso de los **docentes contratados** al servicio de la Universidad de Carabobo, su relación laboral deriva de la Ley de Universidades, de su Estatuto del Personal Docente y de Investigación, y, por supuesto, del contrato celebrado entre las partes. De esta manera, conforme a lo establecido en el citado régimen aplicable, la Universidad de Carabobo por órgano de su Consejo Universitario y de su Rector, en ejercicio de las competencias y facultades que tienen asignados, pueden perfecta y válidamente establecer tanto a nivel general en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación, como a nivel particular en los contratos individuales de trabajo, las limitaciones que consideren necesarias y pertinentes en cuanto a la estabilidad de los docentes contratados, todo ello en virtud de la autonomía constitucional y legalmente reconocida, lo cual en este caso faculta a la Universidad para prescindir de los servicios del docente y en consecuencia dar por terminado el contrato, o prorrogar los servicios mediante una renovación del contrato en cuestión.*

Ello así, resulta absolutamente improcedente equiparar a un docente contratado con un docente ordinario, por el solo hecho de que al primero se le haya renovado o prorrogado su contrato en más de una oportunidad.

No obstante lo anterior, debemos reconocer que en el presente caso, como en cualquier otro similar donde se haya renovado el contrato del docente en más de dos oportunidades, estamos en presencia de una distorsión de los fines de la Universidad en cuanto a lo que debería ser la adecuada y correcta conformación de su personal docente y de investigación, que debe propender a la integración de todo su personal docente dentro de la categoría

de miembros ordinarios.

Frente a esta situación ocurrida con la Profesora Amanda Nelyda Rodríguez Delgado, la Universidad no puede menos que reconocer que existe la necesidad de contar en forma permanente con una docente que se encargue de dictar la cátedra que actualmente imparte, como contratada, la Profesora Amanda Nelyda Rodríguez Delgado. En consecuencia, y como una manera de solucionar en forma definitiva esta anormal situación, consideramos pertinente que la Facultad de que se trate de ser necesaria la captación de recurso humano para la respectiva cátedra, previo cumplimiento de las formalidades administrativas, presupuestarias, legales y estatutarias, inicie

los trámites de rigor para llamar a concurso de oposición en la asignatura impartida por la Profesora Amanda Nelyda Rodríguez Delgado, brindándole así la oportunidad a dicha profesora para que, si gana el concurso en cuestión, pase a formar parte del personal docente ordinario de esta Casa de Estudios, y se le reconozca su trayectoria previa dentro de la Institución.

Finalmente se le da oportuna respuesta a la petición formulada conforme lo prevé el Artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Ciudadana

Prof. Amanda Nelyda Rodríguez Delgado

C.I. No. V-16.786.055

*Conjunto Residencial Los Caracaros,
Edificio Araguaney, Piso 8, Apto. 8-C,
Naguanagua, Valencia Estado Carabobo*

En respuesta a la solicitud formulada por la Profesora Amanda Nelyda Rodríguez Delgado presenta una narración densa y extensa, en el que no se desperdicia oportunidad para explicar, de manera minuciosa, los aspectos teóricos que sirven de apoyo a los argumentos esgrimidos como fundamento de su pretensión, de donde destaca su particular opinión respecto a la supuesta inconstitucionalidad de los artículos 86, 89, 91 y 100 de la Ley de Universidades, y los artículos 3, 4 y 5 del Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo.

*Al respecto, y para la mejor comprensión de la opinión vertida en el presente oficio, debemos destacar que la profesora Amanda Nelyda Rodríguez Delgado es una **docente contratada** adscrita a la Facultad de Ciencias de la Educación, que ingresó a la Universidad de Carabobo por **concurso de credenciales**, lo que por imperativo de consecuencia la ubica dentro de la categoría de **miembro especial del personal docente y de investigación** de esta Casa de Estudios, a tenor de lo dispuesto en el literal “c” del artículo 86 de la Ley de Universidades.*

En el caso que nos atañe, nos encontramos con que la prenombrada profesora ha prestado sus servicios a la Universidad de Carabobo como

docente contratada de manera ininterrumpida, desde su ingreso hasta la presente fecha, toda vez que su contrato, a pesar de lo dispuesto en el artículo 69 del vigente Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo, ha sido objeto de repetidas renovaciones y prórrogas.

*Efectivamente, la Profesora Amanda Nelyda Rodríguez Delgado, al igual que otro importante número de docentes contratados que se encuentran en igualdad de condiciones, ha venido prestando servicios a la Universidad de Carabobo desde hace años, gracias a que su contrato, originalmente considerado a “**tiempo determinado**” ha sido objeto de sucesivas renovaciones y prórrogas, lo cual, según el criterio de la solicitante, obliga a la Universidad a revisar el régimen aplicable a su caso concreto a fin de considerar que su relación laboral con la Universidad se convirtió ahora en una contratación a “**tiempo indeterminado**”.*

*Aunado a lo anterior, la Profesora Amanda Nelyda Rodríguez Delgado señala que como consecuencia de la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, existen una serie de normas contenidas en la Ley de Universidades y en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo que deben desaplicarse por inconstitucional, a fin de que, entre otros, se le reconozca a los **profesores contratados** el derecho a la actualización permanente en el ejercicio de la carrera docente y el derecho a la estabilidad laboral plena de que gozan los **miembros ordinarios** del personal docente y de investigación, so pena de incurrir en un trato discriminatorio y desigual con respecto al tratamiento que reciben éstos últimos.*

*sí, en pocas palabras, la Profesora Amanda Nelyda Rodríguez Delgado exige que como profesora contratada con años de servicios ininterrumpidos a favor de la Universidad de Carabobo, se le pase automáticamente a la categoría de **miembro ordinario** del personal docente y de investigación, y en consecuencia le reconozcan los mismos derechos que tienen tales docentes, como sería el derecho a la continuación de estudios de post-grado, el ascenso en el escalafón universitario, etc.*

Ante tal pedimento, debemos comenzar por recordar que el artículo 109 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece la autonomía universitaria y, específicamente, faculta a las Universidades para

darse (conforme a la ley) sus propias normas de gobierno y funcionamiento. En este sentido, el artículo 9 de la Ley de Universidades establece que las

Universidades disponen de autonomía organizativa, en virtud de lo cual podrán dictar sus propias normas, de autonomía académica, administrativa, económica y financiera.

En este orden de ideas, consideramos oportuno citar las palabras de los autores españoles JESÚS LEGUINA VILLA Y LUIS ORTEGA ÁLVAREZ,⁷ quienes al tratar el tema de la autonomía universitaria aclaran que “la noción de autonomía hace referencia, esencialmente, a la capacidad que, dentro del ordenamiento general del Estado, tienen ciertos entes para adoptar decisiones y producir sus propias normas jurídicas, sin sujeción a dependencias, interferencias o tutelas de otros entes. La autonomía implica, pues, una determinada libertad de autodisposición sobre los asuntos o materias que afecten a los intereses propios o peculiares del ente en cuestión.”

Explican los citados autores que la autonomía postula, entre otros aspectos, el reconocimiento a la institución universitaria de potestad normativa o reglamentaria, de potestad organizativa, de potestad de personal y disciplinaria, de potestad de gasto o financiera y de potestad de programación, que son precisamente los ámbitos reconocidos tanto en el artículo 109 Constitucional como en el artículo 9 de la Ley de Universidades.

De igual manera, el autor JUAN MANUEL ALEGRE ÁVILA,⁸ al tratar el mismo tema, ratifica que “...uno de los caracteres que singularizan la posición institucional de autonomía de las Universidades es su potestad de autonormación, entendida como la capacidad de las mismas de dotarse autónomamente de su propia norma de funcionamiento. De ahí que desde SANTI ROMANO se haya venido designando este tipo de normas con la denominación de Estatutos, en cuanto significan la plasmación normativa (en este caso, autonormativa) de un ordenamiento peculiar y diferenciado, no obstante sus necesarias relaciones de coordinación con otros ordenamientos.”

Así, la normativa contenida en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo, específicamente en este caso la

⁷ Leguina Villa, Jesús y Ortega Álvarez, Luis: “Algunas Reflexiones sobre la Autonomía Universitaria”. Revista Española de Derecho Administrativo. Núm. 35. Civitas. Madrid.1982.

⁸ Alegre Ávila, Juan Manuel: “En Torno al concepto de Autonomía Universitaria”. Revista Española de Derecho Administrativo. Núm. 51. Civitas. Madrid.1986

relacionada con el modo de ingreso del personal docente, no es más que el producto del ejercicio de esa potestad reglamentaria, a través de la cual la Universidad ha desarrollado los distintos preceptos establecidos en la Ley de Universidades relacionados con el ingreso, ascenso y retiro de su personal docente, sin que ello implique en modo alguno la violación de la supuesta “reserva legal” denunciada por la Profesora Amanda Nelyda Rodríguez Delgado, pues si bien es cierto que el artículo 104 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que “El ingreso, promoción y permanencia en el sistema educativo, serán establecidos por ley...”, ello no debe interpretarse como una revocatoria de la potestad normativa que el artículo 109 eiusdem reconoce expresamente a las Universidades, sino que, por el contrario, debe entenderse como la aceptación de que, en la actualidad, es la Ley de Universidades la que puede establecer y de hecho contempla las líneas maestras que regulan el sistema de educación superior, y que corresponde a las Universidades, en virtud de su autonomía administrativa y organizativa, dictar las normas que desarrollaran el régimen particular de ingreso, ascenso y retiro de su personal docente y de investigación.

De igual manera, debemos acotar que, en todo caso, la alegada inconstitucionalidad sobrevenida a que alude la Profesora Amanda Nelyda Rodríguez Delgado, respecto de las aludidas normas contenidas en la Ley de Universidades y en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación, sólo y únicamente tendría cabida si su contenido se presentara absolutamente contrario, incompatible y disconforme con las previsiones del nuevo orden constitucional establecido en la Constitución de 1999, que no es precisamente el caso de marras, donde no se observa la supuesta incongruencia alegada por el solicitante. Así, al contrario de lo manifestado por la Profesora Amanda Nelyda Rodríguez Delgado, mantenemos el criterio de que los artículos 86, 89, 91 y 100 de la Ley de Universidades no coliden en forma alguna con el artículo 104 de la Constitución vigente, así como tampoco los artículos 3, 4 y 5 del Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo, contradicen el Texto Constitucional.

*Conforme a lo antes dicho, resulta claro que, independientemente de la renovación consecutiva ocurrida de los contratos de trabajo entre la Profesora Amanda Nelyda Rodríguez Delgado y la Universidad de Carabobo, el solicitante no se encuentra amparado por el régimen estatutario aplicable a los **miembros ordinarios** del personal docente y de investigación de la Universidad de Carabobo, en virtud de que su desempeño como docente*

*siempre ha estado tutelado por las normas que regulan a los **miembros especiales** del personal docente y de investigación, en su condición de **profesor contratado**.*

En este punto vale acotar que el derecho a la estabilidad en la carrera docente, como el derecho al trabajo, no están contemplados ni concebidos en la Constitución de 1999 como derechos absolutos. Todo lo contrario, la doctrina y jurisprudencia está conteste en afirmar que se trata de derechos garantizados constitucionalmente pero que pueden ser objeto de limitaciones establecidas en el propio texto constitucional y en las disposiciones legales de la materia. Así, en el caso de la carrera docente, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela garantiza el ingreso y la estabilidad en su ejercicio, “atendiendo a esta Constitución y a la ley” (artículo 104), de modo que en esta materia existen intereses que pueden fungir de soporte al establecimiento de restricciones a la referida garantía.

*En el caso de los **docentes contratados** al servicio de la Universidad de Carabobo, su relación laboral deriva de la Ley de Universidades, de su Estatuto del Personal Docente y de Investigación, y, por supuesto, del contrato celebrado entre las partes. De esta manera, conforme a lo establecido en el citado régimen aplicable, la Universidad de Carabobo por órgano de su Consejo Universitario y de su Rector, en ejercicio de las competencias y facultades que tienen asignados, pueden perfecta y válidamente establecer tanto a nivel general en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación, como a nivel particular en los contratos individuales de trabajo, las limitaciones que consideren necesarias y pertinentes en cuanto a la estabilidad de los docentes contratados, todo ello en virtud de la autonomía constitucional y legalmente reconocida, lo cual en este caso faculta a la Universidad para prescindir de los servicios del docente y en consecuencia dar por terminado el contrato, o prorrogar los servicios mediante una renovación del contrato en cuestión.*

Ello así, resulta absolutamente improcedente equiparar a un docente contratado con un docente ordinario, por el solo hecho de que al primero se le haya renovado o prorrogado su contrato en más de una oportunidad.

No obstante lo anterior, debemos reconocer que en el presente caso, como en cualquier otro similar donde se haya renovado el contrato del docente en más de dos oportunidades, estamos en presencia de una distorsión

de los fines de la Universidad en cuanto a lo que debería ser la adecuada y correcta conformación de su personal docente y de investigación, que debe propender a la integración de todo su personal docente dentro de la categoría de miembros ordinarios.

Frente a esta situación ocurrida con la Profesora Amanda Nelyda Rodríguez Delgado, la Universidad no puede menos que reconocer que existe la necesidad de contar en forma permanente con una docente que se encargue de dictar la cátedra que actualmente imparte, como contratada, la Profesora Amanda Nelyda Rodríguez Delgado. En consecuencia, y como una manera de solucionar en forma definitiva esta anormal situación, consideramos pertinente que la Facultad de que se trate de ser necesaria la captación de recurso humano para la respectiva cátedra, previo cumplimiento de las formalidades administrativas, presupuestarias, legales y estatutarias, inicie los trámites de rigor para llamar a concurso de oposición en la asignatura impartida por la Profesora Amanda Nelyda Rodríguez Delgado, brindándole así la oportunidad a dicha profesora para que, si gana el concurso en cuestión, pase a formar parte del personal docente ordinario de esta Casa de Estudios, y se le reconozca su trayectoria previa dentro de la Institución.

Finalmente se le da oportuna respuesta a la petición formulada conforme lo prevé el Artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Ciudadana

Prof. Arsenia de Jesús Triana González

C.I. No. V-11.347.695

*Av. Bolívar C/C Calle Heres, N° 8-5,
Bejuma Estado Carabobo*

En respuesta a la solicitud formulada por la Profesora Arsenia de Jesús Triana González presenta una narración densa y extensa, en el que no se desperdicia oportunidad para explicar, de manera minuciosa, los aspectos teóricos que sirven de apoyo a los argumentos esgrimidos como fundamento de su pretensión, de donde destaca su particular opinión respecto a la supuesta inconstitucionalidad de los artículos 86, 89, 91 y 100 de la Ley de Universidades, y los artículos 3, 4 y 5 del Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo.

*Al respecto, y para la mejor comprensión de la opinión vertida en el presente oficio, debemos destacar que la profesora Arsenia de Jesús Triana González es una **docente contratada** adscrita a la Facultad de Ciencias de la Educación, que ingresó a la Universidad de Carabobo por **concurso de credenciales**, lo que por imperativo de consecuencia la ubica dentro de la categoría de **miembro especial del personal docente y de investigación** de esta Casa de Estudios, a tenor de lo dispuesto en el literal “c” del artículo 86 de la Ley de Universidades.*

*En el caso que nos atañe, nos encontramos con que la prenombrada profesora ha prestado sus servicios a la Universidad de Carabobo como **docente contratada** de manera ininterrumpida, desde su ingreso hasta la presente fecha, toda vez que su contrato, a pesar de lo dispuesto en el artículo 69 del vigente Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo, ha sido objeto de repetidas renovaciones y prórrogas.*

*Efectivamente, la Profesora Arsenia de Jesús Triana González, al igual que otro importante número de docentes contratados que se encuentran en igualdad de condiciones, ha venido prestando servicios a la Universidad de Carabobo desde hace años, gracias a que su contrato, originalmente considerado a **“tiempo determinado”** ha sido objeto de sucesivas renovaciones y prórrogas, lo cual, según el criterio de la solicitante, obliga a la Universidad a revisar el régimen aplicable a su caso concreto a fin de considerar que su relación laboral con la Universidad se convirtió ahora en una contratación a **“tiempo indeterminado”**.*

*Aunado a lo anterior, la Profesora Arsenia de Jesús Triana González señala que como consecuencia de la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, existen una serie de normas contenidas en la Ley de Universidades y en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo que deben desaplicarse por inconstitucional, a fin de que, entre otros, se le reconozca a los **profesores contratados** el derecho a la actualización permanente en el ejercicio de la carrera docente y el derecho a la estabilidad laboral plena de que gozan los **miembros ordinarios** del personal docente y de investigación, so pena de incurrir en un trato discriminatorio y desigual con respecto al tratamiento que reciben éstos últimos.*

*Así, en pocas palabras, la Profesora Arsenia de Jesús Triana González exige que como profesora contratada con años de servicios ininterrumpidos a favor de la Universidad de Carabobo, se le pase automáticamente a la categoría de **miembro ordinario** del personal docente y de investigación, y en consecuencia le reconozcan los mismos derechos que tienen tales docentes, como sería el derecho a la continuación de estudios de post-grado, el ascenso en el escalafón universitario, etc.*

Ante tal pedimento, debemos comenzar por recordar que el artículo 109 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece la autonomía universitaria y, específicamente, faculta a las Universidades para darse (conforme a la ley) sus propias normas de gobierno y funcionamiento. En este sentido, el artículo 9 de la Ley de Universidades establece que las Universidades disponen de autonomía organizativa, en virtud de lo cual podrán dictar sus propias normas, de autonomía académica, administrativa, económica y financiera.

En este orden de ideas, consideramos oportuno citar las palabras de los autores españoles JESÚS LEGUINA VILLA Y LUIS ORTEGA ÁLVAREZ,⁹ quienes al tratar el tema de la autonomía universitaria aclaran que “la noción de autonomía hace referencia, esencialmente, a la capacidad que, dentro del ordenamiento general del Estado, tienen ciertos entes para adoptar decisiones y producir sus propias normas jurídicas, sin sujeción a dependencias, interferencias o tutelas de otros entes. La autonomía implica, pues, una determinada libertad de autodisposición sobre los asuntos o materias que afecten a los intereses propios o peculiares del ente en cuestión.”

Explican los citados autores que la autonomía postula, entre otros aspectos, el reconocimiento a la institución universitaria de potestad normativa o reglamentaria, de potestad organizativa, de potestad de personal y disciplinaria, de potestad de gasto o financiera y de potestad de programación, que son precisamente los ámbitos reconocidos tanto en el artículo 109 Constitucional como en el artículo 9 de la Ley de Universidades.

De igual manera, el autor JUAN MANUEL ALEGRE ÁVILA,¹⁰ al tratar el mismo tema, ratifica que “...uno de los caracteres que singularizan la

⁹ Leguina Villa, Jesús y Ortega Álvarez, Luis: “Algunas Reflexiones sobre la Autonomía Universitaria”. Revista Española de Derecho Administrativo. Núm. 35. Civitas. Madrid.1982.

¹⁰ Alegre Ávila, Juan Manuel: “En Torno al concepto de Autonomía Universitaria”. Revista Española de Derecho Administrativo. Núm. 51. Civitas. Madrid.1986

posición institucional de autonomía de las Universidades es su potestad de autonormación, entendida como la capacidad de las mismas de dotarse autónomamente de su propia norma de funcionamiento. De ahí que desde SANTI ROMANO se haya venido designando este tipo de normas con la denominación de Estatutos, en cuanto significan la plasmación normativa (en este caso, autonormativa) de un ordenamiento peculiar y diferenciado, no obstante sus necesarias relaciones de coordinación con otros ordenamientos.”

Así, la normativa contenida en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo, específicamente en este caso la relacionada con el modo de ingreso del personal docente, no es más que el producto del ejercicio de esa potestad reglamentaria, a través de la cual la Universidad ha desarrollado los distintos preceptos establecidos en la Ley de Universidades relacionados con el ingreso, ascenso y retiro de su personal docente, sin que ello implique en modo alguno la violación de la supuesta “reserva legal” denunciada por la Profesora Arsenia de Jesús Triana González, pues si bien es cierto que el artículo 104 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que “El ingreso, promoción y permanencia en el sistema educativo, serán establecidos por ley...”, ello no debe interpretarse como una revocatoria de la potestad normativa que el artículo 109 eiusdem reconoce expresamente a las Universidades, sino que, por el contrario, debe entenderse como la aceptación de que, en la actualidad, es la Ley de Universidades la que puede establecer y de hecho contempla las líneas maestras que regulan el sistema de educación superior, y que corresponde a las Universidades, en virtud de su autonomía administrativa y organizativa, dictar las normas que desarrollaran el régimen particular de ingreso, ascenso y retiro de su personal docente y de investigación.

De igual manera, debemos acotar que, en todo caso, la alegada inconstitucionalidad sobrevenida a que alude la Profesora Arsenia de Jesús Triana González, respecto de las aludidas normas contenidas en la Ley de Universidades y en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación, sólo y únicamente tendría cabida si su contenido se presentara absolutamente contrario, incompatible y disconforme con las previsiones del nuevo orden constitucional establecido en la Constitución de 1999, que no es precisamente el caso de marras, donde no se observa la supuesta incongruencia alegada por el solicitante. Así, al contrario de lo manifestado por la Profesora Arsenia

de Jesús Triana González, mantenemos el criterio de que los artículos 86, 89, 91 y 100 de la Ley de Universidades no coliden en forma alguna con el artículo 104 de la Constitución vigente, así como tampoco los artículos 3, 4 y 5 del Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo, contradicen el Texto Constitucional.

*Conforme a lo antes dicho, resulta claro que, independientemente de la renovación consecutiva ocurrida de los contratos de trabajo entre la Profesora Arsenia de Jesús Triana González y la Universidad de Carabobo, el solicitante no se encuentra amparado por el régimen estatutario aplicable a los **miembros ordinarios** del personal docente y de investigación de la Universidad de Carabobo, en virtud de que su desempeño como docente siempre ha estado tutelado por las normas que regulan a los **miembros especiales** del personal docente y de investigación, en su condición de **profesor contratado**.*

En este punto vale acotar que el derecho a la estabilidad en la carrera docente, como el derecho al trabajo, no están contemplados ni concebidos en la Constitución de 1999 como derechos absolutos. Todo lo contrario, la doctrina y jurisprudencia está conteste en afirmar que se trata de derechos garantizados constitucionalmente pero que pueden ser objeto de limitaciones establecidas en el propio texto constitucional y en las disposiciones legales de la materia. Así, en el caso de la carrera docente, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela garantiza el ingreso y la estabilidad en su ejercicio, “atendiendo a esta Constitución y a la ley” (artículo 104), de modo que en esta materia existen intereses que pueden fungir de soporte al establecimiento de restricciones a la referida garantía.

*En el caso de los **docentes contratados** al servicio de la Universidad de Carabobo, su relación laboral deriva de la Ley de Universidades, de su Estatuto del Personal Docente y de Investigación, y, por supuesto, del contrato celebrado entre las partes. De esta manera, conforme a lo establecido en el citado régimen aplicable, la Universidad de Carabobo por órgano de su Consejo Universitario y de su Rector, en ejercicio de las competencias y facultades que tienen asignados, pueden perfecta y válidamente establecer tanto a nivel general en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación, como a nivel particular en los contratos individuales de trabajo, las limitaciones que consideren necesarias y pertinentes en cuanto a la estabilidad de los docentes contratados, todo ello en virtud de la autonomía constitucional y legalmente reconocida, lo cual en este caso faculta a la*

Universidad para prescindir de los servicios del docente y en consecuencia dar por terminado el contrato, o prorrogar los servicios mediante una renovación del contrato en cuestión.

Ello así, resulta absolutamente improcedente equiparar a un docente contratado con un docente ordinario, por el solo hecho de que al primero se le haya renovado o prorrogado su contrato en más de una oportunidad.

No obstante lo anterior, debemos reconocer que en el presente caso, como en cualquier otro similar donde se haya renovado el contrato del docente en más de dos oportunidades, estamos en presencia de una distorsión de los fines de la Universidad en cuanto a lo que debería ser la adecuada y correcta conformación de su personal docente y de investigación, que debe propender a la integración de todo su personal docente dentro de la categoría de miembros ordinarios.

Frente a esta situación ocurrida con la Profesora Arsenia de Jesús Triana González, la Universidad no puede menos que reconocer que existe la necesidad de contar en forma permanente con una docente que se encargue de dictar la cátedra que actualmente imparte, como contratada, la Profesora Arsenia de Jesús Triana González. En consecuencia, y como una manera de solucionar en forma definitiva esta anormal situación, consideramos pertinente que la Facultad de que se trate de ser necesaria la captación de recurso humano para la respectiva cátedra, previo cumplimiento de las formalidades administrativas, presupuestarias, legales y estatutarias, inicie los trámites de rigor para llamar a concurso de oposición en la asignatura impartida por la Profesora Arsenia de Jesús Triana González Arsenia de Jesús Triana González, brindándole así la oportunidad a dicha profesora para que, si gana el concurso en cuestión, pase a formar parte del personal docente ordinario de esta Casa de Estudios, y se le reconozca su trayectoria previa dentro de la Institución.

Finalmente se le da oportuna respuesta a la petición formulada conforme lo prevé el Artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Prof. Aura Josefina Henríquez de Vargas

C.I. No. V-2.522.310

Conjunto Residencial Bayona Country, Torre 08,

*Apto.1-3, Av. Principal Sector Tazajal, Naguanagua
Valencia Estado Carabobo*

En respuesta a la solicitud formulada por la Profesora Aura Josefina Henríquez de Vargas presenta una narración densa y extensa, en el que no se desperdicia oportunidad para explicar, de manera minuciosa, los aspectos teóricos que sirven de apoyo a los argumentos esgrimidos como fundamento de su pretensión, de donde destaca su particular opinión respecto a la supuesta inconstitucionalidad de los artículos 86, 89, 91 y 100 de la Ley de Universidades, y los artículos 3, 4 y 5 del Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo.

*Al respecto, y para la mejor comprensión de la opinión vertida en el presente oficio, debemos destacar que la profesora Aura Josefina Henríquez de Vargas es una **docente contratada** adscrita a la Facultad de Ciencias de la Educación, que ingresó a la Universidad de Carabobo por **concurso de credenciales**, lo que por imperativo de consecuencia la ubica dentro de la categoría de **miembro especial del personal docente y de investigación** de esta Casa de Estudios, a tenor de lo dispuesto en el literal “c” del artículo 86 de la Ley de Universidades.*

*En el caso que nos atañe, nos encontramos con que la prenombrada profesora ha prestado sus servicios a la Universidad de Carabobo como **docente contratada** de manera ininterrumpida, desde su ingreso hasta la presente fecha, toda vez que su contrato, a pesar de lo dispuesto en el artículo 69 del vigente Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo, ha sido objeto de repetidas renovaciones y prórrogas.*

*Efectivamente, la Profesora Aura Josefina Henríquez de Vargas, al igual que otro importante número de docentes contratados que se encuentran en igualdad de condiciones, ha venido prestando servicios a la Universidad de Carabobo desde hace años, gracias a que su contrato, originalmente considerado a **“tiempo determinado”** ha sido objeto de sucesivas renovaciones y prórrogas, lo cual, según el criterio de la solicitante, obliga a la Universidad a revisar el régimen aplicable a su caso concreto a fin de considerar que su relación laboral con la Universidad se convirtió ahora en una contratación a **“tiempo indeterminado”**.*

*Aunado a lo anterior, la Profesora Aura Josefina Henríquez de Vargas señala que como consecuencia de la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, existen una serie de normas contenidas en la Ley de Universidades y en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo que deben desaplicarse por inconstitucional, a fin de que, entre otros, se le reconozca a los **profesores contratados** el derecho a la actualización permanente en el ejercicio de la carrera docente y el derecho a la estabilidad laboral plena de que gozan los **miembros ordinarios** del personal docente y de investigación, so pena de incurrir en un trato discriminatorio y desigual con respecto al tratamiento que reciben éstos últimos.*

*Así, en pocas palabras, la Profesora Aura Josefina Henríquez de Vargas exige que como profesora contratada con años de servicios ininterrumpidos a favor de la Universidad de Carabobo, se le pase automáticamente a la categoría de **miembro ordinario** del personal docente y de investigación, y en consecuencia le reconozcan los mismos derechos que tienen tales docentes, como sería el derecho a la continuación de estudios de post-grado, el ascenso en el escalafón universitario, etc.*

Ante tal pedimento, debemos comenzar por recordar que el artículo 109 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece la autonomía universitaria y, específicamente, faculta a las Universidades para darse (conforme a la ley) sus propias normas de gobierno y funcionamiento. En este sentido, el artículo 9 de la Ley de Universidades establece que las Universidades disponen de autonomía organizativa, en virtud de lo cual podrán dictar sus propias normas, de autonomía académica, administrativa, económica y financiera.

En este orden de ideas, consideramos oportuno citar las palabras de los autores españoles JESÚS LEGUINA VILLA Y LUIS ORTEGA ÁLVAREZ,¹¹ quienes al tratar el tema de la autonomía universitaria aclaran que “la noción de autonomía hace referencia, esencialmente, a la capacidad que, dentro del ordenamiento general del Estado, tienen ciertos entes para adoptar decisiones y producir sus propias normas jurídicas, sin sujeción a dependencias, interferencias o tutelas de otros entes. La autonomía implica, pues, una

¹¹ Leguina Villa, Jesús y Ortega Álvarez, Luis: “Algunas Reflexiones sobre la Autonomía Universitaria”. Revista Española de Derecho Administrativo. Núm. 35. Civitas. Madrid.1982.

determinada libertad de autodisposición sobre los asuntos o materias que afecten a los intereses propios o peculiares del ente en cuestión.”

Explican los citados autores que la autonomía postula, entre otros aspectos, el reconocimiento a la institución universitaria de potestad normativa o reglamentaria, de potestad organizativa, de potestad de personal y disciplinaria, de potestad de gasto o financiera y de potestad de programación, que son precisamente los ámbitos reconocidos tanto en el artículo 109 Constitucional como en el artículo 9 de la Ley de Universidades.

De igual manera, el autor JUAN MANUEL ALEGRE ÁVILA,¹² al tratar el mismo tema, ratifica que “...uno de los caracteres que singularizan la posición institucional de autonomía de las Universidades es su potestad de autonormación, entendida como la capacidad de las mismas de dotarse autónomamente de su propia norma de funcionamiento. De ahí que desde SANTI ROMANO se haya venido designando este tipo de normas con la denominación de Estatutos, en cuanto significan la plasmación normativa (en este caso, autonormativa) de un ordenamiento peculiar y diferenciado, no obstante sus necesarias relaciones de coordinación con otros ordenamientos.”

Así, la normativa contenida en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo, específicamente en este caso la relacionada con el modo de ingreso del personal docente, no es más que el producto del ejercicio de esa potestad reglamentaria, a través de la cual la Universidad ha desarrollado los distintos preceptos establecidos en la Ley de Universidades relacionados con el ingreso, ascenso y retiro de su personal docente, sin que ello implique en modo alguno la violación de la supuesta “reserva legal” denunciada por la Profesora Aura Josefina Henríquez de Vargas, pues si bien es cierto que el artículo 104 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que “El ingreso, promoción y permanencia en el sistema educativo, serán establecidos por ley...”, ello no debe interpretarse como una revocatoria de la potestad normativa que el artículo 109 eiusdem reconoce expresamente a las Universidades, sino que, por el contrario, debe entenderse como la aceptación de que, en la

¹² **Alegre Ávila, Juan Manuel:** “En Torno al concepto de Autonomía Universitaria”. Revista Española de Derecho Administrativo. Núm. 51. Civitas. Madrid.1986

actualidad, es la Ley de Universidades la que puede establecer y de hecho contempla las líneas maestras que regulan el sistema de educación superior, y que corresponde a las Universidades, en virtud de su autonomía administrativa y organizativa, dictar las normas que desarrollaran el régimen particular de ingreso, ascenso y retiro de su personal docente y de investigación.

De igual manera, debemos acotar que, en todo caso, la alegada inconstitucionalidad sobrevenida a que alude la Profesora Aura Josefina Henríquez de Vargas, respecto de las aludidas normas contenidas en la Ley de Universidades y en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación, sólo y únicamente tendría cabida si su contenido se presentara absolutamente contrario, incompatible y disconforme con las previsiones del nuevo orden constitucional establecido en la Constitución de 1999, que no es precisamente el caso de marras, donde no se observa la supuesta incongruencia alegada por el solicitante. Así, al contrario de lo manifestado por la Profesora Aura Josefina Henríquez de Vargas, mantenemos el criterio de que los artículos 86, 89, 91 y 100 de la Ley de Universidades no coliden en forma alguna con el artículo 104 de la Constitución vigente, así como tampoco los artículos 3, 4 y 5 del Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo, contradicen el Texto Constitucional.

*Conforme a lo antes dicho, resulta claro que, independientemente de la renovación consecutiva ocurrida de los contratos de trabajo entre la Profesora Aura Josefina Henríquez de Vargas y la Universidad de Carabobo, el solicitante no se encuentra amparado por el régimen estatutario aplicable a los **miembros ordinarios** del personal docente y de investigación de la Universidad de Carabobo, en virtud de que su desempeño como docente siempre ha estado tutelado por las normas que regulan a los **miembros especiales** del personal docente y de investigación, en su condición de **profesor contratado**.*

En este punto vale acotar que el derecho a la estabilidad en la carrera docente, como el derecho al trabajo, no están contemplados ni concebidos en la Constitución de 1999 como derechos absolutos. Todo lo contrario, la doctrina y jurisprudencia está conteste en afirmar que se trata de derechos garantizados constitucionalmente pero que pueden ser objeto de limitaciones establecidas en el propio texto constitucional y en las disposiciones legales de la materia. Así, en el caso de la carrera docente, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela garantiza el ingreso y la estabilidad en su ejercicio, “atendiendo a esta Constitución y a la ley” (artículo 104), de modo

que en esta materia existen intereses que pueden fungir de soporte al establecimiento de restricciones a la referida garantía.

*En el caso de los **docentes contratados** al servicio de la Universidad de Carabobo, su relación laboral deriva de la Ley de Universidades, de su Estatuto del Personal Docente y de Investigación, y, por supuesto, del contrato celebrado entre las partes. De esta manera, conforme a lo establecido en el citado régimen aplicable, la Universidad de Carabobo por órgano de su Consejo Universitario y de su Rector, en ejercicio de las competencias y facultades que tienen asignados, pueden perfecta y válidamente establecer tanto a nivel general en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación, como a nivel particular en los contratos individuales de trabajo, las limitaciones que consideren necesarias y pertinentes en cuanto a la estabilidad de los docentes contratados, todo ello en virtud de la autonomía constitucional y legalmente reconocida, lo cual en este caso faculta a la Universidad para prescindir de los servicios del docente y en consecuencia dar por terminado el contrato, o prorrogar los servicios mediante una renovación del contrato en cuestión.*

Ello así, resulta absolutamente improcedente equiparar a un docente contratado con un docente ordinario, por el solo hecho de que al primero se le haya renovado o prorrogado su contrato en más de una oportunidad.

No obstante lo anterior, debemos reconocer que en el presente caso, como en cualquier otro similar donde se haya renovado el contrato del docente en más de dos oportunidades, estamos en presencia de una distorsión de los fines de la Universidad en cuanto a lo que debería ser la adecuada y correcta conformación de su personal docente y de investigación, que debe propender a la integración de todo su personal docente dentro de la categoría de miembros ordinarios.

Frente a esta situación ocurrida con la Profesora Aura Josefina Henríquez de Vargas, la Universidad no puede menos que reconocer que existe la necesidad de contar en forma permanente con una docente que se encargue de dictar la cátedra que actualmente imparte, como contratada, la Profesora Aura Josefina Henríquez de Vargas. En consecuencia, y como una manera de solucionar en forma definitiva esta anormal situación, consideramos pertinente que la Facultad de que se trate de ser necesaria la captación de recurso humano para la respectiva cátedra, previo cumplimiento

de las formalidades administrativas, presupuestarias, legales y estatutarias, inicie los trámites de rigor para llamar a concurso de oposición en la asignatura impartida por la Profesora Aura Josefina Henríquez de Vargas, brindándole así la oportunidad a dicha profesora para que, si gana el concurso en cuestión, pase a formar parte del personal docente ordinario de esta Casa de Estudios, y se le reconozca su trayectoria previa dentro de la Institución.

Finalmente se le da oportuna respuesta a la petición formulada conforme lo prevé el Artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Ciudadana

Prof. Gilda Beatriz Talavera

C.I. No. V-3.921.189

Conjunto Residencial Palma de Oro,

Torre 1, Piso 1, Apto. 1-2, Urb. Campo Alegre

Valencia Estado Carabobo

En respuesta a la solicitud formulada por la Profesora Gilda Beatriz Talavera presenta una narración densa y extensa, en el que no se desperdicia oportunidad para explicar, de manera minuciosa, los aspectos teóricos que sirven de apoyo a los argumentos esgrimidos como fundamento de su pretensión, de donde destaca su particular opinión respecto a la supuesta inconstitucionalidad de los artículos 86, 89, 91 y 100 de la Ley de Universidades, y los artículos 3, 4 y 5 del Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo.

*Al respecto, y para la mejor comprensión de la opinión vertida en el presente oficio, debemos destacar que la profesora Gilda Beatriz Talavera es una **docente contratada** adscrita a la Facultad de Ciencias de la Educación, que ingresó a la Universidad de Carabobo por **concurso de credenciales**, lo que por imperativo de consecuencia la ubica dentro de la categoría de **miembro especial del personal docente y de investigación** de esta Casa de Estudios, a tenor de lo dispuesto en el literal “c” del artículo 86 de la Ley de Universidades.*

En el caso que nos atañe, nos encontramos con que la prenombrada profesora ha prestado sus servicios a la Universidad de Carabobo como

docente contratada de manera ininterrumpida, desde su ingreso hasta la presente fecha, toda vez que su contrato, a pesar de lo dispuesto en el artículo 69 del vigente Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo, ha sido objeto de repetidas renovaciones y prórrogas.

*Efectivamente, la Profesora Gilda Beatriz Talavera, al igual que otro importante número de docentes contratados que se encuentran en igualdad de condiciones, ha venido prestando servicios a la Universidad de Carabobo desde hace años, gracias a que su contrato, originalmente considerado a “**tiempo determinado**” ha sido objeto de sucesivas renovaciones y prórrogas, lo cual, según el criterio de la solicitante, obliga a la Universidad a revisar el régimen aplicable a su caso concreto a fin de considerar que su relación laboral con la Universidad se convirtió ahora en una contratación a “**tiempo indeterminado**”.*

*Aunado a lo anterior, la Profesora Gilda Beatriz Talavera señala que como consecuencia de la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, existen una serie de normas contenidas en la Ley de Universidades y en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo que deben desaplicarse por inconstitucional, a fin de que, entre otros, se le reconozca a los **profesores contratados** el derecho a la actualización permanente en el ejercicio de la carrera docente y el derecho a la estabilidad laboral plena de que gozan los **miembros ordinarios** del personal docente y de investigación, so pena de incurrir en un trato discriminatorio y desigual con respecto al tratamiento que reciben éstos últimos.*

*Así, en pocas palabras, la Profesora Gilda Beatriz Talavera exige que como profesora contratada con años de servicios ininterrumpidos a favor de la Universidad de Carabobo, se le pase automáticamente a la categoría de **miembro ordinario** del personal docente y de investigación, y en consecuencia le reconozcan los mismos derechos que tienen tales docentes, como sería el derecho a la continuación de estudios de post-grado, el ascenso en el escalafón universitario, etc.*

Ante tal pedimento, debemos comenzar por recordar que el artículo 109 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece la autonomía universitaria y, específicamente, faculta a las Universidades para

darse (conforme a la ley) sus propias normas de gobierno y funcionamiento. En este sentido, el artículo 9 de la Ley de Universidades establece que las Universidades disponen de autonomía organizativa, en virtud de lo cual podrán dictar sus propias normas, de autonomía académica, administrativa, económica y financiera.

En este orden de ideas, consideramos oportuno citar las palabras de los autores españoles JESÚS LEGUINA VILLA Y LUIS ORTEGA ÁLVAREZ,¹³ quienes al tratar el tema de la autonomía universitaria aclaran que “la noción de autonomía hace referencia, esencialmente, a la capacidad que, dentro del ordenamiento general del Estado, tienen ciertos entes para adoptar decisiones y producir sus propias normas jurídicas, sin sujeción a dependencias, interferencias o tutelas de otros entes. La autonomía implica, pues, una determinada libertad de autodisposición sobre los asuntos o materias que afecten a los intereses propios o peculiares del ente en cuestión.”

Explican los citados autores que la autonomía postula, entre otros aspectos, el reconocimiento a la institución universitaria de potestad normativa o reglamentaria, de potestad organizativa, de potestad de personal y disciplinaria, de potestad de gasto o financiera y de potestad de programación, que son precisamente los ámbitos reconocidos tanto en el artículo 109 Constitucional como en el artículo 9 de la Ley de Universidades.

De igual manera, el autor JUAN MANUEL ALEGRE ÁVILA,¹⁴ al tratar el mismo tema, ratifica que “...uno de los caracteres que singularizan la posición institucional de autonomía de las Universidades es su potestad de autonormación, entendida como la capacidad de las mismas de dotarse autónomamente de su propia norma de funcionamiento. De ahí que desde SANTI ROMANO se haya venido designando este tipo de normas con la denominación de Estatutos, en cuanto significan la plasmación normativa (en este caso, autonormativa) de un ordenamiento peculiar y diferenciado, no obstante sus necesarias relaciones de coordinación con otros ordenamientos.”

¹³ Leguina Villa, Jesús y Ortega Álvarez, Luis: “Algunas Reflexiones sobre la Autonomía Universitaria”. Revista Española de Derecho Administrativo. Núm. 35. Civitas. Madrid.1982.

¹⁴ Alegre Ávila, Juan Manuel: “En Torno al concepto de Autonomía Universitaria”. Revista Española de Derecho Administrativo. Núm. 51. Civitas. Madrid.1986

Así, la normativa contenida en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo, específicamente en este caso la relacionada con el modo de ingreso del personal docente, no es más que el producto del ejercicio de esa potestad reglamentaria, a través de la cual la Universidad ha desarrollado los distintos preceptos establecidos en la Ley de Universidades relacionados con el ingreso, ascenso y retiro de su personal docente, sin que ello implique en modo alguno la violación de la supuesta “reserva legal” denunciada por la Profesora Gilda Beatriz Talavera, pues si bien es cierto que el artículo 104 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que “El ingreso, promoción y permanencia en el sistema educativo, serán establecidos por ley...”, ello no debe interpretarse como una revocatoria de la potestad normativa que el artículo 109 eiusdem reconoce expresamente a las Universidades, sino que, por el contrario, debe entenderse como la aceptación de que, en la actualidad, es la Ley de Universidades la que puede establecer y de hecho contempla las líneas maestras que regulan el sistema de educación superior, y que corresponde a las Universidades, en virtud de su autonomía administrativa y organizativa, dictar las normas que desarrollaran el régimen particular de ingreso, ascenso y retiro de su personal docente y de investigación.

De igual manera, debemos acotar que, en todo caso, la alegada inconstitucionalidad sobrevenida a que alude la Profesora Gilda Beatriz Talavera, respecto de las aludidas normas contenidas en la Ley de Universidades y en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación, sólo y únicamente tendría cabida si su contenido se presentara absolutamente contrario, incompatible y disconforme con las previsiones del nuevo orden constitucional establecido en la Constitución de 1999, que no es precisamente el caso de marras, donde no se observa la supuesta incongruencia alegada por el solicitante. Así, al contrario de lo manifestado por la Profesora Gilda Beatriz Talavera, mantenemos el criterio de que los artículos 86, 89, 91 y 100 de la Ley de Universidades no coliden en forma alguna con el artículo 104 de la Constitución vigente, así como tampoco los artículos 3, 4 y 5 del Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo, contradicen el Texto Constitucional.

Conforme a lo antes dicho, resulta claro que, independientemente de la renovación consecutiva ocurrida de los contratos de trabajo entre la Profesora Gilda Beatriz Talavera y la Universidad de Carabobo, el solicitante no se encuentra amparado por el régimen estatutario aplicable a

los **miembros ordinarios** del personal docente y de investigación de la Universidad de Carabobo, en virtud de que su desempeño como docente siempre ha estado tutelado por las normas que regulan a los **miembros especiales** del personal docente y de investigación, en su condición de **profesor contratado**.

En este punto vale acotar que el derecho a la estabilidad en la carrera docente, como el derecho al trabajo, no están contemplados ni concebidos en la Constitución de 1999 como derechos absolutos. Todo lo contrario, la doctrina y jurisprudencia está conteste en afirmar que se trata de derechos garantizados constitucionalmente pero que pueden ser objeto de limitaciones establecidas en el propio texto constitucional y en las disposiciones legales de la materia. Así, en el caso de la carrera docente, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela garantiza el ingreso y la estabilidad en su ejercicio, “atendiendo a esta Constitución y a la ley” (artículo 104), de modo que en esta materia existen intereses que pueden fungir de soporte al establecimiento de restricciones a la referida garantía.

*En el caso de los **docentes contratados** al servicio de la Universidad de Carabobo, su relación laboral deriva de la Ley de Universidades, de su Estatuto del Personal Docente y de Investigación, y, por supuesto, del contrato celebrado entre las partes. De esta manera, conforme a lo establecido en el citado régimen aplicable, la Universidad de Carabobo por órgano de su Consejo Universitario y de su Rector, en ejercicio de las competencias y facultades que tienen asignados, pueden perfecta y válidamente establecer tanto a nivel general en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación, como a nivel particular en los contratos individuales de trabajo, las limitaciones que consideren necesarias y pertinentes en cuanto a la estabilidad de los docentes contratados, todo ello en virtud de la autonomía constitucional y legalmente reconocida, lo cual en este caso faculta a la Universidad para prescindir de los servicios del docente y en consecuencia dar por terminado el contrato, o prorrogar los servicios mediante una renovación del contrato en cuestión.*

Ello así, resulta absolutamente improcedente equiparar a un docente contratado con un docente ordinario, por el solo hecho de que al primero se le haya renovado o prorrogado su contrato en más de una oportunidad.

No obstante lo anterior, debemos reconocer que en el presente caso,

como en cualquier otro similar donde se haya renovado el contrato del docente en más de dos oportunidades, estamos en presencia de una distorsión de los fines de la Universidad en cuanto a lo que debería ser la adecuada y correcta conformación de su personal docente y de investigación, que debe propender a la integración de todo su personal docente dentro de la categoría de miembros ordinarios.

Frente a esta situación ocurrida con la Profesora Gilda Beatriz Talavera, la Universidad no puede menos que reconocer que existe la necesidad de contar en forma permanente con una docente que se encargue de dictar la cátedra que actualmente imparte, como contratada, la Profesora Gilda Beatriz Talavera. En consecuencia, y como una manera de solucionar en forma definitiva esta anormal situación, consideramos pertinente que la Facultad de que se trate de ser necesaria la captación de recurso humano para la respectiva cátedra, previo cumplimiento de las formalidades administrativas, presupuestarias, legales y estatutarias, inicie los trámites de rigor para llamar a concurso de oposición en la asignatura impartida por la Profesora Gilda Beatriz Talavera, brindándole así la oportunidad a dicha profesora para que, si gana el concurso en cuestión, pase a formar parte del personal docente ordinario de esta Casa de Estudios, y se le reconozca su trayectoria previa dentro de la Institución.

Finalmente se le da oportuna respuesta a la petición formulada conforme lo prevé el Artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Ciudadana

Prof. Blanca Josefina Sánchez Blasco

C.I. No. V-2.556.751

Residencias Jardín Begoña, Piso 7, 7-E,

Naguanagua prolongación de la Av. Cementerio

Valencia Estado Carabobo

En respuesta a la solicitud formulada por la Profesora Blanca Josefina Sánchez Blasco presenta una narración densa y extensa, en el que no se desperdicia oportunidad para explicar, de manera minuciosa, los aspectos teóricos que sirven de apoyo a los argumentos esgrimidos como fundamento de su pretensión, de donde destaca su particular opinión respecto a la

supuesta inconstitucionalidad de los artículos 86, 89, 91 y 100 de la Ley de Universidades, y los artículos 3, 4 y 5 del Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo.

*Al respecto, y para la mejor comprensión de la opinión vertida en el presente oficio, debemos destacar que la profesora Blanca Josefina Sánchez Blasco es una **docente contratada** adscrita a la Facultad de Ciencias de la Educación, que ingresó a la Universidad de Carabobo por **concurso de credenciales**, lo que por imperativo de consecuencia la ubica dentro de la categoría de **miembro especial del personal docente y de investigación** de esta Casa de Estudios, a tenor de lo dispuesto en el literal “c” del artículo 86 de la Ley de Universidades.*

*En el caso que nos atañe, nos encontramos con que la prenombrada profesora ha prestado sus servicios a la Universidad de Carabobo como **docente contratada** de manera ininterrumpida, desde su ingreso hasta la presente fecha, toda vez que su contrato, a pesar de lo dispuesto en el artículo 69 del vigente Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo, ha sido objeto de repetidas renovaciones y prórrogas.*

*Efectivamente, la Profesora Blanca Josefina Sánchez Blasco, al igual que otro importante número de docentes contratados que se encuentran en igualdad de condiciones, ha venido prestando servicios a la Universidad de Carabobo desde hace años, gracias a que su contrato, originalmente considerado a **“tiempo determinado”** ha sido objeto de sucesivas renovaciones y prórrogas, lo cual, según el criterio de la solicitante, obliga a la Universidad a revisar el régimen aplicable a su caso concreto a fin de considerar que su relación laboral con la Universidad se convirtió ahora en una contratación a **“tiempo indeterminado”**.*

*Aunado a lo anterior, la Profesora Blanca Josefina Sánchez Blasco señala que como consecuencia de la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, existen una serie de normas contenidas en la Ley de Universidades y en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo que deben desaplicarse por inconstitucional, a fin de que, entre otros, se le reconozca a los **profesores contratados** el derecho a la actualización permanente en el ejercicio de la carrera docente y el derecho a la estabilidad laboral plena de que gozan los **miembros ordinarios** del personal docente y de investigación, so pena de*

incurrir en un trato discriminatorio y desigual con respecto al tratamiento que reciben éstos últimos.

*Así, en pocas palabras, la Profesora Blanca Josefina Sánchez Blasco exige que como profesora contratada con años de servicios ininterrumpidos a favor de la Universidad de Carabobo, se le pase automáticamente a la categoría de **miembro ordinario** del personal docente y de investigación, y en consecuencia le reconozcan los mismos derechos que tienen tales docentes, como sería el derecho a la continuación de estudios de post-grado, el ascenso en el escalafón universitario, etc.*

Ante tal pedimento, debemos comenzar por recordar que el artículo 109 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece la autonomía universitaria y, específicamente, faculta a las Universidades para darse (conforme a la ley) sus propias normas de gobierno y funcionamiento. En este sentido, el artículo 9 de la Ley de Universidades establece que las Universidades disponen de autonomía organizativa, en virtud de lo cual podrán dictar sus propias normas, de autonomía académica, administrativa, económica y financiera.

En este orden de ideas, consideramos oportuno citar las palabras de los autores españoles JESÚS LEGUINA VILLA Y LUIS ORTEGA ÁLVAREZ,¹⁵ quienes al tratar el tema de la autonomía universitaria aclaran que “la noción de autonomía hace referencia, esencialmente, a la capacidad que, dentro del ordenamiento general del Estado, tienen ciertos entes para adoptar decisiones y producir sus propias normas jurídicas, sin sujeción a dependencias, interferencias o tuteladas de otros entes. La autonomía implica, pues, una determinada libertad de autodisposición sobre los asuntos o materias que afecten a los intereses propios o peculiares del ente en cuestión.”

Explican los citados autores que la autonomía postula, entre otros aspectos, el reconocimiento a la institución universitaria de potestad normativa o reglamentaria, de potestad organizativa, de potestad de personal y disciplinaria, de potestad de gasto o financiera y de potestad de programación, que son precisamente los ámbitos reconocidos tanto en el artículo 109 Constitucional como en el artículo 9 de la Ley de Universidades.

¹⁵ Leguina Villa, Jesús y Ortega Álvarez, Luis: “Algunas Reflexiones sobre la Autonomía Universitaria”. Revista Española de Derecho Administrativo. Núm. 35. Civitas. Madrid.1982.

De igual manera, el autor JUAN MANUEL ALEGRE ÁVILA,¹⁶ al tratar el mismo tema, ratifica que “...uno de los caracteres que singularizan la posición institucional de autonomía de las Universidades es su potestad de autonormación, entendida como la capacidad de las mismas de dotarse autónomamente de su propia norma de funcionamiento. De ahí que desde SANTI ROMANO se haya venido designando este tipo de normas con la denominación de Estatutos, en cuanto significan la plasmación normativa (en este caso, autonormativa) de un ordenamiento peculiar y diferenciado, no obstante sus necesarias relaciones de coordinación con otros ordenamientos.”

Así, la normativa contenida en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo, específicamente en este caso la relacionada con el modo de ingreso del personal docente, no es más que el producto del ejercicio de esa potestad reglamentaria, a través de la cual la Universidad ha desarrollado los distintos preceptos establecidos en la Ley de Universidades relacionados con el ingreso, ascenso y retiro de su personal docente, sin que ello implique en modo alguno la violación de la supuesta “reserva legal” denunciada por la Profesora Blanca Josefina Sánchez Blasco, pues si bien es cierto que el artículo 104 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que “El ingreso, promoción y permanencia en el sistema educativo, serán establecidos por ley...”, ello no debe interpretarse como una revocatoria de la potestad normativa que el artículo 109 eiusdem reconoce expresamente a las Universidades, sino que, por el contrario, debe entenderse como la aceptación de que, en la actualidad, es la Ley de Universidades la que puede establecer y de hecho contempla las líneas maestras que regulan el sistema de educación superior, y que corresponde a las Universidades, en virtud de su autonomía administrativa y organizativa, dictar las normas que desarrollaran el régimen particular de ingreso, ascenso y retiro de su personal docente y de investigación.

De igual manera, debemos acotar que, en todo caso, la alegada inconstitucionalidad sobrevenida a que alude la Profesora Blanca Josefina Sánchez Blasco, respecto de las aludidas normas contenidas en la Ley de Universidades y en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación, sólo y

¹⁶ Alegre Ávila, Juan Manuel: “En Torno al concepto de Autonomía Universitaria”. Revista Española de Derecho Administrativo. Núm. 51. Civitas. Madrid.1986

únicamente tendría cabida si su contenido se presentara absolutamente contrario, incompatible y disconforme con las previsiones del nuevo orden constitucional establecido en la Constitución de 1999, que no es precisamente el caso de marras, donde no se observa la supuesta incongruencia alegada por el solicitante. Así, al contrario de lo manifestado por la Profesora Blanca Josefina Sánchez Blasco, mantenemos el criterio de que los artículos 86, 89, 91 y 100 de la Ley de Universidades no coliden en forma alguna con el artículo 104 de la Constitución vigente, así como tampoco los artículos 3, 4 y 5 del Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo, contradicen el Texto Constitucional.

*Conforme a lo antes dicho, resulta claro que, independientemente de la renovación consecutiva ocurrida de los contratos de trabajo entre la Profesora Blanca Josefina Sánchez Blasco y la Universidad de Carabobo, el solicitante no se encuentra amparado por el régimen estatutario aplicable a los **miembros ordinarios** del personal docente y de investigación de la Universidad de Carabobo, en virtud de que su desempeño como docente siempre ha estado tutelado por las normas que regulan a los **miembros especiales** del personal docente y de investigación, en su condición de **profesor contratado**.*

En este punto vale acotar que el derecho a la estabilidad en la carrera docente, como el derecho al trabajo, no están contemplados ni concebidos en la Constitución de 1999 como derechos absolutos. Todo lo contrario, la doctrina y jurisprudencia está conteste en afirmar que se trata de derechos garantizados constitucionalmente pero que pueden ser objeto de limitaciones establecidas en el propio texto constitucional y en las disposiciones legales de la materia. Así, en el caso de la carrera docente, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela garantiza el ingreso y la estabilidad en su ejercicio, “atendiendo a esta Constitución y a la ley” (artículo 104), de modo que en esta materia existen intereses que pueden fungir de soporte al establecimiento de restricciones a la referida garantía.

*En el caso de los **docentes contratados** al servicio de la Universidad de Carabobo, su relación laboral deriva de la Ley de Universidades, de su Estatuto del Personal Docente y de Investigación, y, por supuesto, del contrato celebrado entre las partes. De esta manera, conforme a lo establecido en el citado régimen aplicable, la Universidad de Carabobo por órgano de su Consejo Universitario y de su Rector, en ejercicio de las competencias y*

facultades que tienen asignados, pueden perfecta y válidamente establecer tanto a nivel general en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación, como a nivel particular en los contratos individuales de trabajo, las limitaciones que consideren necesarias y pertinentes en cuanto a la estabilidad de los docentes contratados, todo ello en virtud de la autonomía constitucional y legalmente reconocida, lo cual en este caso faculta a la Universidad para prescindir de los servicios del docente y en consecuencia dar por terminado el contrato, o prorrogar los servicios mediante una renovación del contrato en cuestión.

Ello así, resulta absolutamente improcedente equiparar a un docente contratado con un docente ordinario, por el solo hecho de que al primero se le haya renovado o prorrogado su contrato en más de una oportunidad.

No obstante lo anterior, debemos reconocer que en el presente caso, como en cualquier otro similar donde se haya renovado el contrato del docente en más de dos oportunidades, estamos en presencia de una distorsión de los fines de la Universidad en cuanto a lo que debería ser la adecuada y correcta conformación de su personal docente y de investigación, que debe propender a la integración de todo su personal docente dentro de la categoría de miembros ordinarios.

Frente a esta situación ocurrida con la Profesora Blanca Josefina Sánchez Blasco, la Universidad no puede menos que reconocer que existe la necesidad de contar en forma permanente con una docente que se encargue de dictar la cátedra que actualmente imparte, como contratada, la Profesora Blanca Josefina Sánchez Blasco. En consecuencia, y como una manera de solucionar en forma definitiva esta anormal situación, consideramos pertinente que la Facultad de que se trate de ser necesaria la captación de recurso humano para la respectiva cátedra, previo cumplimiento de las formalidades administrativas, presupuestarias, legales y estatutarias, inicie los trámites de rigor para llamar a concurso de oposición en la asignatura impartida por la Profesora Blanca Josefina Sánchez Blasco, brindándole así la oportunidad a dicha profesora para que, si gana el concurso en cuestión, pase a formar parte del personal docente ordinario de esta Casa de Estudios, y se le reconozca su trayectoria previa dentro de la Institución.

Finalmente se le da oportuna respuesta a la petición formulada conforme lo prevé el Artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Ciudadana

Prof. Carmen del Valle Rodríguez Flores

C.I. No. V-7.678.072

Urb. Villas de Tamanaco, Casa 07, Calle ciega
Tinaquillo Estado Cojedes

En respuesta a la solicitud formulada por la Profesora Carmen del Valle Rodríguez Flores presenta una narración densa y extensa, en el que no se desperdicia oportunidad para explicar, de manera minuciosa, los aspectos teóricos que sirven de apoyo a los argumentos esgrimidos como fundamento de su pretensión, de donde destaca su particular opinión respecto a la supuesta inconstitucionalidad de los artículos 86, 89, 91 y 100 de la Ley de Universidades, y los artículos 3, 4 y 5 del Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo.

*Al respecto, y para la mejor comprensión de la opinión vertida en el presente oficio, debemos destacar que la profesora Carmen del Valle Rodríguez Flores es una **docente contratada** adscrita a la Facultad de Ciencias de la Educación, que ingresó a la Universidad de Carabobo por **concurso de credenciales**, lo que por imperativo de consecuencia la ubica dentro de la categoría de **miembro especial del personal docente y de investigación** de esta Casa de Estudios, a tenor de lo dispuesto en el literal “c” del artículo 86 de la Ley de Universidades.*

*En el caso que nos atañe, nos encontramos con que la prenombrada profesora ha prestado sus servicios a la Universidad de Carabobo como **docente contratada** de manera ininterrumpida, desde su ingreso hasta la presente fecha, toda vez que su contrato, a pesar de lo dispuesto en el artículo 69 del vigente Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo, ha sido objeto de repetidas renovaciones y prórrogas.*

*Efectivamente, la Profesora Carmen del Valle Rodríguez Flores, al igual que otro importante número de docentes contratados que se encuentran en igualdad de condiciones, ha venido prestando servicios a la Universidad de Carabobo desde hace años, gracias a que su contrato, originalmente considerado a **“tiempo determinado”** ha sido objeto de sucesivas renovaciones y prórrogas, lo cual, según el criterio de la solicitante, obliga a la Universidad a revisar el régimen aplicable a su caso concreto a fin de*

*considerar que su relación laboral con la Universidad se convirtió ahora en una contratación a “**tiempo indeterminado**”.*

*Aunado a lo anterior, la Profesora Carmen del Valle Rodríguez Flores señala que como consecuencia de la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, existen una serie de normas contenidas en la Ley de Universidades y en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo que deben desaplicarse por inconstitucional, a fin de que, entre otros, se le reconozca a los **profesores contratados** el derecho a la actualización permanente en el ejercicio de la carrera docente y el derecho a la estabilidad laboral plena de que gozan los **miembros ordinarios** del personal docente y de investigación, so pena de incurrir en un trato discriminatorio y desigual con respecto al tratamiento que reciben éstos últimos.*

*Así, en pocas palabras, la Profesora Carmen del Valle Rodríguez Flores exige que como profesora contratada con años de servicios ininterrumpidos a favor de la Universidad de Carabobo, se le pase automáticamente a la categoría de **miembro ordinario** del personal docente y de investigación, y en consecuencia le reconozcan los mismos derechos que tienen tales docentes, como sería el derecho a la continuación de estudios de post-grado, el ascenso en el escalafón universitario, etc.*

Ante tal pedimento, debemos comenzar por recordar que el artículo 109 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece la autonomía universitaria y, específicamente, faculta a las Universidades para darse (conforme a la ley) sus propias normas de gobierno y funcionamiento. En este sentido, el artículo 9 de la Ley de Universidades establece que las Universidades disponen de autonomía organizativa, en virtud de lo cual podrán dictar sus propias normas, de autonomía académica, administrativa, económica y financiera.

En este orden de ideas, consideramos oportuno citar las palabras de los autores españoles JESÚS LEGUINA VILLA Y LUIS ORTEGA ÁLVAREZ,¹⁷ quienes al tratar el tema de la autonomía universitaria aclaran que “la noción de autonomía hace referencia, esencialmente, a la capacidad que, dentro del ordenamiento general del Estado, tienen ciertos entes para adoptar decisiones y producir sus propias normas jurídicas, sin sujeción a dependencias,

¹⁷ Leguina Villa, Jesús y Ortega Álvarez, Luis: “Algunas Reflexiones sobre la Autonomía Universitaria”. Revista Española de Derecho Administrativo. Núm. 35. Civitas. Madrid.1982.

interferencias o tutelas de otros entes. La autonomía implica, pues, una determinada libertad de autodisposición sobre los asuntos o materias que afecten a los intereses propios o peculiares del ente en cuestión.”

Explican los citados autores que la autonomía postula, entre otros aspectos, el reconocimiento a la institución universitaria de potestad normativa o reglamentaria, de potestad organizativa, de potestad de personal y disciplinaria, de potestad de gasto o financiera y de potestad de programación, que son precisamente los ámbitos reconocidos tanto en el artículo 109 Constitucional como en el artículo 9 de la Ley de Universidades.

De igual manera, el autor JUAN MANUEL ALEGRE ÁVILA,¹⁸ al tratar el mismo tema, ratifica que “...uno de los caracteres que singularizan la posición institucional de autonomía de las Universidades es su potestad de autonormación, entendida como la capacidad de las mismas de dotarse autónomamente de su propia norma de funcionamiento. De ahí que desde SANTI ROMANO se haya venido designando este tipo de normas con la denominación de Estatutos, en cuanto significan la plasmación normativa (en este caso, autonormativa) de un ordenamiento peculiar y diferenciado, no obstante sus necesarias relaciones de coordinación con otros ordenamientos.”

sí, la normativa contenida en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo, específicamente en este caso la relacionada con el modo de ingreso del personal docente, no es más que el producto del ejercicio de esa potestad reglamentaria, a través de la cual la Universidad ha desarrollado los distintos preceptos establecidos en la Ley de Universidades relacionados con el ingreso, ascenso y retiro de su personal docente, sin que ello implique en modo alguno la violación de la supuesta “reserva legal” denunciada por la Profesora Carmen del Valle Rodríguez Flores, pues si bien es cierto que el artículo 104 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que “El ingreso, promoción y permanencia en el sistema educativo, serán establecidos por ley...”, ello no debe interpretarse como una revocatoria de la potestad normativa que el artículo 109 eiusdem reconoce expresamente a las Universidades, sino que, por el contrario, debe entenderse como la aceptación de que, en la

¹⁸ Alegre Ávila, Juan Manuel: “En Torno al concepto de Autonomía Universitaria”. Revista Española de Derecho Administrativo. Núm. 51. Civitas. Madrid.1986

actualidad, es la Ley de Universidades la que puede establecer y de hecho contempla las líneas maestras que regulan el sistema de educación superior, y que corresponde a las Universidades, en virtud de su autonomía administrativa y organizativa, dictar las normas que desarrollaran el régimen particular de ingreso, ascenso y retiro de su personal docente y de investigación.

De igual manera, debemos acotar que, en todo caso, la alegada inconstitucionalidad sobrevenida a que alude la Profesora Carmen del Valle Rodríguez Flores, respecto de las aludidas normas contenidas en la Ley de Universidades y en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación, sólo y únicamente tendría cabida si su contenido se presentara absolutamente contrario, incompatible y disconforme con las previsiones del nuevo orden constitucional establecido en la Constitución de 1999, que no es precisamente el caso de marras, donde no se observa la supuesta incongruencia alegada por el solicitante. Así, al contrario de lo manifestado por la Profesora Carmen del Valle Rodríguez Flores, mantenemos el criterio de que los artículos 86, 89, 91 y 100 de la Ley de Universidades no coliden en forma alguna con el artículo 104 de la Constitución vigente, así como tampoco los artículos 3, 4 y 5 del Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo, contradicen el Texto Constitucional.

*Conforme a lo antes dicho, resulta claro que, independientemente de la renovación consecutiva ocurrida de los contratos de trabajo entre la Profesora Carmen del Valle Rodríguez Flores y la Universidad de Carabobo, el solicitante no se encuentra amparado por el régimen estatutario aplicable a los **miembros ordinarios** del personal docente y de investigación de la Universidad de Carabobo, en virtud de que su desempeño como docente siempre ha estado tutelado por las normas que regulan a los **miembros especiales** del personal docente y de investigación, en su condición de **profesor contratado**.*

En este punto vale acotar que el derecho a la estabilidad en la carrera docente, como el derecho al trabajo, no están contemplados ni concebidos en la Constitución de 1999 como derechos absolutos. Todo lo contrario, la doctrina y jurisprudencia está conteste en afirmar que se trata de derechos garantizados constitucionalmente pero que pueden ser objeto de limitaciones establecidas en el propio texto constitucional y en las disposiciones legales de la materia. Así, en el caso de la carrera docente, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela garantiza el ingreso y la estabilidad en su ejercicio, “atendiendo a esta Constitución y a la ley” (artículo 104), de modo

que en esta materia existen intereses que pueden fungir de soporte al establecimiento de restricciones a la referida garantía.

*En el caso de los **docentes contratados** al servicio de la Universidad de Carabobo, su relación laboral deriva de la Ley de Universidades, de su Estatuto del Personal Docente y de Investigación, y, por supuesto, del contrato celebrado entre las partes. De esta manera, conforme a lo establecido en el citado régimen aplicable, la Universidad de Carabobo por órgano de su Consejo Universitario y de su Rector, en ejercicio de las competencias y facultades que tienen asignados, pueden perfecta y válidamente establecer tanto a nivel general en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación, como a nivel particular en los contratos individuales de trabajo, las limitaciones que consideren necesarias y pertinentes en cuanto a la estabilidad de los docentes contratados, todo ello en virtud de la autonomía constitucional y legalmente reconocida, lo cual en este caso faculta a la Universidad para prescindir de los servicios del docente y en consecuencia dar por terminado el contrato, o prorrogar los servicios mediante una renovación del contrato en cuestión.*

Ello así, resulta absolutamente improcedente equiparar a un docente contratado con un docente ordinario, por el solo hecho de que al primero se le haya renovado o prorrogado su contrato en más de una oportunidad.

No obstante lo anterior, debemos reconocer que en el presente caso, como en cualquier otro similar donde se haya renovado el contrato del docente en más de dos oportunidades, estamos en presencia de una distorsión de los fines de la Universidad en cuanto a lo que debería ser la adecuada y correcta conformación de su personal docente y de investigación, que debe propender a la integración de todo su personal docente dentro de la categoría de miembros ordinarios.

Frente a esta situación ocurrida con la Profesora Carmen del Valle Rodríguez Flores, la Universidad no puede menos que reconocer que existe la necesidad de contar en forma permanente con una docente que se encargue de dictar la cátedra que actualmente imparte, como contratada, la Profesora Carmen del Valle Rodríguez Flores. En consecuencia, y como una manera de solucionar en forma definitiva esta anormal situación, consideramos

pertinente que la Facultad de que se trate de ser necesaria la captación de recurso humano para la respectiva cátedra, previo cumplimiento de las formalidades administrativas, presupuestarias, legales y estatutarias, inicie los trámites de rigor para llamar a concurso de oposición en la asignatura impartida por la Profesora Carmen del Valle Rodríguez Flores, brindándole así la oportunidad a dicha profesora para que, si gana el concurso en cuestión, pase a formar parte del personal docente ordinario de esta Casa de Estudios, y se le reconozca su trayectoria previa dentro de la Institución.

Finalmente se le da oportuna respuesta a la petición formulada conforme lo prevé el Artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Ciudadana

Prof. Flor Gallegos D'Lima

C.I. No. V-4.569.726

Urb. El Trigal Norte, Calle Géminis,

Residencias El Bajío, N° 02

Valencia Estado Carabobo

En respuesta a la solicitud formulada por la Profesora Flor Gallegos D'Lima presenta una narración densa y extensa, en el que no se desperdicia oportunidad para explicar, de manera minuciosa, los aspectos teóricos que sirven de apoyo a los argumentos esgrimidos como fundamento de su pretensión, de donde destaca su particular opinión respecto a la supuesta inconstitucionalidad de los artículos 86, 89, 91 y 100 de la Ley de Universidades, y los artículos 3, 4 y 5 del Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo.

*Al respecto, y para la mejor comprensión de la opinión vertida en el presente oficio, debemos destacar que la profesora Flor Gallegos D'Lima es una **docente contratada** adscrita a la Facultad de Ciencias de la Educación, que ingresó a la Universidad de Carabobo por **concurso de credenciales**, lo que por imperativo de consecuencia la ubica dentro de la categoría de **miembro especial del personal docente y de investigación** de esta Casa de Estudios, a tenor de lo dispuesto en el literal "c" del artículo 86 de la Ley de Universidades.*

*En el caso que nos atañe, nos encontramos con que la prenombrada profesora ha prestado sus servicios a la Universidad de Carabobo como **docente contratada** de manera ininterrumpida, desde su ingreso hasta la presente fecha, toda vez que su contrato, a pesar de lo dispuesto en el artículo 69 del vigente Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo, ha sido objeto de repetidas renovaciones y prórrogas.*

*Efectivamente, la Profesora Flor Gallegos D'Lima, al igual que otro importante número de docentes contratados que se encuentran en igualdad de condiciones, ha venido prestando servicios a la Universidad de Carabobo desde hace años, gracias a que su contrato, originalmente considerado a **"tiempo determinado"** ha sido objeto de sucesivas renovaciones y prórrogas, lo cual, según el criterio de la solicitante, obliga a la Universidad a revisar el régimen aplicable a su caso concreto a fin de considerar que su relación laboral con la Universidad se convirtió ahora en una contratación a **"tiempo indeterminado"**.*

*Aunado a lo anterior, la Profesora Flor Gallegos D'Lima señala que como consecuencia de la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, existen una serie de normas contenidas en la Ley de Universidades y en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo que deben desaplicarse por inconstitucional, a fin de que, entre otros, se le reconozca a los **profesores contratados** el derecho a la actualización permanente en el ejercicio de la carrera docente y el derecho a la estabilidad laboral plena de que gozan los **miembros ordinarios** del personal docente y de investigación, so pena de incurrir en un trato discriminatorio y desigual con respecto al tratamiento que reciben éstos últimos.*

*sí, en pocas palabras, la Profesora Flor Gallegos D'Lima exige que como profesora contratada con años de servicios ininterrumpidos a favor de la Universidad de Carabobo, se le pase automáticamente a la categoría de **miembro ordinario** del personal docente y de investigación, y en consecuencia le reconozcan los mismos derechos que tienen tales docentes, como sería el derecho a la continuación de estudios de post-grado, el ascenso en el escalafón universitario, etc.*

Ante tal pedimento, debemos comenzar por recordar que el artículo 109 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece la autonomía universitaria y, específicamente, faculta a las Universidades para darse (conforme a la ley) sus propias normas de gobierno y funcionamiento. En este sentido, el artículo 9 de la Ley de Universidades establece que las Universidades disponen de autonomía organizativa, en virtud de lo cual podrán dictar sus propias normas, de autonomía académica, administrativa, económica y financiera.

En este orden de ideas, consideramos oportuno citar las palabras de los autores españoles JESÚS LEGUINA VILLA Y LUIS ORTEGA ÁLVAREZ,¹⁹ quienes al tratar el tema de la autonomía universitaria aclaran que “la noción de autonomía hace referencia, esencialmente, a la capacidad que, dentro del ordenamiento general del Estado, tienen ciertos entes para adoptar decisiones y producir sus propias normas jurídicas, sin sujeción a dependencias, interferencias o tuteladas de otros entes. La autonomía implica, pues, una determinada libertad de autodisposición sobre los asuntos o materias que afecten a los intereses propios o peculiares del ente en cuestión.”

Explican los citados autores que la autonomía postula, entre otros aspectos, el reconocimiento a la institución universitaria de potestad normativa o reglamentaria, de potestad organizativa, de potestad de personal y disciplinaria, de potestad de gasto o financiera y de potestad de programación, que son precisamente los ámbitos reconocidos tanto en el artículo 109 Constitucional como en el artículo 9 de la Ley de Universidades.

De igual manera, el autor JUAN MANUEL ALEGRE ÁVILA,²⁰ al tratar el mismo tema, ratifica que “...uno de los caracteres que singularizan la posición institucional de autonomía de las Universidades es su potestad de autonormación, entendida como la capacidad de las mismas de dotarse autónomamente de su propia norma de funcionamiento. De ahí que desde SANTI ROMANO se haya venido designando este tipo de normas con la denominación de Estatutos, en cuanto significan la plasmación normativa (en este caso, autonormativa) de un ordenamiento peculiar y diferenciado, no obstante sus necesarias relaciones de coordinación con otros ordenamientos.”

¹⁹ Leguina Villa, Jesús y Ortega Álvarez, Luis: “Algunas Reflexiones sobre la Autonomía Universitaria”. Revista Española de Derecho Administrativo. Núm. 35. Civitas. Madrid.1982.

²⁰ Alegre Ávila, Juan Manuel: “En Torno al concepto de Autonomía Universitaria”. Revista Española de Derecho Administrativo. Núm. 51. Civitas. Madrid.1986

Así, la normativa contenida en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo, específicamente en este caso la relacionada con el modo de ingreso del personal docente, no es más que el producto del ejercicio de esa potestad reglamentaria, a través de la cual la Universidad ha desarrollado los distintos preceptos establecidos en la Ley de Universidades relacionados con el ingreso, ascenso y retiro de su personal docente, sin que ello implique en modo alguno la violación de la supuesta “reserva legal” denunciada por la Profesora Flor Gallegos D’Lima, pues si bien es cierto que el artículo 104 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que “El ingreso, promoción y permanencia en el sistema educativo, serán establecidos por ley...”, ello no debe interpretarse como una revocatoria de la potestad normativa que el artículo 109 eiusdem reconoce expresamente a las Universidades, sino que, por el contrario, debe entenderse como la aceptación de que, en la actualidad, es la Ley de Universidades la que puede establecer y de hecho contempla las líneas maestras que regulan el sistema de educación superior, y que corresponde a las Universidades, en virtud de su autonomía administrativa y organizativa, dictar las normas que desarrollaran el régimen particular de ingreso, ascenso y retiro de su personal docente y de investigación.

De igual manera, debemos acotar que, en todo caso, la alegada inconstitucionalidad sobrevenida a que alude la Profesora Flor Gallegos D’Lima, respecto de las aludidas normas contenidas en la Ley de Universidades y en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación, sólo y únicamente tendría cabida si su contenido se presentara absolutamente contrario, incompatible y disconforme con las previsiones del nuevo orden constitucional establecido en la Constitución de 1999, que no es precisamente el caso de marras, donde no se observa la supuesta incongruencia alegada por el solicitante. Así, al contrario de lo manifestado por la Profesora Flor Gallegos D’Lima, mantenemos el criterio de que los artículos 86, 89, 91 y 100 de la Ley de Universidades no coliden en forma alguna con el artículo 104 de la Constitución vigente, así como tampoco los artículos 3, 4 y 5 del Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo, contradicen el Texto Constitucional.

Conforme a lo antes dicho, resulta claro que, independientemente de la renovación consecutiva ocurrida de los contratos de trabajo entre la Profesora Flor Gallegos D’Lima y la Universidad de Carabobo, el solicitante no se encuentra amparado por el régimen estatutario aplicable a los

miembros ordinarios del personal docente y de investigación de la Universidad de Carabobo, en virtud de que su desempeño como docente siempre ha estado tutelado por las normas que regulan a los **miembros especiales** del personal docente y de investigación, en su condición de **profesor contratado**.

En este punto vale acotar que el derecho a la estabilidad en la carrera docente, como el derecho al trabajo, no están contemplados ni concebidos en la Constitución de 1999 como derechos absolutos. Todo lo contrario, la doctrina y jurisprudencia está conteste en afirmar que se trata de derechos garantizados constitucionalmente pero que pueden ser objeto de limitaciones establecidas en el propio texto constitucional y en las disposiciones legales de la materia. Así, en el caso de la carrera docente, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela garantiza el ingreso y la estabilidad en su ejercicio, “atendiendo a esta Constitución y a la ley” (artículo 104), de modo que en esta materia existen intereses que pueden fungir de soporte al establecimiento de restricciones a la referida garantía.

*En el caso de los **docentes contratados** al servicio de la Universidad de Carabobo, su relación laboral deriva de la Ley de Universidades, de su Estatuto del Personal Docente y de Investigación, y, por supuesto, del contrato celebrado entre las partes. De esta manera, conforme a lo establecido en el citado régimen aplicable, la Universidad de Carabobo por órgano de su Consejo Universitario y de su Rector, en ejercicio de las competencias y facultades que tienen asignados, pueden perfecta y válidamente establecer tanto a nivel general en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación, como a nivel particular en los contratos individuales de trabajo, las limitaciones que consideren necesarias y pertinentes en cuanto a la estabilidad de los docentes contratados, todo ello en virtud de la autonomía constitucional y legalmente reconocida, lo cual en este caso faculta a la Universidad para prescindir de los servicios del docente y en consecuencia dar por terminado el contrato, o prorrogar los servicios mediante una renovación del contrato en cuestión.*

Ello así, resulta absolutamente improcedente equiparar a un docente contratado con un docente ordinario, por el solo hecho de que al primero se le haya renovado o prorrogado su contrato en más de una oportunidad.

No obstante lo anterior, debemos reconocer que en el presente caso,

como en cualquier otro similar donde se haya renovado el contrato del docente en más de dos oportunidades, estamos en presencia de una distorsión de los fines de la Universidad en cuanto a lo que debería ser la adecuada y correcta conformación de su personal docente y de investigación, que debe propender a la integración de todo su personal docente dentro de la categoría de miembros ordinarios.

Frente a esta situación ocurrida con la Profesora Flor Gallegos D'Lima, la Universidad no puede menos que reconocer que existe la necesidad de contar en forma permanente con una docente que se encargue de dictar la cátedra que actualmente imparte, como contratada, la Profesora Flor Gallegos D'Lima. En consecuencia, y como una manera de solucionar en forma definitiva esta anormal situación, consideramos pertinente que la Facultad de que se trate de ser necesaria la captación de recurso humano para la respectiva cátedra, previo cumplimiento de las formalidades administrativas, presupuestarias, legales y estatutarias, inicie los trámites de rigor para llamar a concurso de oposición en la asignatura impartida por la Profesora Flor Gallegos D'Lima, brindándole así la oportunidad a dicha profesora para que, si gana el concurso en cuestión, pase a formar parte del personal docente ordinario de esta Casa de Estudios, y se le reconozca su trayectoria previa dentro de la Institución.

Finalmente se le da oportuna respuesta a la petición formulada conforme lo prevé el Artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Ciudadana

Prof. Geraudi Dolores González Olivares

C.I. No. V-11.362.554

*Urb. La Esmeralda, Manzana F10, Casa N° 24,
San Diego Estado Carabobo*

En respuesta a la solicitud formulada por la Profesora Geraudi Dolores González Olivares presenta una narración densa y extensa, en el que no se desperdicia oportunidad para explicar, de manera minuciosa, los aspectos teóricos que sirven de apoyo a los argumentos esgrimidos como fundamento de su pretensión, de donde destaca su particular opinión respecto a la supuesta inconstitucionalidad de los artículos 86, 89, 91 y 100 de la Ley

de Universidades, y los artículos 3, 4 y 5 del Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo.

*Al respecto, y para la mejor comprensión de la opinión vertida en el presente oficio, debemos destacar que la profesora Geraudi Dolores González Olivares es una **docente contratada** adscrita a la Facultad de Ciencias de la Educación, que ingresó a la Universidad de Carabobo por **concurso de credenciales**, lo que por imperativo de consecuencia la ubica dentro de la categoría de **miembro especial del personal docente y de investigación** de esta Casa de Estudios, a tenor de lo dispuesto en el literal “c” del artículo 86 de la Ley de Universidades.*

*En el caso que nos atañe, nos encontramos con que la prenombrada profesora ha prestado sus servicios a la Universidad de Carabobo como **docente contratada** de manera ininterrumpida, desde su ingreso hasta la presente fecha, toda vez que su contrato, a pesar de lo dispuesto en el artículo 69 del vigente Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo, ha sido objeto de repetidas renovaciones y prórrogas.*

*Efectivamente, la Profesora Geraudi Dolores González Olivares, al igual que otro importante número de docentes contratados que se encuentran en igualdad de condiciones, ha venido prestando servicios a la Universidad de Carabobo desde hace años, gracias a que su contrato, originalmente considerado a **“tiempo determinado”** ha sido objeto de sucesivas renovaciones y prórrogas, lo cual, según el criterio de la solicitante, obliga a la Universidad a revisar el régimen aplicable a su caso concreto a fin de considerar que su relación laboral con la Universidad se convirtió ahora en una contratación a **“tiempo indeterminado”**.*

*Aunado a lo anterior, la Profesora Geraudi Dolores González Olivares señala que como consecuencia de la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, existen una serie de normas contenidas en la Ley de Universidades y en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo que deben desaplicarse por inconstitucional, a fin de que, entre otros, se le reconozca a los **profesores contratados** el derecho a la actualización permanente en el ejercicio de la carrera docente y el derecho a la estabilidad laboral plena de que gozan los **miembros ordinarios** del personal docente y de investigación, so pena de incurrir en un trato discriminatorio y desigual con respecto al tratamiento que reciben éstos últimos.*

*Así, en pocas palabras, la Profesora Geraudi Dolores González Olivares exige que como profesora contratada con años de servicios ininterrumpidos a favor de la Universidad de Carabobo, se le pase automáticamente a la categoría de **miembro ordinario** del personal docente y de investigación, y en consecuencia le reconozcan los mismos derechos que tienen tales docentes, como sería el derecho a la continuación de estudios de post-grado, el ascenso en el escalafón universitario, etc.*

Ante tal pedimento, debemos comenzar por recordar que el artículo 109 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece la autonomía universitaria y, específicamente, faculta a las Universidades para darse (conforme a la ley) sus propias normas de gobierno y funcionamiento. En este sentido, el artículo 9 de la Ley de Universidades establece que las Universidades disponen de autonomía organizativa, en virtud de lo cual podrán dictar sus propias normas, de autonomía académica, administrativa, económica y financiera.

En este orden de ideas, consideramos oportuno citar las palabras de los autores españoles JESÚS LEGUINA VILLA Y LUIS ORTEGA ÁLVAREZ,²¹ quienes al tratar el tema de la autonomía universitaria aclaran que “la noción de autonomía hace referencia, esencialmente, a la capacidad que, dentro del ordenamiento general del Estado, tienen ciertos entes para adoptar decisiones y producir sus propias normas jurídicas, sin sujeción a dependencias, interferencias o tutelas de otros entes. La autonomía implica, pues, una determinada libertad de autodisposición sobre los asuntos o materias que afecten a los intereses propios o peculiares del ente en cuestión.”

Explican los citados autores que la autonomía postula, entre otros aspectos, el reconocimiento a la institución universitaria de potestad normativa o reglamentaria, de potestad organizativa, de potestad de personal y disciplinaria, de potestad de gasto o financiera y de potestad de programación, que son precisamente los ámbitos reconocidos tanto en el artículo 109 Constitucional como en el artículo 9 de la Ley de Universidades.

De igual manera, el autor JUAN MANUEL ALEGRE ÁVILA,²² al tratar el mismo tema, ratifica que “...uno de los caracteres que singularizan la

²¹ Leguina Villa, Jesús y Ortega Álvarez, Luis: “Algunas Reflexiones sobre la Autonomía Universitaria”. Revista Española de Derecho Administrativo. Núm. 35. Civitas. Madrid.1982.

²² Alegre Ávila, Juan Manuel: “En Torno al concepto de Autonomía Universitaria”. Revista Española de Derecho Administrativo. Núm. 51. Civitas. Madrid.1986

posición institucional de autonomía de las Universidades es su potestad de autonormación, entendida como la capacidad de las mismas de dotarse autónomamente de su propia norma de funcionamiento. De ahí que desde SANTI ROMANO se haya venido designando este tipo de normas con la denominación de Estatutos, en cuanto significan la plasmación normativa (en este caso, autonormativa) de un ordenamiento peculiar y diferenciado, no obstante sus necesarias relaciones de coordinación con otros ordenamientos.”

Así, la normativa contenida en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo, específicamente en este caso la relacionada con el modo de ingreso del personal docente, no es más que el producto del ejercicio de esa potestad reglamentaria, a través de la cual la Universidad ha desarrollado los distintos preceptos establecidos en la Ley de Universidades relacionados con el ingreso, ascenso y retiro de su personal docente, sin que ello implique en modo alguno la violación de la supuesta “reserva legal” denunciada por la Profesora Geraudi Dolores González Olivares, pues si bien es cierto que el artículo 104 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que “El ingreso, promoción y permanencia en el sistema educativo, serán establecidos por ley...”, ello no debe interpretarse como una revocatoria de la potestad normativa que el artículo 109 eiusdem reconoce expresamente a las Universidades, sino que, por el contrario, debe entenderse como la aceptación de que, en la actualidad, es la Ley de Universidades la que puede establecer y de hecho contempla las líneas maestras que regulan el sistema de educación superior, y que corresponde a las Universidades, en virtud de su autonomía administrativa y organizativa, dictar las normas que desarrollaran el régimen particular de ingreso, ascenso y retiro de su personal docente y de investigación.

De igual manera, debemos acotar que, en todo caso, la alegada inconstitucionalidad sobrevenida a que alude la Profesora Geraudi Dolores González Olivares, respecto de las aludidas normas contenidas en la Ley de Universidades y en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación, sólo y únicamente tendría cabida si su contenido se presentara absolutamente contrario, incompatible y disconforme con las previsiones del nuevo orden constitucional establecido en la Constitución de 1999, que no es precisamente el caso de marras, donde no se observa la supuesta incongruencia alegada por el solicitante. Así, al contrario de lo manifestado por la Profesora

Geraudi Dolores González Olivares, mantenemos el criterio de que los artículos 86, 89, 91 y 100 de la Ley de Universidades no coliden en forma alguna con el artículo 104 de la Constitución vigente, así como tampoco los artículos 3, 4 y 5 del Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo, contradicen el Texto Constitucional.

*Conforme a lo antes dicho, resulta claro que, independientemente de la renovación consecutiva ocurrida de los contratos de trabajo entre la Profesora Geraudi Dolores González Olivares y la Universidad de Carabobo, el solicitante no se encuentra amparado por el régimen estatutario aplicable a los **miembros ordinarios** del personal docente y de investigación de la Universidad de Carabobo, en virtud de que su desempeño como docente siempre ha estado tutelado por las normas que regulan a los **miembros especiales** del personal docente y de investigación, en su condición de **profesor contratado**.*

En este punto vale acotar que el derecho a la estabilidad en la carrera docente, como el derecho al trabajo, no están contemplados ni concebidos en la Constitución de 1999 como derechos absolutos. Todo lo contrario, la doctrina y jurisprudencia está conteste en afirmar que se trata de derechos garantizados constitucionalmente pero que pueden ser objeto de limitaciones establecidas en el propio texto constitucional y en las disposiciones legales de la materia. Así, en el caso de la carrera docente, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela garantiza el ingreso y la estabilidad en su ejercicio, “atendiendo a esta Constitución y a la ley” (artículo 104), de modo que en esta materia existen intereses que pueden fungir de soporte al establecimiento de restricciones a la referida garantía.

*En el caso de los **docentes contratados** al servicio de la Universidad de Carabobo, su relación laboral deriva de la Ley de Universidades, de su Estatuto del Personal Docente y de Investigación, y, por supuesto, del contrato celebrado entre las partes. De esta manera, conforme a lo establecido en el citado régimen aplicable, la Universidad de Carabobo por órgano de su Consejo Universitario y de su Rector, en ejercicio de las competencias y facultades que tienen asignados, pueden perfecta y válidamente establecer tanto a nivel general en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación, como a nivel particular en los contratos individuales de trabajo, las limitaciones que consideren necesarias y pertinentes en cuanto a la estabilidad de los docentes contratados, todo ello en virtud de la autonomía*

constitucional y legalmente reconocida, lo cual en este caso faculta a la Universidad para prescindir de los servicios del docente y en consecuencia dar por terminado el contrato, o prorrogar los servicios mediante una renovación del contrato en cuestión.

Ello así, resulta absolutamente improcedente equiparar a un docente contratado con un docente ordinario, por el solo hecho de que al primero se le haya renovado o prorrogado su contrato en más de una oportunidad.

No obstante lo anterior, debemos reconocer que en el presente caso, como en cualquier otro similar donde se haya renovado el contrato del docente en más de dos oportunidades, estamos en presencia de una distorsión de los fines de la Universidad en cuanto a lo que debería ser la adecuada y correcta conformación de su personal docente y de investigación, que debe propender a la integración de todo su personal docente dentro de la categoría de miembros ordinarios.

Frente a esta situación ocurrida con la Profesora Geraudi Dolores González Olivares, la Universidad no puede menos que reconocer que existe la necesidad de contar en forma permanente con una docente que se encargue de dictar la cátedra que actualmente imparte, como contratada, la Profesora Geraudi Dolores González Olivares. En consecuencia, y como una manera de solucionar en forma definitiva esta anormal situación, consideramos pertinente que la Facultad de que se trate de ser necesaria la captación de recurso humano para la respectiva cátedra, previo cumplimiento de las formalidades administrativas, presupuestarias, legales y estatutarias, inicie los trámites de rigor para llamar a concurso de oposición en la asignatura impartida por la Profesora Geraudi Dolores González Olivares, brindándole así la oportunidad a dicha profesora para que, si gana el concurso en cuestión, pase a formar parte del personal docente ordinario de esta Casa de Estudios, y se le reconozca su trayectoria previa dentro de la Institución.

Finalmente se le da oportuna respuesta a la petición formulada conforme lo prevé el Artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Ciudadana

Prof. Herminia de Jesús León Pinzones

C.I. No. V-4.459.276

Av. Transversal 95, Eleazar Agudo,
N° 112-497, Municipio Candelaria
Valencia Estado Carabobo

En respuesta a la solicitud formulada por la Profesora Herminia de Jesús León Pinzones presenta una narración densa y extensa, en el que no se desperdicia oportunidad para explicar, de manera minuciosa, los aspectos teóricos que sirven de apoyo a los argumentos esgrimidos como fundamento de su pretensión, de donde destaca su particular opinión respecto a la supuesta inconstitucionalidad de los artículos 86, 89, 91 y 100 de la Ley de Universidades, y los artículos 3, 4 y 5 del Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo.

*Al respecto, y para la mejor comprensión de la opinión vertida en el presente oficio, debemos destacar que la profesora Herminia de Jesús León Pinzones es una **docente contratada** adscrita a la Facultad de Ciencias de la Educación, que ingresó a la Universidad de Carabobo por **concurso de credenciales**, lo que por imperativo de consecuencia la ubica dentro de la categoría de **miembro especial del personal docente y de investigación** de esta Casa de Estudios, a tenor de lo dispuesto en el literal “c” del artículo 86 de la Ley de Universidades.*

*En el caso que nos atañe, nos encontramos con que la prenombrada profesora ha prestado sus servicios a la Universidad de Carabobo como **docente contratada** de manera ininterrumpida, desde su ingreso hasta la presente fecha, toda vez que su contrato, a pesar de lo dispuesto en el artículo 69 del vigente Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo, ha sido objeto de repetidas renovaciones y prórrogas.*

*Efectivamente, la Profesora Herminia de Jesús León Pinzones, al igual que otro importante número de docentes contratados que se encuentran en igualdad de condiciones, ha venido prestando servicios a la Universidad de Carabobo desde hace años, gracias a que su contrato, originalmente considerado a **“tiempo determinado”** ha sido objeto de sucesivas renovaciones y prórrogas, lo cual, según el criterio de la solicitante, obliga a la Universidad a revisar el régimen aplicable a su caso concreto a fin de*

*considerar que su relación laboral con la Universidad se convirtió ahora en una contratación a “**tiempo indeterminado**”.*

*Aunado a lo anterior, la Profesora Herminia de Jesús León Pinzones señala que como consecuencia de la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, existen una serie de normas contenidas en la Ley de Universidades y en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo que deben desaplicarse por inconstitucional, a fin de que, entre otros, se le reconozca a los **profesores contratados** el derecho a la actualización permanente en el ejercicio de la carrera docente y el derecho a la estabilidad laboral plena de que gozan los **miembros ordinarios** del personal docente y de investigación, so pena de incurrir en un trato discriminatorio y desigual con respecto al tratamiento que reciben éstos últimos.*

*Así, en pocas palabras, la Profesora Herminia de Jesús León Pinzones exige que como profesora contratada con años de servicios ininterrumpidos a favor de la Universidad de Carabobo, se le pase automáticamente a la categoría de **miembro ordinario** del personal docente y de investigación, y en consecuencia le reconozcan los mismos derechos que tienen tales docentes, como sería el derecho a la continuación de estudios de post-grado, el ascenso en el escalafón universitario, etc.*

Ante tal pedimento, debemos comenzar por recordar que el artículo 109 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece la autonomía universitaria y, específicamente, faculta a las Universidades para darse (conforme a la ley) sus propias normas de gobierno y funcionamiento. En este sentido, el artículo 9 de la Ley de Universidades establece que las Universidades disponen de autonomía organizativa, en virtud de lo cual podrán dictar sus propias normas, de autonomía académica, administrativa, económica y financiera.

En este orden de ideas, consideramos oportuno citar las palabras de los autores españoles JESÚS LEGUINA VILLA Y LUIS ORTEGA ÁLVAREZ,²³ quienes al tratar el tema de la autonomía universitaria aclaran que “la noción de autonomía hace referencia, esencialmente, a la capacidad que, dentro del ordenamiento general del Estado, tienen ciertos entes para adoptar decisiones

²³ Leguina Villa, Jesús y Ortega Álvarez, Luis: “Algunas Reflexiones sobre la Autonomía Universitaria”. Revista Española de Derecho Administrativo. Núm. 35. Civitas. Madrid.1982.

y producir sus propias normas jurídicas, sin sujeción a dependencias, interferencias o tuteladas de otros entes. La autonomía implica, pues, una determinada libertad de autodisposición sobre los asuntos o materias que afecten a los intereses propios o peculiares del ente en cuestión.”

Explican los citados autores que la autonomía postula, entre otros aspectos, el reconocimiento a la institución universitaria de potestad normativa o reglamentaria, de potestad organizativa, de potestad de personal y disciplinaria, de potestad de gasto o financiera y de potestad de programación, que son precisamente los ámbitos reconocidos tanto en el artículo 109 Constitucional como en el artículo 9 de la Ley de Universidades.

De igual manera, el autor JUAN MANUEL ALEGRE ÁVILA,²⁴ al tratar el mismo tema, ratifica que “...uno de los caracteres que singularizan la posición institucional de autonomía de las Universidades es su potestad de autonormación, entendida como la capacidad de las mismas de dotarse autónomamente de su propia norma de funcionamiento. De ahí que desde SANTI ROMANO se haya venido designando este tipo de normas con la denominación de Estatutos, en cuanto significan la plasmación normativa (en este caso, autonormativa) de un ordenamiento peculiar y diferenciado, no obstante sus necesarias relaciones de coordinación con otros ordenamientos.”

Así, la normativa contenida en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo, específicamente en este caso la relacionada con el modo de ingreso del personal docente, no es más que el producto del ejercicio de esa potestad reglamentaria, a través de la cual la Universidad ha desarrollado los distintos preceptos establecidos en la Ley de Universidades relacionados con el ingreso, ascenso y retiro de su personal docente, sin que ello implique en modo alguno la violación de la supuesta “reserva legal” denunciada por la Profesora Herminia de Jesús León Pinzones, pues si bien es cierto que el artículo 104 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que “El ingreso, promoción y permanencia en el sistema educativo, serán establecidos por ley...”, ello no debe interpretarse como una revocatoria de la potestad normativa que el artículo 109 eiusdem reconoce expresamente a las Universidades, sino que,

²⁴ **Alegre Ávila, Juan Manuel:** “En Torno al concepto de Autonomía Universitaria”. Revista Española de Derecho Administrativo. Núm. 51. Civitas. Madrid.1986

por el contrario, debe entenderse como la aceptación de que, en la actualidad, es la Ley de Universidades la que puede establecer y de hecho contempla las líneas maestras que regulan el sistema de educación superior, y que corresponde a las Universidades, en virtud de su autonomía administrativa y organizativa, dictar las normas que desarrollaran el régimen particular de ingreso, ascenso y retiro de su personal docente y de investigación.

De igual manera, debemos acotar que, en todo caso, la alegada inconstitucionalidad sobrevenida a que alude la Profesora Herminia de Jesús León Pinzones, respecto de las aludidas normas contenidas en la Ley de Universidades y en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación, sólo y únicamente tendría cabida si su contenido se presentara absolutamente contrario, incompatible y disconforme con las previsiones del nuevo orden constitucional establecido en la Constitución de 1999, que no es precisamente el caso de marras, donde no se observa la supuesta incongruencia alegada por el solicitante. Así, al contrario de lo manifestado por la Profesora Herminia de Jesús León Pinzones, mantenemos el criterio de que los artículos 86, 89, 91 y 100 de la Ley de Universidades no coliden en forma alguna con el artículo 104 de la Constitución vigente, así como tampoco los artículos 3, 4 y 5 del Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo, contradicen el Texto Constitucional.

*Conforme a lo antes dicho, resulta claro que, independientemente de la renovación consecutiva ocurrida de los contratos de trabajo entre la Profesora Herminia de Jesús León Pinzones y la Universidad de Carabobo, el solicitante no se encuentra amparado por el régimen estatutario aplicable a los **miembros ordinarios** del personal docente y de investigación de la Universidad de Carabobo, en virtud de que su desempeño como docente siempre ha estado tutelado por las normas que regulan a los **miembros especiales** del personal docente y de investigación, en su condición de **profesor contratado**.*

En este punto vale acotar que el derecho a la estabilidad en la carrera docente, como el derecho al trabajo, no están contemplados ni concebidos en la Constitución de 1999 como derechos absolutos. Todo lo contrario, la doctrina y jurisprudencia está conteste en afirmar que se trata de derechos garantizados constitucionalmente pero que pueden ser objeto de limitaciones establecidas en el propio texto constitucional y en las disposiciones legales de la materia. Así, en el caso de la carrera docente, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela garantiza el ingreso y la estabilidad en su

ejercicio, “atendiendo a esta Constitución y a la ley” (artículo 104), de modo que en esta materia existen intereses que pueden fungir de soporte al establecimiento de restricciones a la referida garantía.

*En el caso de los **docentes contratados** al servicio de la Universidad de Carabobo, su relación laboral deriva de la Ley de Universidades, de su Estatuto del Personal Docente y de Investigación, y, por supuesto, del contrato celebrado entre las partes. De esta manera, conforme a lo establecido en el citado régimen aplicable, la Universidad de Carabobo por órgano de su Consejo Universitario y de su Rector, en ejercicio de las competencias y facultades que tienen asignados, pueden perfecta y válidamente establecer tanto a nivel general en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación, como a nivel particular en los contratos individuales de trabajo, las limitaciones que consideren necesarias y pertinentes en cuanto a la estabilidad de los docentes contratados, todo ello en virtud de la autonomía constitucional y legalmente reconocida, lo cual en este caso faculta a la Universidad para prescindir de los servicios del docente y en consecuencia dar por terminado el contrato, o prorrogar los servicios mediante una renovación del contrato en cuestión.*

Ello así, resulta absolutamente improcedente equiparar a un docente contratado con un docente ordinario, por el solo hecho de que al primero se le haya renovado o prorrogado su contrato en más de una oportunidad.

No obstante lo anterior, debemos reconocer que en el presente caso, como en cualquier otro similar donde se haya renovado el contrato del docente en más de dos oportunidades, estamos en presencia de una distorsión de los fines de la Universidad en cuanto a lo que debería ser la adecuada y correcta conformación de su personal docente y de investigación, que debe propender a la integración de todo su personal docente dentro de la categoría de miembros ordinarios.

Frente a esta situación ocurrida con la Profesora Herminia de Jesús León Pinzones, la Universidad no puede menos que reconocer que existe la necesidad de contar en forma permanente con una docente que se encargue de dictar la cátedra que actualmente imparte, como contratada, la Profesora Herminia de Jesús León Pinzones. En consecuencia, y como una manera de solucionar en forma definitiva esta anormal situación, consideramos pertinente que la Facultad de que se trate de ser necesaria la captación de

recurso humano para la respectiva cátedra, previo cumplimiento de las formalidades administrativas, presupuestarias, legales y estatutarias, inicie los trámites de rigor para llamar a concurso de oposición en la asignatura impartida por la Profesora Herminia de Jesús León Pinzones, brindándole así la oportunidad a dicha profesora para que, si gana el concurso en cuestión, pase a formar parte del personal docente ordinario de esta Casa de Estudios, y se le reconozca su trayectoria previa dentro de la Institución.

Finalmente se le da oportuna respuesta a la petición formulada conforme lo prevé el Artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Ciudadana

Prof. Isabel de los Ángeles Falcón de Rugeles

C.I. No. V-5.375.731

*Urb. El Bosque, Av. Cuatricentenaria, Residencias
Isla de Plata, Torre A, Piso 3, Apto 3-A,
Valencia Estado Carabobo*

En respuesta a la solicitud formulada por la Profesora Isabel de los Ángeles Falcón de Rugeles presenta una narración densa y extensa, en el que no se desperdicia oportunidad para explicar, de manera minuciosa, los aspectos teóricos que sirven de apoyo a los argumentos esgrimidos como fundamento de su pretensión, de donde destaca su particular opinión respecto a la supuesta inconstitucionalidad de los artículos 86, 89, 91 y 100 de la Ley de Universidades, y los artículos 3, 4 y 5 del Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo.

*Al respecto, y para la mejor comprensión de la opinión vertida en el presente oficio, debemos destacar que la profesora Isabel de los Ángeles Falcón de Rugeles es una **docente contratada** adscrita a la Facultad de Ciencias de la Educación, que ingresó a la Universidad de Carabobo por **concurso de credenciales**, lo que por imperativo de consecuencia la ubica dentro de la categoría de **miembro especial del personal docente y de investigación** de esta Casa de Estudios, a tenor de lo dispuesto en el literal “c” del artículo 86 de la Ley de Universidades.*

En el caso que nos atañe, nos encontramos con que la prenombrada profesora ha prestado sus servicios a la Universidad de Carabobo como

docente contratada de manera ininterrumpida, desde su ingreso hasta la presente fecha, toda vez que su contrato, a pesar de lo dispuesto en el artículo 69 del vigente Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo, ha sido objeto de repetidas renovaciones y prórrogas.

*Efectivamente, la Profesora Isabel de los Ángeles Falcón de Rugeles, al igual que otro importante número de docentes contratados que se encuentran en igualdad de condiciones, ha venido prestando servicios a la Universidad de Carabobo desde hace años, gracias a que su contrato, originalmente considerado a “**tiempo determinado**” ha sido objeto de sucesivas renovaciones y prórrogas, lo cual, según el criterio de la solicitante, obliga a la Universidad a revisar el régimen aplicable a su caso concreto a fin de considerar que su relación laboral con la Universidad se convirtió ahora en una contratación a “**tiempo indeterminado**”.*

*Aunado a lo anterior, la Profesora Isabel de los Ángeles Falcón de Rugeles señala que como consecuencia de la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, existen una serie de normas contenidas en la Ley de Universidades y en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo que deben desaplicarse por inconstitucional, a fin de que, entre otros, se le reconozca a los **profesores contratados** el derecho a la actualización permanente en el ejercicio de la carrera docente y el derecho a la estabilidad laboral plena de que gozan los **miembros ordinarios** del personal docente y de investigación, so pena de incurrir en un trato discriminatorio y desigual con respecto al tratamiento que reciben éstos últimos.*

*Así, en pocas palabras, la Profesora Isabel de los Ángeles Falcón de Rugeles exige que como profesora contratada con años de servicios ininterrumpidos a favor de la Universidad de Carabobo, se le pase automáticamente a la categoría de **miembro ordinario** del personal docente y de investigación, y en consecuencia le reconozcan los mismos derechos que tienen tales docentes, como sería el derecho a la continuación de estudios de post-grado, el ascenso en el escalafón universitario, etc.*

Ante tal pedimento, debemos comenzar por recordar que el artículo 109 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece la autonomía universitaria y, específicamente, faculta a las Universidades para darse (conforme a la ley) sus propias normas de gobierno y funcionamiento.

En este sentido, el artículo 9 de la Ley de Universidades establece que las Universidades disponen de autonomía organizativa, en virtud de lo cual podrán dictar sus propias normas, de autonomía académica, administrativa, económica y financiera.

En este orden de ideas, consideramos oportuno citar las palabras de los autores españoles JESÚS LEGUINA VILLA Y LUIS ORTEGA ÁLVAREZ,²⁵ quienes al tratar el tema de la autonomía universitaria aclaran que “la noción de autonomía hace referencia, esencialmente, a la capacidad que, dentro del ordenamiento general del Estado, tienen ciertos entes para adoptar decisiones y producir sus propias normas jurídicas, sin sujeción a dependencias, interferencias o tutelas de otros entes. La autonomía implica, pues, una determinada libertad de autodisposición sobre los asuntos o materias que afecten a los intereses propios o peculiares del ente en cuestión.”

Explican los citados autores que la autonomía postula, entre otros aspectos, el reconocimiento a la institución universitaria de potestad normativa o reglamentaria, de potestad organizativa, de potestad de personal y disciplinaria, de potestad de gasto o financiera y de potestad de programación, que son precisamente los ámbitos reconocidos tanto en el artículo 109 Constitucional como en el artículo 9 de la Ley de Universidades.

De igual manera, el autor JUAN MANUEL ALEGRE ÁVILA,²⁶ al tratar el mismo tema, ratifica que “...uno de los caracteres que singularizan la posición institucional de autonomía de las Universidades es su potestad de autonormación, entendida como la capacidad de las mismas de dotarse autónomamente de su propia norma de funcionamiento. De ahí que desde SANTI ROMANO se haya venido designando este tipo de normas con la denominación de Estatutos, en cuanto significan la plasmación normativa (en este caso, autonormativa) de un ordenamiento peculiar y diferenciado, no obstante sus necesarias relaciones de coordinación con otros ordenamientos.”

Así, la normativa contenida en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo, específicamente en este caso la

²⁵ Leguina Villa, Jesús y Ortega Álvarez, Luis: “Algunas Reflexiones sobre la Autonomía Universitaria”. Revista Española de Derecho Administrativo. Núm. 35. Civitas. Madrid.1982.

²⁶ Alegre Ávila, Juan Manuel: “En Torno al concepto de Autonomía Universitaria”. Revista Española de Derecho Administrativo. Núm. 51. Civitas. Madrid.1986

relacionada con el modo de ingreso del personal docente, no es más que el producto del ejercicio de esa potestad reglamentaria, a través de la cual la Universidad ha desarrollado los distintos preceptos establecidos en la Ley de Universidades relacionados con el ingreso, ascenso y retiro de su personal docente, sin que ello implique en modo alguno la violación de la supuesta “reserva legal” denunciada por la Profesora Isabel de los Ángeles Falcón de Rugeles, pues si bien es cierto que el artículo 104 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que “El ingreso, promoción y permanencia en el sistema educativo, serán establecidos por ley...”, ello no debe interpretarse como una revocatoria de la potestad normativa que el artículo 109 eiusdem reconoce expresamente a las Universidades, sino que, por el contrario, debe entenderse como la aceptación de que, en la actualidad, es la Ley de Universidades la que puede establecer y de hecho contempla las líneas maestras que regulan el sistema de educación superior, y que corresponde a las Universidades, en virtud de su autonomía administrativa y organizativa, dictar las normas que desarrollaran el régimen particular de ingreso, ascenso y retiro de su personal docente y de investigación.

De igual manera, debemos acotar que, en todo caso, la alegada inconstitucionalidad sobrevenida a que alude la Profesora Isabel de los Ángeles Falcón de Rugeles, respecto de las aludidas normas contenidas en la Ley de Universidades y en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación, sólo y únicamente tendría cabida si su contenido se presentara absolutamente contrario, incompatible y disconforme con las previsiones del nuevo orden constitucional establecido en la Constitución de 1999, que no es precisamente el caso de marras, donde no se observa la supuesta incongruencia alegada por el solicitante. Así, al contrario de lo manifestado por la Profesora Isabel de los Ángeles Falcón de Rugeles, mantenemos el criterio de que los artículos 86, 89, 91 y 100 de la Ley de Universidades no coliden en forma alguna con el artículo 104 de la Constitución vigente, así como tampoco los artículos 3, 4 y 5 del Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo, contradicen el Texto Constitucional.

*Conforme a lo antes dicho, resulta claro que, independientemente de la renovación consecutiva ocurrida de los contratos de trabajo entre la Profesora Isabel de los Ángeles Falcón de Rugeles y la Universidad de Carabobo, el solicitante no se encuentra amparado por el régimen estatutario aplicable a los **miembros ordinarios** del personal docente y de investigación*

*de la Universidad de Carabobo, en virtud de que su desempeño como docente siempre ha estado tutelado por las normas que regulan a los **miembros especiales** del personal docente y de investigación, en su condición de **profesor contratado**.*

En este punto vale acotar que el derecho a la estabilidad en la carrera docente, como el derecho al trabajo, no están contemplados ni concebidos en la Constitución de 1999 como derechos absolutos. Todo lo contrario, la doctrina y jurisprudencia está conteste en afirmar que se trata de derechos garantizados constitucionalmente pero que pueden ser objeto de limitaciones establecidas en el propio texto constitucional y en las disposiciones legales de la materia. Así, en el caso de la carrera docente, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela garantiza el ingreso y la estabilidad en su ejercicio, “atendiendo a esta Constitución y a la ley” (artículo 104), de modo que en esta materia existen intereses que pueden fungir de soporte al establecimiento de restricciones a la referida garantía.

*En el caso de los **docentes contratados** al servicio de la Universidad de Carabobo, su relación laboral deriva de la Ley de Universidades, de su Estatuto del Personal Docente y de Investigación, y, por supuesto, del contrato celebrado entre las partes. De esta manera, conforme a lo establecido en el citado régimen aplicable, la Universidad de Carabobo por órgano de su Consejo Universitario y de su Rector, en ejercicio de las competencias y facultades que tienen asignados, pueden perfecta y válidamente establecer tanto a nivel general en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación, como a nivel particular en los contratos individuales de trabajo, las limitaciones que consideren necesarias y pertinentes en cuanto a la estabilidad de los docentes contratados, todo ello en virtud de la autonomía constitucional y legalmente reconocida, lo cual en este caso faculta a la Universidad para prescindir de los servicios del docente y en consecuencia dar por terminado el contrato, o prorrogar los servicios mediante una renovación del contrato en cuestión.*

Ello así, resulta absolutamente improcedente equiparar a un docente contratado con un docente ordinario, por el solo hecho de que al primero se le haya renovado o prorrogado su contrato en más de una oportunidad.

No obstante lo anterior, debemos reconocer que en el presente caso, como en cualquier otro similar donde se haya renovado el contrato del docente en más de dos oportunidades, estamos en presencia de una distorsión

de los fines de la Universidad en cuanto a lo que debería ser la adecuada y correcta conformación de su personal docente y de investigación, que debe propender a la integración de todo su personal docente dentro de la categoría de miembros ordinarios.

Frente a esta situación ocurrida con la Profesora Isabel de los Ángeles Falcón de Rugeles, la Universidad no puede menos que reconocer que existe la necesidad de contar en forma permanente con una docente que se encargue de dictar la cátedra que actualmente imparte, como contratada, la Profesora Isabel de los Ángeles Falcón de Rugeles. En consecuencia, y como una manera de solucionar en forma definitiva esta anormal situación, consideramos pertinente que la Facultad de que se trate de ser necesaria la captación de recurso humano para la respectiva cátedra, previo cumplimiento de las formalidades administrativas, presupuestarias, legales y estatutarias, inicie los trámites de rigor para llamar a concurso de oposición en la asignatura impartida por la Profesora Isabel de los Ángeles Falcón de Rugeles, brindándole así la oportunidad a dicha profesora para que, si gana el concurso en cuestión, pase a formar parte del personal docente ordinario de esta Casa de Estudios, y se le reconozca su trayectoria previa dentro de la Institución.

Finalmente se le da oportuna respuesta a la petición formulada conforme lo prevé el Artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

iudadana

Prof. Lesbia Esperanza Lizardo de Bolívar

C.I. No. V-3.574.686

Urb. El Morro I, Calle 142, Casa N° 217,

San Diego Estado Carabobo

En respuesta a la solicitud formulada por la Profesora Lesbia Esperanza Lizardo de Bolívar presenta una narración densa y extensa, en el que no se desperdicia oportunidad para explicar, de manera minuciosa, los aspectos teóricos que sirven de apoyo a los argumentos esgrimidos como fundamento de su pretensión, de donde destaca su particular opinión respecto a la supuesta inconstitucionalidad de los artículos 86, 89, 91 y 100 de la Ley de Universidades, y los artículos 3, 4 y 5 del Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo.

*Al respecto, y para la mejor comprensión de la opinión vertida en el presente oficio, debemos destacar que la profesora Lesbia Esperanza Lizardo de Bolívar es una **docente contratada** adscrita a la Facultad de Ciencias de la Educación, que ingresó a la Universidad de Carabobo por **concurso de credenciales**, lo que por imperativo de consecuencia la ubica dentro de la categoría de **miembro especial del personal docente y de investigación** de esta Casa de Estudios, a tenor de lo dispuesto en el literal “c” del artículo 86 de la Ley de Universidades.*

*En el caso que nos atañe, nos encontramos con que la prenombrada profesora ha prestado sus servicios a la Universidad de Carabobo como **docente contratada** de manera ininterrumpida, desde su ingreso hasta la presente fecha, toda vez que su contrato, a pesar de lo dispuesto en el artículo 69 del vigente Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo, ha sido objeto de repetidas renovaciones y prórrogas.*

*Efectivamente, la Profesora Lesbia Esperanza Lizardo de Bolívar, al igual que otro importante número de docentes contratados que se encuentran en igualdad de condiciones, ha venido prestando servicios a la Universidad de Carabobo desde hace años, gracias a que su contrato, originalmente considerado a **“tiempo determinado”** ha sido objeto de sucesivas renovaciones y prórrogas, lo cual, según el criterio de la solicitante, obliga a la Universidad a revisar el régimen aplicable a su caso concreto a fin de considerar que su relación laboral con la Universidad se convirtió ahora en una contratación a **“tiempo indeterminado”**.*

*Aunado a lo anterior, la Profesora Lesbia Esperanza Lizardo de Bolívar señala que como consecuencia de la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, existen una serie de normas contenidas en la Ley de Universidades y en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo que deben desaplicarse por inconstitucional, a fin de que, entre otros, se le reconozca a los **profesores contratados** el derecho a la actualización permanente en el ejercicio de la carrera docente y el derecho a la estabilidad laboral plena de que gozan los **miembros ordinarios** del personal docente y de investigación, so pena de incurrir en un trato discriminatorio y desigual con respecto al tratamiento que reciben éstos últimos.*

*Así, en pocas palabras, la Profesora Lesbia Esperanza Lizardo de Bolívar exige que como profesora contratada con años de servicios ininterrumpidos a favor de la Universidad de Carabobo, se le pase automáticamente a la categoría de **miembro ordinario** del personal docente y de investigación, y en consecuencia le reconozcan los mismos derechos que tienen tales docentes, como sería el derecho a la continuación de estudios de post-grado, el ascenso en el escalafón universitario, etc.*

Ante tal pedimento, debemos comenzar por recordar que el artículo 109 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece la autonomía universitaria y, específicamente, faculta a las Universidades para darse (conforme a la ley) sus propias normas de gobierno y funcionamiento. En este sentido, el artículo 9 de la Ley de Universidades establece que las Universidades disponen de autonomía organizativa, en virtud de lo cual podrán dictar sus propias normas, de autonomía académica, administrativa, económica y financiera.

En este orden de ideas, consideramos oportuno citar las palabras de los autores españoles JESÚS LEGUINA VILLA Y LUIS ORTEGA ÁLVAREZ,²⁷ quienes al tratar el tema de la autonomía universitaria aclaran que “la noción de autonomía hace referencia, esencialmente, a la capacidad que, dentro del ordenamiento general del Estado, tienen ciertos entes para adoptar decisiones y producir sus propias normas jurídicas, sin sujeción a dependencias, interferencias o tuteladas de otros entes. La autonomía implica, pues, una determinada libertad de autodisposición sobre los asuntos o materias que afecten a los intereses propios o peculiares del ente en cuestión.”

Explican los citados autores que la autonomía postula, entre otros aspectos, el reconocimiento a la institución universitaria de potestad normativa o reglamentaria, de potestad organizativa, de potestad de personal y disciplinaria, de potestad de gasto o financiera y de potestad de programación, que son precisamente los ámbitos reconocidos tanto en el artículo 109 Constitucional como en el artículo 9 de la Ley de Universidades.

²⁷ Leguina Villa, Jesús y Ortega Álvarez, Luis: “Algunas Reflexiones sobre la Autonomía Universitaria”. Revista Española de Derecho Administrativo. Núm. 35. Civitas. Madrid.1982.

De igual manera, el autor JUAN MANUEL ALEGRE ÁVILA,²⁸ al tratar el mismo tema, ratifica que “...uno de los caracteres que singularizan la posición institucional de autonomía de las Universidades es su potestad de autonormación, entendida como la capacidad de las mismas de dotarse autónomamente de su propia norma de funcionamiento. De ahí que desde SANTI ROMANO se haya venido designando este tipo de normas con la denominación de Estatutos, en cuanto significan la plasmación normativa (en este caso, autonormativa) de un ordenamiento peculiar y diferenciado, no obstante sus necesarias relaciones de coordinación con otros ordenamientos.”

Así, la normativa contenida en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo, específicamente en este caso la relacionada con el modo de ingreso del personal docente, no es más que el producto del ejercicio de esa potestad reglamentaria, a través de la cual la Universidad ha desarrollado los distintos preceptos establecidos en la Ley de Universidades relacionados con el ingreso, ascenso y retiro de su personal docente, sin que ello implique en modo alguno la violación de la supuesta “reserva legal” denunciada por la Profesora Lesbia Esperanza Lizardo de Bolívar, pues si bien es cierto que el artículo 104 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que “El ingreso, promoción y permanencia en el sistema educativo, serán establecidos por ley...”, ello no debe interpretarse como una revocatoria de la potestad normativa que el artículo 109 eiusdem reconoce expresamente a las Universidades, sino que, por el contrario, debe entenderse como la aceptación de que, en la actualidad, es la Ley de Universidades la que puede establecer y de hecho contempla las líneas maestras que regulan el sistema de educación superior, y que corresponde a las Universidades, en virtud de su autonomía administrativa y organizativa, dictar las normas que desarrollaran el régimen particular de ingreso, ascenso y retiro de su personal docente y de investigación.

De igual manera, debemos acotar que, en todo caso, la alegada inconstitucionalidad sobrevenida a que alude la Profesora Lesbia Esperanza Lizardo de Bolívar, respecto de las aludidas normas contenidas en la Ley de Universidades y en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación, sólo y

²⁸ Alegre Ávila, Juan Manuel: “En Torno al concepto de Autonomía Universitaria”. Revista Española de Derecho Administrativo. Núm. 51. Civitas. Madrid.1986

únicamente tendría cabida si su contenido se presentara absolutamente contrario, incompatible y disconforme con las previsiones del nuevo orden constitucional establecido en la Constitución de 1999, que no es precisamente el caso de marras, donde no se observa la supuesta incongruencia alegada por el solicitante. Así, al contrario de lo manifestado por la Profesora Lesbia Esperanza Lizardo de Bolívar, mantenemos el criterio de que los artículos 86, 89, 91 y 100 de la Ley de Universidades no coliden en forma alguna con el artículo 104 de la Constitución vigente, así como tampoco los artículos 3, 4 y 5 del Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo, contradicen el Texto Constitucional.

*Conforme a lo antes dicho, resulta claro que, independientemente de la renovación consecutiva ocurrida de los contratos de trabajo entre la Profesora Lesbia Esperanza Lizardo de Bolívar y la Universidad de Carabobo, el solicitante no se encuentra amparado por el régimen estatutario aplicable a los **miembros ordinarios** del personal docente y de investigación de la Universidad de Carabobo, en virtud de que su desempeño como docente siempre ha estado tutelado por las normas que regulan a los **miembros especiales** del personal docente y de investigación, en su condición de **profesor contratado**.*

En este punto vale acotar que el derecho a la estabilidad en la carrera docente, como el derecho al trabajo, no están contemplados ni concebidos en la Constitución de 1999 como derechos absolutos. Todo lo contrario, la doctrina y jurisprudencia está conteste en afirmar que se trata de derechos garantizados constitucionalmente pero que pueden ser objeto de limitaciones establecidas en el propio texto constitucional y en las disposiciones legales de la materia. Así, en el caso de la carrera docente, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela garantiza el ingreso y la estabilidad en su ejercicio, “atendiendo a esta Constitución y a la ley” (artículo 104), de modo que en esta materia existen intereses que pueden fungir de soporte al establecimiento de restricciones a la referida garantía.

*En el caso de los **docentes contratados** al servicio de la Universidad de Carabobo, su relación laboral deriva de la Ley de Universidades, de su Estatuto del Personal Docente y de Investigación, y, por supuesto, del contrato celebrado entre las partes. De esta manera, conforme a lo establecido en el citado régimen aplicable, la Universidad de Carabobo por órgano de su Consejo Universitario y de su Rector, en ejercicio de las competencias y facultades que tienen asignados, pueden perfecta y válidamente establecer*

tanto a nivel general en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación, como a nivel particular en los contratos individuales de trabajo, las limitaciones que consideren necesarias y pertinentes en cuanto a la estabilidad de los docentes contratados, todo ello en virtud de la autonomía constitucional y legalmente reconocida, lo cual en este caso faculta a la Universidad para prescindir de los servicios del docente y en consecuencia dar por terminado el contrato, o prorrogar los servicios mediante una renovación del contrato en cuestión.

Ello así, resulta absolutamente improcedente equiparar a un docente contratado con un docente ordinario, por el solo hecho de que al primero se le haya renovado o prorrogado su contrato en más de una oportunidad.

No obstante lo anterior, debemos reconocer que en el presente caso, como en cualquier otro similar donde se haya renovado el contrato del docente en más de dos oportunidades, estamos en presencia de una distorsión de los fines de la Universidad en cuanto a lo que debería ser la adecuada y correcta conformación de su personal docente y de investigación, que debe propender a la integración de todo su personal docente dentro de la categoría de miembros ordinarios.

Frente a esta situación ocurrida con la Profesora Lesbia Esperanza Lizardo de Bolívar, la Universidad no puede menos que reconocer que existe la necesidad de contar en forma permanente con una docente que se encargue de dictar la cátedra que actualmente imparte, como contratada, la Profesora Lesbia Esperanza Lizardo de Bolívar. En consecuencia, y como una manera de solucionar en forma definitiva esta anormal situación, consideramos pertinente que la Facultad de que se trate de ser necesaria la captación de recurso humano para la respectiva cátedra, previo cumplimiento de las formalidades administrativas, presupuestarias, legales y estatutarias, inicie los trámites de rigor para llamar a concurso de oposición en la asignatura impartida por la Profesora Lesbia Esperanza Lizardo de Bolívar, brindándole así la oportunidad a dicha profesora para que, si gana el concurso en cuestión, pase a formar parte del personal docente ordinario de esta Casa de Estudios, y se le reconozca su trayectoria previa dentro de la Institución.

Finalmente se le da oportuna respuesta a la petición formulada conforme lo prevé el Artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Ciudadana

Prof. Luisa Josefina Rojas Hidalgo

C.I. No. V-4.596.643

Urb. Cumboto Norte, Edif. Maori 4, Pido 2, Apto. 2-A

Puerto Cabello Estado Carabobo

En respuesta a la solicitud formulada por la Profesora Luisa Josefina Rojas Hidalgo presenta una narración densa y extensa, en el que no se desperdicia oportunidad para explicar, de manera minuciosa, los aspectos teóricos que sirven de apoyo a los argumentos esgrimidos como fundamento de su pretensión, de donde destaca su particular opinión respecto a la supuesta inconstitucionalidad de los artículos 86, 89, 91 y 100 de la Ley de Universidades, y los artículos 3, 4 y 5 del Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo.

*Al respecto, y para la mejor comprensión de la opinión vertida en el presente oficio, debemos destacar que la profesora Luisa Josefina Rojas Hidalgo es una **docente contratada** adscrita a la Facultad de Ciencias de la Educación, que ingresó a la Universidad de Carabobo por **concurso de credenciales**, lo que por imperativo de consecuencia la ubica dentro de la categoría de **miembro especial del personal docente y de investigación** de esta Casa de Estudios, a tenor de lo dispuesto en el literal “c” del artículo 86 de la Ley de Universidades.*

*En el caso que nos atañe, nos encontramos con que la prenombrada profesora ha prestado sus servicios a la Universidad de Carabobo como **docente contratada** de manera ininterrumpida, desde su ingreso hasta la presente fecha, toda vez que su contrato, a pesar de lo dispuesto en el artículo 69 del vigente Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo, ha sido objeto de repetidas renovaciones y prórrogas.*

*Efectivamente, la Profesora Luisa Josefina Rojas Hidalgo, al igual que otro importante número de docentes contratados que se encuentran en igualdad de condiciones, ha venido prestando servicios a la Universidad de Carabobo desde hace años, gracias a que su contrato, originalmente considerado a **“tiempo determinado”** ha sido objeto de sucesivas renovaciones y prórrogas, lo cual, según el criterio de la solicitante, obliga a*

la Universidad a revisar el régimen aplicable a su caso concreto a fin de considerar que su relación laboral con la Universidad se convirtió ahora en una contratación a **“tiempo indeterminado”**.

Aunado a lo anterior, la Profesora Luisa Josefina Rojas Hidalgo señala que como consecuencia de la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, existen una serie de normas contenidas en la Ley de Universidades y en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo que deben desaplicarse por inconstitucional, a fin de que, entre otros, se le reconozca a los **profesores contratados** el derecho a la actualización permanente en el ejercicio de la carrera docente y el derecho a la estabilidad laboral plena de que gozan los **miembros ordinarios** del personal docente y de investigación, so pena de incurrir en un trato discriminatorio y desigual con respecto al tratamiento que reciben éstos últimos.

Así, en pocas palabras, la Profesora Luisa Josefina Rojas Hidalgo exige que como profesora contratada con años de servicios ininterrumpidos a favor de la Universidad de Carabobo, se le pase automáticamente a la categoría de **miembro ordinario** del personal docente y de investigación, y en consecuencia le reconozcan los mismos derechos que tienen tales docentes, como sería el derecho a la continuación de estudios de post-grado, el ascenso en el escalafón universitario, etc.

Ante tal pedimento, debemos comenzar por recordar que el artículo 109 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece la autonomía universitaria y, específicamente, faculta a las Universidades para darse (conforme a la ley) sus propias normas de gobierno y funcionamiento. En este sentido, el artículo 9 de la Ley de Universidades establece que las Universidades disponen de autonomía organizativa, en virtud de lo cual podrán dictar sus propias normas, de autonomía académica, administrativa, económica y financiera.

En este orden de ideas, consideramos oportuno citar las palabras de los autores españoles JESÚS LEGUINA VILLA Y LUIS ORTEGA ÁLVAREZ,²⁹ quienes al tratar el tema de la autonomía universitaria aclaran que “la noción de autonomía hace referencia, esencialmente, a la capacidad que, dentro del ordenamiento general del Estado, tienen ciertos entes para adoptar decisiones

²⁹ Leguina Villa, Jesús y Ortega Álvarez, Luis: “Algunas Reflexiones sobre la Autonomía Universitaria”. Revista Española de Derecho Administrativo. Núm. 35. Civitas. Madrid.1982.

y producir sus propias normas jurídicas, sin sujeción a dependencias, interferencias o tuteladas de otros entes. La autonomía implica, pues, una determinada libertad de autodisposición sobre los asuntos o materias que afecten a los intereses propios o peculiares del ente en cuestión.”

Explican los citados autores que la autonomía postula, entre otros aspectos, el reconocimiento a la institución universitaria de potestad normativa o reglamentaria, de potestad organizativa, de potestad de personal y disciplinaria, de potestad de gasto o financiera y de potestad de programación, que son precisamente los ámbitos reconocidos tanto en el artículo 109 Constitucional como en el artículo 9 de la Ley de Universidades.

De igual manera, el autor JUAN MANUEL ALEGRE ÁVILA,³⁰ al tratar el mismo tema, ratifica que “...uno de los caracteres que singularizan la posición institucional de autonomía de las Universidades es su potestad de autonormación, entendida como la capacidad de las mismas de dotarse autónomamente de su propia norma de funcionamiento. De ahí que desde SANTI ROMANO se haya venido designando este tipo de normas con la denominación de Estatutos, en cuanto significan la plasmación normativa (en este caso, autonormativa) de un ordenamiento peculiar y diferenciado, no obstante sus necesarias relaciones de coordinación con otros ordenamientos.”

Así, la normativa contenida en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo, específicamente en este caso la relacionada con el modo de ingreso del personal docente, no es más que el producto del ejercicio de esa potestad reglamentaria, a través de la cual la Universidad ha desarrollado los distintos preceptos establecidos en la Ley de Universidades relacionados con el ingreso, ascenso y retiro de su personal docente, sin que ello implique en modo alguno la violación de la supuesta “reserva legal” denunciada por la Profesora Luisa Josefina Rojas Hidalgo, pues si bien es cierto que el artículo 104 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que “El ingreso, promoción y permanencia en el sistema educativo, serán establecidos por ley...”, ello no debe interpretarse como una revocatoria de la potestad normativa que el artículo 109 eiusdem reconoce expresamente a las Universidades, sino que, por el contrario, debe entenderse como la aceptación de que, en la

³⁰ Alegre Ávila, Juan Manuel: “En Torno al concepto de Autonomía Universitaria”. Revista Española de Derecho Administrativo. Núm. 51. Civitas. Madrid.1986

actualidad, es la Ley de Universidades la que puede establecer y de hecho contempla las líneas maestras que regulan el sistema de educación superior, y que corresponde a las Universidades, en virtud de su autonomía administrativa y organizativa, dictar las normas que desarrollaran el régimen particular de ingreso, ascenso y retiro de su personal docente y de investigación.

De igual manera, debemos acotar que, en todo caso, la alegada inconstitucionalidad sobrevenida a que alude la Profesora Luisa Josefina Rojas Hidalgo, respecto de las aludidas normas contenidas en la Ley de Universidades y en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación, sólo y únicamente tendría cabida si su contenido se presentara absolutamente contrario, incompatible y disconforme con las previsiones del nuevo orden constitucional establecido en la Constitución de 1999, que no es precisamente el caso de marras, donde no se observa la supuesta incongruencia alegada por el solicitante. Así, al contrario de lo manifestado por la Profesora Luisa Josefina Rojas Hidalgo, mantenemos el criterio de que los artículos 86, 89, 91 y 100 de la Ley de Universidades no coliden en forma alguna con el artículo 104 de la Constitución vigente, así como tampoco los artículos 3, 4 y 5 del Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo, contradicen el Texto Constitucional.

*Conforme a lo antes dicho, resulta claro que, independientemente de la renovación consecutiva ocurrida de los contratos de trabajo entre la Profesora Luisa Josefina Rojas Hidalgo y la Universidad de Carabobo, el solicitante no se encuentra amparado por el régimen estatutario aplicable a los **miembros ordinarios** del personal docente y de investigación de la Universidad de Carabobo, en virtud de que su desempeño como docente siempre ha estado tutelado por las normas que regulan a los **miembros especiales** del personal docente y de investigación, en su condición de **profesor contratado**.*

En este punto vale acotar que el derecho a la estabilidad en la carrera docente, como el derecho al trabajo, no están contemplados ni concebidos en la Constitución de 1999 como derechos absolutos. Todo lo contrario, la doctrina y jurisprudencia está conteste en afirmar que se trata de derechos garantizados constitucionalmente pero que pueden ser objeto de limitaciones establecidas en el propio texto constitucional y en las disposiciones legales de la materia. Así, en el caso de la carrera docente, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela garantiza el ingreso y la estabilidad en su ejercicio, “atendiendo a esta Constitución y a la ley” (artículo 104), de modo

que en esta materia existen intereses que pueden fungir de soporte al establecimiento de restricciones a la referida garantía.

*En el caso de los **docentes contratados** al servicio de la Universidad de Carabobo, su relación laboral deriva de la Ley de Universidades, de su Estatuto del Personal Docente y de Investigación, y, por supuesto, del contrato celebrado entre las partes. De esta manera, conforme a lo establecido en el citado régimen aplicable, la Universidad de Carabobo por órgano de su Consejo Universitario y de su Rector, en ejercicio de las competencias y facultades que tienen asignados, pueden perfecta y válidamente establecer tanto a nivel general en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación, como a nivel particular en los contratos individuales de trabajo, las limitaciones que consideren necesarias y pertinentes en cuanto a la estabilidad de los docentes contratados, todo ello en virtud de la autonomía constitucional y legalmente reconocida, lo cual en este caso faculta a la Universidad para prescindir de los servicios del docente y en consecuencia dar por terminado el contrato, o prorrogar los servicios mediante una renovación del contrato en cuestión.*

Ello así, resulta absolutamente improcedente equiparar a un docente contratado con un docente ordinario, por el solo hecho de que al primero se le haya renovado o prorrogado su contrato en más de una oportunidad.

No obstante lo anterior, debemos reconocer que en el presente caso, como en cualquier otro similar donde se haya renovado el contrato del docente en más de dos oportunidades, estamos en presencia de una distorsión de los fines de la Universidad en cuanto a lo que debería ser la adecuada y correcta conformación de su personal docente y de investigación, que debe propender a la integración de todo su personal docente dentro de la categoría de miembros ordinarios.

Frente a esta situación ocurrida con la Profesora Luisa Josefina Rojas Hidalgo, la Universidad no puede menos que reconocer que existe la necesidad de contar en forma permanente con una docente que se encargue de dictar la cátedra que actualmente imparte, como contratada, la Profesora Luisa Josefina Rojas Hidalgo. En consecuencia, y como una manera de solucionar en forma definitiva esta anormal situación, consideramos pertinente que la Facultad de que se trate de ser necesaria la captación de recurso humano para la respectiva cátedra, previo cumplimiento de las formalidades administrativas, presupuestarias, legales y estatutarias, inicie los trámites de rigor para llamar a concurso de oposición en la asignatura

impartida por la Profesora Luisa Josefina Rojas Hidalgo, brindándole así la oportunidad a dicha profesora para que, si gana el concurso en cuestión, pase a formar parte del personal docente ordinario de esta Casa de Estudios, y se le reconozca su trayectoria previa dentro de la Institución.

Finalmente se le da oportuna respuesta a la petición formulada conforme lo prevé el Artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Ciudadana

Prof. Madelen Piña Rodríguez

C.I. No. V-7.013.528

Urb. El Trigal Centro, Calle Salón, N° 92-5

Valencia Estado Carabobo

En respuesta a la solicitud formulada por la Profesora Madelen Piña Rodríguez presenta una narración densa y extensa, en el que no se desperdicia oportunidad para explicar, de manera minuciosa, los aspectos teóricos que sirven de apoyo a los argumentos esgrimidos como fundamento de su pretensión, de donde destaca su particular opinión respecto a la supuesta inconstitucionalidad de los artículos 86, 89, 91 y 100 de la Ley de Universidades, y los artículos 3, 4 y 5 del Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo.

*Al respecto, y para la mejor comprensión de la opinión vertida en el presente oficio, debemos destacar que la profesora Madelen Piña Rodríguez es una **docente contratada** adscrita a la Facultad de Ciencias de la Educación, que ingresó a la Universidad de Carabobo por **concurso de credenciales**, lo que por imperativo de consecuencia la ubica dentro de la categoría de **miembro especial del personal docente y de investigación** de esta Casa de Estudios, a tenor de lo dispuesto en el literal “c” del artículo 86 de la Ley de Universidades.*

*En el caso que nos atañe, nos encontramos con que la prenombrada profesora ha prestado sus servicios a la Universidad de Carabobo como **docente contratada** de manera ininterrumpida, desde su ingreso hasta la*

presente fecha, toda vez que su contrato, a pesar de lo dispuesto en el artículo 69 del vigente Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo, ha sido objeto de repetidas renovaciones y prórrogas.

*Efectivamente, la Profesora Madelen Piña Rodríguez, al igual que otro importante número de docentes contratados que se encuentran en igualdad de condiciones, ha venido prestando servicios a la Universidad de Carabobo desde hace años, gracias a que su contrato, originalmente considerado a **“tiempo determinado”** ha sido objeto de sucesivas renovaciones y prórrogas, lo cual, según el criterio de la solicitante, obliga a la Universidad a revisar el régimen aplicable a su caso concreto a fin de considerar que su relación laboral con la Universidad se convirtió ahora en una contratación a **“tiempo indeterminado”**.*

*Aunado a lo anterior, la Profesora Madelen Piña Rodríguez señala que como consecuencia de la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, existen una serie de normas contenidas en la Ley de Universidades y en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo que deben desaplicarse por inconstitucional, a fin de que, entre otros, se le reconozca a los **profesores contratados** el derecho a la actualización permanente en el ejercicio de la carrera docente y el derecho a la estabilidad laboral plena de que gozan los **miembros ordinarios** del personal docente y de investigación, so pena de incurrir en un trato discriminatorio y desigual con respecto al tratamiento que reciben éstos últimos.*

*Así, en pocas palabras, la Profesora Madelen Piña Rodríguez exige que como profesora contratada con años de servicios ininterrumpidos a favor de la Universidad de Carabobo, se le pase automáticamente a la categoría de **miembro ordinario** del personal docente y de investigación, y en consecuencia le reconozcan los mismos derechos que tienen tales docentes, como sería el derecho a la continuación de estudios de post-grado, el ascenso en el escalafón universitario, etc.*

Ante tal pedimento, debemos comenzar por recordar que el artículo 109 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece la autonomía universitaria y, específicamente, faculta a las Universidades para darse (conforme a la ley) sus propias normas de gobierno y funcionamiento.

En este sentido, el artículo 9 de la Ley de Universidades establece que las Universidades disponen de autonomía organizativa, en virtud de lo cual podrán dictar sus propias normas, de autonomía académica, administrativa, económica y financiera.

En este orden de ideas, consideramos oportuno citar las palabras de los autores españoles JESÚS LEGUINA VILLA Y LUIS ORTEGA ÁLVAREZ,³¹ quienes al tratar el tema de la autonomía universitaria aclaran que “la noción de autonomía hace referencia, esencialmente, a la capacidad que, dentro del ordenamiento general del Estado, tienen ciertos entes para adoptar decisiones y producir sus propias normas jurídicas, sin sujeción a dependencias, interferencias o tutelas de otros entes. La autonomía implica, pues, una determinada libertad de autodisposición sobre los asuntos o materias que afecten a los intereses propios o peculiares del ente en cuestión.”

Explican los citados autores que la autonomía postula, entre otros aspectos, el reconocimiento a la institución universitaria de potestad normativa o reglamentaria, de potestad organizativa, de potestad de personal y disciplinaria, de potestad de gasto o financiera y de potestad de programación, que son precisamente los ámbitos reconocidos tanto en el artículo 109 Constitucional como en el artículo 9 de la Ley de Universidades.

De igual manera, el autor JUAN MANUEL ALEGRE ÁVILA,³² al tratar el mismo tema, ratifica que “...uno de los caracteres que singularizan la posición institucional de autonomía de las Universidades es su potestad de autonormación, entendida como la capacidad de las mismas de dotarse autónomamente de su propia norma de funcionamiento. De ahí que desde SANTI ROMANO se haya venido designando este tipo de normas con la denominación de Estatutos, en cuanto significan la plasmación normativa (en este caso, autonormativa) de un ordenamiento peculiar y diferenciado, no obstante sus necesarias relaciones de coordinación con otros ordenamientos.”

Así, la normativa contenida en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo, específicamente en este caso la relacionada con el modo de ingreso del personal docente, no es más que el

³¹ **Leguina Villa, Jesús y Ortega Álvarez, Luis:** “Algunas Reflexiones sobre la Autonomía Universitaria”. Revista Española de Derecho Administrativo. Núm. 35. Civitas. Madrid.1982.

³² **Alegre Ávila, Juan Manuel:** “En Torno al concepto de Autonomía Universitaria”. Revista Española de Derecho Administrativo. Núm. 51. Civitas. Madrid.1986

producto del ejercicio de esa potestad reglamentaria, a través de la cual la Universidad ha desarrollado los distintos preceptos establecidos en la Ley de Universidades relacionados con el ingreso, ascenso y retiro de su personal docente, sin que ello implique en modo alguno la violación de la supuesta “reserva legal” denunciada por la Profesora Madelen Piña Rodríguez, pues si bien es cierto que el artículo 104 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que “El ingreso, promoción y permanencia en el sistema educativo, serán establecidos por ley...”, ello no debe interpretarse como una revocatoria de la potestad normativa que el artículo 109 eiusdem reconoce expresamente a las Universidades, sino que, por el contrario, debe entenderse como la aceptación de que, en la actualidad, es la Ley de Universidades la que puede establecer y de hecho contempla las líneas maestras que regulan el sistema de educación superior, y que corresponde a las Universidades, en virtud de su autonomía administrativa y organizativa, dictar las normas que desarrollaran el régimen particular de ingreso, ascenso y retiro de su personal docente y de investigación.

De igual manera, debemos acotar que, en todo caso, la alegada inconstitucionalidad sobrevenida a que alude la Profesora Madelen Piña Rodríguez, respecto de las aludidas normas contenidas en la Ley de Universidades y en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación, sólo y únicamente tendría cabida si su contenido se presentara absolutamente contrario, incompatible y disconforme con las previsiones del nuevo orden constitucional establecido en la Constitución de 1999, que no es precisamente el caso de marras, donde no se observa la supuesta incongruencia alegada por el solicitante. Así, al contrario de lo manifestado por la Profesora Madelen Piña Rodríguez, mantenemos el criterio de que los artículos 86, 89, 91 y 100 de la Ley de Universidades no coliden en forma alguna con el artículo 104 de la Constitución vigente, así como tampoco los artículos 3, 4 y 5 del Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo, contradicen el Texto Constitucional.

*Conforme a lo antes dicho, resulta claro que, independientemente de la renovación consecutiva ocurrida de los contratos de trabajo entre la Profesora Madelen Piña Rodríguez y la Universidad de Carabobo, el solicitante no se encuentra amparado por el régimen estatutario aplicable a los **miembros ordinarios** del personal docente y de investigación de la Universidad de Carabobo, en virtud de que su desempeño como docente siempre ha estado tutelado por las normas que regulan a los **miembros***

especiales del personal docente y de investigación, en su condición de profesor contratado.

En este punto vale acotar que el derecho a la estabilidad en la carrera docente, como el derecho al trabajo, no están contemplados ni concebidos en la Constitución de 1999 como derechos absolutos. Todo lo contrario, la doctrina y jurisprudencia está conteste en afirmar que se trata de derechos garantizados constitucionalmente pero que pueden ser objeto de limitaciones establecidas en el propio texto constitucional y en las disposiciones legales de la materia. Así, en el caso de la carrera docente, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela garantiza el ingreso y la estabilidad en su ejercicio, “atendiendo a esta Constitución y a la ley” (artículo 104), de modo que en esta materia existen intereses que pueden fungir de soporte al establecimiento de restricciones a la referida garantía.

*En el caso de los **docentes contratados** al servicio de la Universidad de Carabobo, su relación laboral deriva de la Ley de Universidades, de su Estatuto del Personal Docente y de Investigación, y, por supuesto, del contrato celebrado entre las partes. De esta manera, conforme a lo establecido en el citado régimen aplicable, la Universidad de Carabobo por órgano de su Consejo Universitario y de su Rector, en ejercicio de las competencias y facultades que tienen asignados, pueden perfecta y válidamente establecer tanto a nivel general en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación, como a nivel particular en los contratos individuales de trabajo, las limitaciones que consideren necesarias y pertinentes en cuanto a la estabilidad de los docentes contratados, todo ello en virtud de la autonomía constitucional y legalmente reconocida, lo cual en este caso faculta a la Universidad para prescindir de los servicios del docente y en consecuencia dar por terminado el contrato, o prorrogar los servicios mediante una renovación del contrato en cuestión.*

Ello así, resulta absolutamente improcedente equiparar a un docente contratado con un docente ordinario, por el solo hecho de que al primero se le haya renovado o prorrogado su contrato en más de una oportunidad.

No obstante lo anterior, debemos reconocer que en el presente caso, como en cualquier otro similar donde se haya renovado el contrato del docente en más de dos oportunidades, estamos en presencia de una distorsión de los fines de la Universidad en cuanto a lo que debería ser la adecuada y

correcta conformación de su personal docente y de investigación, que debe propender a la integración de todo su personal docente dentro de la categoría de miembros ordinarios.

Frente a esta situación ocurrida con la Profesora Madelen Piña Rodríguez, la Universidad no puede menos que reconocer que existe la necesidad de contar en forma permanente con una docente que se encargue de dictar la cátedra que actualmente imparte, como contratada, la Profesora Madelen Piña Rodríguez. En consecuencia, y como una manera de solucionar en forma definitiva esta anormal situación, consideramos pertinente que la Facultad de que se trate de ser necesaria la captación de recurso humano para la respectiva cátedra, previo cumplimiento de las formalidades administrativas, presupuestarias, legales y estatutarias, inicie los trámites de rigor para llamar a concurso de oposición en la asignatura impartida por la Profesora Madelen Piña Rodríguez, brindándole así la oportunidad a dicha profesora para que, si gana el concurso en cuestión, pase a formar parte del personal docente ordinario de esta Casa de Estudios, y se le reconozca su trayectoria previa dentro de la Institución.

Finalmente se le da oportuna respuesta a la petición formulada conforme lo prevé el Artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Ciudadana

Prof. María Eugenia Fernández Castro

C.I. No. V-3.161.602

Urb. Los Naranjos, Av. Paseo Cabriales,

Res. Jardín Valencia, Torre 1, Apto.10-C

Valencia Estado Carabobo

En respuesta a la solicitud formulada por la Profesora María Eugenia Fernández Castro presenta una narración densa y extensa, en el que no se desperdicia oportunidad para explicar, de manera minuciosa, los aspectos teóricos que sirven de apoyo a los argumentos esgrimidos como fundamento de su pretensión, de donde destaca su particular opinión respecto a la supuesta inconstitucionalidad de los artículos 86, 89, 91 y 100 de la Ley de Universidades, y los artículos 3, 4 y 5 del Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo.

*Al respecto, y para la mejor comprensión de la opinión vertida en el presente oficio, debemos destacar que la profesora María Eugenia Fernández Castro es una **docente contratada** adscrita a la Facultad de Ciencias de la Educación, que ingresó a la Universidad de Carabobo por **concurso de credenciales**, lo que por imperativo de consecuencia la ubica dentro de la categoría de **miembro especial del personal docente y de investigación** de esta Casa de Estudios, a tenor de lo dispuesto en el literal “c” del artículo 86 de la Ley de Universidades.*

*En el caso que nos atañe, nos encontramos con que la prenombrada profesora ha prestado sus servicios a la Universidad de Carabobo como **docente contratada** de manera ininterrumpida, desde su ingreso hasta la presente fecha, toda vez que su contrato, a pesar de lo dispuesto en el artículo 69 del vigente Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo, ha sido objeto de repetidas renovaciones y prórrogas.*

*Efectivamente, la Profesora María Eugenia Fernández Castro, al igual que otro importante número de docentes contratados que se encuentran en igualdad de condiciones, ha venido prestando servicios a la Universidad de Carabobo desde hace años, gracias a que su contrato, originalmente considerado a **“tiempo determinado”** ha sido objeto de sucesivas renovaciones y prórrogas, lo cual, según el criterio de la solicitante, obliga a la Universidad a revisar el régimen aplicable a su caso concreto a fin de considerar que su relación laboral con la Universidad se convirtió ahora en una contratación a **“tiempo indeterminado”**.*

*Aunado a lo anterior, la Profesora María Eugenia Fernández Castro señala que como consecuencia de la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, existen una serie de normas contenidas en la Ley de Universidades y en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo que deben desaplicarse por inconstitucional, a fin de que, entre otros, se le reconozca a los **profesores contratados** el derecho a la actualización permanente en el ejercicio de la carrera docente y el derecho a la estabilidad laboral plena de que gozan los **miembros ordinarios** del personal docente y de investigación, so pena de incurrir en un trato discriminatorio y desigual con respecto al tratamiento que reciben éstos últimos.*

*Así, en pocas palabras, la Profesora María Eugenia Fernández Castro exige que como profesora contratada con años de servicios ininterrumpidos a favor de la Universidad de Carabobo, se le pase automáticamente a la categoría de **miembro ordinario** del personal docente y de investigación, y en consecuencia le reconozcan los mismos derechos que tienen tales docentes, como sería el derecho a la continuación de estudios de post-grado, el ascenso en el escalafón universitario, etc.*

Ante tal pedimento, debemos comenzar por recordar que el artículo 109 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece la autonomía universitaria y, específicamente, faculta a las Universidades para darse (conforme a la ley) sus propias normas de gobierno y funcionamiento. En este sentido, el artículo 9 de la Ley de Universidades establece que las Universidades disponen de autonomía organizativa, en virtud de lo cual podrán dictar sus propias normas, de autonomía académica, administrativa, económica y financiera.

En este orden de ideas, consideramos oportuno citar las palabras de los autores españoles JESÚS LEGUINA VILLA Y LUIS ORTEGA ÁLVAREZ,³³ quienes al tratar el tema de la autonomía universitaria aclaran que “la noción de autonomía hace referencia, esencialmente, a la capacidad que, dentro del ordenamiento general del Estado, tienen ciertos entes para adoptar decisiones y producir sus propias normas jurídicas, sin sujeción a dependencias, interferencias o tutelas de otros entes. La autonomía implica, pues, una determinada libertad de autodisposición sobre los asuntos o materias que afecten a los intereses propios o peculiares del ente en cuestión.”

Explican los citados autores que la autonomía postula, entre otros aspectos, el reconocimiento a la institución universitaria de potestad normativa o reglamentaria, de potestad organizativa, de potestad de personal y disciplinaria, de potestad de gasto o financiera y de potestad de programación, que son precisamente los ámbitos reconocidos tanto en el artículo 109 Constitucional como en el artículo 9 de la Ley de Universidades.

De igual manera, el autor JUAN MANUEL ALEGRE ÁVILA,³⁴ al tratar el mismo tema, ratifica que “...uno de los caracteres que singularizan la

³³ Leguina Villa, Jesús y Ortega Álvarez, Luis: “Algunas Reflexiones sobre la Autonomía Universitaria”. Revista Española de Derecho Administrativo. Núm. 35. Civitas. Madrid.1982.

³⁴ Alegre Ávila, Juan Manuel: “En Torno al concepto de Autonomía Universitaria”. Revista Española de Derecho Administrativo. Núm. 51. Civitas. Madrid.1986

posición institucional de autonomía de las Universidades es su potestad de autonormación, entendida como la capacidad de las mismas de dotarse autónomamente de su propia norma de funcionamiento. De ahí que desde SANTI ROMANO se haya venido designando este tipo de normas con la denominación de Estatutos, en cuanto significan la plasmación normativa (en este caso, autonormativa) de un ordenamiento peculiar y diferenciado, no obstante sus necesarias relaciones de coordinación con otros ordenamientos.”

Así, la normativa contenida en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo, específicamente en este caso la relacionada con el modo de ingreso del personal docente, no es más que el producto del ejercicio de esa potestad reglamentaria, a través de la cual la Universidad ha desarrollado los distintos preceptos establecidos en la Ley de Universidades relacionados con el ingreso, ascenso y retiro de su personal docente, sin que ello implique en modo alguno la violación de la supuesta “reserva legal” denunciada por la Profesora María Eugenia Fernández Castro, pues si bien es cierto que el artículo 104 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que “El ingreso, promoción y permanencia en el sistema educativo, serán establecidos por ley...”, ello no debe interpretarse como una revocatoria de la potestad normativa que el artículo 109 eiusdem reconoce expresamente a las Universidades, sino que, por el contrario, debe entenderse como la aceptación de que, en la actualidad, es la Ley de Universidades la que puede establecer y de hecho contempla las líneas maestras que regulan el sistema de educación superior, y que corresponde a las Universidades, en virtud de su autonomía administrativa y organizativa, dictar las normas que desarrollaran el régimen particular de ingreso, ascenso y retiro de su personal docente y de investigación.

De igual manera, debemos acotar que, en todo caso, la alegada inconstitucionalidad sobrevenida a que alude la Profesora María Eugenia Fernández Castro, respecto de las aludidas normas contenidas en la Ley de Universidades y en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación, sólo y únicamente tendría cabida si su contenido se presentara absolutamente contrario, incompatible y disconforme con las previsiones del nuevo orden constitucional establecido en la Constitución de 1999, que no es precisamente el caso de marras, donde no se observa la supuesta incongruencia alegada por el solicitante. Así, al contrario de lo manifestado por la Profesora María

Eugenia Fernández Castro, mantenemos el criterio de que los artículos 86, 89, 91 y 100 de la Ley de Universidades no coliden en forma alguna con el artículo 104 de la Constitución vigente, así como tampoco los artículos 3, 4 y 5 del Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo, contradicen el Texto Constitucional.

*Conforme a lo antes dicho, resulta claro que, independientemente de la renovación consecutiva ocurrida de los contratos de trabajo entre la Profesora María Eugenia Fernández Castro y la Universidad de Carabobo, el solicitante no se encuentra amparado por el régimen estatutario aplicable a los **miembros ordinarios** del personal docente y de investigación de la Universidad de Carabobo, en virtud de que su desempeño como docente siempre ha estado tutelado por las normas que regulan a los **miembros especiales** del personal docente y de investigación, en su condición de **profesor contratado**.*

En este punto vale acotar que el derecho a la estabilidad en la carrera docente, como el derecho al trabajo, no están contemplados ni concebidos en la Constitución de 1999 como derechos absolutos. Todo lo contrario, la doctrina y jurisprudencia está conteste en afirmar que se trata de derechos garantizados constitucionalmente pero que pueden ser objeto de limitaciones establecidas en el propio texto constitucional y en las disposiciones legales de la materia. Así, en el caso de la carrera docente, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela garantiza el ingreso y la estabilidad en su ejercicio, “atendiendo a esta Constitución y a la ley” (artículo 104), de modo que en esta materia existen intereses que pueden fungir de soporte al establecimiento de restricciones a la referida garantía.

*En el caso de los **docentes contratados** al servicio de la Universidad de Carabobo, su relación laboral deriva de la Ley de Universidades, de su Estatuto del Personal Docente y de Investigación, y, por supuesto, del contrato celebrado entre las partes. De esta manera, conforme a lo establecido en el citado régimen aplicable, la Universidad de Carabobo por órgano de su Consejo Universitario y de su Rector, en ejercicio de las competencias y facultades que tienen asignados, pueden perfecta y válidamente establecer tanto a nivel general en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación, como a nivel particular en los contratos individuales de trabajo, las limitaciones que consideren necesarias y pertinentes en cuanto a la estabilidad de los docentes contratados, todo ello en virtud de la autonomía constitucional y legalmente reconocida, lo cual en este caso faculta a la*

Universidad para prescindir de los servicios del docente y en consecuencia dar por terminado el contrato, o prorrogar los servicios mediante una renovación del contrato en cuestión.

Ello así, resulta absolutamente improcedente equiparar a un docente contratado con un docente ordinario, por el solo hecho de que al primero se le haya renovado o prorrogado su contrato en más de una oportunidad.

No obstante lo anterior, debemos reconocer que en el presente caso, como en cualquier otro similar donde se haya renovado el contrato del docente en más de dos oportunidades, estamos en presencia de una distorsión de los fines de la Universidad en cuanto a lo que debería ser la adecuada y correcta conformación de su personal docente y de investigación, que debe propender a la integración de todo su personal docente dentro de la categoría de miembros ordinarios.

Frente a esta situación ocurrida con la Profesora María Eugenia Fernández Castro, la Universidad no puede menos que reconocer que existe la necesidad de contar en forma permanente con una docente que se encargue de dictar la cátedra que actualmente imparte, como contratada, la Profesora María Eugenia Fernández Castro. En consecuencia, y como una manera de solucionar en forma definitiva esta anormal situación, consideramos pertinente que la Facultad de que se trate de ser necesaria la captación de recurso humano para la respectiva cátedra, previo cumplimiento de las formalidades administrativas, presupuestarias, legales y estatutarias, inicie los trámites de rigor para llamar a concurso de oposición en la asignatura impartida por la Profesora María Eugenia Fernández Castro, brindándole así la oportunidad a dicha profesora para que, si gana el concurso en cuestión, pase a formar parte del personal docente ordinario de esta Casa de Estudios, y se le reconozca su trayectoria previa dentro de la Institución.

Finalmente se le da oportuna respuesta a la petición formulada conforme lo prevé el Artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Ciudadana

Prof. María Graciela De Gouveia

C.I. No. V-7.025.401

Av. Andrés Eloy Blanco N° 192, C58, Naguanagua

Valencia Estado Carabobo

En respuesta a la solicitud formulada por la Profesora María Graciela De Gouveia presenta una narración densa y extensa, en el que no se desperdicia oportunidad para explicar, de manera minuciosa, los aspectos teóricos que sirven de apoyo a los argumentos esgrimidos como fundamento de su pretensión, de donde destaca su particular opinión respecto a la supuesta inconstitucionalidad de los artículos 86, 89, 91 y 100 de la Ley de Universidades, y los artículos 3, 4 y 5 del Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo.

*Al respecto, y para la mejor comprensión de la opinión vertida en el presente oficio, debemos destacar que la profesora María Graciela De Gouveia es una **docente contratada** adscrita a la Facultad de Ciencias de la Educación, que ingresó a la Universidad de Carabobo por **concurso de credenciales**, lo que por imperativo de consecuencia la ubica dentro de la categoría de **miembro especial del personal docente y de investigación** de esta Casa de Estudios, a tenor de lo dispuesto en el literal “c” del artículo 86 de la Ley de Universidades.*

*En el caso que nos atañe, nos encontramos con que la prenombrada profesora ha prestado sus servicios a la Universidad de Carabobo como **docente contratada** de manera ininterrumpida, desde su ingreso hasta la presente fecha, toda vez que su contrato, a pesar de lo dispuesto en el artículo 69 del vigente Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo, ha sido objeto de repetidas renovaciones y prórrogas.*

*Efectivamente, la Profesora María Graciela De Gouveia, al igual que otro importante número de docentes contratados que se encuentran en igualdad de condiciones, ha venido prestando servicios a la Universidad de Carabobo desde hace años, gracias a que su contrato, originalmente considerado a **“tiempo determinado”** ha sido objeto de sucesivas renovaciones y prórrogas, lo cual, según el criterio de la solicitante, obliga a la Universidad a revisar el régimen aplicable a su caso concreto a fin de considerar que su relación laboral con la Universidad se convirtió ahora en una contratación a **“tiempo indeterminado”**.*

Aunado a lo anterior, la Profesora María Graciela De Gouveia señala que como consecuencia de la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, existen una serie de normas contenidas en la Ley de Universidades y en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo que deben desaplicarse por

*inconstitucional, a fin de que, entre otros, se le reconozca a los **profesores contratados** el derecho a la actualización permanente en el ejercicio de la carrera docente y el derecho a la estabilidad laboral plena de que gozan los **miembros ordinarios** del personal docente y de investigación, so pena de incurrir en un trato discriminatorio y desigual con respecto al tratamiento que reciben éstos últimos.*

*Así, en pocas palabras, la Profesora María Graciela De Gouveia exige que como profesora contratada con años de servicios ininterrumpidos a favor de la Universidad de Carabobo, se le pase automáticamente a la categoría de **miembro ordinario** del personal docente y de investigación, y en consecuencia le reconozcan los mismos derechos que tienen tales docentes, como sería el derecho a la continuación de estudios de post-grado, el ascenso en el escalafón universitario, etc.*

Ante tal pedimento, debemos comenzar por recordar que el artículo 109 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece la autonomía universitaria y, específicamente, faculta a las Universidades para darse (conforme a la ley) sus propias normas de gobierno y funcionamiento. En este sentido, el artículo 9 de la Ley de Universidades establece que las Universidades disponen de autonomía organizativa, en virtud de lo cual podrán dictar sus propias normas, de autonomía académica, administrativa, económica y financiera.

En este orden de ideas, consideramos oportuno citar las palabras de los autores españoles JESÚS LEGUINA VILLA Y LUIS ORTEGA ÁLVAREZ,³⁵ quienes al tratar el tema de la autonomía universitaria aclaran que “la noción de autonomía hace referencia, esencialmente, a la capacidad que, dentro del ordenamiento general del Estado, tienen ciertos entes para adoptar decisiones y producir sus propias normas jurídicas, sin sujeción a dependencias, interferencias o tutelas de otros entes. La autonomía implica, pues, una determinada libertad de autodisposición sobre los asuntos o materias que afecten a los intereses propios o peculiares del ente en cuestión.”

Explican los citados autores que la autonomía postula, entre otros aspectos, el reconocimiento a la institución universitaria de potestad normativa o reglamentaria, de potestad organizativa, de potestad de personal y disciplinaria, de potestad de gasto o financiera y de potestad de

³⁵ Leguina Villa, Jesús y Ortega Álvarez, Luis: “Algunas Reflexiones sobre la Autonomía Universitaria”. Revista Española de Derecho Administrativo. Núm. 35. Civitas. Madrid.1982.

programación, que son precisamente los ámbitos reconocidos tanto en el artículo 109 Constitucional como en el artículo 9 de la Ley de Universidades.

De igual manera, el autor JUAN MANUEL ALEGRE ÁVILA,³⁶ al tratar el mismo tema, ratifica que “...uno de los caracteres que singularizan la posición institucional de autonomía de las Universidades es su potestad de autonormación, entendida como la capacidad de las mismas de dotarse autónomamente de su propia norma de funcionamiento. De ahí que desde SANTI ROMANO se haya venido designando este tipo de normas con la denominación de Estatutos, en cuanto significan la plasmación normativa (en este caso, autonormativa) de un ordenamiento peculiar y diferenciado, no obstante sus necesarias relaciones de coordinación con otros ordenamientos.”

Así, la normativa contenida en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo, específicamente en este caso la relacionada con el modo de ingreso del personal docente, no es más que el producto del ejercicio de esa potestad reglamentaria, a través de la cual la Universidad ha desarrollado los distintos preceptos establecidos en la Ley de Universidades relacionados con el ingreso, ascenso y retiro de su personal docente, sin que ello implique en modo alguno la violación de la supuesta “reserva legal” denunciada por la Profesora María Graciela De Gouveia, pues si bien es cierto que el artículo 104 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que “El ingreso, promoción y permanencia en el sistema educativo, serán establecidos por ley...”, ello no debe interpretarse como una revocatoria de la potestad normativa que el artículo 109 eiusdem reconoce expresamente a las Universidades, sino que, por el contrario, debe entenderse como la aceptación de que, en la actualidad, es la Ley de Universidades la que puede establecer y de hecho contempla las líneas maestras que regulan el sistema de educación superior, y que corresponde a las Universidades, en virtud de su autonomía administrativa y organizativa, dictar las normas que desarrollaran el régimen particular de ingreso, ascenso y retiro de su personal docente y de investigación.

De igual manera, debemos acotar que, en todo caso, la alegada inconstitucionalidad sobrevenida a que alude la Profesora María Graciela De Gouveia, respecto de las aludidas normas contenidas en la Ley de

³⁶ **Alegre Ávila, Juan Manuel:** “En Torno al concepto de Autonomía Universitaria”. Revista Española de Derecho Administrativo. Núm. 51. Civitas. Madrid.1986

Universidades y en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación, sólo y únicamente tendría cabida si su contenido se presentara absolutamente contrario, incompatible y disconforme con las previsiones del nuevo orden constitucional establecido en la Constitución de 1999, que no es precisamente el caso de marras, donde no se observa la supuesta incongruencia alegada por el solicitante. Así, al contrario de lo manifestado por la Profesora María Graciela De Gouveia, mantenemos el criterio de que los artículos 86, 89, 91 y 100 de la Ley de Universidades no coliden en forma alguna con el artículo 104 de la Constitución vigente, así como tampoco los artículos 3, 4 y 5 del Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo, contradicen el Texto Constitucional.

*Conforme a lo antes dicho, resulta claro que, independientemente de la renovación consecutiva ocurrida de los contratos de trabajo entre la Profesora María Graciela De Gouveia y la Universidad de Carabobo, el solicitante no se encuentra amparado por el régimen estatutario aplicable a los **miembros ordinarios** del personal docente y de investigación de la Universidad de Carabobo, en virtud de que su desempeño como docente siempre ha estado tutelado por las normas que regulan a los **miembros especiales** del personal docente y de investigación, en su condición de **profesor contratado**.*

En este punto vale acotar que el derecho a la estabilidad en la carrera docente, como el derecho al trabajo, no están contemplados ni concebidos en la Constitución de 1999 como derechos absolutos. Todo lo contrario, la doctrina y jurisprudencia está conteste en afirmar que se trata de derechos garantizados constitucionalmente pero que pueden ser objeto de limitaciones establecidas en el propio texto constitucional y en las disposiciones legales de la materia. Así, en el caso de la carrera docente, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela garantiza el ingreso y la estabilidad en su ejercicio, “atendiendo a esta Constitución y a la ley” (artículo 104), de modo que en esta materia existen intereses que pueden fungir de soporte al establecimiento de restricciones a la referida garantía.

*En el caso de los **docentes contratados** al servicio de la Universidad de Carabobo, su relación laboral deriva de la Ley de Universidades, de su Estatuto del Personal Docente y de Investigación, y, por supuesto, del contrato celebrado entre las partes. De esta manera, conforme a lo establecido en el citado régimen aplicable, la Universidad de Carabobo por órgano de su*

Consejo Universitario y de su Rector, en ejercicio de las competencias y facultades que tienen asignados, pueden perfecta y válidamente establecer tanto a nivel general en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación, como a nivel particular en los contratos individuales de trabajo, las limitaciones que consideren necesarias y pertinentes en cuanto a la estabilidad de los docentes contratados, todo ello en virtud de la autonomía constitucional y legalmente reconocida, lo cual en este caso faculta a la Universidad para prescindir de los servicios del docente y en consecuencia dar por terminado el contrato, o prorrogar los servicios mediante una renovación del contrato en cuestión.

Ello así, resulta absolutamente improcedente equiparar a un docente contratado con un docente ordinario, por el solo hecho de que al primero se le haya renovado o prorrogado su contrato en más de una oportunidad.

No obstante lo anterior, debemos reconocer que en el presente caso, como en cualquier otro similar donde se haya renovado el contrato del docente en más de dos oportunidades, estamos en presencia de una distorsión de los fines de la Universidad en cuanto a lo que debería ser la adecuada y correcta conformación de su personal docente y de investigación, que debe propender a la integración de todo su personal docente dentro de la categoría de miembros ordinarios.

Frente a esta situación ocurrida con la Profesora María Graciela De Gouveia, la Universidad no puede menos que reconocer que existe la necesidad de contar en forma permanente con una docente que se encargue de dictar la cátedra que actualmente imparte, como contratada, la Profesora María Graciela De Gouveia. En consecuencia, y como una manera de solucionar en forma definitiva esta anormal situación, consideramos pertinente que la Facultad de que se trate de ser necesaria la captación de recurso humano para la respectiva cátedra, previo cumplimiento de las formalidades administrativas, presupuestarias, legales y estatutarias, inicie los trámites de rigor para llamar a concurso de oposición en la asignatura impartida por la Profesora María Graciela De Gouveia, brindándole así la oportunidad a dicha profesora para que, si gana el concurso en cuestión, pase a formar parte del personal docente ordinario de esta Casa de Estudios, y se le reconozca su trayectoria previa dentro de la Institución.

Finalmente se le da oportuna respuesta a la petición formulada conforme lo prevé el Artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Ciudadana

Prof. María Manuela Jiménez

C.I. No. V-4.129.033

Urb. Las Quintas, 1era. Etapa, Av. 96,
N° 175-A-31 entre calle 8 y 9, Naguanagua
Valencia Estado Carabobo

En respuesta a la solicitud formulada por la Profesora María Manuela Jiménez presenta una narración densa y extensa, en el que no se desperdicia oportunidad para explicar, de manera minuciosa, los aspectos teóricos que sirven de apoyo a los argumentos esgrimidos como fundamento de su pretensión, de donde destaca su particular opinión respecto a la supuesta inconstitucionalidad de los artículos 86, 89, 91 y 100 de la Ley de Universidades, y los artículos 3, 4 y 5 del Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo.

*Al respecto, y para la mejor comprensión de la opinión vertida en el presente oficio, debemos destacar que la profesora María Manuela Jiménez es una **docente contratada** adscrita a la Facultad de Ciencias de la Educación, que ingresó a la Universidad de Carabobo por **concurso de credenciales**, lo que por imperativo de consecuencia la ubica dentro de la categoría de **miembro especial del personal docente y de investigación** de esta Casa de Estudios, a tenor de lo dispuesto en el literal “c” del artículo 86 de la Ley de Universidades.*

*En el caso que nos atañe, nos encontramos con que la prenombrada profesora ha prestado sus servicios a la Universidad de Carabobo como **docente contratada** de manera ininterrumpida, desde su ingreso hasta la presente fecha, toda vez que su contrato, a pesar de lo dispuesto en el artículo 69 del vigente Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo, ha sido objeto de repetidas renovaciones y prórrogas.*

Efectivamente, la Profesora María Manuela Jiménez, al igual que otro importante número de docentes contratados que se encuentran en igualdad de condiciones, ha venido prestando servicios a la Universidad de Carabobo desde hace años, gracias a que su contrato, originalmente considerado a

“tiempo determinado” ha sido objeto de sucesivas renovaciones y prórrogas, lo cual, según el criterio de la solicitante, obliga a la Universidad a revisar el régimen aplicable a su caso concreto a fin de considerar que su relación laboral con la Universidad se convirtió ahora en una contratación a **“tiempo indeterminado”**.

Aunado a lo anterior la Profesora María Manuela Jiménez, señala que como consecuencia de la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, existen una serie de normas contenidas en la Ley de Universidades y en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo que deben desaplicarse por inconstitucional, a fin de que, entre otros, se le reconozca a los **profesores contratados** el derecho a la actualización permanente en el ejercicio de la carrera docente y el derecho a la estabilidad laboral plena de que gozan los **miembros ordinarios** del personal docente y de investigación, so pena de incurrir en un trato discriminatorio y desigual con respecto al tratamiento que reciben éstos últimos.

Así, en pocas palabras, la Profesora María Manuela Jiménez exige que como profesora contratada con años de servicios ininterrumpidos a favor de la Universidad de Carabobo, se le pase automáticamente a la categoría de **miembro ordinario** del personal docente y de investigación, y en consecuencia le reconozcan los mismos derechos que tienen tales docentes, como sería el derecho a la continuación de estudios de post-grado, el ascenso en el escalafón universitario, etc.

Ante tal pedimento, debemos comenzar por recordar que el artículo 109 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece la autonomía universitaria y, específicamente, faculta a las Universidades para darse (conforme a la ley) sus propias normas de gobierno y funcionamiento. En este sentido, el artículo 9 de la Ley de Universidades establece que las Universidades disponen de autonomía organizativa, en virtud de lo cual podrán dictar sus propias normas, de autonomía académica, administrativa, económica y financiera.

En este orden de ideas, consideramos oportuno citar las palabras de los autores españoles JESÚS LEGUINA VILLA Y LUIS ORTEGA ÁLVAREZ,³⁷ quienes al tratar el tema de la autonomía universitaria aclaran que “la noción de autonomía hace referencia, esencialmente, a la capacidad que, dentro del

³⁷ Leguina Villa, Jesús y Ortega Álvarez, Luis: “Algunas Reflexiones sobre la Autonomía Universitaria”. Revista Española de Derecho Administrativo. Núm. 35. Civitas. Madrid.1982.

ordenamiento general del Estado, tienen ciertos entes para adoptar decisiones y producir sus propias normas jurídicas, sin sujeción a dependencias, interferencias o tutelas de otros entes. La autonomía implica, pues, una determinada libertad de autodisposición sobre los asuntos o materias que afecten a los intereses propios o peculiares del ente en cuestión.”

Explican los citados autores que la autonomía postula, entre otros aspectos, el reconocimiento a la institución universitaria de potestad normativa o reglamentaria, de potestad organizativa, de potestad de personal y disciplinaria, de potestad de gasto o financiera y de potestad de programación, que son precisamente los ámbitos reconocidos tanto en el artículo 109 Constitucional como en el artículo 9 de la Ley de Universidades.

De igual manera, el autor JUAN MANUEL ALEGRE ÁVILA,³⁸ al tratar el mismo tema, ratifica que “...uno de los caracteres que singularizan la posición institucional de autonomía de las Universidades es su potestad de autonormación, entendida como la capacidad de las mismas de dotarse autónomamente de su propia norma de funcionamiento. De ahí que desde SANTI ROMANO se haya venido designando este tipo de normas con la denominación de Estatutos, en cuanto significan la plasmación normativa (en este caso, autonormativa) de un ordenamiento peculiar y diferenciado, no obstante sus necesarias relaciones de coordinación con otros ordenamientos.”

Así, la normativa contenida en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo, específicamente en este caso la relacionada con el modo de ingreso del personal docente, no es más que el producto del ejercicio de esa potestad reglamentaria, a través de la cual la Universidad ha desarrollado los distintos preceptos establecidos en la Ley de Universidades relacionados con el ingreso, ascenso y retiro de su personal docente, sin que ello implique en modo alguno la violación de la supuesta “reserva legal” denunciada por la Profesora María Manuela Jiménez, pues si bien es cierto que el artículo 104 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que “El ingreso, promoción y permanencia en el sistema educativo, serán establecidos por ley...”, ello no debe interpretarse como una revocatoria de la potestad normativa que el artículo 109 eiusdem reconoce expresamente a las Universidades, sino que, por el contrario, debe entenderse como la aceptación de que, en la

³⁸ Alegre Ávila, Juan Manuel: “En Torno al concepto de Autonomía Universitaria”. Revista Española de Derecho Administrativo. Núm. 51. Civitas. Madrid.1986

actualidad, es la Ley de Universidades la que puede establecer y de hecho contempla las líneas maestras que regulan el sistema de educación superior, y que corresponde a las Universidades, en virtud de su autonomía administrativa y organizativa, dictar las normas que desarrollaran el régimen particular de ingreso, ascenso y retiro de su personal docente y de investigación.

De igual manera, debemos acotar que, en todo caso, la alegada inconstitucionalidad sobrevenida a que alude la Profesora María Manuela Jiménez, respecto de las aludidas normas contenidas en la Ley de Universidades y en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación, sólo y únicamente tendría cabida si su contenido se presentara absolutamente contrario, incompatible y disconforme con las previsiones del nuevo orden constitucional establecido en la Constitución de 1999, que no es precisamente el caso de marras, donde no se observa la supuesta incongruencia alegada por el solicitante. Así, al contrario de lo manifestado por la Profesora María Manuela Jiménez, mantenemos el criterio de que los artículos 86, 89, 91 y 100 de la Ley de Universidades no coliden en forma alguna con el artículo 104 de la Constitución vigente, así como tampoco los artículos 3, 4 y 5 del Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo, contradicen el Texto Constitucional.

*Conforme a lo antes dicho, resulta claro que, independientemente de la renovación consecutiva ocurrida de los contratos de trabajo entre la Profesora María Manuela Jiménez y la Universidad de Carabobo, el solicitante no se encuentra amparado por el régimen estatutario aplicable a los **miembros ordinarios** del personal docente y de investigación de la Universidad de Carabobo, en virtud de que su desempeño como docente siempre ha estado tutelado por las normas que regulan a los **miembros especiales** del personal docente y de investigación, en su condición de **profesor contratado**.*

En este punto vale acotar que el derecho a la estabilidad en la carrera docente, como el derecho al trabajo, no están contemplados ni concebidos en la Constitución de 1999 como derechos absolutos. Todo lo contrario, la doctrina y jurisprudencia está conteste en afirmar que se trata de derechos garantizados constitucionalmente pero que pueden ser objeto de limitaciones establecidas en el propio texto constitucional y en las disposiciones legales de la materia. Así, en el caso de la carrera docente, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela garantiza el ingreso y la estabilidad en su ejercicio, “atendiendo a esta Constitución y a la ley” (artículo 104), de modo

que en esta materia existen intereses que pueden fungir de soporte al establecimiento de restricciones a la referida garantía.

*En el caso de los **docentes contratados** al servicio de la Universidad de Carabobo, su relación laboral deriva de la Ley de Universidades, de su Estatuto del Personal Docente y de Investigación, y, por supuesto, del contrato celebrado entre las partes. De esta manera, conforme a lo establecido en el citado régimen aplicable, la Universidad de Carabobo por órgano de su Consejo Universitario y de su Rector, en ejercicio de las competencias y facultades que tienen asignados, pueden perfecta y válidamente establecer tanto a nivel general en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación, como a nivel particular en los contratos individuales de trabajo, las limitaciones que consideren necesarias y pertinentes en cuanto a la estabilidad de los docentes contratados, todo ello en virtud de la autonomía constitucional y legalmente reconocida, lo cual en este caso faculta a la Universidad para prescindir de los servicios del docente y en consecuencia dar por terminado el contrato, o prorrogar los servicios mediante una renovación del contrato en cuestión.*

Ello así, resulta absolutamente improcedente equiparar a un docente contratado con un docente ordinario, por el solo hecho de que al primero se le haya renovado o prorrogado su contrato en más de una oportunidad.

No obstante lo anterior, debemos reconocer que en el presente caso, como en cualquier otro similar donde se haya renovado el contrato del docente en más de dos oportunidades, estamos en presencia de una distorsión de los fines de la Universidad en cuanto a lo que debería ser la adecuada y correcta conformación de su personal docente y de investigación, que debe propender a la integración de todo su personal docente dentro de la categoría de miembros ordinarios.

Frente a esta situación ocurrida con la Profesora María Manuela Jiménez, la Universidad no puede menos que reconocer que existe la necesidad de contar en forma permanente con una docente que se encargue de dictar la cátedra que actualmente imparte, como contratada, la Profesora María Manuela Jiménez. En consecuencia, y como una manera de solucionar en forma definitiva esta anormal situación, consideramos pertinente que la Facultad de que se trate de ser necesaria la captación de recurso humano para la respectiva cátedra, previo cumplimiento de las formalidades

administrativas, presupuestarias, legales y estatutarias, inicie los trámites de rigor para llamar a concurso de oposición en la asignatura impartida por la Profesora María Manuela Jiménez, brindándole así la oportunidad a dicha profesora para que, si gana el concurso en cuestión, pase a formar parte del personal docente ordinario de esta Casa de Estudios, y se le reconozca su trayectoria previa dentro de la Institución.

Finalmente se le da oportuna respuesta a la petición formulada conforme lo prevé el Artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Ciudadana

Prof. María de Jesús Osabarrío Parra

C.I. No. V-1.375.730

Urb. El Parral, Av. Río Orinoco, N° 121-51-D

Valencia Estado Carabobo

En respuesta a la solicitud formulada por la Profesora María de Jesús Osabarrío Parra presenta una narración densa y extensa, en el que no se desperdicia oportunidad para explicar, de manera minuciosa, los aspectos teóricos que sirven de apoyo a los argumentos esgrimidos como fundamento de su pretensión, de donde destaca su particular opinión respecto a la supuesta inconstitucionalidad de los artículos 86, 89, 91 y 100 de la Ley de Universidades, y los artículos 3, 4 y 5 del Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo.

*Al respecto, y para la mejor comprensión de la opinión vertida en el presente oficio, debemos destacar que la profesora María de Jesús Osabarrío Parra es una **docente contratada** adscrita a la Facultad de Ciencias de la Educación, que ingresó a la Universidad de Carabobo por **concurso de credenciales**, lo que por imperativo de consecuencia la ubica dentro de la categoría de **miembro especial del personal docente y de investigación** de esta Casa de Estudios, a tenor de lo dispuesto en el literal “c” del artículo 86 de la Ley de Universidades.*

*En el caso que nos atañe, nos encontramos con que la prenombrada profesora ha prestado sus servicios a la Universidad de Carabobo como **docente contratada** de manera ininterrumpida, desde su ingreso hasta la presente fecha, toda vez que su contrato, a pesar de lo dispuesto en el*

artículo 69 del vigente Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo, ha sido objeto de repetidas renovaciones y prórrogas.

*Efectivamente, la Profesora María de Jesús Osabarrío Parra, al igual que otro importante número de docentes contratados que se encuentran en igualdad de condiciones, ha venido prestando servicios a la Universidad de Carabobo desde hace años, gracias a que su contrato, originalmente considerado a “**tiempo determinado**” ha sido objeto de sucesivas renovaciones y prórrogas, lo cual, según el criterio de la solicitante, obliga a la Universidad a revisar el régimen aplicable a su caso concreto a fin de considerar que su relación laboral con la Universidad se convirtió ahora en una contratación a “**tiempo indeterminado**”.*

*Aunado a lo anterior, la Profesora María de Jesús Osabarrío Parra señala que como consecuencia de la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, existen una serie de normas contenidas en la Ley de Universidades y en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo que deben desaplicarse por inconstitucional, a fin de que, entre otros, se le reconozca a los **profesores contratados** el derecho a la actualización permanente en el ejercicio de la carrera docente y el derecho a la estabilidad laboral plena de que gozan los **miembros ordinarios** del personal docente y de investigación, so pena de incurrir en un trato discriminatorio y desigual con respecto al tratamiento que reciben éstos últimos.*

*Así, en pocas palabras, la Profesora María de Jesús Osabarrío Parra exige que como profesora contratada con años de servicios ininterrumpidos a favor de la Universidad de Carabobo, se le pase automáticamente a la categoría de **miembro ordinario** del personal docente y de investigación, y en consecuencia le reconozcan los mismos derechos que tienen tales docentes, como sería el derecho a la continuación de estudios de post-grado, el ascenso en el escalafón universitario, etc.*

Ante tal pedimento, debemos comenzar por recordar que el artículo 109 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece la autonomía universitaria y, específicamente, faculta a las Universidades para darse (conforme a la ley) sus propias normas de gobierno y funcionamiento. En este sentido, el artículo 9 de la Ley de Universidades establece que las Universidades disponen de autonomía organizativa, en virtud de lo cual

podrán dictar sus propias normas, de autonomía académica, administrativa, económica y financiera.

En este orden de ideas, consideramos oportuno citar las palabras de los autores españoles JESÚS LEGUINA VILLA Y LUIS ORTEGA ÁLVAREZ,³⁹ quienes al tratar el tema de la autonomía universitaria aclaran que “la noción de autonomía hace referencia, esencialmente, a la capacidad que, dentro del ordenamiento general del Estado, tienen ciertos entes para adoptar decisiones y producir sus propias normas jurídicas, sin sujeción a dependencias, interferencias o tutelas de otros entes. La autonomía implica, pues, una determinada libertad de autodisposición sobre los asuntos o materias que afecten a los intereses propios o peculiares del ente en cuestión.”

Explican los citados autores que la autonomía postula, entre otros aspectos, el reconocimiento a la institución universitaria de potestad normativa o reglamentaria, de potestad organizativa, de potestad de personal y disciplinaria, de potestad de gasto o financiera y de potestad de programación, que son precisamente los ámbitos reconocidos tanto en el artículo 109 Constitucional como en el artículo 9 de la Ley de Universidades.

De igual manera, el autor JUAN MANUEL ALEGRE ÁVILA,⁴⁰ al tratar el mismo tema, ratifica que “...uno de los caracteres que singularizan la posición institucional de autonomía de las Universidades es su potestad de autonormación, entendida como la capacidad de las mismas de dotarse autónomamente de su propia norma de funcionamiento. De ahí que desde SANTI ROMANO se haya venido designando este tipo de normas con la denominación de Estatutos, en cuanto significan la plasmación normativa (en este caso, autonormativa) de un ordenamiento peculiar y diferenciado, no obstante sus necesarias relaciones de coordinación con otros ordenamientos.”

Así, la normativa contenida en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo, específicamente en este caso la relacionada con el modo de ingreso del personal docente, no es más que el producto del ejercicio de esa potestad reglamentaria, a través de la cual la

³⁹ Leguina Villa, Jesús y Ortega Álvarez, Luis: “Algunas Reflexiones sobre la Autonomía Universitaria”. Revista Española de Derecho Administrativo. Núm. 35. Civitas. Madrid.1982.

⁴⁰ Alegre Ávila, Juan Manuel: “En Torno al concepto de Autonomía Universitaria”. Revista Española de Derecho Administrativo. Núm. 51. Civitas. Madrid.1986

Universidad ha desarrollado los distintos preceptos establecidos en la Ley de Universidades relacionados con el ingreso, ascenso y retiro de su personal docente, sin que ello implique en modo alguno la violación de la supuesta “reserva legal” denunciada por la Profesora María de Jesús Osabarrío Parra, pues si bien es cierto que el artículo 104 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que “El ingreso, promoción y permanencia en el sistema educativo, serán establecidos por ley...”, ello no debe interpretarse como una revocatoria de la potestad normativa que el artículo 109 eiusdem reconoce expresamente a las Universidades, sino que, por el contrario, debe entenderse como la aceptación de que, en la actualidad, es la Ley de Universidades la que puede establecer y de hecho contempla las líneas maestras que regulan el sistema de educación superior, y que corresponde a las Universidades, en virtud de su autonomía administrativa y organizativa, dictar las normas que desarrollaran el régimen particular de ingreso, ascenso y retiro de su personal docente y de investigación.

De igual manera, debemos acotar que, en todo caso, la alegada inconstitucionalidad sobrevenida a que alude la Profesora María de Jesús Osabarrío Parra, respecto de las aludidas normas contenidas en la Ley de Universidades y en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación, sólo y únicamente tendría cabida si su contenido se presentara absolutamente contrario, incompatible y disconforme con las previsiones del nuevo orden constitucional establecido en la Constitución de 1999, que no es precisamente el caso de marras, donde no se observa la supuesta incongruencia alegada por el solicitante. Así, al contrario de lo manifestado por la Profesora María de Jesús Osabarrío Parra, mantenemos el criterio de que los artículos 86, 89, 91 y 100 de la Ley de Universidades no coliden en forma alguna con el artículo 104 de la Constitución vigente, así como tampoco los artículos 3, 4 y 5 del Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo, contradicen el Texto Constitucional.

*Conforme a lo antes dicho, resulta claro que, independientemente de la renovación consecutiva ocurrida de los contratos de trabajo entre la Profesora María de Jesús Osabarrío Parra y la Universidad de Carabobo, el solicitante no se encuentra amparado por el régimen estatutario aplicable a los **miembros ordinarios** del personal docente y de investigación de la Universidad de Carabobo, en virtud de que su desempeño como docente siempre ha estado tutelado por las normas que regulan a los **miembros especiales** del personal docente y de investigación, en su condición de*

profesor contratado.

En este punto vale acotar que el derecho a la estabilidad en la carrera docente, como el derecho al trabajo, no están contemplados ni concebidos en la Constitución de 1999 como derechos absolutos. Todo lo contrario, la doctrina y jurisprudencia está conteste en afirmar que se trata de derechos garantizados constitucionalmente pero que pueden ser objeto de limitaciones establecidas en el propio texto constitucional y en las disposiciones legales de la materia. Así, en el caso de la carrera docente, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela garantiza el ingreso y la estabilidad en su ejercicio, “atendiendo a esta Constitución y a la ley” (artículo 104), de modo que en esta materia existen intereses que pueden fungir de soporte al establecimiento de restricciones a la referida garantía.

*En el caso de los **docentes contratados** al servicio de la Universidad de Carabobo, su relación laboral deriva de la Ley de Universidades, de su Estatuto del Personal Docente y de Investigación, y, por supuesto, del contrato celebrado entre las partes. De esta manera, conforme a lo establecido en el citado régimen aplicable, la Universidad de Carabobo por órgano de su Consejo Universitario y de su Rector, en ejercicio de las competencias y facultades que tienen asignados, pueden perfecta y válidamente establecer tanto a nivel general en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación, como a nivel particular en los contratos individuales de trabajo, las limitaciones que consideren necesarias y pertinentes en cuanto a la estabilidad de los docentes contratados, todo ello en virtud de la autonomía constitucional y legalmente reconocida, lo cual en este caso faculta a la Universidad para prescindir de los servicios del docente y en consecuencia dar por terminado el contrato, o prorrogar los servicios mediante una renovación del contrato en cuestión.*

Ello así, resulta absolutamente improcedente equiparar a un docente contratado con un docente ordinario, por el solo hecho de que al primero se le haya renovado o prorrogado su contrato en más de una oportunidad.

No obstante lo anterior, debemos reconocer que en el presente caso, como en cualquier otro similar donde se haya renovado el contrato del docente en más de dos oportunidades, estamos en presencia de una distorsión de los fines de la Universidad en cuanto a lo que debería ser la adecuada y correcta conformación de su personal docente y de investigación, que debe propender a la integración de todo su personal docente dentro de la categoría

de miembros ordinarios.

Frente a esta situación ocurrida con la Profesora María de Jesús Osabarrío Parra, la Universidad no puede menos que reconocer que existe la necesidad de contar en forma permanente con una docente que se encargue de dictar la cátedra que actualmente imparte, como contratada, la Profesora María de Jesús Osabarrío Parra. En consecuencia, y como una manera de solucionar en forma definitiva esta anormal situación, consideramos pertinente que la Facultad de que se trate de ser necesaria la captación de recurso humano para la respectiva cátedra, previo cumplimiento de las formalidades administrativas, presupuestarias, legales y estatutarias, inicie los trámites de rigor para llamar a concurso de oposición en la asignatura impartida por la Profesora María de Jesús Osabarrío Parra, brindándole así la oportunidad a dicha profesora para que, si gana el concurso en cuestión, pase a formar parte del personal docente ordinario de esta Casa de Estudios, y se le reconozca su trayectoria previa dentro de la Institución.

Finalmente se le da oportuna respuesta a la petición formulada conforme lo prevé el Artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Ciudadana

Prof. María Blanca Rodríguez Flores

C.I. No. V-10.328.670

*Urb. Chalets Country II, Apto. 3-1,
San Diego Estado Carabobo*

En respuesta a la solicitud formulada por la Profesora María Blanca Rodríguez Flores presenta una narración densa y extensa, en el que no se desperdicia oportunidad para explicar, de manera minuciosa, los aspectos teóricos que sirven de apoyo a los argumentos esgrimidos como fundamento de su pretensión, de donde destaca su particular opinión respecto a la supuesta inconstitucionalidad de los artículos 86, 89, 91 y 100 de la Ley de Universidades, y los artículos 3, 4 y 5 del Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo.

Al respecto, y para la mejor comprensión de la opinión vertida en el presente oficio, debemos destacar que la profesora María Blanca Rodríguez

*Flores es una **docente contratada** adscrita a la Facultad de Ciencias de la Educación, que ingresó a la Universidad de Carabobo por **concurso de credenciales**, lo que por imperativo de consecuencia la ubica dentro de la categoría de **miembro especial del personal docente y de investigación** de esta Casa de Estudios, a tenor de lo dispuesto en el literal “c” del artículo 86 de la Ley de Universidades.*

*En el caso que nos atañe, nos encontramos con que la prenombrada profesora ha prestado sus servicios a la Universidad de Carabobo como **docente contratada** de manera ininterrumpida, desde su ingreso hasta la presente fecha, toda vez que su contrato, a pesar de lo dispuesto en el artículo 69 del vigente Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo, ha sido objeto de repetidas renovaciones y prórrogas.*

*Efectivamente, la Profesora María Blanca Rodríguez Flores, al igual que otro importante número de docentes contratados que se encuentran en igualdad de condiciones, ha venido prestando servicios a la Universidad de Carabobo desde hace años, gracias a que su contrato, originalmente considerado a “**tiempo determinado**” ha sido objeto de sucesivas renovaciones y prórrogas, lo cual, según el criterio de la solicitante, obliga a la Universidad a revisar el régimen aplicable a su caso concreto a fin de considerar que su relación laboral con la Universidad se convirtió ahora en una contratación a “**tiempo indeterminado**”.*

*Aunado a lo anterior, la Profesora María Blanca Rodríguez Flores señala que como consecuencia de la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, existen una serie de normas contenidas en la Ley de Universidades y en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo que deben desaplicarse por inconstitucional, a fin de que, entre otros, se le reconozca a los **profesores contratados** el derecho a la actualización permanente en el ejercicio de la carrera docente y el derecho a la estabilidad laboral plena de que gozan los **miembros ordinarios** del personal docente y de investigación, so pena de incurrir en un trato discriminatorio y desigual con respecto al tratamiento que reciben éstos últimos.*

Así, en pocas palabras, la Profesora María Blanca Rodríguez Flores exige que como profesora contratada con años de servicios ininterrumpidos a favor de la Universidad de Carabobo, se le pase

automáticamente a la categoría de **miembro ordinario** del personal docente y de investigación, y en consecuencia le reconozcan los mismos derechos que tienen tales docentes, como sería el derecho a la continuación de estudios de post-grado, el ascenso en el escalafón universitario, etc.

Ante tal pedimento, debemos comenzar por recordar que el artículo 109 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece la autonomía universitaria y, específicamente, faculta a las Universidades para darse (conforme a la ley) sus propias normas de gobierno y funcionamiento. En este sentido, el artículo 9 de la Ley de Universidades establece que las Universidades disponen de autonomía organizativa, en virtud de lo cual podrán dictar sus propias normas, de autonomía académica, administrativa, económica y financiera.

En este orden de ideas, consideramos oportuno citar las palabras de los autores españoles JESÚS LEGUINA VILLA Y LUIS ORTEGA ÁLVAREZ,⁴¹ quienes al tratar el tema de la autonomía universitaria aclaran que “la noción de autonomía hace referencia, esencialmente, a la capacidad que, dentro del ordenamiento general del Estado, tienen ciertos entes para adoptar decisiones y producir sus propias normas jurídicas, sin sujeción a dependencias, interferencias o tutelas de otros entes. La autonomía implica, pues, una determinada libertad de autodisposición sobre los asuntos o materias que afecten a los intereses propios o peculiares del ente en cuestión.”

Explican los citados autores que la autonomía postula, entre otros aspectos, el reconocimiento a la institución universitaria de potestad normativa o reglamentaria, de potestad organizativa, de potestad de personal y disciplinaria, de potestad de gasto o financiera y de potestad de programación, que son precisamente los ámbitos reconocidos tanto en el artículo 109 Constitucional como en el artículo 9 de la Ley de Universidades.

De igual manera, el autor JUAN MANUEL ALEGRE ÁVILA,⁴² al tratar el mismo tema, ratifica que “...uno de los caracteres que singularizan la posición institucional de autonomía de las Universidades es su potestad de autonormación, entendida como la capacidad de las mismas de dotarse autónomamente de su propia norma de funcionamiento. De ahí que desde

⁴¹ Leguina Villa, Jesús y Ortega Álvarez, Luis: “Algunas Reflexiones sobre la Autonomía Universitaria”. Revista Española de Derecho Administrativo. Núm. 35. Civitas. Madrid.1982.

⁴² Alegre Ávila, Juan Manuel: “En Torno al concepto de Autonomía Universitaria”. Revista Española de Derecho Administrativo. Núm. 51. Civitas. Madrid.1986

SANTI ROMANO se haya venido designando este tipo de normas con la denominación de Estatutos, en cuanto significan la plasmación normativa (en este caso, autonormativa) de un ordenamiento peculiar y diferenciado, no obstante sus necesarias relaciones de coordinación con otros ordenamientos.”

Así, la normativa contenida en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo, específicamente en este caso la relacionada con el modo de ingreso del personal docente, no es más que el producto del ejercicio de esa potestad reglamentaria, a través de la cual la Universidad ha desarrollado los distintos preceptos establecidos en la Ley de Universidades relacionados con el ingreso, ascenso y retiro de su personal docente, sin que ello implique en modo alguno la violación de la supuesta “reserva legal” denunciada por la Profesora María Blanca Rodríguez Flores, pues si bien es cierto que el artículo 104 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que “El ingreso, promoción y permanencia en el sistema educativo, serán establecidos por ley...”, ello no debe interpretarse como una revocatoria de la potestad normativa que el artículo 109 eiusdem reconoce expresamente a las Universidades, sino que, por el contrario, debe entenderse como la aceptación de que, en la actualidad, es la Ley de Universidades la que puede establecer y de hecho contempla las líneas maestras que regulan el sistema de educación superior, y que corresponde a las Universidades, en virtud de su autonomía administrativa y organizativa, dictar las normas que desarrollaran el régimen particular de ingreso, ascenso y retiro de su personal docente y de investigación.

De igual manera, debemos acotar que, en todo caso, la alegada inconstitucionalidad sobrevenida a que alude la Profesora María Blanca Rodríguez Flores, respecto de las aludidas normas contenidas en la Ley de Universidades y en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación, sólo y únicamente tendría cabida si su contenido se presentara absolutamente contrario, incompatible y disconforme con las previsiones del nuevo orden constitucional establecido en la Constitución de 1999, que no es precisamente el caso de marras, donde no se observa la supuesta incongruencia alegada por el solicitante. Así, al contrario de lo manifestado por la Profesora María Blanca Rodríguez Flores, mantenemos el criterio de que los artículos 86, 89, 91 y 100 de la Ley de Universidades no coliden en forma alguna con el artículo 104 de la Constitución vigente, así como tampoco los artículos 3, 4 y

5 del Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo, contradicen el Texto Constitucional.

*Conforme a lo antes dicho, resulta claro que, independientemente de la renovación consecutiva ocurrida de los contratos de trabajo entre la Profesora María Blanca Rodríguez Flores y la Universidad de Carabobo, el solicitante no se encuentra amparado por el régimen estatutario aplicable a los **miembros ordinarios** del personal docente y de investigación de la Universidad de Carabobo, en virtud de que su desempeño como docente siempre ha estado tutelado por las normas que regulan a los **miembros especiales** del personal docente y de investigación, en su condición de **profesor contratado**.*

En este punto vale acotar que el derecho a la estabilidad en la carrera docente, como el derecho al trabajo, no están contemplados ni concebidos en la Constitución de 1999 como derechos absolutos. Todo lo contrario, la doctrina y jurisprudencia está conteste en afirmar que se trata de derechos garantizados constitucionalmente pero que pueden ser objeto de limitaciones establecidas en el propio texto constitucional y en las disposiciones legales de la materia. Así, en el caso de la carrera docente, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela garantiza el ingreso y la estabilidad en su ejercicio, “atendiendo a esta Constitución y a la ley” (artículo 104), de modo que en esta materia existen intereses que pueden fungir de soporte al establecimiento de restricciones a la referida garantía.

*En el caso de los **docentes contratados** al servicio de la Universidad de Carabobo, su relación laboral deriva de la Ley de Universidades, de su Estatuto del Personal Docente y de Investigación, y, por supuesto, del contrato celebrado entre las partes. De esta manera, conforme a lo establecido en el citado régimen aplicable, la Universidad de Carabobo por órgano de su Consejo Universitario y de su Rector, en ejercicio de las competencias y facultades que tienen asignados, pueden perfecta y válidamente establecer tanto a nivel general en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación, como a nivel particular en los contratos individuales de trabajo, las limitaciones que consideren necesarias y pertinentes en cuanto a la estabilidad de los docentes contratados, todo ello en virtud de la autonomía constitucional y legalmente reconocida, lo cual en este caso faculta a la Universidad para prescindir de los servicios del docente y en consecuencia*

dar por terminado el contrato, o prorrogar los servicios mediante una renovación del contrato en cuestión.

Ello así, resulta absolutamente improcedente equiparar a un docente contratado con un docente ordinario, por el solo hecho de que al primero se le haya renovado o prorrogado su contrato en más de una oportunidad.

No obstante lo anterior, debemos reconocer que en el presente caso, como en cualquier otro similar donde se haya renovado el contrato del docente en más de dos oportunidades, estamos en presencia de una distorsión de los fines de la Universidad en cuanto a lo que debería ser la adecuada y correcta conformación de su personal docente y de investigación, que debe propender a la integración de todo su personal docente dentro de la categoría de miembros ordinarios.

Frente a esta situación ocurrida con la Profesora María Blanca Rodríguez Flores, la Universidad no puede menos que reconocer que existe la necesidad de contar en forma permanente con una docente que se encargue de dictar la cátedra que actualmente imparte, como contratada, la Profesora María Blanca Rodríguez Flores. En consecuencia, y como una manera de solucionar en forma definitiva esta anormal situación, consideramos pertinente que la Facultad de que se trate de ser necesaria la captación de recurso humano para la respectiva cátedra, previo cumplimiento de las formalidades administrativas, presupuestarias, legales y estatutarias, inicie los trámites de rigor para llamar a concurso de oposición en la asignatura impartida por la Profesora, brindándole así la oportunidad a dicha profesora para que, si gana el concurso en cuestión, pase a formar parte del personal docente ordinario de esta Casa de Estudios, y se le reconozca su trayectoria previa dentro de la Institución.

Finalmente se le da oportuna respuesta a la petición formulada conforme lo prevé el Artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Ciudadana

Prof. Minerlines Racamonde Conde

C.I. No. V-5.375.186

*Conjunto Residencial El Budare. Apto/quinta PA-A9,
Calle 128, Sector Sabana Larga, Urb. Prebo
Valencia Estado Carabobo*

En respuesta a la solicitud formulada por la Profesora Minerlines Racamonde Conde presenta una narración densa y extensa, en el que no se desperdicia oportunidad para explicar, de manera minuciosa, los aspectos teóricos que sirven de apoyo a los argumentos esgrimidos como fundamento de su pretensión, de donde destaca su particular opinión respecto a la supuesta inconstitucionalidad de los artículos 86, 89, 91 y 100 de la Ley de Universidades, y los artículos 3, 4 y 5 del Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo.

*Al respecto, y para la mejor comprensión de la opinión vertida en el presente oficio, debemos destacar que la profesora Minerlines Racamonde Conde es una **docente contratada** adscrita a la Facultad de Ciencias de la Educación, que ingresó a la Universidad de Carabobo por **concurso de credenciales**, lo que por imperativo de consecuencia la ubica dentro de la categoría de **miembro especial del personal docente y de investigación** de esta Casa de Estudios, a tenor de lo dispuesto en el literal “c” del artículo 86 de la Ley de Universidades.*

*En el caso que nos atañe, nos encontramos con que la prenombrada profesora ha prestado sus servicios a la Universidad de Carabobo como **docente contratada** de manera ininterrumpida, desde su ingreso hasta la presente fecha, toda vez que su contrato, a pesar de lo dispuesto en el artículo 69 del vigente Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo, ha sido objeto de repetidas renovaciones y prórrogas.*

*Efectivamente, la Profesora Minerlines Racamonde Conde, al igual que otro importante número de docentes contratados que se encuentran en igualdad de condiciones, ha venido prestando servicios a la Universidad de Carabobo desde hace años, gracias a que su contrato, originalmente considerado a **“tiempo determinado”** ha sido objeto de sucesivas renovaciones y prórrogas, lo cual, según el criterio de la solicitante, obliga a la Universidad a revisar el régimen aplicable a su caso concreto a fin de considerar que su relación laboral con la Universidad se convirtió ahora en una contratación a **“tiempo indeterminado”**.*

Aunado a lo anterior, la Profesora Minerlines Racamonde Conde señala que como consecuencia de la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, existen una serie de normas contenidas en la Ley de Universidades y en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo que deben desaplicarse por

*inconstitucional, a fin de que, entre otros, se le reconozca a los **profesores contratados** el derecho a la actualización permanente en el ejercicio de la carrera docente y el derecho a la estabilidad laboral plena de que gozan los **miembros ordinarios** del personal docente y de investigación, so pena de incurrir en un trato discriminatorio y desigual con respecto al tratamiento que reciben éstos últimos.*

*Así, en pocas palabras, la Profesora Minerlines Racamonde Conde exige que como profesora contratada con años de servicios ininterrumpidos a favor de la Universidad de Carabobo, se le pase automáticamente a la categoría de **miembro ordinario** del personal docente y de investigación, y en consecuencia le reconozcan los mismos derechos que tienen tales docentes, como sería el derecho a la continuación de estudios de post-grado, el ascenso en el escalafón universitario, etc.*

Ante tal pedimento, debemos comenzar por recordar que el artículo 109 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece la autonomía universitaria y, específicamente, faculta a las Universidades para darse (conforme a la ley) sus propias normas de gobierno y funcionamiento. En este sentido, el artículo 9 de la Ley de Universidades establece que las Universidades disponen de autonomía organizativa, en virtud de lo cual podrán dictar sus propias normas, de autonomía académica, administrativa, económica y financiera.

En este orden de ideas, consideramos oportuno citar las palabras de los autores españoles JESÚS LEGUINA VILLA Y LUIS ORTEGA ÁLVAREZ,⁴³ quienes al tratar el tema de la autonomía universitaria aclaran que “la noción de autonomía hace referencia, esencialmente, a la capacidad que, dentro del ordenamiento general del Estado, tienen ciertos entes para adoptar decisiones y producir sus propias normas jurídicas, sin sujeción a dependencias, interferencias o tutelas de otros entes. La autonomía implica, pues, una determinada libertad de autodisposición sobre los asuntos o materias que afecten a los intereses propios o peculiares del ente en cuestión.”

Explican los citados autores que la autonomía postula, entre otros aspectos, el reconocimiento a la institución universitaria de potestad

⁴³ Leguina Villa, Jesús y Ortega Álvarez, Luis: “Algunas Reflexiones sobre la Autonomía Universitaria”. Revista Española de Derecho Administrativo. Núm. 35. Civitas. Madrid.1982.

normativa o reglamentaria, de potestad organizativa, de potestad de personal y disciplinaria, de potestad de gasto o financiera y de potestad de programación, que son precisamente los ámbitos reconocidos tanto en el artículo 109 Constitucional como en el artículo 9 de la Ley de Universidades.

De igual manera, el autor JUAN MANUEL ALEGRE ÁVILA,⁴⁴ al tratar el mismo tema, ratifica que “...uno de los caracteres que singularizan la posición institucional de autonomía de las Universidades es su potestad de autonormación, entendida como la capacidad de las mismas de dotarse autónomamente de su propia norma de funcionamiento. De ahí que desde SANTI ROMANO se haya venido designando este tipo de normas con la denominación de Estatutos, en cuanto significan la plasmación normativa (en este caso, autonormativa) de un ordenamiento peculiar y diferenciado, no obstante sus necesarias relaciones de coordinación con otros ordenamientos.”

Así, la normativa contenida en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo, específicamente en este caso la relacionada con el modo de ingreso del personal docente, no es más que el producto del ejercicio de esa potestad reglamentaria, a través de la cual la Universidad ha desarrollado los distintos preceptos establecidos en la Ley de Universidades relacionados con el ingreso, ascenso y retiro de su personal docente, sin que ello implique en modo alguno la violación de la supuesta “reserva legal” denunciada por la Profesora Minerlines Racamonde Conde, pues si bien es cierto que el artículo 104 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que “El ingreso, promoción y permanencia en el sistema educativo, serán establecidos por ley...”, ello no debe interpretarse como una revocatoria de la potestad normativa que el artículo 109 eiusdem reconoce expresamente a las Universidades, sino que, por el contrario, debe entenderse como la aceptación de que, en la actualidad, es la Ley de Universidades la que puede establecer y de hecho contempla las líneas maestras que regulan el sistema de educación superior, y que corresponde a las Universidades, en virtud de su autonomía administrativa y organizativa, dictar las normas que desarrollaran el régimen particular de ingreso, ascenso y retiro de su personal docente y de investigación.

⁴⁴ **Alegre Ávila, Juan Manuel:** “En Torno al concepto de Autonomía Universitaria”. Revista Española de Derecho Administrativo. Núm. 51. Civitas. Madrid.1986

De igual manera, debemos acotar que, en todo caso, la alegada inconstitucionalidad sobrevenida a que alude la Profesora Minerlines Racamonde Conde, respecto de las aludidas normas contenidas en la Ley de Universidades y en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación, sólo y únicamente tendría cabida si su contenido se presentara absolutamente contrario, incompatible y disconforme con las previsiones del nuevo orden constitucional establecido en la Constitución de 1999, que no es precisamente el caso de marras, donde no se observa la supuesta incongruencia alegada por el solicitante. Así, al contrario de lo manifestado por la Profesora Minerlines Racamonde Conde, mantenemos el criterio de que los artículos 86, 89, 91 y 100 de la Ley de Universidades no coliden en forma alguna con el artículo 104 de la Constitución vigente, así como tampoco los artículos 3, 4 y 5 del Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo, contradicen el Texto Constitucional.

*Conforme a lo antes dicho, resulta claro que, independientemente de la renovación consecutiva ocurrida de los contratos de trabajo entre la Profesora Minerlines Racamonde Conde y la Universidad de Carabobo, el solicitante no se encuentra amparado por el régimen estatutario aplicable a los **miembros ordinarios** del personal docente y de investigación de la Universidad de Carabobo, en virtud de que su desempeño como docente siempre ha estado tutelado por las normas que regulan a los **miembros especiales** del personal docente y de investigación, en su condición de **profesor contratado**.*

En este punto vale acotar que el derecho a la estabilidad en la carrera docente, como el derecho al trabajo, no están contemplados ni concebidos en la Constitución de 1999 como derechos absolutos. Todo lo contrario, la doctrina y jurisprudencia está conteste en afirmar que se trata de derechos garantizados constitucionalmente pero que pueden ser objeto de limitaciones establecidas en el propio texto constitucional y en las disposiciones legales de la materia. Así, en el caso de la carrera docente, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela garantiza el ingreso y la estabilidad en su ejercicio, “atendiendo a esta Constitución y a la ley” (artículo 104), de modo que en esta materia existen intereses que pueden fungir de soporte al establecimiento de restricciones a la referida garantía.

*En el caso de los **docentes contratados** al servicio de la Universidad de Carabobo, su relación laboral deriva de la Ley de Universidades, de su Estatuto del Personal Docente y de Investigación, y, por supuesto, del contrato celebrado entre las partes. De esta manera, conforme a lo establecido en el*

citado régimen aplicable, la Universidad de Carabobo por órgano de su Consejo Universitario y de su Rector, en ejercicio de las competencias y facultades que tienen asignados, pueden perfecta y válidamente establecer tanto a nivel general en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación, como a nivel particular en los contratos individuales de trabajo, las limitaciones que consideren necesarias y pertinentes en cuanto a la estabilidad de los docentes contratados, todo ello en virtud de la autonomía constitucional y legalmente reconocida, lo cual en este caso faculta a la Universidad para prescindir de los servicios del docente y en consecuencia dar por terminado el contrato, o prorrogar los servicios mediante una renovación del contrato en cuestión.

Ello así, resulta absolutamente improcedente equiparar a un docente contratado con un docente ordinario, por el solo hecho de que al primero se le haya renovado o prorrogado su contrato en más de una oportunidad.

No obstante lo anterior, debemos reconocer que en el presente caso, como en cualquier otro similar donde se haya renovado el contrato del docente en más de dos oportunidades, estamos en presencia de una distorsión de los fines de la Universidad en cuanto a lo que debería ser la adecuada y correcta conformación de su personal docente y de investigación, que debe propender a la integración de todo su personal docente dentro de la categoría de miembros ordinarios.

Frente a esta situación ocurrida con la Profesora Minerlines Racamonde Conde, la Universidad no puede menos que reconocer que existe la necesidad de contar en forma permanente con una docente que se encargue de dictar la cátedra que actualmente imparte, como contratada, la Profesora Minerlines Racamonde Conde. En consecuencia, y como una manera de solucionar en forma definitiva esta anormal situación, consideramos pertinente que la Facultad de que se trate de ser necesaria la captación de recurso humano para la respectiva cátedra, previo cumplimiento de las formalidades administrativas, presupuestarias, legales y estatutarias, inicie los trámites de rigor para llamar a concurso de oposición en la asignatura impartida por la Profesora Minerlines Racamonde Conde, brindándole así la oportunidad a dicha profesora para que, si gana el concurso en cuestión, pase a formar parte del personal docente ordinario de esta Casa de Estudios, y se le reconozca su trayectoria previa dentro de la Institución.

Finalmente se le da oportuna respuesta a la petición formulada conforme lo prevé el Artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Ciudadana

Prof. Nancy Coromoto Tovar de De Lima

C.I. No. V-4.450.005

Urb. Lomas del Este, Residencias Guajirama, Piso 1, Apto.12

Valencia Estado Carabobo

En respuesta a la solicitud formulada por la Profesora Nancy Coromoto Tovar de De Lima presenta una narración densa y extensa, en el que no se desperdicia oportunidad para explicar, de manera minuciosa, los aspectos teóricos que sirven de apoyo a los argumentos esgrimidos como fundamento de su pretensión, de donde destaca su particular opinión respecto a la supuesta inconstitucionalidad de los artículos 86, 89, 91 y 100 de la Ley de Universidades, y los artículos 3, 4 y 5 del Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo.

*Al respecto, y para la mejor comprensión de la opinión vertida en el presente oficio, debemos destacar que la Profesora Nancy Coromoto Tovar de De Lima es una **docente contratada** adscrita a la Facultad de Ciencias de la Educación, que ingresó a la Universidad de Carabobo por **concurso de credenciales**, lo que por imperativo de consecuencia la ubica dentro de la categoría de **miembro especial del personal docente y de investigación** de esta Casa de Estudios, a tenor de lo dispuesto en el literal “c” del artículo 86 de la Ley de Universidades.*

*En el caso que nos atañe, nos encontramos con que la prenombrada profesora ha prestado sus servicios a la Universidad de Carabobo como **docente contratada** de manera ininterrumpida, desde su ingreso hasta la presente fecha, toda vez que su contrato, a pesar de lo dispuesto en el artículo 69 del vigente Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo, ha sido objeto de repetidas renovaciones y prórrogas.*

Efectivamente, la Profesora Nancy Coromoto Tovar de De Lima, al igual que otro importante número de docentes contratados que se encuentran en igualdad de condiciones, ha venido prestando servicios a la Universidad de Carabobo desde hace años, gracias a que su contrato, originalmente

considerado a **“tiempo determinado”** ha sido objeto de sucesivas renovaciones y prórrogas, lo cual, según el criterio de la solicitante, obliga a la Universidad a revisar el régimen aplicable a su caso concreto a fin de considerar que su relación laboral con la Universidad se convirtió ahora en una contratación a **“tiempo indeterminado”**.

Aunado a lo anterior, la Profesora Nancy Coromoto Tovar de De Lima, señala que como consecuencia de la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, existen una serie de normas contenidas en la Ley de Universidades y en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo que deben desaplicarse por inconstitucional, a fin de que, entre otros, se le reconozca a los **profesores contratados** el derecho a la actualización permanente en el ejercicio de la carrera docente y el derecho a la estabilidad laboral plena de que gozan los **miembros ordinarios** del personal docente y de investigación, so pena de incurrir en un trato discriminatorio y desigual con respecto al tratamiento que reciben éstos últimos.

Así, en pocas palabras, la Profesora Nancy Coromoto Tovar de De Lima, exige que como profesora contratada con años de servicios ininterrumpidos a favor de la Universidad de Carabobo, se le pase automáticamente a la categoría de **miembro ordinario** del personal docente y de investigación, y en consecuencia le reconozcan los mismos derechos que tienen tales docentes, como sería el derecho a la continuación de estudios de post-grado, el ascenso en el escalafón universitario, etc.

Ante tal pedimento, debemos comenzar por recordar que el artículo 109 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece la autonomía universitaria y, específicamente, faculta a las Universidades para darse (conforme a la ley) sus propias normas de gobierno y funcionamiento. En este sentido, el artículo 9 de la Ley de Universidades establece que las Universidades disponen de autonomía organizativa, en virtud de lo cual podrán dictar sus propias normas, de autonomía académica, administrativa, económica y financiera.

En este orden de ideas, consideramos oportuno citar las palabras de los autores españoles JESÚS LEGUINA VILLA Y LUIS ORTEGA ÁLVAREZ,⁴⁵ quienes al tratar el tema de la autonomía universitaria aclaran que “la noción de

⁴⁵ Leguina Villa, Jesús y Ortega Álvarez, Luis: “Algunas Reflexiones sobre la Autonomía Universitaria”. Revista Española de Derecho Administrativo. Núm. 35. Civitas. Madrid.1982.

autonomía hace referencia, esencialmente, a la capacidad que, dentro del ordenamiento general del Estado, tienen ciertos entes para adoptar decisiones y producir sus propias normas jurídicas, sin sujeción a dependencias, interferencias o tuteladas de otros entes. La autonomía implica, pues, una determinada libertad de autodisposición sobre los asuntos o materias que afecten a los intereses propios o peculiares del ente en cuestión.”

Explican los citados autores que la autonomía postula, entre otros aspectos, el reconocimiento a la institución universitaria de potestad normativa o reglamentaria, de potestad organizativa, de potestad de personal y disciplinaria, de potestad de gasto o financiera y de potestad de programación, que son precisamente los ámbitos reconocidos tanto en el artículo 109 Constitucional como en el artículo 9 de la Ley de Universidades.

De igual manera, el autor JUAN MANUEL ALEGRE ÁVILA,⁴⁶ al tratar el mismo tema, ratifica que “...uno de los caracteres que singularizan la posición institucional de autonomía de las Universidades es su potestad de autonormación, entendida como la capacidad de las mismas de dotarse autónomamente de su propia norma de funcionamiento. De ahí que desde SANTI ROMANO se haya venido designando este tipo de normas con la denominación de Estatutos, en cuanto significan la plasmación normativa (en este caso, autonormativa) de un ordenamiento peculiar y diferenciado, no obstante sus necesarias relaciones de coordinación con otros ordenamientos.”

Así, la normativa contenida en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo, específicamente en este caso la relacionada con el modo de ingreso del personal docente, no es más que el producto del ejercicio de esa potestad reglamentaria, a través de la cual la Universidad ha desarrollado los distintos preceptos establecidos en la Ley de Universidades relacionados con el ingreso, ascenso y retiro de su personal docente, sin que ello implique en modo alguno la violación de la supuesta “reserva legal” denunciada por la Profesora Nancy Coromoto Tovar de De Lima, pues si bien es cierto que el artículo 104 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que “El ingreso, promoción y permanencia en el sistema educativo, serán establecidos por ley...”, ello no

⁴⁶ **Alegre Ávila, Juan Manuel:** “En Torno al concepto de Autonomía Universitaria”. Revista Española de Derecho Administrativo. Núm. 51. Civitas. Madrid.1986

debe interpretarse como una revocatoria de la potestad normativa que el artículo 109 eiusdem reconoce expresamente a las Universidades, sino que, por el contrario, debe entenderse como la aceptación de que, en la actualidad, es la Ley de Universidades la que puede establecer y de hecho contempla las líneas maestras que regulan el sistema de educación superior, y que corresponde a las Universidades, en virtud de su autonomía administrativa y organizativa, dictar las normas que desarrollaran el régimen particular de ingreso, ascenso y retiro de su personal docente y de investigación.

De igual manera, debemos acotar que, en todo caso, la alegada inconstitucionalidad sobrevenida a que alude la Profesora Nancy Coromoto Tovar de De Lima, respecto de las aludidas normas contenidas en la Ley de Universidades y en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación, sólo y únicamente tendría cabida si su contenido se presentara absolutamente contrario, incompatible y disconforme con las previsiones del nuevo orden constitucional establecido en la Constitución de 1999, que no es precisamente el caso de marras, donde no se observa la supuesta incongruencia alegada por el solicitante. Así, al contrario de lo manifestado por la Profesora Nancy Coromoto Tovar de De Lima, mantenemos el criterio de que los artículos 86, 89, 91 y 100 de la Ley de Universidades no coliden en forma alguna con el artículo 104 de la Constitución vigente, así como tampoco los artículos 3, 4 y 5 del Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo, contradicen el Texto Constitucional.

*Conforme a lo antes dicho, resulta claro que, independientemente de la renovación consecutiva ocurrida de los contratos de trabajo entre la Profesora Nancy Coromoto Tovar de De Lima y la Universidad de Carabobo, el solicitante no se encuentra amparado por el régimen estatutario aplicable a los **miembros ordinarios** del personal docente y de investigación de la Universidad de Carabobo, en virtud de que su desempeño como docente siempre ha estado tutelado por las normas que regulan a los **miembros especiales** del personal docente y de investigación, en su condición de **profesor contratado**.*

En este punto vale acotar que el derecho a la estabilidad en la carrera docente, como el derecho al trabajo, no están contemplados ni concebidos en la Constitución de 1999 como derechos absolutos. Todo lo contrario, la doctrina y jurisprudencia está conteste en afirmar que se trata de derechos garantizados constitucionalmente pero que pueden ser objeto de limitaciones establecidas en el propio texto constitucional y en las disposiciones legales de

la materia. Así, en el caso de la carrera docente, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela garantiza el ingreso y la estabilidad en su ejercicio, “atendiendo a esta Constitución y a la ley” (artículo 104), de modo que en esta materia existen intereses que pueden fungir de soporte al establecimiento de restricciones a la referida garantía.

*En el caso de los **docentes contratados** al servicio de la Universidad de Carabobo, su relación laboral deriva de la Ley de Universidades, de su Estatuto del Personal Docente y de Investigación, y, por supuesto, del contrato celebrado entre las partes. De esta manera, conforme a lo establecido en el citado régimen aplicable, la Universidad de Carabobo por órgano de su Consejo Universitario y de su Rector, en ejercicio de las competencias y facultades que tienen asignados, pueden perfecta y válidamente establecer tanto a nivel general en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación, como a nivel particular en los contratos individuales de trabajo, las limitaciones que consideren necesarias y pertinentes en cuanto a la estabilidad de los docentes contratados, todo ello en virtud de la autonomía constitucional y legalmente reconocida, lo cual en este caso faculta a la Universidad para prescindir de los servicios del docente y en consecuencia dar por terminado el contrato, o prorrogar los servicios mediante una renovación del contrato en cuestión.*

Ello así, resulta absolutamente improcedente equiparar a un docente contratado con un docente ordinario, por el solo hecho de que al primero se le haya renovado o prorrogado su contrato en más de una oportunidad.

No obstante lo anterior, debemos reconocer que en el presente caso, como en cualquier otro similar donde se haya renovado el contrato del docente en más de dos oportunidades, estamos en presencia de una distorsión de los fines de la Universidad en cuanto a lo que debería ser la adecuada y correcta conformación de su personal docente y de investigación, que debe propender a la integración de todo su personal docente dentro de la categoría de miembros ordinarios.

Frente a esta situación ocurrida con la Profesora Nancy Coromoto Tovar de De Lima, la Universidad no puede menos que reconocer que existe la necesidad de contar en forma permanente con una docente que se encargue de dictar la cátedra que actualmente imparte, como contratada, la Profesora Nancy Coromoto Tovar de De Lima. En consecuencia, y como una manera de solucionar en forma definitiva esta anormal situación, consideramos pertinente que la Facultad de que se trate de ser necesaria la captación de

recurso humano para la respectiva cátedra, previo cumplimiento de las formalidades administrativas, presupuestarias, legales y estatutarias, inicie los trámites de rigor para llamar a concurso de oposición en la asignatura impartida por la Profesora Nancy Coromoto Tovar de De Lima, brindándole así la oportunidad a dicha profesora para que, si gana el concurso en cuestión, pase a formar parte del personal docente ordinario de esta Casa de Estudios, y se le reconozca su trayectoria previa dentro de la Institución.

Finalmente se le da oportuna respuesta a la petición formulada conforme lo prevé el Artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Ciudadana

Prof. Xiomara Camargo Martínez

C.I. No. V-5.382.693

Urb. Ciudad Alianza, 2da. Etapa, Sector 5,

Aparto quinta 315, Apto. 2-A,

Guacara Estado Carabobo

En respuesta a la solicitud formulada por la Profesora Xiomara Camargo Martínez presenta una narración densa y extensa, en el que no se desperdicia oportunidad para explicar, de manera minuciosa, los aspectos teóricos que sirven de apoyo a los argumentos esgrimidos como fundamento de su pretensión, de donde destaca su particular opinión respecto a la supuesta inconstitucionalidad de los artículos 86, 89, 91 y 100 de la Ley de Universidades, y los artículos 3, 4 y 5 del Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo.

*Al respecto, y para la mejor comprensión de la opinión vertida en el presente oficio, debemos destacar que la profesora Xiomara Camargo Martínez es una **docente contratada** adscrita a la Facultad de Ciencias de la Educación, que ingresó a la Universidad de Carabobo por **concurso de credenciales**, lo que por imperativo de consecuencia la ubica dentro de la categoría de **miembro especial del personal docente y de investigación** de esta Casa de Estudios, a tenor de lo dispuesto en el literal “c” del artículo 86 de la Ley de Universidades.*

*En el caso que nos atañe, nos encontramos con que la prenombrada profesora ha prestado sus servicios a la Universidad de Carabobo como **docente contratada** de manera ininterrumpida, desde su ingreso hasta la presente fecha, toda vez que su contrato, a pesar de lo dispuesto en el artículo 69 del vigente Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo, ha sido objeto de repetidas renovaciones y prórrogas.*

*Efectivamente, la Profesora Xiomara Camargo Martínez, al igual que otro importante número de docentes contratados que se encuentran en igualdad de condiciones, ha venido prestando servicios a la Universidad de Carabobo desde hace años, gracias a que su contrato, originalmente considerado a **“tiempo determinado”** ha sido objeto de sucesivas renovaciones y prórrogas, lo cual, según el criterio de la solicitante, obliga a la Universidad a revisar el régimen aplicable a su caso concreto a fin de considerar que su relación laboral con la Universidad se convirtió ahora en una contratación a **“tiempo indeterminado”**.*

*Aunado a lo anterior, la Profesora Xiomara Camargo Martínez señala que como consecuencia de la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, existen una serie de normas contenidas en la Ley de Universidades y en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo que deben desaplicarse por inconstitucional, a fin de que, entre otros, se le reconozca a los **profesores contratados** el derecho a la actualización permanente en el ejercicio de la carrera docente y el derecho a la estabilidad laboral plena de que gozan los **miembros ordinarios** del personal docente y de investigación, so pena de incurrir en un trato discriminatorio y desigual con respecto al tratamiento que reciben éstos últimos.*

*Así, en pocas palabras, la Profesora Xiomara Camargo Martínez exige que como profesora contratada con años de servicios ininterrumpidos a favor de la Universidad de Carabobo, se le pase automáticamente a la categoría de **miembro ordinario** del personal docente y de investigación, y en consecuencia le reconozcan los mismos derechos que tienen tales docentes, como sería el derecho a la continuación de estudios de post-grado, el ascenso en el escalafón universitario, etc.*

Ante tal pedimento, debemos comenzar por recordar que el artículo 109 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece la

autonomía universitaria y, específicamente, faculta a las Universidades para darse (conforme a la ley) sus propias normas de gobierno y funcionamiento. En este sentido, el artículo 9 de la Ley de Universidades establece que las Universidades disponen de autonomía organizativa, en virtud de lo cual podrán dictar sus propias normas, de autonomía académica, administrativa, económica y financiera.

En este orden de ideas, consideramos oportuno citar las palabras de los autores españoles JESÚS LEGUINA VILLA Y LUIS ORTEGA ÁLVAREZ,⁴⁷ quienes al tratar el tema de la autonomía universitaria aclaran que “la noción de autonomía hace referencia, esencialmente, a la capacidad que, dentro del ordenamiento general del Estado, tienen ciertos entes para adoptar decisiones y producir sus propias normas jurídicas, sin sujeción a dependencias, interferencias o tutelas de otros entes. La autonomía implica, pues, una determinada libertad de autodisposición sobre los asuntos o materias que afecten a los intereses propios o peculiares del ente en cuestión.”

Explican los citados autores que la autonomía postula, entre otros aspectos, el reconocimiento a la institución universitaria de potestad normativa o reglamentaria, de potestad organizativa, de potestad de personal y disciplinaria, de potestad de gasto o financiera y de potestad de programación, que son precisamente los ámbitos reconocidos tanto en el artículo 109 Constitucional como en el artículo 9 de la Ley de Universidades.

De igual manera, el autor JUAN MANUEL ALEGRE ÁVILA,⁴⁸ al tratar el mismo tema, ratifica que “...uno de los caracteres que singularizan la posición institucional de autonomía de las Universidades es su potestad de autonormación, entendida como la capacidad de las mismas de dotarse autónomamente de su propia norma de funcionamiento. De ahí que desde SANTI ROMANO se haya venido designando este tipo de normas con la denominación de Estatutos, en cuanto significan la plasmación normativa (en este caso, autonormativa) de un ordenamiento peculiar y diferenciado, no obstante sus necesarias relaciones de coordinación con otros ordenamientos.”

⁴⁷ **Leguina Villa, Jesús y Ortega Álvarez, Luis:** “Algunas Reflexiones sobre la Autonomía Universitaria”. Revista Española de Derecho Administrativo. Núm. 35. Civitas. Madrid.1982.

⁴⁸ **Alegre Ávila, Juan Manuel:** “En Torno al concepto de Autonomía Universitaria”. Revista Española de Derecho Administrativo. Núm. 51. Civitas. Madrid.1986

Así, la normativa contenida en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo, específicamente en este caso la relacionada con el modo de ingreso del personal docente, no es más que el producto del ejercicio de esa potestad reglamentaria, a través de la cual la Universidad ha desarrollado los distintos preceptos establecidos en la Ley de Universidades relacionados con el ingreso, ascenso y retiro de su personal docente, sin que ello implique en modo alguno la violación de la supuesta “reserva legal” denunciada por la Profesora Xiomara Camargo Martínez, pues si bien es cierto que el artículo 104 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que “El ingreso, promoción y permanencia en el sistema educativo, serán establecidos por ley...”, ello no debe interpretarse como una revocatoria de la potestad normativa que el artículo 109 eiusdem reconoce expresamente a las Universidades, sino que, por el contrario, debe entenderse como la aceptación de que, en la actualidad, es la Ley de Universidades la que puede establecer y de hecho contempla las líneas maestras que regulan el sistema de educación superior, y que corresponde a las Universidades, en virtud de su autonomía administrativa y organizativa, dictar las normas que desarrollaran el régimen particular de ingreso, ascenso y retiro de su personal docente y de investigación.

De igual manera, debemos acotar que, en todo caso, la alegada inconstitucionalidad sobrevenida a que alude la Profesora Xiomara Camargo Martínez, respecto de las aludidas normas contenidas en la Ley de Universidades y en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación, sólo y únicamente tendría cabida si su contenido se presentara absolutamente contrario, incompatible y disconforme con las previsiones del nuevo orden constitucional establecido en la Constitución de 1999, que no es precisamente el caso de marras, donde no se observa la supuesta incongruencia alegada por el solicitante. Así, al contrario de lo manifestado por la Profesora Xiomara Camargo Martínez, mantenemos el criterio de que los artículos 86, 89, 91 y 100 de la Ley de Universidades no coliden en forma alguna con el artículo 104 de la Constitución vigente, así como tampoco los artículos 3, 4 y 5 del Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo, contradicen el Texto Constitucional.

Conforme a lo antes dicho, resulta claro que, independientemente de la renovación consecutiva ocurrida de los contratos de trabajo entre la Profesora Xiomara Camargo Martínez y la Universidad de Carabobo, el solicitante no se encuentra amparado por el régimen estatutario aplicable a

los **miembros ordinarios** del personal docente y de investigación de la Universidad de Carabobo, en virtud de que su desempeño como docente siempre ha estado tutelado por las normas que regulan a los **miembros especiales** del personal docente y de investigación, en su condición de **profesor contratado**.

En este punto vale acotar que el derecho a la estabilidad en la carrera docente, como el derecho al trabajo, no están contemplados ni concebidos en la Constitución de 1999 como derechos absolutos. Todo lo contrario, la doctrina y jurisprudencia está conteste en afirmar que se trata de derechos garantizados constitucionalmente pero que pueden ser objeto de limitaciones establecidas en el propio texto constitucional y en las disposiciones legales de la materia. Así, en el caso de la carrera docente, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela garantiza el ingreso y la estabilidad en su ejercicio, “atendiendo a esta Constitución y a la ley” (artículo 104), de modo que en esta materia existen intereses que pueden fungir de soporte al establecimiento de restricciones a la referida garantía.

*En el caso de los **docentes contratados** al servicio de la Universidad de Carabobo, su relación laboral deriva de la Ley de Universidades, de su Estatuto del Personal Docente y de Investigación, y, por supuesto, del contrato celebrado entre las partes. De esta manera, conforme a lo establecido en el citado régimen aplicable, la Universidad de Carabobo por órgano de su Consejo Universitario y de su Rector, en ejercicio de las competencias y facultades que tienen asignados, pueden perfecta y válidamente establecer tanto a nivel general en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación, como a nivel particular en los contratos individuales de trabajo, las limitaciones que consideren necesarias y pertinentes en cuanto a la estabilidad de los docentes contratados, todo ello en virtud de la autonomía constitucional y legalmente reconocida, lo cual en este caso faculta a la Universidad para prescindir de los servicios del docente y en consecuencia dar por terminado el contrato, o prorrogar los servicios mediante una renovación del contrato en cuestión.*

Ello así, resulta absolutamente improcedente equiparar a un docente contratado con un docente ordinario, por el solo hecho de que al primero se le haya renovado o prorrogado su contrato en más de una oportunidad.

No obstante lo anterior, debemos reconocer que en el presente caso,

como en cualquier otro similar donde se haya renovado el contrato del docente en más de dos oportunidades, estamos en presencia de una distorsión de los fines de la Universidad en cuanto a lo que debería ser la adecuada y correcta conformación de su personal docente y de investigación, que debe propender a la integración de todo su personal docente dentro de la categoría de miembros ordinarios.

Frente a esta situación ocurrida con la Profesora Xiomara Camargo Martínez, la Universidad no puede menos que reconocer que existe la necesidad de contar en forma permanente con una docente que se encargue de dictar la cátedra que actualmente imparte, como contratada, la Profesora Xiomara Camargo Martínez. En consecuencia, y como una manera de solucionar en forma definitiva esta anormal situación, consideramos pertinente que la Facultad de que se trate de ser necesaria la captación de recurso humano para la respectiva cátedra, previo cumplimiento de las formalidades administrativas, presupuestarias, legales y estatutarias, inicie los trámites de rigor para llamar a concurso de oposición en la asignatura impartida por la Profesora Xiomara Camargo Martínez, brindándole así la oportunidad a dicha profesora para que, si gana el concurso en cuestión, pase a formar parte del personal docente ordinario de esta Casa de Estudios, y se le reconozca su trayectoria previa dentro de la Institución.

Finalmente se le da oportuna respuesta a la petición formulada conforme lo prevé el Artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Ciudadana

Prof. Zoraida Margarita Boada Mendoza

C.I. No. V-2.153.363

Urb. Lomas del Este, Av. Rotaria, N° 108-45

Valencia Estado Carabobo

En respuesta a la solicitud formulada por la Profesora Zoraida Margarita Boada Mendoza presenta una narración densa y extensa, en el que no se desperdicia oportunidad para explicar, de manera minuciosa, los aspectos teóricos que sirven de apoyo a los argumentos esgrimidos como fundamento de su pretensión, de donde destaca su particular opinión respecto a la supuesta inconstitucionalidad de los artículos 86, 89, 91 y 100 de la Ley

de Universidades, y los artículos 3, 4 y 5 del Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo.

*Al respecto, y para la mejor comprensión de la opinión vertida en el presente oficio, debemos destacar que la profesora Zoraida Margarita Boada Mendoza es una **docente contratada** adscrita a la Facultad de Ciencias de la Educación, que ingresó a la Universidad de Carabobo por **concurso de credenciales**, lo que por imperativo de consecuencia la ubica dentro de la categoría de **miembro especial del personal docente y de investigación** de esta Casa de Estudios, a tenor de lo dispuesto en el literal “c” del artículo 86 de la Ley de Universidades.*

*En el caso que nos atañe, nos encontramos con que la prenombrada profesora ha prestado sus servicios a la Universidad de Carabobo como **docente contratada** de manera ininterrumpida, desde su ingreso hasta la presente fecha, toda vez que su contrato, a pesar de lo dispuesto en el artículo 69 del vigente Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo, ha sido objeto de repetidas renovaciones y prórrogas.*

*Efectivamente, la Profesora Zoraida Margarita Boada Mendoza, al igual que otro importante número de docentes contratados que se encuentran en igualdad de condiciones, ha venido prestando servicios a la Universidad de Carabobo desde hace años, gracias a que su contrato, originalmente considerado a **“tiempo determinado”** ha sido objeto de sucesivas renovaciones y prórrogas, lo cual, según el criterio de la solicitante, obliga a la Universidad a revisar el régimen aplicable a su caso concreto a fin de considerar que su relación laboral con la Universidad se convirtió ahora en una contratación a **“tiempo indeterminado”**.*

*Aunado a lo anterior, la Profesora Zoraida Margarita Boada Mendoza señala que como consecuencia de la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, existen una serie de normas contenidas en la Ley de Universidades y en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo que deben desaplicarse por inconstitucional, a fin de que, entre otros, se le reconozca a los **profesores contratados** el derecho a la actualización permanente en el ejercicio de la carrera docente y el derecho a la estabilidad laboral plena de que gozan los **miembros ordinarios** del personal docente y de investigación, so pena de incurrir en un trato discriminatorio y desigual con respecto al tratamiento que reciben éstos últimos.*

*Así, en pocas palabras, la Profesora Zoraida Margarita Boada Mendoza exige que como profesora contratada con años de servicios ininterrumpidos a favor de la Universidad de Carabobo, se le pase automáticamente a la categoría de **miembro ordinario** del personal docente y de investigación, y en consecuencia le reconozcan los mismos derechos que tienen tales docentes, como sería el derecho a la continuación de estudios de post-grado, el ascenso en el escalafón universitario, etc.*

Ante tal pedimento, debemos comenzar por recordar que el artículo 109 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece la autonomía universitaria y, específicamente, faculta a las Universidades para darse (conforme a la ley) sus propias normas de gobierno y funcionamiento. En este sentido, el artículo 9 de la Ley de Universidades establece que las Universidades disponen de autonomía organizativa, en virtud de lo cual podrán dictar sus propias normas, de autonomía académica, administrativa, económica y financiera.

En este orden de ideas, consideramos oportuno citar las palabras de los autores españoles JESÚS LEGUINA VILLA Y LUIS ORTEGA ÁLVAREZ,⁴⁹ quienes al tratar el tema de la autonomía universitaria aclaran que “la noción de autonomía hace referencia, esencialmente, a la capacidad que, dentro del ordenamiento general del Estado, tienen ciertos entes para adoptar decisiones y producir sus propias normas jurídicas, sin sujeción a dependencias, interferencias o tutelas de otros entes. La autonomía implica, pues, una determinada libertad de autodisposición sobre los asuntos o materias que afecten a los intereses propios o peculiares del ente en cuestión.”

Explican los citados autores que la autonomía postula, entre otros aspectos, el reconocimiento a la institución universitaria de potestad normativa o reglamentaria, de potestad organizativa, de potestad de personal y disciplinaria, de potestad de gasto o financiera y de potestad de programación, que son precisamente los ámbitos reconocidos tanto en el artículo 109 Constitucional como en el artículo 9 de la Ley de Universidades.

⁴⁹ Leguina Villa, Jesús y Ortega Álvarez, Luis: “Algunas Reflexiones sobre la Autonomía Universitaria”. Revista Española de Derecho Administrativo. Núm. 35. Civitas. Madrid.1982.

De igual manera, el autor JUAN MANUEL ALEGRE ÁVILA,⁵⁰ al tratar el mismo tema, ratifica que “...uno de los caracteres que singularizan la posición institucional de autonomía de las Universidades es su potestad de autonormación, entendida como la capacidad de las mismas de dotarse autónomamente de su propia norma de funcionamiento. De ahí que desde SANTI ROMANO se haya venido designando este tipo de normas con la denominación de Estatutos, en cuanto significan la plasmación normativa (en este caso, autonormativa) de un ordenamiento peculiar y diferenciado, no obstante sus necesarias relaciones de coordinación con otros ordenamientos.”

Así, la normativa contenida en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo, específicamente en este caso la relacionada con el modo de ingreso del personal docente, no es más que el producto del ejercicio de esa potestad reglamentaria, a través de la cual la Universidad ha desarrollado los distintos preceptos establecidos en la Ley de Universidades relacionados con el ingreso, ascenso y retiro de su personal docente, sin que ello implique en modo alguno la violación de la supuesta “reserva legal” denunciada por la Profesora Zoraida Margarita Boada Mendoza, pues si bien es cierto que el artículo 104 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que “El ingreso, promoción y permanencia en el sistema educativo, serán establecidos por ley...”, ello no debe interpretarse como una revocatoria de la potestad normativa que el artículo 109 eiusdem reconoce expresamente a las Universidades, sino que, por el contrario, debe entenderse como la aceptación de que, en la actualidad, es la Ley de Universidades la que puede establecer y de hecho contempla las líneas maestras que regulan el sistema de educación superior, y que corresponde a las Universidades, en virtud de su autonomía administrativa y organizativa, dictar las normas que desarrollaran el régimen particular de ingreso, ascenso y retiro de su personal docente y de investigación.

De igual manera, debemos acotar que, en todo caso, la alegada inconstitucionalidad sobrevenida a que alude la Profesora Zoraida Margarita Boada Mendoza, respecto de las aludidas normas contenidas en la Ley de Universidades y en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación, sólo y únicamente tendría cabida si su contenido se presentara absolutamente

⁵⁰ Alegre Ávila, Juan Manuel: “En Torno al concepto de Autonomía Universitaria”. Revista Española de Derecho Administrativo. Núm. 51. Civitas. Madrid.1986

contrario, incompatible y disconforme con las previsiones del nuevo orden constitucional establecido en la Constitución de 1999, que no es precisamente el caso de marras, donde no se observa la supuesta incongruencia alegada por el solicitante. Así, al contrario de lo manifestado por la Profesora Zoraida Margarita Boada Mendoza, mantenemos el criterio de que los artículos 86, 89, 91 y 100 de la Ley de Universidades no coliden en forma alguna con el artículo 104 de la Constitución vigente, así como tampoco los artículos 3, 4 y 5 del Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo, contradicen el Texto Constitucional.

*Conforme a lo antes dicho, resulta claro que, independientemente de la renovación consecutiva ocurrida de los contratos de trabajo entre la Profesora Zoraida Margarita Boada Mendoza y la Universidad de Carabobo, el solicitante no se encuentra amparado por el régimen estatutario aplicable a los **miembros ordinarios** del personal docente y de investigación de la Universidad de Carabobo, en virtud de que su desempeño como docente siempre ha estado tutelado por las normas que regulan a los **miembros especiales** del personal docente y de investigación, en su condición de **profesor contratado**.*

En este punto vale acotar que el derecho a la estabilidad en la carrera docente, como el derecho al trabajo, no están contemplados ni concebidos en la Constitución de 1999 como derechos absolutos. Todo lo contrario, la doctrina y jurisprudencia está conteste en afirmar que se trata de derechos garantizados constitucionalmente pero que pueden ser objeto de limitaciones establecidas en el propio texto constitucional y en las disposiciones legales de la materia. Así, en el caso de la carrera docente, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela garantiza el ingreso y la estabilidad en su ejercicio, “atendiendo a esta Constitución y a la ley” (artículo 104), de modo que en esta materia existen intereses que pueden fungir de soporte al establecimiento de restricciones a la referida garantía.

*En el caso de los **docentes contratados** al servicio de la Universidad de Carabobo, su relación laboral deriva de la Ley de Universidades, de su Estatuto del Personal Docente y de Investigación, y, por supuesto, del contrato celebrado entre las partes. De esta manera, conforme a lo establecido en el citado régimen aplicable, la Universidad de Carabobo por órgano de su Consejo Universitario y de su Rector, en ejercicio de las competencias y facultades que tienen asignados, pueden perfecta y válidamente establecer tanto a nivel general en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación, como a nivel particular en los contratos individuales de trabajo, las*

limitaciones que consideren necesarias y pertinentes en cuanto a la estabilidad de los docentes contratados, todo ello en virtud de la autonomía constitucional y legalmente reconocida, lo cual en este caso faculta a la Universidad para prescindir de los servicios del docente y en consecuencia dar por terminado el contrato, o prorrogar los servicios mediante una renovación del contrato en cuestión.

Ello así, resulta absolutamente improcedente equiparar a un docente contratado con un docente ordinario, por el solo hecho de que al primero se le haya renovado o prorrogado su contrato en más de una oportunidad.

No obstante lo anterior, debemos reconocer que en el presente caso, como en cualquier otro similar donde se haya renovado el contrato del docente en más de dos oportunidades, estamos en presencia de una distorsión de los fines de la Universidad en cuanto a lo que debería ser la adecuada y correcta conformación de su personal docente y de investigación, que debe propender a la integración de todo su personal docente dentro de la categoría de miembros ordinarios.

Frente a esta situación ocurrida con la Profesora Zoraida Margarita Boada Mendoza, la Universidad no puede menos que reconocer que existe la necesidad de contar en forma permanente con una docente que se encargue de dictar la cátedra que actualmente imparte, como contratada, la Profesora Zoraida Margarita Boada Mendoza. En consecuencia, y como una manera de solucionar en forma definitiva esta anormal situación, consideramos pertinente que la Facultad de que se trate de ser necesaria la captación de recurso humano para la respectiva cátedra, previo cumplimiento de las formalidades administrativas, presupuestarias, legales y estatutarias, inicie los trámites de rigor para llamar a concurso de oposición en la asignatura impartida por la Profesora Zoraida Margarita Boada Mendoza, brindándole así la oportunidad a dicha profesora para que, si gana el concurso en cuestión, pase a formar parte del personal docente ordinario de esta Casa de Estudios, y se le reconozca su trayectoria previa dentro de la Institución.

Finalmente se le da oportuna respuesta a la petición formulada conforme lo prevé el Artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Ciudadano

Prof. Orlando Castro Hurtado

C.I. No. V-3.923.194

Urb. Prebo, Av.106-A, casa N° 130-90-D,
Valencia Estado Carabobo

En respuesta a la solicitud formulada por el Prof. Orlando Castro Hurtado presenta una narración densa y extensa, en el que no se desperdicia oportunidad para explicar, de manera minuciosa, los aspectos teóricos que sirven de apoyo a los argumentos esgrimidos como fundamento de su pretensión, de donde destaca su particular opinión respecto a la supuesta inconstitucionalidad de los artículos 86, 89, 91 y 100 de la Ley de Universidades, y los artículos 3, 4 y 5 del Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo.

*Al respecto, y para la mejor comprensión de la opinión vertida en el presente oficio, debemos destacar que el profesor Orlando Castro Hurtado es un **docente contratado** adscrito a la Facultad de Ciencias de la Educación, que ingresó a la Universidad de Carabobo por **concurso de credenciales**, lo que por imperativo de consecuencia lo ubica dentro de la categoría de **miembro especial del personal docente y de investigación** de esta Casa de Estudios, a tenor de lo dispuesto en el literal “c” del artículo 86 de la Ley de Universidades.*

*En el caso que nos atañe, nos encontramos con que el prenombrado profesor ha prestado sus servicios a la Universidad de Carabobo como **docente contratado** de manera ininterrumpida, desde su ingreso hasta la presente fecha, toda vez que su contrato, a pesar de lo dispuesto en el artículo 69 del vigente Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo, ha sido objeto de repetidas renovaciones y prórrogas.*

*Efectivamente, el Prof. Orlando Castro Hurtado, al igual que otro importante número de docentes contratados que se encuentran en igualdad de condiciones, ha venido prestando servicios a la Universidad de Carabobo desde hace años, gracias a que su contrato, originalmente considerado a **“tiempo determinado”** ha sido objeto de sucesivas renovaciones y prórrogas, lo cual, según el criterio del solicitante, obliga a la Universidad a revisar el régimen aplicable a su caso concreto a fin de considerar que su relación*

*laboral con la Universidad se convirtió ahora en una contratación a “**tiempo indeterminado**”.*

*Aunado a lo anterior, el Prof. Orlando Castro Hurtado señala que como consecuencia de la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, existen una serie de normas contenidas en la Ley de Universidades y en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo que deben desaplicarse por inconstitucional, a fin de que, entre otros, se le reconozca a los **profesores contratados** el derecho a la actualización permanente en el ejercicio de la carrera docente y el derecho a la estabilidad laboral plena de que gozan los **miembros ordinarios** del personal docente y de investigación, so pena de incurrir en un trato discriminatorio y desigual con respecto al tratamiento que reciben éstos últimos.*

*Así, en pocas palabras, el Prof. Orlando Castro Hurtado exige que como profesor contratado con años de servicios ininterrumpidos a favor de la Universidad de Carabobo, se le pase automáticamente a la categoría de **miembro ordinario** del personal docente y de investigación, y en consecuencia le reconozcan los mismos derechos que tienen tales docentes, como sería el derecho a la continuación de estudios de post-grado, el ascenso en el escalafón universitario, etc.*

Ante tal pedimento, debemos comenzar por recordar que el artículo 109 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece la autonomía universitaria y, específicamente, faculta a las Universidades para darse (conforme a la ley) sus propias normas de gobierno y funcionamiento. En este sentido, el artículo 9 de la Ley de Universidades establece que las Universidades disponen de autonomía organizativa, en virtud de lo cual podrán dictar sus propias normas, de autonomía académica, administrativa, económica y financiera.

En este orden de ideas, consideramos oportuno citar las palabras de los autores españoles JESÚS LEGUINA VILLA Y LUIS ORTEGA ÁLVAREZ,⁵¹ quienes al tratar el tema de la autonomía universitaria aclaran que “la noción de autonomía hace referencia, esencialmente, a la capacidad que, dentro del ordenamiento general del Estado, tienen ciertos entes para adoptar decisiones

⁵¹ Leguina Villa, Jesús y Ortega Álvarez, Luis: “Algunas Reflexiones sobre la Autonomía Universitaria”. Revista Española de Derecho Administrativo. Núm. 35. Civitas. Madrid.1982.

y producir sus propias normas jurídicas, sin sujeción a dependencias, interferencias o tutelas de otros entes. La autonomía implica, pues, una determinada libertad de autodisposición sobre los asuntos o materias que afecten a los intereses propios o peculiares del ente en cuestión.”

Explican los citados autores que la autonomía postula, entre otros aspectos, el reconocimiento a la institución universitaria de potestad normativa o reglamentaria, de potestad organizativa, de potestad de personal y disciplinaria, de potestad de gasto o financiera y de potestad de programación, que son precisamente los ámbitos reconocidos tanto en el artículo 109 Constitucional como en el artículo 9 de la Ley de Universidades.

De igual manera, el autor JUAN MANUEL ALEGRE ÁVILA,⁵² al tratar el mismo tema, ratifica que “...uno de los caracteres que singularizan la posición institucional de autonomía de las Universidades es su potestad de autonormación, entendida como la capacidad de las mismas de dotarse autónomamente de su propia norma de funcionamiento. De ahí que desde SANTI ROMANO se haya venido designando este tipo de normas con la denominación de Estatutos, en cuanto significan la plasmación normativa (en este caso, autonormativa) de un ordenamiento peculiar y diferenciado, no obstante sus necesarias relaciones de coordinación con otros ordenamientos.”

Así, la normativa contenida en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo, específicamente en este caso la relacionada con el modo de ingreso del personal docente, no es más que el producto del ejercicio de esa potestad reglamentaria, a través de la cual la Universidad ha desarrollado los distintos preceptos establecidos en la Ley de Universidades relacionados con el ingreso, ascenso y retiro de su personal docente, sin que ello implique en modo alguno la violación de la supuesta “reserva legal” denunciada por el Prof. Orlando Castro Hurtado pues si bien es cierto que el artículo 104 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que “El ingreso, promoción y permanencia en el sistema educativo, serán establecidos por ley...”, ello no

⁵² **Alegre Ávila, Juan Manuel:** “En Torno al concepto de Autonomía Universitaria”. Revista Española de Derecho Administrativo. Núm. 51. Civitas. Madrid.1986

debe interpretarse como una revocatoria de la potestad normativa que el artículo 109 eiusdem reconoce expresamente a las Universidades, sino que, por el contrario, debe entenderse como la aceptación de que, en la actualidad, es la Ley de Universidades la que puede establecer y de hecho contempla las líneas maestras que regulan el sistema de educación superior, y que corresponde a las Universidades, en virtud de su autonomía administrativa y organizativa, dictar las normas que desarrollaran el régimen particular de ingreso, ascenso y retiro de su personal docente y de investigación.

De igual manera, debemos acotar que, en todo caso, la alegada inconstitucionalidad sobrevenida a que alude el Prof. Orlando Castro Hurtado, respecto de las aludidas normas contenidas en la Ley de Universidades y en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación, sólo y únicamente tendría cabida si su contenido se presentara absolutamente contrario, incompatible y disconforme con las previsiones del nuevo orden constitucional establecido en la Constitución de 1999, que no es precisamente el caso de marras, donde no se observa la supuesta incongruencia alegada por el solicitante. Así, al contrario de lo manifestado por el Prof. Orlando Castro Hurtado, mantenemos el criterio de que los artículos 86, 89, 91 y 100 de la Ley de Universidades no coliden en forma alguna con el artículo 104 de la Constitución vigente, así como tampoco los artículos 3, 4 y 5 del Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo, contradicen el Texto Constitucional.

*Conforme a lo antes dicho, resulta claro que, independientemente de la renovación consecutiva ocurrida de los contratos de trabajo entre el Prof. Orlando Castro Hurtado y la Universidad de Carabobo, el solicitante no se encuentra amparado por el régimen estatutario aplicable a los **miembros ordinarios** del personal docente y de investigación de la Universidad de Carabobo, en virtud de que su desempeño como docente siempre ha estado tutelado por las normas que regulan a los **miembros especiales** del personal docente y de investigación, en su condición de **profesor contratado**.*

En este punto vale acotar que el derecho a la estabilidad en la carrera docente, como el derecho al trabajo, no están contemplados ni concebidos en la Constitución de 1999 como derechos absolutos. Todo lo contrario, la doctrina y jurisprudencia está conteste en afirmar que se trata de derechos garantizados constitucionalmente pero que pueden ser objeto de limitaciones establecidas en el propio texto constitucional y en las disposiciones legales de la materia. Así, en el caso de la carrera docente, la Constitución de la

República Bolivariana de Venezuela garantiza el ingreso y la estabilidad en su ejercicio, “atendiendo a esta Constitución y a la ley” (artículo 104), de modo que en esta materia existen intereses que pueden fungir de soporte al establecimiento de restricciones a la referida garantía.

*En el caso de los **docentes contratados** al servicio de la Universidad de Carabobo, su relación laboral deriva de la Ley de Universidades, de su Estatuto del Personal Docente y de Investigación, y, por supuesto, del contrato celebrado entre las partes. De esta manera, conforme a lo establecido en el citado régimen aplicable, la Universidad de Carabobo por órgano de su Consejo Universitario y de su Rector, en ejercicio de las competencias y facultades que tienen asignados, pueden perfecta y válidamente establecer tanto a nivel general en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación, como a nivel particular en los contratos individuales de trabajo, las limitaciones que consideren necesarias y pertinentes en cuanto a la estabilidad de los docentes contratados, todo ello en virtud de la autonomía constitucional y legalmente reconocida, lo cual en este caso faculta a la Universidad para prescindir de los servicios del docente y en consecuencia dar por terminado el contrato, o prorrogar los servicios mediante una renovación del contrato en cuestión.*

Ello así, resulta absolutamente improcedente equiparar a un docente contratado con un docente ordinario, por el solo hecho de que al primero se le haya renovado o prorrogado su contrato en más de una oportunidad.

No obstante lo anterior, debemos reconocer que en el presente caso, como en cualquier otro similar donde se haya renovado el contrato del docente en más de dos oportunidades, estamos en presencia de una distorsión de los fines de la Universidad en cuanto a lo que debería ser la adecuada y correcta conformación de su personal docente y de investigación, que debe propender a la integración de todo su personal docente dentro de la categoría de miembros ordinarios.

Frente a esta situación ocurrida con el Prof. Orlando Castro Hurtado, la Universidad no puede menos que reconocer que existe la necesidad de contar en forma permanente con un docente que se encargue de dictar la cátedra que actualmente imparte, como contratado, el Prof. Orlando Castro Hurtado. En consecuencia, y como una manera de solucionar en forma definitiva esta anormal situación, consideramos pertinente que la Facultad de

que se trate de ser necesaria la captación de recurso humano para la respectiva cátedra, previo cumplimiento de las formalidades administrativas, presupuestarias, legales y estatutarias, inicie los trámites de rigor para llamar a concurso de oposición en la asignatura impartida por el Prof. Orlando Castro Hurtado, brindándole así la oportunidad a dicho profesor para que, si gana el concurso en cuestión, pase a formar parte del personal docente ordinario de esta Casa de Estudios, y se le reconozca su trayectoria previa dentro de la Institución.

Finalmente se le da oportuna respuesta a la petición formulada conforme lo prevé el Artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Ciudadano

Prof. Alonzo José Heredia Dam

C.I. No. V-2.537.856

Sector: El Rincón Naguanagua, Conjunto Residencial Terrazas de Mañongo, Torre 1, piso 8, apto. 8-3 Valencia Estado Carabobo

En respuesta a la solicitud formulada por el Prof. Alonzo José Heredia Dam presenta una narración densa y extensa, en el que no se desperdicia oportunidad para explicar, de manera minuciosa, los aspectos teóricos que sirven de apoyo a los argumentos esgrimidos como fundamento de su pretensión, de donde destaca su particular opinión respecto a la supuesta inconstitucionalidad de los artículos 86, 89, 91 y 100 de la Ley de Universidades, y los artículos 3, 4 y 5 del Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo.

*Al respecto, y para la mejor comprensión de la opinión vertida en el presente oficio, debemos destacar que el profesor Alonzo José Heredia Dam es un **docente contratado** adscrito a la Facultad de Ciencias de la Educación, que ingresó a la Universidad de Carabobo por **concurso de credenciales**, lo que por imperativo de consecuencia lo ubica dentro de la categoría de **miembro especial del personal docente y de investigación** de esta Casa de Estudios, a tenor de lo dispuesto en el literal “c” del artículo 86 de la Ley de Universidades.*

*En el caso que nos atañe, nos encontramos con que el prenombrado profesor ha prestado sus servicios a la Universidad de Carabobo como **docente contratado** de manera ininterrumpida, desde su ingreso hasta la presente fecha, toda vez que su contrato, a pesar de lo dispuesto en el artículo 69 del vigente Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo, ha sido objeto de repetidas renovaciones y prórrogas.*

*Efectivamente, el Prof. Alonzo José Heredia Dam, al igual que otro importante número de docentes contratados que se encuentran en igualdad de condiciones, ha venido prestando servicios a la Universidad de Carabobo desde años, gracias a que su contrato, originalmente considerado a “**tiempo determinado**” ha sido objeto de sucesivas renovaciones y prórrogas, lo cual, según el criterio del solicitante, obliga a la Universidad a revisar el régimen aplicable a su caso concreto a fin de considerar que su relación laboral con la Universidad se convirtió ahora en una contratación a “**tiempo indeterminado**”.*

*Aunado a lo anterior, el Prof. Alonzo José Heredia Dam señala que como consecuencia de la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, existen una serie de normas contenidas en la Ley de Universidades y en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo que deben desaplicarse por inconstitucional, a fin de que, entre otros, se le reconozca a los **profesores contratados** el derecho a la actualización permanente en el ejercicio de la carrera docente y el derecho a la estabilidad laboral plena de que gozan los **miembros ordinarios** del personal docente y de investigación, so pena de incurrir en un trato discriminatorio y desigual con respecto al tratamiento que reciben éstos últimos.*

*Así, en pocas palabras, el Prof. Alonzo José Heredia Dam exige que como profesor contratado con años de servicios ininterrumpidos a favor de la Universidad de Carabobo, se le pase automáticamente a la categoría de **miembro ordinario** del personal docente y de investigación, y en consecuencia le reconozcan los mismos derechos que tienen tales docentes, como sería el derecho a la continuación de estudios de post-grado, el ascenso en el escalafón universitario, etc.*

Ante tal pedimento, debemos comenzar por recordar que el artículo 109 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece la

autonomía universitaria y, específicamente, faculta a las Universidades para darse (conforme a la ley) sus propias normas de gobierno y funcionamiento. En este sentido, el artículo 9 de la Ley de Universidades establece que las Universidades disponen de autonomía organizativa, en virtud de lo cual podrán dictar sus propias normas, de autonomía académica, administrativa, económica y financiera.

En este orden de ideas, consideramos oportuno citar las palabras de los autores españoles JESÚS LEGUINA VILLA Y LUIS ORTEGA ÁLVAREZ,⁵³ quienes al tratar el tema de la autonomía universitaria aclaran que “la noción de autonomía hace referencia, esencialmente, a la capacidad que, dentro del ordenamiento general del Estado, tienen ciertos entes para adoptar decisiones y producir sus propias normas jurídicas, sin sujeción a dependencias, interferencias o tuteladas de otros entes. La autonomía implica, pues, una determinada libertad de autodisposición sobre los asuntos o materias que afecten a los intereses propios o peculiares del ente en cuestión.”

Explican los citados autores que la autonomía postula, entre otros aspectos, el reconocimiento a la institución universitaria de potestad normativa o reglamentaria, de potestad organizativa, de potestad de personal y disciplinaria, de potestad de gasto o financiera y de potestad de programación, que son precisamente los ámbitos reconocidos tanto en el artículo 109 Constitucional como en el artículo 9 de la Ley de Universidades.

De igual manera, el autor JUAN MANUEL ALEGRE ÁVILA,⁵⁴ al tratar el mismo tema, ratifica que “...uno de los caracteres que singularizan la posición institucional de autonomía de las Universidades es su potestad de autonormación, entendida como la capacidad de las mismas de dotarse autónomamente de su propia norma de funcionamiento. De ahí que desde SANTI ROMANO se haya venido designando este tipo de normas con la denominación de Estatutos, en cuanto significan la plasmación normativa (en este caso, autonormativa) de un ordenamiento peculiar y diferenciado, no obstante sus necesarias relaciones de coordinación con otros ordenamientos.”

⁵³ **Leguina Villa, Jesús y Ortega Álvarez, Luis:** “Algunas Reflexiones sobre la Autonomía Universitaria”. Revista Española de Derecho Administrativo. Núm. 35. Civitas. Madrid.1982.

⁵⁴ **Alegre Ávila, Juan Manuel:** “En Torno al concepto de Autonomía Universitaria”. Revista Española de Derecho Administrativo. Núm. 51. Civitas. Madrid.1986

Así, la normativa contenida en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo, específicamente en este caso la relacionada con el modo de ingreso del personal docente, no es más que el producto del ejercicio de esa potestad reglamentaria, a través de la cual la Universidad ha desarrollado los distintos preceptos establecidos en la Ley de Universidades relacionados con el ingreso, ascenso y retiro de su personal docente, sin que ello implique en modo alguno la violación de la supuesta “reserva legal” denunciada por el Prof. Alonzo José Heredia Dam, pues si bien es cierto que el artículo 104 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que “El ingreso, promoción y permanencia en el sistema educativo, serán establecidos por ley...”, ello no debe interpretarse como una revocatoria de la potestad normativa que el artículo 109 eiusdem reconoce expresamente a las Universidades, sino que, por el contrario, debe entenderse como la aceptación de que, en la actualidad, es la Ley de Universidades la que puede establecer y de hecho contempla las líneas maestras que regulan el sistema de educación superior, y que corresponde a las Universidades, en virtud de su autonomía administrativa y organizativa, dictar las normas que desarrollaran el régimen particular de ingreso, ascenso y retiro de su personal docente y de investigación.

De igual manera, debemos acotar que, en todo caso, la alegada inconstitucionalidad sobrevenida a que alude el Prof. Alonzo José Heredia Dam, respecto de las aludidas normas contenidas en la Ley de Universidades y en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación, sólo y únicamente tendría cabida si su contenido se presentara absolutamente contrario, incompatible y disconforme con las previsiones del nuevo orden constitucional establecido en la Constitución de 1999, que no es precisamente el caso de marras, donde no se observa la supuesta incongruencia alegada por el solicitante. Así, al contrario de lo manifestado por el Prof. Alonzo José Heredia Dam, mantenemos el criterio de que los artículos 86, 89, 91 y 100 de la Ley de Universidades no coliden en forma alguna con el artículo 104 de la Constitución vigente, así como tampoco los artículos 3, 4 y 5 del Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo, contradicen el Texto Constitucional.

Conforme a lo antes dicho, resulta claro que, independientemente de la renovación consecutiva ocurrida de los contratos de trabajo entre el Prof. Alonzo José Heredia Dam y la Universidad de Carabobo, el solicitante no se

*encuentra amparado por el régimen estatutario aplicable a los **miembros ordinarios** del personal docente y de investigación de la Universidad de Carabobo, en virtud de que su desempeño como docente siempre ha estado tutelado por las normas que regulan a los **miembros especiales** del personal docente y de investigación, en su condición de **profesor contratado**.*

En este punto vale acotar que el derecho a la estabilidad en la carrera docente, como el derecho al trabajo, no están contemplados ni concebidos en la Constitución de 1999 como derechos absolutos. Todo lo contrario, la doctrina y jurisprudencia está conteste en afirmar que se trata de derechos garantizados constitucionalmente pero que pueden ser objeto de limitaciones establecidas en el propio texto constitucional y en las disposiciones legales de la materia. Así, en el caso de la carrera docente, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela garantiza el ingreso y la estabilidad en su ejercicio, “atendiendo a esta Constitución y a la ley” (artículo 104), de modo que en esta materia existen intereses que pueden fungir de soporte al establecimiento de restricciones a la referida garantía.

*En el caso de los **docentes contratados** al servicio de la Universidad de Carabobo, su relación laboral deriva de la Ley de Universidades, de su Estatuto del Personal Docente y de Investigación, y, por supuesto, del contrato celebrado entre las partes. De esta manera, conforme a lo establecido en el citado régimen aplicable, la Universidad de Carabobo por órgano de su Consejo Universitario y de su Rector, en ejercicio de las competencias y facultades que tienen asignados, pueden perfecta y válidamente establecer tanto a nivel general en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación, como a nivel particular en los contratos individuales de trabajo, las limitaciones que consideren necesarias y pertinentes en cuanto a la estabilidad de los docentes contratados, todo ello en virtud de la autonomía constitucional y legalmente reconocida, lo cual en este caso faculta a la Universidad para prescindir de los servicios del docente y en consecuencia dar por terminado el contrato, o prorrogar los servicios mediante una renovación del contrato en cuestión.*

Ello así, resulta absolutamente improcedente equiparar a un docente contratado con un docente ordinario, por el solo hecho de que al primero se le haya renovado o prorrogado su contrato en más de una oportunidad.

No obstante lo anterior, debemos reconocer que en el presente caso, como en cualquier otro similar donde se haya renovado el contrato del

docente en más de dos oportunidades, estamos en presencia de una distorsión de los fines de la Universidad en cuanto a lo que debería ser la adecuada y correcta conformación de su personal docente y de investigación, que debe propender a la integración de todo su personal docente dentro de la categoría de miembros ordinarios.

Frente a esta situación ocurrida con el Prof. Alonzo José Heredia Dam, la Universidad no puede menos que reconocer que existe la necesidad de contar en forma permanente con un docente que se encargue de dictar la cátedra que actualmente imparte, como contratado, el Prof. Alonzo José Heredia Dam. En consecuencia, y como una manera de solucionar en forma definitiva esta anormal situación, consideramos pertinente que la Facultad de que se trate de ser necesaria la captación de recurso humano para la respectiva cátedra, previo cumplimiento de las formalidades administrativas, presupuestarias, legales y estatutarias, inicie los trámites de rigor para llamar a concurso de oposición en la asignatura impartida por el Prof. Alonzo José Heredia Dam, brindándole así la oportunidad a dicho profesor para que, si gana el concurso en cuestión, pase a formar parte del personal docente ordinario de esta Casa de Estudios, y se le reconozca su trayectoria previa dentro de la Institución.

Finalmente se le da oportuna respuesta a la petición formulada conforme lo prevé el Artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Ciudadano

Prof. Ángel Salvador Bellio Garrido

C.I. No. V-4.874.776

Calle 190-A, N° 109-10, Tarapío, Naguanagua

Valencia Estado Carabobo

En respuesta a la solicitud formulada por el Prof. Ángel Salvador Bellio Garrido presenta una narración densa y extensa, en el que no se desperdicia oportunidad para explicar, de manera minuciosa, los aspectos teóricos que sirven de apoyo a los argumentos esgrimidos como fundamento de su pretensión, de donde destaca su particular opinión respecto a la supuesta inconstitucionalidad de los artículos 86, 89, 91 y 100 de la Ley de Universidades, y los artículos 3, 4 y 5 del Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo.

*Al respecto, y para la mejor comprensión de la opinión vertida en el presente oficio, debemos destacar que el profesor Ángel Salvador Bellio Garrido es un **docente contratado** adscrito a la Facultad de Ciencias de la Educación, que ingresó a la Universidad de Carabobo por **curso de credenciales**, lo que por imperativo de consecuencia lo ubica dentro de la categoría de **miembro especial del personal docente y de investigación** de esta Casa de Estudios, a tenor de lo dispuesto en el literal “c” del artículo 86 de la Ley de Universidades.*

*En el caso que nos atañe, nos encontramos con que el prenombrado profesor ha prestado sus servicios a la Universidad de Carabobo como **docente contratado** de manera ininterrumpida, desde su ingreso hasta la presente fecha, toda vez que su contrato, a pesar de lo dispuesto en el artículo 69 del vigente Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo, ha sido objeto de repetidas renovaciones y prórrogas.*

*Efectivamente, el Prof. Ángel Salvador Bellio Garrido, al igual que otro importante número de docentes contratados que se encuentran en igualdad de condiciones, ha venido prestando servicios a la Universidad de Carabobo desde hace años, gracias a que su contrato, originalmente considerado a **“tiempo determinado”** ha sido objeto de sucesivas renovaciones y prórrogas, lo cual, según el criterio del solicitante, obliga a la Universidad a revisar el régimen aplicable a su caso concreto a fin de considerar que su relación laboral con la Universidad se convirtió ahora en una contratación a **“tiempo indeterminado”**.*

*Aunado a lo anterior, el Prof. Ángel Salvador Bellio Garrido señala que como consecuencia de la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, existen una serie de normas contenidas en la Ley de Universidades y en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo que deben desaplicarse por inconstitucional, a fin de que, entre otros, se le reconozca a los **profesores contratados** el derecho a la actualización permanente en el ejercicio de la carrera docente y el derecho a la estabilidad laboral plena de que gozan los **miembros ordinarios** del personal docente y de investigación, so pena de incurrir en un trato discriminatorio y desigual con respecto al tratamiento que reciben éstos últimos.*

*Así, en pocas palabras, el Prof. Ángel Salvador Bellio Garrido exige que como profesor contratado con años de servicios ininterrumpidos a favor de la Universidad de Carabobo, se le pase automáticamente a la categoría de **miembro ordinario** del personal docente y de investigación, y en consecuencia le reconozcan los mismos derechos que tienen tales docentes, como sería el derecho a la continuación de estudios de post-grado, el ascenso en el escalafón universitario, etc.*

Ante tal pedimento, debemos comenzar por recordar que el artículo 109 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece la autonomía universitaria y, específicamente, faculta a las Universidades para darse (conforme a la ley) sus propias normas de gobierno y funcionamiento. En este sentido, el artículo 9 de la Ley de Universidades establece que las Universidades disponen de autonomía organizativa, en virtud de lo cual podrán dictar sus propias normas, de autonomía académica, administrativa, económica y financiera.

En este orden de ideas, consideramos oportuno citar las palabras de los autores españoles JESÚS LEGUINA VILLA Y LUIS ORTEGA ÁLVAREZ,⁵⁵ quienes al tratar el tema de la autonomía universitaria aclaran que “la noción de autonomía hace referencia, esencialmente, a la capacidad que, dentro del ordenamiento general del Estado, tienen ciertos entes para adoptar decisiones y producir sus propias normas jurídicas, sin sujeción a dependencias, interferencias o tutelas de otros entes. La autonomía implica, pues, una determinada libertad de autodisposición sobre los asuntos o materias que afecten a los intereses propios o peculiares del ente en cuestión.”

Explican los citados autores que la autonomía postula, entre otros aspectos, el reconocimiento a la institución universitaria de potestad normativa o reglamentaria, de potestad organizativa, de potestad de personal y disciplinaria, de potestad de gasto o financiera y de potestad de programación, que son precisamente los ámbitos reconocidos tanto en el artículo 109 Constitucional como en el artículo 9 de la Ley de Universidades.

⁵⁵ Leguina Villa, Jesús y Ortega Álvarez, Luis: “Algunas Reflexiones sobre la Autonomía Universitaria”. Revista Española de Derecho Administrativo. Núm. 35. Civitas. Madrid.1982.

De igual manera, el autor JUAN MANUEL ALEGRE ÁVILA,⁵⁶ al tratar el mismo tema, ratifica que “...uno de los caracteres que singularizan la posición institucional de autonomía de las Universidades es su potestad de autonormación, entendida como la capacidad de las mismas de dotarse autónomamente de su propia norma de funcionamiento. De ahí que desde SANTI ROMANO se haya venido designando este tipo de normas con la denominación de Estatutos, en cuanto significan la plasmación normativa (en este caso, autonormativa) de un ordenamiento peculiar y diferenciado, no obstante sus necesarias relaciones de coordinación con otros ordenamientos.”

Así, la normativa contenida en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo, específicamente en este caso la relacionada con el modo de ingreso del personal docente, no es más que el producto del ejercicio de esa potestad reglamentaria, a través de la cual la Universidad ha desarrollado los distintos preceptos establecidos en la Ley de Universidades relacionados con el ingreso, ascenso y retiro de su personal docente, sin que ello implique en modo alguno la violación de la supuesta “reserva legal” denunciada por el Prof. Ángel Salvador Bellio Garrido, pues si bien es cierto que el artículo 104 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que “El ingreso, promoción y permanencia en el sistema educativo, serán establecidos por ley...”, ello no debe interpretarse como una revocatoria de la potestad normativa que el artículo 109 eiusdem reconoce expresamente a las Universidades, sino que, por el contrario, debe entenderse como la aceptación de que, en la actualidad, es la Ley de Universidades la que puede establecer y de hecho contempla las líneas maestras que regulan el sistema de educación superior, y que corresponde a las Universidades, en virtud de su autonomía administrativa y organizativa, dictar las normas que desarrollaran el régimen particular de ingreso, ascenso y retiro de su personal docente y de investigación.

De igual manera, debemos acotar que, en todo caso, la alegada inconstitucionalidad sobrevenida a que alude el Prof. Ángel Salvador Bellio Garrido, respecto de las aludidas normas contenidas en la Ley de Universidades y en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación, sólo y únicamente tendría cabida si su contenido se presentara absolutamente

⁵⁶ Alegre Ávila, Juan Manuel: “En Torno al concepto de Autonomía Universitaria”. Revista Española de Derecho Administrativo. Núm. 51. Civitas. Madrid.1986

contrario, incompatible y disconforme con las previsiones del nuevo orden constitucional establecido en la Constitución de 1999, que no es precisamente el caso de marras, donde no se observa la supuesta incongruencia alegada por el solicitante. Así, al contrario de lo manifestado por el Prof. Ángel Salvador Bellio Garrido, mantenemos el criterio de que los artículos 86, 89, 91 y 100 de la Ley de Universidades no coliden en forma alguna con el artículo 104 de la Constitución vigente, así como tampoco los artículos 3, 4 y 5 del Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo, contradicen el Texto Constitucional.

*Conforme a lo antes dicho, resulta claro que, independientemente de la renovación consecutiva ocurrida de los contratos de trabajo entre el Prof. Ángel Salvador Bellio Garrido y la Universidad de Carabobo, el solicitante no se encuentra amparado por el régimen estatutario aplicable a los **miembros ordinarios** del personal docente y de investigación de la Universidad de Carabobo, en virtud de que su desempeño como docente siempre ha estado tutelado por las normas que regulan a los **miembros especiales** del personal docente y de investigación, en su condición de **profesor contratado**.*

En este punto vale acotar que el derecho a la estabilidad en la carrera docente, como el derecho al trabajo, no están contemplados ni concebidos en la Constitución de 1999 como derechos absolutos. Todo lo contrario, la doctrina y jurisprudencia está conteste en afirmar que se trata de derechos garantizados constitucionalmente pero que pueden ser objeto de limitaciones establecidas en el propio texto constitucional y en las disposiciones legales de la materia. Así, en el caso de la carrera docente, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela garantiza el ingreso y la estabilidad en su ejercicio, “atendiendo a esta Constitución y a la ley” (artículo 104), de modo que en esta materia existen intereses que pueden fungir de soporte al establecimiento de restricciones a la referida garantía.

*En el caso de los **docentes contratados** al servicio de la Universidad de Carabobo, su relación laboral deriva de la Ley de Universidades, de su Estatuto del Personal Docente y de Investigación, y, por supuesto, del contrato celebrado entre las partes. De esta manera, conforme a lo establecido en el citado régimen aplicable, la Universidad de Carabobo por órgano de su Consejo Universitario y de su Rector, en ejercicio de las competencias y facultades que tienen asignados, pueden perfecta y válidamente establecer*

tanto a nivel general en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación, como a nivel particular en los contratos individuales de trabajo, las limitaciones que consideren necesarias y pertinentes en cuanto a la estabilidad de los docentes contratados, todo ello en virtud de la autonomía constitucional y legalmente reconocida, lo cual en este caso faculta a la Universidad para prescindir de los servicios del docente y en consecuencia dar por terminado el contrato, o prorrogar los servicios mediante una renovación del contrato en cuestión.

Ello así, resulta absolutamente improcedente equiparar a un docente contratado con un docente ordinario, por el solo hecho de que al primero se le haya renovado o prorrogado su contrato en más de una oportunidad.

No obstante lo anterior, debemos reconocer que en el presente caso, como en cualquier otro similar donde se haya renovado el contrato del docente en más de dos oportunidades, estamos en presencia de una distorsión de los fines de la Universidad en cuanto a lo que debería ser la adecuada y correcta conformación de su personal docente y de investigación, que debe propender a la integración de todo su personal docente dentro de la categoría de miembros ordinarios.

Frente a esta situación ocurrida con el Prof. Ángel Salvador Bellio Garrido, la Universidad no puede menos que reconocer que existe la necesidad de contar en forma permanente con un docente que se encargue de dictar la cátedra que actualmente imparte, como contratado, el Prof. Ángel Salvador Bellio Garrido. En consecuencia, y como una manera de solucionar en forma definitiva esta anormal situación, consideramos pertinente que la Facultad de que se trate de ser necesaria la captación de recurso humano para la respectiva cátedra, previo cumplimiento de las formalidades administrativas, presupuestarias, legales y estatutarias, inicie los trámites de rigor para llamar a concurso de oposición en la asignatura impartida por el Prof. Ángel Salvador Bellio Garrido, brindándole así la oportunidad a dicho profesor para que, si gana el concurso en cuestión, pase a formar parte del personal docente ordinario de esta Casa de Estudios, y se le reconozca su trayectoria previa dentro de la Institución.

Finalmente se le da oportuna respuesta a la petición formulada conforme lo prevé el Artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Ciudadano

Prof. Carlos Augusto Graterol Hernández

C.I. No. V- 7.073.847

Calle 183, casa N° 110-281, Guere, Naguanagua

Valencia Estado Carabobo

En respuesta a la solicitud formulada por el Prof. Carlos Augusto Graterol Hernández presenta una narración densa y extensa, en el que no se desperdicia oportunidad para explicar, de manera minuciosa, los aspectos teóricos que sirven de apoyo a los argumentos esgrimidos como fundamento de su pretensión, de donde destaca su particular opinión respecto a la supuesta inconstitucionalidad de los artículos 86, 89, 91 y 100 de la Ley de Universidades, y los artículos 3, 4 y 5 del Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo.

*Al respecto, y para la mejor comprensión de la opinión vertida en el presente oficio, debemos destacar que el profesor Carlos Augusto Graterol Hernández es un **docente contratado** adscrito a la Facultad de Ciencias de la Educación, que ingresó a la Universidad de Carabobo por **concurso de credenciales**, lo que por imperativo de consecuencia lo ubica dentro de la categoría de **miembro especial del personal docente y de investigación** de esta Casa de Estudios, a tenor de lo dispuesto en el literal “c” del artículo 86 de la Ley de Universidades.*

*En el caso que nos atañe, nos encontramos con que el prenombrado profesor ha prestado sus servicios a la Universidad de Carabobo como **docente contratado** de manera ininterrumpida, desde su ingreso hasta la presente fecha, toda vez que su contrato, a pesar de lo dispuesto en el artículo 69 del vigente Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo, ha sido objeto de repetidas renovaciones y prórrogas.*

*Efectivamente, el Prof. Carlos Augusto Graterol Hernández, al igual que otro importante número de docentes contratados que se encuentran en igualdad de condiciones, ha venido prestando servicios a la Universidad de Carabobo desde hace años, gracias a que su contrato, originalmente considerado a **“tiempo determinado”** ha sido objeto de sucesivas renovaciones y prórrogas, lo cual, según el criterio del solicitante, obliga*

a la Universidad a revisar el régimen aplicable a su caso concreto a fin de considerar que su relación laboral con la Universidad se convirtió ahora en una contratación a **“tiempo indeterminado”**.

Aunado a lo anterior, el Prof. Carlos Augusto Graterol Hernández señala que como consecuencia de la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, existen una serie de normas contenidas en la Ley de Universidades y en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo que deben desaplicarse por inconstitucional, a fin de que, entre otros, se le reconozca a los **profesores contratados** el derecho a la actualización permanente en el ejercicio de la carrera docente y el derecho a la estabilidad laboral plena de que gozan los **miembros ordinarios** del personal docente y de investigación, so pena de incurrir en un trato discriminatorio y desigual con respecto al tratamiento que reciben éstos últimos.

Así, en pocas palabras, el Prof. Carlos Augusto Graterol Hernández exige que como profesor contratado con años de servicios ininterrumpidos a favor de la Universidad de Carabobo, se le pase automáticamente a la categoría de **miembro ordinario** del personal docente y de investigación, y en consecuencia le reconozcan los mismos derechos que tienen tales docentes, como sería el derecho a la continuación de estudios de post-grado, el ascenso en el escalafón universitario, etc.

Ante tal pedimento, debemos comenzar por recordar que el artículo 109 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece la autonomía universitaria y, específicamente, faculta a las Universidades para darse (conforme a la ley) sus propias normas de gobierno y funcionamiento. En este sentido, el artículo 9 de la Ley de Universidades establece que las Universidades disponen de autonomía organizativa, en virtud de lo cual podrán dictar sus propias normas, de autonomía académica, administrativa, económica y financiera.

En este orden de ideas, consideramos oportuno citar las palabras de los autores españoles JESÚS LEGUINA VILLA Y LUIS ORTEGA ÁLVAREZ,⁵⁷ quienes al tratar el tema de la autonomía universitaria aclaran que “la noción de autonomía hace referencia, esencialmente, a la capacidad que, dentro del

⁵⁷ Leguina Villa, Jesús y Ortega Álvarez, Luis: “Algunas Reflexiones sobre la Autonomía Universitaria”. Revista Española de Derecho Administrativo. Núm. 35. Civitas. Madrid.1982.

ordenamiento general del Estado, tienen ciertos entes para adoptar decisiones y producir sus propias normas jurídicas, sin sujeción a dependencias, interferencias o tutelas de otros entes. La autonomía implica, pues, una determinada libertad de autodisposición sobre los asuntos o materias que afecten a los intereses propios o peculiares del ente en cuestión.”

Explican los citados autores que la autonomía postula, entre otros aspectos, el reconocimiento a la institución universitaria de potestad normativa o reglamentaria, de potestad organizativa, de potestad de personal y disciplinaria, de potestad de gasto o financiera y de potestad de programación, que son precisamente los ámbitos reconocidos tanto en el artículo 109 Constitucional como en el artículo 9 de la Ley de Universidades.

De igual manera, el autor JUAN MANUEL ALEGRE ÁVILA,⁵⁸ al tratar el mismo tema, ratifica que “...uno de los caracteres que singularizan la posición institucional de autonomía de las Universidades es su potestad de autonormación, entendida como la capacidad de las mismas de dotarse autónomamente de su propia norma de funcionamiento. De ahí que desde SANTI ROMANO se haya venido designando este tipo de normas con la denominación de Estatutos, en cuanto significan la plasmación normativa (en este caso, autonormativa) de un ordenamiento peculiar y diferenciado, no obstante sus necesarias relaciones de coordinación con otros ordenamientos.”

Así, la normativa contenida en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo, específicamente en este caso la relacionada con el modo de ingreso del personal docente, no es más que el producto del ejercicio de esa potestad reglamentaria, a través de la cual la Universidad ha desarrollado los distintos preceptos establecidos en la Ley de Universidades relacionados con el ingreso, ascenso y retiro de su personal docente, sin que ello implique en modo alguno la violación de la supuesta “reserva legal” denunciada por el Prof. Carlos Augusto Graterol Hernández, pues si bien es cierto que el artículo 104 de la Constitución de la República

⁵⁸ **Alegre Ávila, Juan Manuel:** “En Torno al concepto de Autonomía Universitaria”. Revista Española de Derecho Administrativo. Núm. 51. Civitas. Madrid.1986

Bolivariana de Venezuela establece que “El ingreso, promoción y permanencia en el sistema educativo, serán establecidos por ley...”, ello no debe interpretarse como una revocatoria de la potestad normativa que el artículo 109 eiusdem reconoce expresamente a las Universidades, sino que, por el contrario, debe entenderse como la aceptación de que, en la actualidad, es la Ley de Universidades la que puede establecer y de hecho contempla las líneas maestras que regulan el sistema de educación superior, y que corresponde a las Universidades, en virtud de su autonomía administrativa y organizativa, dictar las normas que desarrollaran el régimen particular de ingreso, ascenso y retiro de su personal docente y de investigación.

De igual manera, debemos acotar que, en todo caso, la alegada inconstitucionalidad sobrevenida a que alude el Prof. Carlos Augusto Graterol Hernández, respecto de las aludidas normas contenidas en la Ley de Universidades y en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación, sólo y únicamente tendría cabida si su contenido se presentara absolutamente contrario, incompatible y disconforme con las previsiones del nuevo orden constitucional establecido en la Constitución de 1999, que no es precisamente el caso de marras, donde no se observa la supuesta incongruencia alegada por el solicitante. Así, al contrario de lo manifestado por el Prof. Carlos Augusto Graterol Hernández, mantenemos el criterio de que los artículos 86, 89, 91 y 100 de la Ley de Universidades no coliden en forma alguna con el artículo 104 de la Constitución vigente, así como tampoco los artículos 3, 4 y 5 del Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo, contradicen el Texto Constitucional.

*Conforme a lo antes dicho, resulta claro que, independientemente de la renovación consecutiva ocurrida de los contratos de trabajo entre el Prof. Carlos Augusto Graterol Hernández y la Universidad de Carabobo, el solicitante no se encuentra amparado por el régimen estatutario aplicable a los **miembros ordinarios** del personal docente y de investigación de la Universidad de Carabobo, en virtud de que su desempeño como docente siempre ha estado tutelado por las normas que regulan a los **miembros especiales** del personal docente y de investigación, en su condición de **profesor contratado**.*

En este punto vale acotar que el derecho a la estabilidad en la carrera docente, como el derecho al trabajo, no están contemplados ni concebidos en

la Constitución de 1999 como derechos absolutos. Todo lo contrario, la doctrina y jurisprudencia está conteste en afirmar que se trata de derechos garantizados constitucionalmente pero que pueden ser objeto de limitaciones establecidas en el propio texto constitucional y en las disposiciones legales de la materia. Así, en el caso de la carrera docente, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela garantiza el ingreso y la estabilidad en su ejercicio, “atendiendo a esta Constitución y a la ley” (artículo 104), de modo que en esta materia existen intereses que pueden fungir de soporte al establecimiento de restricciones a la referida garantía.

*En el caso de los **docentes contratados** al servicio de la Universidad de Carabobo, su relación laboral deriva de la Ley de Universidades, de su Estatuto del Personal Docente y de Investigación, y, por supuesto, del contrato celebrado entre las partes. De esta manera, conforme a lo establecido en el citado régimen aplicable, la Universidad de Carabobo por órgano de su Consejo Universitario y de su Rector, en ejercicio de las competencias y facultades que tienen asignados, pueden perfecta y válidamente establecer tanto a nivel general en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación, como a nivel particular en los contratos individuales de trabajo, las limitaciones que consideren necesarias y pertinentes en cuanto a la estabilidad de los docentes contratados, todo ello en virtud de la autonomía constitucional y legalmente reconocida, lo cual en este caso faculta a la Universidad para prescindir de los servicios del docente y en consecuencia dar por terminado el contrato, o prorrogar los servicios mediante una renovación del contrato en cuestión.*

Ello así, resulta absolutamente improcedente equiparar a un docente contratado con un docente ordinario, por el solo hecho de que al primero se le haya renovado o prorrogado su contrato en más de una oportunidad.

No obstante lo anterior, debemos reconocer que en el presente caso, como en cualquier otro similar donde se haya renovado el contrato del docente en más de dos oportunidades, estamos en presencia de una distorsión de los fines de la Universidad en cuanto a lo que debería ser la adecuada y correcta conformación de su personal docente y de investigación, que debe propender a la integración de todo su personal docente dentro de la categoría de miembros ordinarios.

Frente a esta situación ocurrida con el Prof. Carlos Augusto Graterol Hernández, la Universidad no puede menos que reconocer que existe la necesidad de contar en forma permanente con un docente que se encargue de

dictar la cátedra que actualmente imparte, como contratado, el Prof. Carlos Augusto Graterol Hernández. En consecuencia, y como una manera de solucionar en forma definitiva esta anormal situación, consideramos pertinente que la Facultad de que se trate de ser necesaria la captación de recurso humano para la respectiva cátedra, previo cumplimiento de las formalidades administrativas, presupuestarias, legales y estatutarias, inicie los trámites de rigor para llamar a concurso de oposición en la asignatura impartida por el Prof. Carlos Augusto Graterol Hernández, brindándole así la oportunidad a dicho profesor para que, si gana el concurso en cuestión, pase a formar parte del personal docente ordinario de esta Casa de Estudios, y se le reconozca su trayectoria previa dentro de la Institución.

Finalmente se le da oportuna respuesta a la petición formulada conforme lo prevé el Artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Ciudadano

Prof. Eduardo Jesús Salazar Tilleró

C.I. No.V-11.909.435

Calle Carúpano, Barrio Unión, casa No.193-200, Naguanagua.

Valencia Estado Carabobo

En respuesta a la solicitud formulada por el Prof. Eduardo Jesús Salazar Tilleró presenta una narración densa y extensa, en el que no se desperdicia oportunidad para explanar, de manera minuciosa, los aspectos teóricos que sirven de apoyo a los argumentos esgrimidos como fundamento de su pretensión, de donde destaca su particular opinión respecto a la supuesta inconstitucionalidad de los artículos 86, 89, 91 y 100 de la Ley de Universidades, y los artículos 3, 4 y 5 del Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo.

*Al respecto, y para la mejor comprensión de la opinión vertida en el presente oficio, debemos destacar que el profesor Eduardo Jesús Salazar Tilleró es un **docente contratado** adscrito a la Facultad de Ciencias de la Educación, que ingresó a la Universidad de Carabobo por **concurso de credenciales**, lo que por imperativo de consecuencia lo ubica dentro de la categoría de **miembro especial del personal docente y de investigación de***

esta Casa de Estudios, a tenor de lo dispuesto en el literal “c” del artículo 86 de la Ley de Universidades.

*En el caso que nos atañe, nos encontramos con que el prenombrado profesor ha prestado sus servicios a la Universidad de Carabobo como **docente contratado** de manera ininterrumpida, desde su ingreso hasta la presente fecha, toda vez que su contrato, a pesar de lo dispuesto en el artículo 69 del vigente Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo, ha sido objeto de repetidas renovaciones y prórrogas.*

*Efectivamente, el Prof. Eduardo Jesús Salazar Tillero, al igual que otro importante número de docentes contratados que se encuentran en igualdad de condiciones, ha venido prestando servicios a la Universidad de Carabobo desde hace años, gracias a que su contrato, originalmente considerado a **“tiempo determinado”** ha sido objeto de sucesivas renovaciones y prórrogas, lo cual, según el criterio del solicitante, obliga a la Universidad a revisar el régimen aplicable a su caso concreto a fin de considerar que su relación laboral con la Universidad se convirtió ahora en una contratación a **“tiempo indeterminado”**.*

*Aunado a lo anterior, el Prof. Eduardo Jesús Salazar Tillero señala que como consecuencia de la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, existen una serie de normas contenidas en la Ley de Universidades y en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo que deben desaplicarse por inconstitucional, a fin de que, entre otros, se le reconozca a los **profesores contratados** el derecho a la actualización permanente en el ejercicio de la carrera docente y el derecho a la estabilidad laboral plena de que gozan los **miembros ordinarios** del personal docente y de investigación, so pena de incurrir en un trato discriminatorio y desigual con respecto al tratamiento que reciben éstos últimos.*

*Así, en pocas palabras, el Prof. Eduardo Jesús Salazar Tillero exige que como profesor contratado con años de servicios ininterrumpidos a favor de la Universidad de Carabobo, se le pase automáticamente a la categoría de **miembro ordinario** del personal docente y de investigación, y en consecuencia le reconozcan los mismos derechos que tienen tales docentes,*

como sería el derecho a la continuación de estudios de post-grado, el ascenso en el escalafón universitario, etc.

Ante tal pedimento, debemos comenzar por recordar que el artículo 109 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece la autonomía universitaria y, específicamente, faculta a las Universidades para darse (conforme a la ley) sus propias normas de gobierno y funcionamiento. En este sentido, el artículo 9 de la Ley de Universidades establece que las Universidades disponen de autonomía organizativa, en virtud de lo cual podrán dictar sus propias normas, de autonomía académica, administrativa, económica y financiera.

En este orden de ideas, consideramos oportuno citar las palabras de los autores españoles JESÚS LEGUINA VILLA Y LUIS ORTEGA ÁLVAREZ,⁵⁹ quienes al tratar el tema de la autonomía universitaria aclaran que “la noción de autonomía hace referencia, esencialmente, a la capacidad que, dentro del ordenamiento general del Estado, tienen ciertos entes para adoptar decisiones y producir sus propias normas jurídicas, sin sujeción a dependencias, interferencias o tuteladas de otros entes. La autonomía implica, pues, una determinada libertad de autodisposición sobre los asuntos o materias que afecten a los intereses propios o peculiares del ente en cuestión.”

Explican los citados autores que la autonomía postula, entre otros aspectos, el reconocimiento a la institución universitaria de potestad normativa o reglamentaria, de potestad organizativa, de potestad de personal y disciplinaria, de potestad de gasto o financiera y de potestad de programación, que son precisamente los ámbitos reconocidos tanto en el artículo 109 Constitucional como en el artículo 9 de la Ley de Universidades.

De igual manera, el autor JUAN MANUEL ALEGRE ÁVILA,⁶⁰ al tratar el mismo tema, ratifica que “...uno de los caracteres que singularizan la posición institucional de autonomía de las Universidades es su potestad de autonormación, entendida como la capacidad de las mismas de dotarse autónomamente de su propia norma de funcionamiento. De ahí que desde

⁵⁹ Leguina Villa, Jesús y Ortega Álvarez, Luis: “Algunas Reflexiones sobre la Autonomía Universitaria”. Revista Española de Derecho Administrativo. Núm. 35. Civitas. Madrid.1982.

⁶⁰ Alegre Ávila, Juan Manuel: “En Torno al concepto de Autonomía Universitaria”. Revista Española de Derecho Administrativo. Núm. 51. Civitas. Madrid.1986

SANTI ROMANO se haya venido designando este tipo de normas con la denominación de Estatutos, en cuanto significan la plasmación normativa (en este caso, autonormativa) de un ordenamiento peculiar y diferenciado, no obstante sus necesarias relaciones de coordinación con otros ordenamientos.”

Así, la normativa contenida en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo, específicamente en este caso la relacionada con el modo de ingreso del personal docente, no es más que el producto del ejercicio de esa potestad reglamentaria, a través de la cual la Universidad ha desarrollado los distintos preceptos establecidos en la Ley de Universidades relacionados con el ingreso, ascenso y retiro de su personal docente, sin que ello implique en modo alguno la violación de la supuesta “reserva legal” denunciada por el Prof. Eduardo Jesús Salazar Tilleró, pues si bien es cierto que el artículo 104 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que “El ingreso, promoción y permanencia en el sistema educativo, serán establecidos por ley...”, ello no debe interpretarse como una revocatoria de la potestad normativa que el artículo 109 eiusdem reconoce expresamente a las Universidades, sino que, por el contrario, debe entenderse como la aceptación de que, en la actualidad, es la Ley de Universidades la que puede establecer y de hecho contempla las líneas maestras que regulan el sistema de educación superior, y que corresponde a las Universidades, en virtud de su autonomía administrativa y organizativa, dictar las normas que desarrollaran el régimen particular de ingreso, ascenso y retiro de su personal docente y de investigación.

De igual manera, debemos acotar que, en todo caso, la alegada inconstitucionalidad sobrevenida a que alude el Prof. Eduardo Jesús Salazar Tilleró, respecto de las aludidas normas contenidas en la Ley de Universidades y en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación, sólo y únicamente tendría cabida si su contenido se presentara absolutamente contrario, incompatible y disconforme con las previsiones del nuevo orden constitucional establecido en la Constitución de 1999, que no es precisamente el caso de marras, donde no se observa la supuesta incongruencia alegada por el solicitante. Así, al contrario de lo manifestado por el Prof. Eduardo Jesús Salazar Tilleró, mantenemos el criterio de que los artículos 86, 89, 91 y 100 de la Ley de Universidades no coliden en forma alguna con el artículo 104 de la Constitución vigente, así como tampoco los artículos 3, 4 y 5 del

Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo, contradicen el Texto Constitucional.

*Conforme a lo antes dicho, resulta claro que, independientemente de la renovación consecutiva ocurrida de los contratos de trabajo entre el Prof. Eduardo Jesús Salazar Tilleró y la Universidad de Carabobo, el solicitante no se encuentra amparado por el régimen estatutario aplicable a los **miembros ordinarios** del personal docente y de investigación de la Universidad de Carabobo, en virtud de que su desempeño como docente siempre ha estado tutelado por las normas que regulan a los **miembros especiales** del personal docente y de investigación, en su condición de **profesor contratado**.*

En este punto vale acotar que el derecho a la estabilidad en la carrera docente, como el derecho al trabajo, no están contemplados ni concebidos en la Constitución de 1999 como derechos absolutos. Todo lo contrario, la doctrina y jurisprudencia está conteste en afirmar que se trata de derechos garantizados constitucionalmente pero que pueden ser objeto de limitaciones establecidas en el propio texto constitucional y en las disposiciones legales de la materia. Así, en el caso de la carrera docente, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela garantiza el ingreso y la estabilidad en su ejercicio, “atendiendo a esta Constitución y a la ley” (artículo 104), de modo que en esta materia existen intereses que pueden fungir de soporte al establecimiento de restricciones a la referida garantía.

*En el caso de los **docentes contratados** al servicio de la Universidad de Carabobo, su relación laboral deriva de la Ley de Universidades, de su Estatuto del Personal Docente y de Investigación, y, por supuesto, del contrato celebrado entre las partes. De esta manera, conforme a lo establecido en el citado régimen aplicable, la Universidad de Carabobo por órgano de su Consejo Universitario y de su Rector, en ejercicio de las competencias y facultades que tienen asignados, pueden perfecta y válidamente establecer tanto a nivel general en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación, como a nivel particular en los contratos individuales de trabajo, las limitaciones que consideren necesarias y pertinentes en cuanto a la estabilidad de los docentes contratados, todo ello en virtud de la autonomía constitucional y legalmente reconocida, lo cual en este caso faculta a la Universidad para prescindir de los servicios del docente y en consecuencia dar por terminado el contrato, o prorrogar los servicios mediante una renovación del contrato en cuestión.*

Ello así, resulta absolutamente improcedente equiparar a un docente contratado con un docente ordinario, por el solo hecho de que al primero se le haya renovado o prorrogado su contrato en más de una oportunidad.

No obstante lo anterior, debemos reconocer que en el presente caso, como en cualquier otro similar donde se haya renovado el contrato del docente en más de dos oportunidades, estamos en presencia de una distorsión de los fines de la Universidad en cuanto a lo que debería ser la adecuada y correcta conformación de su personal docente y de investigación, que debe propender a la integración de todo su personal docente dentro de la categoría de miembros ordinarios.

Frente a esta situación ocurrida con el Prof. Eduardo Jesús Salazar Tilleró, la Universidad no puede menos que reconocer que existe la necesidad de contar en forma permanente con un docente que se encargue de dictar la cátedra que actualmente imparte, como contratado, el Prof. Eduardo Jesús Salazar Tilleró. En consecuencia, y como una manera de solucionar en forma definitiva esta anormal situación, consideramos pertinente que la Facultad de que se trate de ser necesaria la captación de recurso humano para la respectiva cátedra, previo cumplimiento de las formalidades administrativas, presupuestarias, legales y estatutarias, inicie los trámites de rigor para llamar a concurso de oposición en la asignatura impartida por el Prof. Eduardo Jesús Salazar Tilleró, brindándole así la oportunidad a dicho profesor para que, si gana el concurso en cuestión, pase a formar parte del personal docente ordinario de esta Casa de Estudios, y se le reconozca su trayectoria previa dentro de la Institución.

Finalmente se le da oportuna respuesta a la petición formulada conforme lo prevé el Artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Ciudadano

Prof. Frank Eliu Hernández Osorio

C.I. No. V-11.528.031

*Calle 192-B, casa N° 104-163, Barrio Unión, Naguanagua
Valencia Estado Carabobo*

En respuesta a la solicitud formulada por el Prof. Frank Eliu Hernández Osorio presenta una narración densa y extensa, en el que no se desperdicia oportunidad para explicar, de manera minuciosa, los aspectos teóricos que sirven de apoyo a los argumentos esgrimidos como fundamento de su pretensión, de donde destaca su particular opinión respecto a la supuesta inconstitucionalidad de los artículos 86, 89, 91 y 100 de la Ley de Universidades, y los artículos 3, 4 y 5 del Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo.

*Al respecto, y para la mejor comprensión de la opinión vertida en el presente oficio, debemos destacar que el profesor Frank Eliu Hernández Osorio es un **docente contratado** adscrito a la Facultad de Ciencias de la Educación, que ingresó a la Universidad de Carabobo por **curso de credenciales**, lo que por imperativo de consecuencia lo ubica dentro de la categoría de **miembro especial del personal docente y de investigación** de esta Casa de Estudios, a tenor de lo dispuesto en el literal “c” del artículo 86 de la Ley de Universidades.*

*En el caso que nos atañe, nos encontramos con que el prenombrado profesor ha prestado sus servicios a la Universidad de Carabobo como **docente contratado** de manera ininterrumpida, desde su ingreso hasta la presente fecha, toda vez que su contrato, a pesar de lo dispuesto en el artículo 69 del vigente Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo, ha sido objeto de repetidas renovaciones y prórrogas.*

*Efectivamente, el Prof. Frank Eliu Hernández Osorio, al igual que otro importante número de docentes contratados que se encuentran en igualdad de condiciones, ha venido prestando servicios a la Universidad de Carabobo desde hace años, gracias a que su contrato, originalmente considerado a **“tiempo determinado”** ha sido objeto de sucesivas renovaciones y prórrogas, lo cual, según el criterio del solicitante, obliga a la Universidad a revisar el régimen aplicable a su caso concreto a fin de considerar que su relación laboral con la Universidad se convirtió ahora en una contratación a **“tiempo indeterminado”**.*

Aunado a lo anterior, el Prof. Frank Eliu Hernández Osorio señala que como consecuencia de la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, existen una serie de normas contenidas en la Ley de Universidades y en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo que deben desaplicarse por

*inconstitucional, a fin de que, entre otros, se le reconozca a los **profesores contratados** el derecho a la actualización permanente en el ejercicio de la carrera docente y el derecho a la estabilidad laboral plena de que gozan los **miembros ordinarios** del personal docente y de investigación, so pena de incurrir en un trato discriminatorio y desigual con respecto al tratamiento que reciben éstos últimos.*

*Así, en pocas palabras, el Prof. Frank Eliu Hernández Osorio exige que como profesor contratado con años de servicios ininterrumpidos a favor de la Universidad de Carabobo, se le pase automáticamente a la categoría de **miembro ordinario** del personal docente y de investigación, y en consecuencia le reconozcan los mismos derechos que tienen tales docentes, como sería el derecho a la continuación de estudios de post-grado, el ascenso en el escalafón universitario, etc.*

Ante tal pedimento, debemos comenzar por recordar que el artículo 109 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece la autonomía universitaria y, específicamente, faculta a las Universidades para darse (conforme a la ley) sus propias normas de gobierno y funcionamiento. En este sentido, el artículo 9 de la Ley de Universidades establece que las Universidades disponen de autonomía organizativa, en virtud de lo cual podrán dictar sus propias normas, de autonomía académica, administrativa, económica y financiera.

En este orden de ideas, consideramos oportuno citar las palabras de los autores españoles JESÚS LEGUINA VILLA Y LUIS ORTEGA ÁLVAREZ,⁶¹ quienes al tratar el tema de la autonomía universitaria aclaran que “la noción de autonomía hace referencia, esencialmente, a la capacidad que, dentro del ordenamiento general del Estado, tienen ciertos entes para adoptar decisiones y producir sus propias normas jurídicas, sin sujeción a dependencias, interferencias o tuteladas de otros entes. La autonomía implica, pues, una determinada libertad de autodisposición sobre los asuntos o materias que afecten a los intereses propios o peculiares del ente en cuestión.”

Explican los citados autores que la autonomía postula, entre otros aspectos, el reconocimiento a la institución universitaria de potestad normativa o reglamentaria, de potestad organizativa, de potestad de personal y disciplinaria, de potestad de gasto o financiera y de potestad de

⁶¹ Leguina Villa, Jesús y Ortega Álvarez, Luis: “Algunas Reflexiones sobre la Autonomía Universitaria”. Revista Española de Derecho Administrativo. Núm. 35. Civitas. Madrid.1982.

programación, que son precisamente los ámbitos reconocidos tanto en el artículo 109 Constitucional como en el artículo 9 de la Ley de Universidades.

De igual manera, el autor JUAN MANUEL ALEGRE ÁVILA,⁶² al tratar el mismo tema, ratifica que “...uno de los caracteres que singularizan la posición institucional de autonomía de las Universidades es su potestad de autonormación, entendida como la capacidad de las mismas de dotarse autónomamente de su propia norma de funcionamiento. De ahí que desde SANTI ROMANO se haya venido designando este tipo de normas con la denominación de Estatutos, en cuanto significan la plasmación normativa (en este caso, autonormativa) de un ordenamiento peculiar y diferenciado, no obstante sus necesarias relaciones de coordinación con otros ordenamientos.”

Así, la normativa contenida en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo, específicamente en este caso la relacionada con el modo de ingreso del personal docente, no es más que el producto del ejercicio de esa potestad reglamentaria, a través de la cual la Universidad ha desarrollado los distintos preceptos establecidos en la Ley de Universidades relacionados con el ingreso, ascenso y retiro de su personal docente, sin que ello implique en modo alguno la violación de la supuesta “reserva legal” denunciada por el Prof. Frank Eliu Hernández Osorio, pues si bien es cierto que el artículo 104 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que “El ingreso, promoción y permanencia en el sistema educativo, serán establecidos por ley...”, ello no debe interpretarse como una revocatoria de la potestad normativa que el artículo 109 eiusdem reconoce expresamente a las Universidades, sino que, por el contrario, debe entenderse como la aceptación de que, en la actualidad, es la Ley de Universidades la que puede establecer y de hecho contempla las líneas maestras que regulan el sistema de educación superior, y que corresponde a las Universidades, en virtud de su autonomía administrativa y organizativa, dictar las normas que desarrollaran el régimen particular de ingreso, ascenso y retiro de su personal docente y de investigación.

De igual manera, debemos acotar que, en todo caso, la alegada inconstitucionalidad sobrevenida a que alude el Prof. Frank Eliu Hernández Osorio, respecto de las aludidas normas contenidas en la Ley de

⁶² Alegre Ávila, Juan Manuel: “En Torno al concepto de Autonomía Universitaria”. Revista Española de Derecho Administrativo. Núm. 51. Civitas. Madrid.1986

Universidades y en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación, sólo y únicamente tendría cabida si su contenido se presentara absolutamente contrario, incompatible y disconforme con las previsiones del nuevo orden constitucional establecido en la Constitución de 1999, que no es precisamente el caso de marras, donde no se observa la supuesta incongruencia alegada por el solicitante. Así, al contrario de lo manifestado por el Prof. Frank Eliu Hernández Osorio, mantenemos el criterio de que los artículos 86, 89, 91 y 100 de la Ley de Universidades no coliden en forma alguna con el artículo 104 de la Constitución vigente, así como tampoco los artículos 3, 4 y 5 del Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo, contradicen el Texto Constitucional.

*Conforme a lo antes dicho, resulta claro que, independientemente de la renovación consecutiva ocurrida de los contratos de trabajo entre el Prof. Frank Eliu Hernández Osorio y la Universidad de Carabobo, el solicitante no se encuentra amparado por el régimen estatutario aplicable a los **miembros ordinarios** del personal docente y de investigación de la Universidad de Carabobo, en virtud de que su desempeño como docente siempre ha estado tutelado por las normas que regulan a los **miembros especiales** del personal docente y de investigación, en su condición de **profesor contratado**.*

En este punto vale acotar que el derecho a la estabilidad en la carrera docente, como el derecho al trabajo, no están contemplados ni concebidos en la Constitución de 1999 como derechos absolutos. Todo lo contrario, la doctrina y jurisprudencia está conteste en afirmar que se trata de derechos garantizados constitucionalmente pero que pueden ser objeto de limitaciones establecidas en el propio texto constitucional y en las disposiciones legales de la materia. Así, en el caso de la carrera docente, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela garantiza el ingreso y la estabilidad en su ejercicio, “atendiendo a esta Constitución y a la ley” (artículo 104), de modo que en esta materia existen intereses que pueden fungir de soporte al establecimiento de restricciones a la referida garantía.

*En el caso de los **docentes contratados** al servicio de la Universidad de Carabobo, su relación laboral deriva de la Ley de Universidades, de su Estatuto del Personal Docente y de Investigación, y, por supuesto, del contrato celebrado entre las partes. De esta manera, conforme a lo establecido en el citado régimen aplicable, la Universidad de Carabobo por órgano de su Consejo Universitario y de su Rector, en ejercicio de las competencias y*

facultades que tienen asignados, pueden perfecta y válidamente establecer tanto a nivel general en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación, como a nivel particular en los contratos individuales de trabajo, las limitaciones que consideren necesarias y pertinentes en cuanto a la estabilidad de los docentes contratados, todo ello en virtud de la autonomía constitucional y legalmente reconocida, lo cual en este caso faculta a la Universidad para prescindir de los servicios del docente y en consecuencia dar por terminado el contrato, o prorrogar los servicios mediante una renovación del contrato en cuestión.

Ello así, resulta absolutamente improcedente equiparar a un docente contratado con un docente ordinario, por el solo hecho de que al primero se le haya renovado o prorrogado su contrato en más de una oportunidad.

No obstante lo anterior, debemos reconocer que en el presente caso, como en cualquier otro similar donde se haya renovado el contrato del docente en más de dos oportunidades, estamos en presencia de una distorsión de los fines de la Universidad en cuanto a lo que debería ser la adecuada y correcta conformación de su personal docente y de investigación, que debe propender a la integración de todo su personal docente dentro de la categoría de miembros ordinarios.

Frente a esta situación ocurrida con el Prof. Frank Eliu Hernández Osorio, la Universidad no puede menos que reconocer que existe la necesidad de contar en forma permanente con un docente que se encargue de dictar la cátedra que actualmente imparte, como contratado, el Prof. Frank Eliu Hernández Osorio. En consecuencia, y como una manera de solucionar en forma definitiva esta anormal situación, consideramos pertinente que la Facultad de que se trate de ser necesaria la captación de recurso humano para la respectiva cátedra, previo cumplimiento de las formalidades administrativas, presupuestarias, legales y estatutarias, inicie los trámites de rigor para llamar a concurso de oposición en la asignatura impartida por el Prof. Frank Eliu Hernández Osorio, brindándole así la oportunidad a dicho profesor para que, si gana el concurso en cuestión, pase a formar parte del personal docente ordinario de esta Casa de Estudios, y se le reconozca su trayectoria previa dentro de la Institución.

Finalmente se le da oportuna respuesta a la petición formulada conforme lo prevé el Artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Ciudadano

Prof. Jairo Ramón Pérez Calderón

C.I. No.V- 5.663.996

Urb. Villas de Tamanaco, casa 07, calle ciega
Tinaquillo Estado Cojedes

En respuesta a la solicitud formulada por el Prof. Jairo Ramón Pérez Calderón presenta una narración densa y extensa, en el que no se desperdicia oportunidad para explicar, de manera minuciosa, los aspectos teóricos que sirven de apoyo a los argumentos esgrimidos como fundamento de su pretensión, de donde destaca su particular opinión respecto a la supuesta inconstitucionalidad de los artículos 86, 89, 91 y 100 de la Ley de Universidades, y los artículos 3, 4 y 5 del Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo.

*Al respecto, y para la mejor comprensión de la opinión vertida en el presente oficio, debemos destacar que el profesor Jairo Ramón Pérez Calderón es un **docente contratado** adscrito a la Facultad de Ciencias de la Educación, que ingresó a la Universidad de Carabobo por **concurso de credenciales**, lo que por imperativo de consecuencia lo ubica dentro de la categoría de **miembro especial del personal docente y de investigación** de esta Casa de Estudios, a tenor de lo dispuesto en el literal “c” del artículo 86 de la Ley de Universidades.*

*En el caso que nos atañe, nos encontramos con que el prenombrado profesor ha prestado sus servicios a la Universidad de Carabobo como **docente contratado** de manera ininterrumpida, desde su ingreso hasta la presente fecha, toda vez que su contrato, a pesar de lo dispuesto en el artículo 69 del vigente Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo, ha sido objeto de repetidas renovaciones y prórrogas.*

*Efectivamente, el Prof. Jairo Ramón Pérez Calderón, al igual que otro importante número de docentes contratados que se encuentran en igualdad de condiciones, ha venido prestando servicios a la Universidad de Carabobo desde hace años, gracias a que su contrato, originalmente considerado a **“tiempo determinado”** ha sido objeto de sucesivas renovaciones y prórrogas, lo cual, según el criterio del solicitante, obliga a la Universidad a revisar el régimen aplicable a su caso concreto a fin de considerar que su*

relación laboral con la Universidad se convirtió ahora en una contratación a “tiempo indeterminado”.

*Aunado a lo anterior, el Prof. Jairo Ramón Pérez Calderón señala que como consecuencia de la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, existen una serie de normas contenidas en la Ley de Universidades y en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo que deben desaplicarse por inconstitucional, a fin de que, entre otros, se le reconozca a los **profesores contratados** el derecho a la actualización permanente en el ejercicio de la carrera docente y el derecho a la estabilidad laboral plena de que gozan los **miembros ordinarios** del personal docente y de investigación, so pena de incurrir en un trato discriminatorio y desigual con respecto al tratamiento que reciben éstos últimos.*

*Así, en pocas palabras, el Prof. Jairo Ramón Pérez Calderón exige que como profesor contratado con años de servicios ininterrumpidos a favor de la Universidad de Carabobo, se le pase automáticamente a la categoría de **miembro ordinario** del personal docente y de investigación, y en consecuencia le reconozcan los mismos derechos que tienen tales docentes, como sería el derecho a la continuación de estudios de post-grado, el ascenso en el escalafón universitario, etc.*

Ante tal pedimento, debemos comenzar por recordar que el artículo 109 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece la autonomía universitaria y, específicamente, faculta a las Universidades para darse (conforme a la ley) sus propias normas de gobierno y funcionamiento. En este sentido, el artículo 9 de la Ley de Universidades establece que las Universidades disponen de autonomía organizativa, en virtud de lo cual podrán dictar sus propias normas, de autonomía académica, administrativa, económica y financiera.

En este orden de ideas, consideramos oportuno citar las palabras de los autores españoles JESÚS LEGUINA VILLA Y LUIS ORTEGA ÁLVAREZ,⁶³ quienes al tratar el tema de la autonomía universitaria aclaran que “la noción de autonomía hace referencia, esencialmente, a la capacidad que, dentro del ordenamiento general del Estado, tienen ciertos entes para adoptar decisiones y producir sus propias normas jurídicas, sin sujeción a

⁶³ Leguina Villa, Jesús y Ortega Álvarez, Luis: “Algunas Reflexiones sobre la Autonomía Universitaria”. Revista Española de Derecho Administrativo. Núm. 35. Civitas. Madrid.1982.

dependencias, interferencias o tutelas de otros entes. La autonomía implica, pues, una determinada libertad de autodisposición sobre los asuntos o materias que afecten a los intereses propios o peculiares del ente en cuestión.”

Explican los citados autores que la autonomía postula, entre otros aspectos, el reconocimiento a la institución universitaria de potestad normativa o reglamentaria, de potestad organizativa, de potestad de personal y disciplinaria, de potestad de gasto o financiera y de potestad de programación, que son precisamente los ámbitos reconocidos tanto en el artículo 109 Constitucional como en el artículo 9 de la Ley de Universidades.

De igual manera, el autor JUAN MANUEL ALEGRE ÁVILA,⁶⁴ al tratar el mismo tema, ratifica que “...uno de los caracteres que singularizan la posición institucional de autonomía de las Universidades es su potestad de autonormación, entendida como la capacidad de las mismas de dotarse autónomamente de su propia norma de funcionamiento. De ahí que desde SANTI ROMANO se haya venido designando este tipo de normas con la denominación de Estatutos, en cuanto significan la plasmación normativa (en este caso, autonormativa) de un ordenamiento peculiar y diferenciado, no obstante sus necesarias relaciones de coordinación con otros ordenamientos.”

Así, la normativa contenida en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo, específicamente en este caso la relacionada con el modo de ingreso del personal docente, no es más que el producto del ejercicio de esa potestad reglamentaria, a través de la cual la Universidad ha desarrollado los distintos preceptos establecidos en la Ley de Universidades relacionados con el ingreso, ascenso y retiro de su personal docente, sin que ello implique en modo alguno la violación de la supuesta “reserva legal” denunciada por el Prof. Jairo Ramón Pérez Calderón, pues si bien es cierto que el artículo 104 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que “El ingreso, promoción y permanencia en el sistema educativo, serán establecidos por ley...”, ello no debe interpretarse como una revocatoria de la potestad normativa que el artículo 109 eiusdem reconoce expresamente a las Universidades, sino que, por el contrario, debe entenderse como la aceptación de que, en la

⁶⁴ Alegre Ávila, Juan Manuel: “En Torno al concepto de Autonomía Universitaria”. Revista Española de Derecho Administrativo. Núm. 51. Civitas. Madrid.1986

actualidad, es la Ley de Universidades la que puede establecer y de hecho contempla las líneas maestras que regulan el sistema de educación superior, y que corresponde a las Universidades, en virtud de su autonomía administrativa y organizativa, dictar las normas que desarrollaran el régimen particular de ingreso, ascenso y retiro de su personal docente y de investigación.

De igual manera, debemos acotar que, en todo caso, la alegada inconstitucionalidad sobrevenida a que alude el Prof. Jairo Ramón Pérez Calderón, respecto de las aludidas normas contenidas en la Ley de Universidades y en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación, sólo y únicamente tendría cabida si su contenido se presentara absolutamente contrario, incompatible y disconforme con las previsiones del nuevo orden constitucional establecido en la Constitución de 1999, que no es precisamente el caso de marras, donde no se observa la supuesta incongruencia alegada por el solicitante. Así, al contrario de lo manifestado por el Prof. Jairo Ramón Pérez Calderón, mantenemos el criterio de que los artículos 86, 89, 91 y 100 de la Ley de Universidades no coliden en forma alguna con el artículo 104 de la Constitución vigente, así como tampoco los artículos 3, 4 y 5 del Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo, contradicen el Texto Constitucional.

*Conforme a lo antes dicho, resulta claro que, independientemente de la renovación consecutiva ocurrida de los contratos de trabajo entre el Prof. Jairo Ramón Pérez Calderón y la Universidad de Carabobo, el solicitante no se encuentra amparado por el régimen estatutario aplicable a los **miembros ordinarios** del personal docente y de investigación de la Universidad de Carabobo, en virtud de que su desempeño como docente siempre ha estado tutelado por las normas que regulan a los **miembros especiales** del personal docente y de investigación, en su condición de **profesor contratado**.*

En este punto vale acotar que el derecho a la estabilidad en la carrera docente, como el derecho al trabajo, no están contemplados ni concebidos en la Constitución de 1999 como derechos absolutos. Todo lo contrario, la doctrina y jurisprudencia está conteste en afirmar que se trata de derechos garantizados constitucionalmente pero que pueden ser objeto de limitaciones establecidas en el propio texto constitucional y en las disposiciones legales de la materia. Así, en el caso de la carrera docente, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela garantiza el ingreso y la estabilidad en su ejercicio, “atendiendo a esta Constitución y a la ley” (artículo 104), de modo

que en esta materia existen intereses que pueden fungir de soporte al establecimiento de restricciones a la referida garantía.

*En el caso de los **docentes contratados** al servicio de la Universidad de Carabobo, su relación laboral deriva de la Ley de Universidades, de su Estatuto del Personal Docente y de Investigación, y, por supuesto, del contrato celebrado entre las partes. De esta manera, conforme a lo establecido en el citado régimen aplicable, la Universidad de Carabobo por órgano de su Consejo Universitario y de su Rector, en ejercicio de las competencias y facultades que tienen asignados, pueden perfecta y válidamente establecer tanto a nivel general en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación, como a nivel particular en los contratos individuales de trabajo, las limitaciones que consideren necesarias y pertinentes en cuanto a la estabilidad de los docentes contratados, todo ello en virtud de la autonomía constitucional y legalmente reconocida, lo cual en este caso faculta a la Universidad para prescindir de los servicios del docente y en consecuencia dar por terminado el contrato, o prorrogar los servicios mediante una renovación del contrato en cuestión.*

Ello así, resulta absolutamente improcedente equiparar a un docente contratado con un docente ordinario, por el solo hecho de que al primero se le haya renovado o prorrogado su contrato en más de una oportunidad.

No obstante lo anterior, debemos reconocer que en el presente caso, como en cualquier otro similar donde se haya renovado el contrato del docente en más de dos oportunidades, estamos en presencia de una distorsión de los fines de la Universidad en cuanto a lo que debería ser la adecuada y correcta conformación de su personal docente y de investigación, que debe propender a la integración de todo su personal docente dentro de la categoría de miembros ordinarios.

Frente a esta situación ocurrida con el Prof. Jairo Ramón Pérez Calderón, la Universidad no puede menos que reconocer que existe la necesidad de contar en forma permanente con un docente que se encargue de dictar la cátedra que actualmente imparte, como contratado, el Prof. Jairo Ramón Pérez Calderón. En consecuencia, y como una manera de solucionar en forma definitiva esta anormal situación, consideramos pertinente que la Facultad de que se trate de ser necesaria la captación de recurso humano para la respectiva cátedra, previo cumplimiento de las formalidades administrativas, presupuestarias, legales y estatutarias, inicie los trámites de

rigor para llamar a concurso de oposición en la asignatura impartida por el Prof. Jairo Ramón Pérez Calderón, brindándole así la oportunidad a dicho profesor para que, si gana el concurso en cuestión, pase a formar parte del personal docente ordinario de esta Casa de Estudios, y se le reconozca su trayectoria previa dentro de la Institución.

Finalmente se le da oportuna respuesta a la petición formulada conforme lo prevé el Artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Ciudadano

Prof. Juan Ruperto Calderón

C.I. No. V-2.892.112

*Campo Solo, Av. Principal N° 62-34,
vía San Diego Estado Carabobo*

En respuesta a la solicitud formulada por el Prof. Juan Ruperto Calderón presenta una narración densa y extensa, en el que no se desperdicia oportunidad para explicar, de manera minuciosa, los aspectos teóricos que sirven de apoyo a los argumentos esgrimidos como fundamento de su pretensión, de donde destaca su particular opinión respecto a la supuesta inconstitucionalidad de los artículos 86, 89, 91 y 100 de la Ley de Universidades, y los artículos 3, 4 y 5 del Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo.

*Al respecto, y para la mejor comprensión de la opinión vertida en el presente oficio, debemos destacar que el profesor Juan Ruperto Calderón es un **docente contratado** adscrito a la Facultad de Ciencias de la Educación, que ingresó a la Universidad de Carabobo por **concurso de credenciales**, lo que por imperativo de consecuencia lo ubica dentro de la categoría de **miembro especial del personal docente y de investigación** de esta Casa de Estudios, a tenor de lo dispuesto en el literal “c” del artículo 86 de la Ley de Universidades.*

*En el caso que nos atañe, nos encontramos con que el prenombrado profesor ha prestado sus servicios a la Universidad de Carabobo como **docente contratado** de manera ininterrumpida, desde su ingreso hasta la presente fecha, toda vez que su contrato, a pesar de lo dispuesto en el artículo 69 del vigente Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la*

Universidad de Carabobo, ha sido objeto de repetidas renovaciones y prórrogas.

*Efectivamente, el Prof. Juan Ruperto Calderón, al igual que otro importante número de docentes contratados que se encuentran en igualdad de condiciones, ha venido prestando servicios a la Universidad de Carabobo desde hace años, gracias a que su contrato, originalmente considerado a “**tiempo determinado**” ha sido objeto de sucesivas renovaciones y prórrogas, lo cual, según el criterio del solicitante, obliga a la Universidad a revisar el régimen aplicable a su caso concreto a fin de considerar que su relación laboral con la Universidad se convirtió ahora en una contratación a “**tiempo indeterminado**”.*

*Aunado a lo anterior, el Prof. Juan Ruperto Calderón señala que como consecuencia de la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, existen una serie de normas contenidas en la Ley de Universidades y en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo que deben desaplicarse por inconstitucional, a fin de que, entre otros, se le reconozca a los **profesores contratados** el derecho a la actualización permanente en el ejercicio de la carrera docente y el derecho a la estabilidad laboral plena de que gozan los **miembros ordinarios** del personal docente y de investigación, so pena de incurrir en un trato discriminatorio y desigual con respecto al tratamiento que reciben éstos últimos.*

*Así, en pocas palabras, el Prof. Juan Ruperto Calderón exige que como profesor contratado con años de servicios ininterrumpidos a favor de la Universidad de Carabobo, se le pase automáticamente a la categoría de **miembro ordinario** del personal docente y de investigación, y en consecuencia le reconozcan los mismos derechos que tienen tales docentes, como sería el derecho a la continuación de estudios de post-grado, el ascenso en el escalafón universitario, etc.*

Ante tal pedimento, debemos comenzar por recordar que el artículo 109 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece la autonomía universitaria y, específicamente, faculta a las Universidades para darse (conforme a la ley) sus propias normas de gobierno y funcionamiento. En este sentido, el artículo 9 de la Ley de Universidades establece que las Universidades disponen de autonomía organizativa, en virtud de lo cual

podrán dictar sus propias normas, de autonomía académica, administrativa, económica y financiera.

En este orden de ideas, consideramos oportuno citar las palabras de los autores españoles JESÚS LEGUINA VILLA Y LUIS ORTEGA ÁLVAREZ,⁶⁵ quienes al tratar el tema de la autonomía universitaria aclaran que “la noción de autonomía hace referencia, esencialmente, a la capacidad que, dentro del ordenamiento general del Estado, tienen ciertos entes para adoptar decisiones y producir sus propias normas jurídicas, sin sujeción a dependencias, interferencias o tutelas de otros entes. La autonomía implica, pues, una determinada libertad de autodisposición sobre los asuntos o materias que afecten a los intereses propios o peculiares del ente en cuestión.”

Explican los citados autores que la autonomía postula, entre otros aspectos, el reconocimiento a la institución universitaria de potestad normativa o reglamentaria, de potestad organizativa, de potestad de personal y disciplinaria, de potestad de gasto o financiera y de potestad de programación, que son precisamente los ámbitos reconocidos tanto en el artículo 109 Constitucional como en el artículo 9 de la Ley de Universidades.

De igual manera, el autor JUAN MANUEL ALEGRE ÁVILA,⁶⁶ al tratar el mismo tema, ratifica que “...uno de los caracteres que singularizan la posición institucional de autonomía de las Universidades es su potestad de autonormación, entendida como la capacidad de las mismas de dotarse autónomamente de su propia norma de funcionamiento. De ahí que desde SANTI ROMANO se haya venido designando este tipo de normas con la denominación de Estatutos, en cuanto significan la plasmación normativa (en este caso, autonormativa) de un ordenamiento peculiar y diferenciado, no obstante sus necesarias relaciones de coordinación con otros ordenamientos.”

Así, la normativa contenida en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo, específicamente en este caso la relacionada con el modo de ingreso del personal docente, no es más que el producto del ejercicio de esa potestad reglamentaria, a través de la cual la

⁶⁵ Leguina Villa, Jesús y Ortega Álvarez, Luis: “Algunas Reflexiones sobre la Autonomía Universitaria”. Revista Española de Derecho Administrativo. Núm. 35. Civitas. Madrid.1982.

⁶⁶ Alegre Ávila, Juan Manuel: “En Torno al concepto de Autonomía Universitaria”. Revista Española de Derecho Administrativo. Núm. 51. Civitas. Madrid.1986

Universidad ha desarrollado los distintos preceptos establecidos en la Ley de Universidades relacionados con el ingreso, ascenso y retiro de su personal docente, sin que ello implique en modo alguno la violación de la supuesta “reserva legal” denunciada por el Prof. Juan Ruperto Calderón, pues si bien es cierto que el artículo 104 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que “El ingreso, promoción y permanencia en el sistema educativo, serán establecidos por ley...”, ello no debe interpretarse como una revocatoria de la potestad normativa que el artículo 109 eiusdem reconoce expresamente a las Universidades, sino que, por el contrario, debe entenderse como la aceptación de que, en la actualidad, es la Ley de Universidades la que puede establecer y de hecho contempla las líneas maestras que regulan el sistema de educación superior, y que corresponde a las Universidades, en virtud de su autonomía administrativa y organizativa, dictar las normas que desarrollaran el régimen particular de ingreso, ascenso y retiro de su personal docente y de investigación.

De igual manera, debemos acotar que, en todo caso, la alegada inconstitucionalidad sobrevenida a que alude el Prof. Juan Ruperto Calderón, respecto de las aludidas normas contenidas en la Ley de Universidades y en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación, sólo y únicamente tendría cabida si su contenido se presentara absolutamente contrario, incompatible y disconforme con las previsiones del nuevo orden constitucional establecido en la Constitución de 1999, que no es precisamente el caso de marras, donde no se observa la supuesta incongruencia alegada por el solicitante. Así, al contrario de lo manifestado por el Prof. Juan Ruperto Calderón, mantenemos el criterio de que los artículos 86, 89, 91 y 100 de la Ley de Universidades no coliden en forma alguna con el artículo 104 de la Constitución vigente, así como tampoco los artículos 3, 4 y 5 del Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo, contradicen el Texto Constitucional.

*Conforme a lo antes dicho, resulta claro que, independientemente de la renovación consecutiva ocurrida de los contratos de trabajo entre el Prof. Juan Ruperto Calderón y la Universidad de Carabobo, el solicitante no se encuentra amparado por el régimen estatutario aplicable a los **miembros ordinarios** del personal docente y de investigación de la Universidad de Carabobo, en virtud de que su desempeño como docente siempre ha estado tutelado por las normas que regulan a los **miembros especiales** del personal docente y de investigación, en su condición de **profesor contratado**.*

En este punto vale acotar que el derecho a la estabilidad en la carrera docente, como el derecho al trabajo, no están contemplados ni concebidos en la Constitución de 1999 como derechos absolutos. Todo lo contrario, la doctrina y jurisprudencia está conteste en afirmar que se trata de derechos garantizados constitucionalmente pero que pueden ser objeto de limitaciones establecidas en el propio texto constitucional y en las disposiciones legales de la materia. Así, en el caso de la carrera docente, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela garantiza el ingreso y la estabilidad en su ejercicio, “atendiendo a esta Constitución y a la ley” (artículo 104), de modo que en esta materia existen intereses que pueden fungir de soporte al establecimiento de restricciones a la referida garantía.

*En el caso de los **docentes contratados** al servicio de la Universidad de Carabobo, su relación laboral deriva de la Ley de Universidades, de su Estatuto del Personal Docente y de Investigación, y, por supuesto, del contrato celebrado entre las partes. De esta manera, conforme a lo establecido en el citado régimen aplicable, la Universidad de Carabobo por órgano de su Consejo Universitario y de su Rector, en ejercicio de las competencias y facultades que tienen asignados, pueden perfecta y válidamente establecer tanto a nivel general en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación, como a nivel particular en los contratos individuales de trabajo, las limitaciones que consideren necesarias y pertinentes en cuanto a la estabilidad de los docentes contratados, todo ello en virtud de la autonomía constitucional y legalmente reconocida, lo cual en este caso faculta a la Universidad para prescindir de los servicios del docente y en consecuencia dar por terminado el contrato, o prorrogar los servicios mediante una renovación del contrato en cuestión.*

Ello así, resulta absolutamente improcedente equiparar a un docente contratado con un docente ordinario, por el solo hecho de que al primero se le haya renovado o prorrogado su contrato en más de una oportunidad.

No obstante lo anterior, debemos reconocer que en el presente caso, como en cualquier otro similar donde se haya renovado el contrato del docente en más de dos oportunidades, estamos en presencia de una distorsión de los fines de la Universidad en cuanto a lo que debería ser la adecuada y correcta conformación de su personal docente y de investigación, que debe propender a la integración de todo su personal docente dentro de la categoría de miembros ordinarios.

Frente a esta situación ocurrida con el Prof. Juan Ruperto Calderón, la Universidad no puede menos que reconocer que existe la necesidad de contar en forma permanente con un docente que se encargue de dictar la cátedra que actualmente imparte, como contratado, el Prof. Juan Ruperto Calderón. En consecuencia, y como una manera de solucionar en forma definitiva esta anormal situación, consideramos pertinente que la Facultad de que se trate de ser necesaria la captación de recurso humano para la respectiva cátedra, previo cumplimiento de las formalidades administrativas, presupuestarias, legales y estatutarias, inicie los trámites de rigor para llamar a concurso de oposición en la asignatura impartida por el Prof. Juan Ruperto Calderón, brindándole así la oportunidad a dicho profesor para que, si gana el concurso en cuestión, pase a formar parte del personal docente ordinario de esta Casa de Estudios, y se le reconozca su trayectoria previa dentro de la Institución.

Finalmente se le da oportuna respuesta a la petición formulada conforme lo prevé el Artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Ciudadano

Prof. Luis Antonio De Sousa Pérez

C.I. No. V-4.873.971

*Urb. Las Chimeneas, Calle N° 11, N° 98 - A -90,
Valencia Estado Carabobo*

En respuesta a la solicitud formulada por el Prof. Luis Antonio De Sousa Pérez presenta una narración densa y extensa, en el que no se desperdicia oportunidad para explicar, de manera minuciosa, los aspectos teóricos que sirven de apoyo a los argumentos esgrimidos como fundamento de su pretensión, de donde destaca su particular opinión respecto a la supuesta inconstitucionalidad de los artículos 86, 89, 91 y 100 de la Ley de Universidades, y los artículos 3, 4 y 5 del Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo.

*Al respecto, y para la mejor comprensión de la opinión vertida en el presente oficio, debemos destacar que el profesor Luis Antonio De Sousa Pérez es un **docente contratado** adscrito a la Facultad de Ciencias de la Educación, que ingresó a la Universidad de Carabobo por **concurso de***

*credenciales, lo que por imperativo de consecuencia lo ubica dentro de la categoría de **miembro especial del personal docente y de investigación** de esta Casa de Estudios, a tenor de lo dispuesto en el literal “c” del artículo 86 de la Ley de Universidades.*

*En el caso que nos atañe, nos encontramos con que el prenombrado profesor ha prestado sus servicios a la Universidad de Carabobo como **docente contratado** de manera ininterrumpida, desde su ingreso hasta la presente fecha, toda vez que su contrato, a pesar de lo dispuesto en el artículo 69 del vigente Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo, ha sido objeto de repetidas renovaciones y prórrogas.*

*Efectivamente, el Prof. Luis Antonio De Sousa Pérez, al igual que otro importante número de docentes contratados que se encuentran en igualdad de condiciones, ha venido prestando servicios a la Universidad de Carabobo desde hace años, gracias a que su contrato, originalmente considerado a **“tiempo determinado”** ha sido objeto de sucesivas renovaciones y prórrogas, lo cual, según el criterio del solicitante, obliga a la Universidad a revisar el régimen aplicable a su caso concreto a fin de considerar que su relación laboral con la Universidad se convirtió ahora en una contratación a **“tiempo indeterminado”**.*

*Aunado a lo anterior, el Prof. Luis Antonio De Sousa Pérez señala que como consecuencia de la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, existen una serie de normas contenidas en la Ley de Universidades y en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo que deben desaplicarse por inconstitucional, a fin de que, entre otros, se le reconozca a los **profesores contratados** el derecho a la actualización permanente en el ejercicio de la carrera docente y el derecho a la estabilidad laboral plena de que gozan los **miembros ordinarios** del personal docente y de investigación, so pena de incurrir en un trato discriminatorio y desigual con respecto al tratamiento que reciben éstos últimos.*

*Así, en pocas palabras, el Prof. Luis Antonio De Sousa Pérez exige que como profesor contratado con años de servicios ininterrumpidos a favor de la Universidad de Carabobo, se le pase automáticamente a la categoría de **miembro ordinario** del personal docente y de investigación, y en consecuencia le reconozcan los mismos derechos que tienen tales docentes,*

como sería el derecho a la continuación de estudios de post-grado, el ascenso en el escalafón universitario, etc.

Ante tal pedimento, debemos comenzar por recordar que el artículo 109 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece la autonomía universitaria y, específicamente, faculta a las Universidades para darse (conforme a la ley) sus propias normas de gobierno y funcionamiento. En este sentido, el artículo 9 de la Ley de Universidades establece que las Universidades disponen de autonomía organizativa, en virtud de lo cual podrán dictar sus propias normas, de autonomía académica, administrativa, económica y financiera.

En este orden de ideas, consideramos oportuno citar las palabras de los autores españoles JESÚS LEGUINA VILLA Y LUIS ORTEGA ÁLVAREZ,⁶⁷ quienes al tratar el tema de la autonomía universitaria aclaran que “la noción de autonomía hace referencia, esencialmente, a la capacidad que, dentro del ordenamiento general del Estado, tienen ciertos entes para adoptar decisiones y producir sus propias normas jurídicas, sin sujeción a dependencias, interferencias o tuteladas de otros entes. La autonomía implica, pues, una determinada libertad de autodisposición sobre los asuntos o materias que afecten a los intereses propios o peculiares del ente en cuestión.”

Explican los citados autores que la autonomía postula, entre otros aspectos, el reconocimiento a la institución universitaria de potestad normativa o reglamentaria, de potestad organizativa, de potestad de personal y disciplinaria, de potestad de gasto o financiera y de potestad de programación, que son precisamente los ámbitos reconocidos tanto en el artículo 109 Constitucional como en el artículo 9 de la Ley de Universidades.

De igual manera, el autor JUAN MANUEL ALEGRE ÁVILA,⁶⁸ al tratar el mismo tema, ratifica que “...uno de los caracteres que singularizan la posición institucional de autonomía de las Universidades es su potestad de autonormación, entendida como la capacidad de las mismas de dotarse autónomamente de su propia norma de funcionamiento. De ahí que desde SANTI ROMANO se haya venido designando este tipo de normas con la

⁶⁷ Leguina Villa, Jesús y Ortega Álvarez, Luis: “Algunas Reflexiones sobre la Autonomía Universitaria”. Revista Española de Derecho Administrativo. Núm. 35. Civitas. Madrid.1982.

⁶⁸ Alegre Ávila, Juan Manuel: “En Torno al concepto de Autonomía Universitaria”. Revista Española de Derecho Administrativo. Núm. 51. Civitas. Madrid.1986

denominación de Estatutos, en cuanto significan la plasmación normativa (en este caso, autonormativa) de un ordenamiento peculiar y diferenciado, no obstante sus necesarias relaciones de coordinación con otros ordenamientos.”

Así, la normativa contenida en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo, específicamente en este caso la relacionada con el modo de ingreso del personal docente, no es más que el producto del ejercicio de esa potestad reglamentaria, a través de la cual la Universidad ha desarrollado los distintos preceptos establecidos en la Ley de Universidades relacionados con el ingreso, ascenso y retiro de su personal docente, sin que ello implique en modo alguno la violación de la supuesta “reserva legal” denunciada por el Prof. Luis Antonio De Sousa Pérez, pues si bien es cierto que el artículo 104 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que “El ingreso, promoción y permanencia en el sistema educativo, serán establecidos por ley...”, ello no debe interpretarse como una revocatoria de la potestad normativa que el artículo 109 eiusdem reconoce expresamente a las Universidades, sino que, por el contrario, debe entenderse como la aceptación de que, en la actualidad, es la Ley de Universidades la que puede establecer y de hecho contempla las líneas maestras que regulan el sistema de educación superior, y que corresponde a las Universidades, en virtud de su autonomía administrativa y organizativa, dictar las normas que desarrollaran el régimen particular de ingreso, ascenso y retiro de su personal docente y de investigación.

De igual manera, debemos acotar que, en todo caso, la alegada inconstitucionalidad sobrevenida a que alude el Prof. Luis Antonio De Sousa Pérez, respecto de las aludidas normas contenidas en la Ley de Universidades y en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación, sólo y únicamente tendría cabida si su contenido se presentara absolutamente contrario, incompatible y disconforme con las previsiones del nuevo orden constitucional establecido en la Constitución de 1999, que no es precisamente el caso de marras, donde no se observa la supuesta incongruencia alegada por el solicitante. Así, al contrario de lo manifestado por el Prof. Luis Antonio De Sousa Pérez, mantenemos el criterio de que los artículos 86, 89, 91 y 100 de la Ley de Universidades no coliden en forma alguna con el artículo 104 de la Constitución vigente, así como tampoco los artículos 3, 4 y 5 del Estatuto

del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo, contradicen el Texto Constitucional.

*Conforme a lo antes dicho, resulta claro que, independientemente de la renovación consecutiva ocurrida de los contratos de trabajo entre el Prof. Luis Antonio De Sousa Pérez y la Universidad de Carabobo, el solicitante no se encuentra amparado por el régimen estatutario aplicable a los **miembros ordinarios** del personal docente y de investigación de la Universidad de Carabobo, en virtud de que su desempeño como docente siempre ha estado tutelado por las normas que regulan a los **miembros especiales** del personal docente y de investigación, en su condición de **profesor contratado**.*

En este punto vale acotar que el derecho a la estabilidad en la carrera docente, como el derecho al trabajo, no están contemplados ni concebidos en la Constitución de 1999 como derechos absolutos. Todo lo contrario, la doctrina y jurisprudencia está conteste en afirmar que se trata de derechos garantizados constitucionalmente pero que pueden ser objeto de limitaciones establecidas en el propio texto constitucional y en las disposiciones legales de la materia. Así, en el caso de la carrera docente, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela garantiza el ingreso y la estabilidad en su ejercicio, “atendiendo a esta Constitución y a la ley” (artículo 104), de modo que en esta materia existen intereses que pueden fungir de soporte al establecimiento de restricciones a la referida garantía.

*En el caso de los **docentes contratados** al servicio de la Universidad de Carabobo, su relación laboral deriva de la Ley de Universidades, de su Estatuto del Personal Docente y de Investigación, y, por supuesto, del contrato celebrado entre las partes. De esta manera, conforme a lo establecido en el citado régimen aplicable, la Universidad de Carabobo por órgano de su Consejo Universitario y de su Rector, en ejercicio de las competencias y facultades que tienen asignados, pueden perfecta y válidamente establecer tanto a nivel general en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación, como a nivel particular en los contratos individuales de trabajo, las limitaciones que consideren necesarias y pertinentes en cuanto a la estabilidad de los docentes contratados, todo ello en virtud de la autonomía constitucional y legalmente reconocida, lo cual en este caso faculta a la Universidad para prescindir de los servicios del docente y en consecuencia dar por terminado el contrato, o prorrogar los servicios mediante una renovación del contrato en cuestión.*

Ello así, resulta absolutamente improcedente equiparar a un docente

contratado con un docente ordinario, por el solo hecho de que al primero se le haya renovado o prorrogado su contrato en más de una oportunidad.

No obstante lo anterior, debemos reconocer que en el presente caso, como en cualquier otro similar donde se haya renovado el contrato del docente en más de dos oportunidades, estamos en presencia de una distorsión de los fines de la Universidad en cuanto a lo que debería ser la adecuada y correcta conformación de su personal docente y de investigación, que debe propender a la integración de todo su personal docente dentro de la categoría de miembros ordinarios.

Frente a esta situación ocurrida con el Prof. Luis Antonio De Sousa Pérez, la Universidad no puede menos que reconocer que existe la necesidad de contar en forma permanente con un docente que se encargue de dictar la cátedra que actualmente imparte, como contratado, el Prof. Luis Antonio De Sousa Pérez. En consecuencia, y como una manera de solucionar en forma definitiva esta anormal situación, consideramos pertinente que la Facultad de que se trate de ser necesaria la captación de recurso humano para la respectiva cátedra, previo cumplimiento de las formalidades administrativas, presupuestarias, legales y estatutarias, inicie los trámites de rigor para llamar a concurso de oposición en la asignatura impartida por el Prof. Luis Antonio De Sousa Pérez, brindándole así la oportunidad a dicho profesor para que, si gana el concurso en cuestión, pase a formar parte del personal docente ordinario de esta Casa de Estudios, y se le reconozca su trayectoria previa dentro de la Institución.

Finalmente se le da oportuna respuesta a la petición formulada conforme lo prevé el Artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Ciudadano

Prof. Sergio Alejandro Guanche Colombet

C.I. No. V-5.376.930

*Urb. La Entrada, Sector Altamira, casa N° 63,
Naguanagua Estado Carabobo*

En respuesta a la solicitud formulada por el Prof. Sergio Alejandro Guanche Colombet presenta una narración densa y extensa, en el que no se

desperdicia oportunidad para explicar, de manera minuciosa, los aspectos teóricos que sirven de apoyo a los argumentos esgrimidos como fundamento de su pretensión, de donde destaca su particular opinión respecto a la supuesta inconstitucionalidad de los artículos 86, 89, 91 y 100 de la Ley de Universidades, y los artículos 3, 4 y 5 del Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo.

*Al respecto, y para la mejor comprensión de la opinión vertida en el presente oficio, debemos destacar que el profesor Sergio Alejandro Guanchez Colombet es un **docente contratado** adscrito a la Facultad de Ciencias de la Educación, que ingresó a la Universidad de Carabobo por **concurso de credenciales**, lo que por imperativo de consecuencia lo ubica dentro de la categoría de **miembro especial del personal docente y de investigación** de esta Casa de Estudios, a tenor de lo dispuesto en el literal “c” del artículo 86 de la Ley de Universidades.*

*En el caso que nos atañe, nos encontramos con que el prenombrado profesor ha prestado sus servicios a la Universidad de Carabobo como **docente contratado** de manera ininterrumpida, desde su ingreso hasta la presente fecha, toda vez que su contrato, a pesar de lo dispuesto en el artículo 69 del vigente Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo, ha sido objeto de repetidas renovaciones y prórrogas.*

*Efectivamente, el Prof. Sergio Alejandro Guanchez Colombet, al igual que otro importante número de docentes contratados que se encuentran en igualdad de condiciones, ha venido prestando servicios a la Universidad de Carabobo desde hace años, gracias a que su contrato, originalmente considerado a **“tiempo determinado”** ha sido objeto de sucesivas renovaciones y prórrogas, lo cual, según el criterio del solicitante, obliga a la Universidad a revisar el régimen aplicable a su caso concreto a fin de considerar que su relación laboral con la Universidad se convirtió ahora en una contratación a **“tiempo indeterminado”**.*

*Aunado a lo anterior, el Prof. Sergio Alejandro Guanchez Colombet señala que como consecuencia de la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, existen una serie de normas contenidas en la Ley de Universidades y en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo que deben desaplicarse por inconstitucional, a fin de que, entre otros, se le reconozca a los **profesores contratados** el derecho a la actualización permanente en el ejercicio de la*

*carrera docente y el derecho a la estabilidad laboral plena de que gozan los **miembros ordinarios** del personal docente y de investigación, so pena de incurrir en un trato discriminatorio y desigual con respecto al tratamiento que reciben éstos últimos.*

*Así, en pocas palabras, el Prof. Sergio Alejandro Guanche Colombet exige que como profesor contratado con años de servicios ininterrumpidos a favor de la Universidad de Carabobo, se le pase automáticamente a la categoría de **miembro ordinario** del personal docente y de investigación, y en consecuencia le reconozcan los mismos derechos que tienen tales docentes, como sería el derecho a la continuación de estudios de post-grado, el ascenso en el escalafón universitario, etc.*

Ante tal pedimento, debemos comenzar por recordar que el artículo 109 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece la autonomía universitaria y, específicamente, faculta a las Universidades para darse (conforme a la ley) sus propias normas de gobierno y funcionamiento. En este sentido, el artículo 9 de la Ley de Universidades establece que las Universidades disponen de autonomía organizativa, en virtud de lo cual podrán dictar sus propias normas, de autonomía académica, administrativa, económica y financiera.

En este orden de ideas, consideramos oportuno citar las palabras de los autores españoles JESÚS LEGUINA VILLA Y LUIS ORTEGA ÁLVAREZ,⁶⁹ quienes al tratar el tema de la autonomía universitaria aclaran que “la noción de autonomía hace referencia, esencialmente, a la capacidad que, dentro del ordenamiento general del Estado, tienen ciertos entes para adoptar decisiones y producir sus propias normas jurídicas, sin sujeción a dependencias, interferencias o tutelas de otros entes. La autonomía implica, pues, una determinada libertad de autodisposición sobre los asuntos o materias que afecten a los intereses propios o peculiares del ente en cuestión.”

Explican los citados autores que la autonomía postula, entre otros aspectos, el reconocimiento a la institución universitaria de potestad normativa o reglamentaria, de potestad organizativa, de potestad de personal y disciplinaria, de potestad de gasto o financiera y de potestad de

⁶⁹ Leguina Villa, Jesús y Ortega Álvarez, Luis: “Algunas Reflexiones sobre la Autonomía Universitaria”. Revista Española de Derecho Administrativo. Núm. 35. Civitas. Madrid.1982.

programación, que son precisamente los ámbitos reconocidos tanto en el artículo 109 Constitucional como en el artículo 9 de la Ley de Universidades.

De igual manera, el autor JUAN MANUEL ALEGRE ÁVILA,⁷⁰ al tratar el mismo tema, ratifica que “...uno de los caracteres que singularizan la posición institucional de autonomía de las Universidades es su potestad de autonormación, entendida como la capacidad de las mismas de dotarse autónomamente de su propia norma de funcionamiento. De ahí que desde SANTI ROMANO se haya venido designando este tipo de normas con la denominación de Estatutos, en cuanto significan la plasmación normativa (en este caso, autonormativa) de un ordenamiento peculiar y diferenciado, no obstante sus necesarias relaciones de coordinación con otros ordenamientos.”

Así, la normativa contenida en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo, específicamente en este caso la relacionada con el modo de ingreso del personal docente, no es más que el producto del ejercicio de esa potestad reglamentaria, a través de la cual la Universidad ha desarrollado los distintos preceptos establecidos en la Ley de Universidades relacionados con el ingreso, ascenso y retiro de su personal docente, sin que ello implique en modo alguno la violación de la supuesta “reserva legal” denunciada por el Prof. Sergio Alejandro Guanchez Colombet, pues si bien es cierto que el artículo 104 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que “El ingreso, promoción y permanencia en el sistema educativo, serán establecidos por ley...”, ello no debe interpretarse como una revocatoria de la potestad normativa que el artículo 109 eiusdem reconoce expresamente a las Universidades, sino que, por el contrario, debe entenderse como la aceptación de que, en la actualidad, es la Ley de Universidades la que puede establecer y de hecho contempla las líneas maestras que regulan el sistema de educación superior, y que corresponde a las Universidades, en virtud de su autonomía administrativa y organizativa, dictar las normas que desarrollaran el régimen particular de ingreso, ascenso y retiro de su personal docente y de investigación.

De igual manera, debemos acotar que, en todo caso, la alegada inconstitucionalidad sobrevenida a que alude el Prof. Sergio Alejandro Guanchez Colombet, respecto de las aludidas normas contenidas en la Ley de

⁷⁰ Alegre Ávila, Juan Manuel: “En Torno al concepto de Autonomía Universitaria”. Revista Española de Derecho Administrativo. Núm. 51. Civitas. Madrid.1986

Universidades y en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación, sólo y únicamente tendría cabida si su contenido se presentara absolutamente contrario, incompatible y disconforme con las previsiones del nuevo orden constitucional establecido en la Constitución de 1999, que no es precisamente el caso de marras, donde no se observa la supuesta incongruencia alegada por el solicitante. Así, al contrario de lo manifestado por el Prof. Sergio Alejandro Guanche Colombet, mantenemos el criterio de que los artículos 86, 89, 91 y 100 de la Ley de Universidades no coliden en forma alguna con el artículo 104 de la Constitución vigente, así como tampoco los artículos 3, 4 y 5 del Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo, contradicen el Texto Constitucional.

*Conforme a lo antes dicho, resulta claro que, independientemente de la renovación consecutiva ocurrida de los contratos de trabajo entre el Prof. Sergio Alejandro Guanche Colombet y la Universidad de Carabobo, el solicitante no se encuentra amparado por el régimen estatutario aplicable a los **miembros ordinarios** del personal docente y de investigación de la Universidad de Carabobo, en virtud de que su desempeño como docente siempre ha estado tutelado por las normas que regulan a los **miembros especiales** del personal docente y de investigación, en su condición de **profesor contratado**.*

En este punto vale acotar que el derecho a la estabilidad en la carrera docente, como el derecho al trabajo, no están contemplados ni concebidos en la Constitución de 1999 como derechos absolutos. Todo lo contrario, la doctrina y jurisprudencia está conteste en afirmar que se trata de derechos garantizados constitucionalmente pero que pueden ser objeto de limitaciones establecidas en el propio texto constitucional y en las disposiciones legales de la materia. Así, en el caso de la carrera docente, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela garantiza el ingreso y la estabilidad en su ejercicio, “atendiendo a esta Constitución y a la ley” (artículo 104), de modo que en esta materia existen intereses que pueden fungir de soporte al establecimiento de restricciones a la referida garantía.

*En el caso de los **docentes contratados** al servicio de la Universidad de Carabobo, su relación laboral deriva de la Ley de Universidades, de su Estatuto del Personal Docente y de Investigación, y, por supuesto, del contrato celebrado entre las partes. De esta manera, conforme a lo establecido en el citado régimen aplicable, la Universidad de Carabobo por órgano de su*

Consejo Universitario y de su Rector, en ejercicio de las competencias y facultades que tienen asignados, pueden perfecta y válidamente establecer tanto a nivel general en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación, como a nivel particular en los contratos individuales de trabajo, las limitaciones que consideren necesarias y pertinentes en cuanto a la estabilidad de los docentes contratados, todo ello en virtud de la autonomía constitucional y legalmente reconocida, lo cual en este caso faculta a la Universidad para prescindir de los servicios del docente y en consecuencia dar por terminado el contrato, o prorrogar los servicios mediante una renovación del contrato en cuestión.

Ello así, resulta absolutamente improcedente equiparar a un docente contratado con un docente ordinario, por el solo hecho de que al primero se le haya renovado o prorrogado su contrato en más de una oportunidad.

No obstante lo anterior, debemos reconocer que en el presente caso, como en cualquier otro similar donde se haya renovado el contrato del docente en más de dos oportunidades, estamos en presencia de una distorsión de los fines de la Universidad en cuanto a lo que debería ser la adecuada y correcta conformación de su personal docente y de investigación, que debe propender a la integración de todo su personal docente dentro de la categoría de miembros ordinarios.

Frente a esta situación ocurrida con el Prof. Sergio Alejandro Guanche Colombet, la Universidad no puede menos que reconocer que existe la necesidad de contar en forma permanente con un docente que se encargue de dictar la cátedra que actualmente imparte, como contratado, el Prof. Sergio Alejandro Guanche Colombet. En consecuencia, y como una manera de solucionar en forma definitiva esta anormal situación, consideramos pertinente que la Facultad de que se trate de ser necesaria la captación de recurso humano para la respectiva cátedra, previo cumplimiento de las formalidades administrativas, presupuestarias, legales y estatutarias, inicie los trámites de rigor para llamar a concurso de oposición en la asignatura impartida por el Prof. Sergio Alejandro Guanche Colombet, brindándole así la oportunidad a dicho profesor para que, si gana el concurso en cuestión, pase a formar parte del personal docente ordinario de esta Casa de Estudios, y se le reconozca su trayectoria previa dentro de la Institución.

Finalmente se le da oportuna respuesta a la petición formulada conforme lo prevé el Artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Ciudadana

Prof. Janett Rafaela Zerbe Álvarez

C.I. No. V-10.754.845

Urb. Ciudad Alianza, 4ta. Etapa, Manzana 6, casa No.42

Guacara Estado Carabobo

En respuesta a la solicitud formulada por la Profesora Janett Rafaela Zerbe Álvarez presenta una narración densa y extensa, en el que no se desperdicia oportunidad para explicar, de manera minuciosa, los aspectos teóricos que sirven de apoyo a los argumentos esgrimidos como fundamento de su pretensión, de donde destaca su particular opinión respecto a la supuesta inconstitucionalidad de los artículos 86, 89, 91 y 100 de la Ley de Universidades, y los artículos 3, 4 y 5 del Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo.

*Al respecto, y para la mejor comprensión de la opinión vertida en el presente oficio, debemos destacar que la profesora Janett Rafaela Zerbe Álvarez es una **docente contratada** adscrita a la Facultad de Ciencias de la Educación, que ingresó a la Universidad de Carabobo por **concurso de credenciales**, lo que por imperativo de consecuencia la ubica dentro de la categoría de **miembro especial del personal docente y de investigación** de esta Casa de Estudios, a tenor de lo dispuesto en el literal “c” del artículo 86 de la Ley de Universidades.*

*En el caso que nos atañe, nos encontramos con que la prenombrada profesora ha prestado sus servicios a la Universidad de Carabobo como **docente contratada** de manera ininterrumpida, desde su ingreso hasta la presente fecha, toda vez que su contrato, a pesar de lo dispuesto en el artículo 69 del vigente Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo, ha sido objeto de repetidas renovaciones y prórrogas.*

Efectivamente, la Profesora Janett Rafaela Zerbe Álvarez, al igual que otro importante número de docentes contratados que se encuentran en igualdad de condiciones, ha venido prestando servicios a la Universidad de Carabobo desde hace años, gracias a que su contrato, originalmente

considerado a **“tiempo determinado”** ha sido objeto de sucesivas renovaciones y prórrogas, lo cual, según el criterio de la solicitante, obliga a la Universidad a revisar el régimen aplicable a su caso concreto a fin de considerar que su relación laboral con la Universidad se convirtió ahora en una contratación a **“tiempo indeterminado”**.

Aunado a lo anterior, la Profesora Janett Rafaela Zerbe Álvarez señala que como consecuencia de la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, existen una serie de normas contenidas en la Ley de Universidades y en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo que deben desaplicarse por inconstitucional, a fin de que, entre otros, se le reconozca a los **profesores contratados** el derecho a la actualización permanente en el ejercicio de la carrera docente y el derecho a la estabilidad laboral plena de que gozan los **miembros ordinarios** del personal docente y de investigación, so pena de incurrir en un trato discriminatorio y desigual con respecto al tratamiento que reciben éstos últimos.

Así, en pocas palabras, la Profesora Janett Rafaela Zerbe Álvarez exige que como profesora contratada con años de servicios ininterrumpidos a favor de la Universidad de Carabobo, se le pase automáticamente a la categoría de **miembro ordinario** del personal docente y de investigación, y en consecuencia le reconozcan los mismos derechos que tienen tales docentes, como sería el derecho a la continuación de estudios de post-grado, el ascenso en el escalafón universitario, etc.

Ante tal pedimento, debemos comenzar por recordar que el artículo 109 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece la autonomía universitaria y, específicamente, faculta a las Universidades para darse (conforme a la ley) sus propias normas de gobierno y funcionamiento. En este sentido, el artículo 9 de la Ley de Universidades establece que las Universidades disponen de autonomía organizativa, en virtud de lo cual podrán dictar sus propias normas, de autonomía académica, administrativa, económica y financiera.

En este orden de ideas, consideramos oportuno citar las palabras de los autores españoles JESÚS LEGUINA VILLA Y LUIS ORTEGA ÁLVAREZ,⁷¹ quienes al tratar el tema de la autonomía universitaria aclaran que “la noción de autonomía hace referencia, esencialmente, a la capacidad que, dentro del

⁷¹ Leguina Villa, Jesús y Ortega Álvarez, Luis: “Algunas Reflexiones sobre la Autonomía Universitaria”. Revista Española de Derecho Administrativo. Núm. 35. Civitas. Madrid.1982.

ordenamiento general del Estado, tienen ciertos entes para adoptar decisiones y producir sus propias normas jurídicas, sin sujeción a dependencias, interferencias o tutelas de otros entes. La autonomía implica, pues, una determinada libertad de autodisposición sobre los asuntos o materias que afecten a los intereses propios o peculiares del ente en cuestión.”

Explican los citados autores que la autonomía postula, entre otros aspectos, el reconocimiento a la institución universitaria de potestad normativa o reglamentaria, de potestad organizativa, de potestad de personal y disciplinaria, de potestad de gasto o financiera y de potestad de programación, que son precisamente los ámbitos reconocidos tanto en el artículo 109 Constitucional como en el artículo 9 de la Ley de Universidades.

De igual manera, el autor JUAN MANUEL ALEGRE ÁVILA,⁷² al tratar el mismo tema, ratifica que “...uno de los caracteres que singularizan la posición institucional de autonomía de las Universidades es su potestad de autonormación, entendida como la capacidad de las mismas de dotarse autónomamente de su propia norma de funcionamiento. De ahí que desde SANTI ROMANO se haya venido designando este tipo de normas con la denominación de Estatutos, en cuanto significan la plasmación normativa (en este caso, autonormativa) de un ordenamiento peculiar y diferenciado, no obstante sus necesarias relaciones de coordinación con otros ordenamientos.”

Así, la normativa contenida en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo, específicamente en este caso la relacionada con el modo de ingreso del personal docente, no es más que el producto del ejercicio de esa potestad reglamentaria, a través de la cual la Universidad ha desarrollado los distintos preceptos establecidos en la Ley de Universidades relacionados con el ingreso, ascenso y retiro de su personal docente, sin que ello implique en modo alguno la violación de la supuesta “reserva legal” denunciada por la Profesora Janett Rafaela Zerbe Álvarez, pues si bien es cierto que el artículo 104 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que “El ingreso, promoción y permanencia en el sistema educativo, serán establecidos por ley...”, ello no debe interpretarse como una revocatoria de la potestad normativa que el artículo 109 eiusdem reconoce expresamente a las Universidades, sino que, por el contrario, debe entenderse como la aceptación de que, en la

⁷² Alegre Ávila, Juan Manuel: “En Torno al concepto de Autonomía Universitaria”. Revista Española de Derecho Administrativo. Núm. 51. Civitas. Madrid.1986

actualidad, es la Ley de Universidades la que puede establecer y de hecho contempla las líneas maestras que regulan el sistema de educación superior, y que corresponde a las Universidades, en virtud de su autonomía administrativa y organizativa, dictar las normas que desarrollaran el régimen particular de ingreso, ascenso y retiro de su personal docente y de investigación.

De igual manera, debemos acotar que, en todo caso, la alegada inconstitucionalidad sobrevenida a que alude la Profesora Janett Rafaela Zerbe Álvarez, respecto de las aludidas normas contenidas en la Ley de Universidades y en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación, sólo y únicamente tendría cabida si su contenido se presentara absolutamente contrario, incompatible y disconforme con las previsiones del nuevo orden constitucional establecido en la Constitución de 1999, que no es precisamente el caso de marras, donde no se observa la supuesta incongruencia alegada por el solicitante. Así, al contrario de lo manifestado por la Profesora Janett Rafaela Zerbe Álvarez, mantenemos el criterio de que los artículos 86, 89, 91 y 100 de la Ley de Universidades no coliden en forma alguna con el artículo 104 de la Constitución vigente, así como tampoco los artículos 3, 4 y 5 del Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo, contradicen el Texto Constitucional.

*Conforme a lo antes dicho, resulta claro que, independientemente de la renovación consecutiva ocurrida de los contratos de trabajo entre la Profesora Janett Rafaela Zerbe Álvarez y la Universidad de Carabobo, el solicitante no se encuentra amparado por el régimen estatutario aplicable a los **miembros ordinarios** del personal docente y de investigación de la Universidad de Carabobo, en virtud de que su desempeño como docente siempre ha estado tutelado por las normas que regulan a los **miembros especiales** del personal docente y de investigación, en su condición de **profesor contratado**.*

En este punto vale acotar que el derecho a la estabilidad en la carrera docente, como el derecho al trabajo, no están contemplados ni concebidos en la Constitución de 1999 como derechos absolutos. Todo lo contrario, la doctrina y jurisprudencia está conteste en afirmar que se trata de derechos garantizados constitucionalmente pero que pueden ser objeto de limitaciones establecidas en el propio texto constitucional y en las disposiciones legales de la materia. Así, en el caso de la carrera docente, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela garantiza el ingreso y la estabilidad en su ejercicio, “atendiendo a esta Constitución y a la ley” (artículo 104), de modo

que en esta materia existen intereses que pueden fungir de soporte al establecimiento de restricciones a la referida garantía.

*En el caso de los **docentes contratados** al servicio de la Universidad de Carabobo, su relación laboral deriva de la Ley de Universidades, de su Estatuto del Personal Docente y de Investigación, y, por supuesto, del contrato celebrado entre las partes. De esta manera, conforme a lo establecido en el citado régimen aplicable, la Universidad de Carabobo por órgano de su Consejo Universitario y de su Rector, en ejercicio de las competencias y facultades que tienen asignados, pueden perfecta y válidamente establecer tanto a nivel general en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación, como a nivel particular en los contratos individuales de trabajo, las limitaciones que consideren necesarias y pertinentes en cuanto a la estabilidad de los docentes contratados, todo ello en virtud de la autonomía constitucional y legalmente reconocida, lo cual en este caso faculta a la Universidad para prescindir de los servicios del docente y en consecuencia dar por terminado el contrato, o prorrogar los servicios mediante una renovación del contrato en cuestión.*

Ello así, resulta absolutamente improcedente equiparar a un docente contratado con un docente ordinario, por el solo hecho de que al primero se le haya renovado o prorrogado su contrato en más de una oportunidad.

No obstante lo anterior, debemos reconocer que en el presente caso, como en cualquier otro similar donde se haya renovado el contrato del docente en más de dos oportunidades, estamos en presencia de una distorsión de los fines de la Universidad en cuanto a lo que debería ser la adecuada y correcta conformación de su personal docente y de investigación, que debe propender a la integración de todo su personal docente dentro de la categoría de miembros ordinarios.

Frente a esta situación ocurrida con la Profesora Janett Rafaela Zerbe Álvarez, la Universidad no puede menos que reconocer que existe la necesidad de contar en forma permanente con una docente que se encargue de dictar la cátedra que actualmente imparte, como contratada, la Profesora Janett Rafaela Zerbe Álvarez. En consecuencia, y como una manera de solucionar en forma definitiva esta anormal situación, consideramos pertinente que la Facultad de que se trate de ser necesaria la captación de recurso humano para la respectiva cátedra, previo cumplimiento de las formalidades administrativas, presupuestarias, legales y estatutarias, inicie los trámites de rigor para llamar a concurso de oposición en la asignatura

impartida por la Profesora Janett Rafaela Zerbe Álvarez, brindándole así la oportunidad a dicha profesora para que, si gana el concurso en cuestión, pase a formar parte del personal docente ordinario de esta Casa de Estudios, y se le reconozca su trayectoria previa dentro de la Institución.

Finalmente se le da oportuna respuesta a la petición formulada conforme lo prevé el Artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Ciudadana

Prof. María Ana Collado Millán

C.I. No. V-07.124.999

*Urb. Ciudad Parque La Pradera, Manzana D, casa N° 96,
San Joaquín Estado Carabobo*

En respuesta a la solicitud formulada por la Profesora María Ana Collado Millán presenta una narración densa y extensa, en el que no se desperdicia oportunidad para explicar, de manera minuciosa, los aspectos teóricos que sirven de apoyo a los argumentos esgrimidos como fundamento de su pretensión, de donde destaca su particular opinión respecto a la supuesta inconstitucionalidad de los artículos 86, 89, 91 y 100 de la Ley de Universidades, y los artículos 3, 4 y 5 del Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo.

*Al respecto, y para la mejor comprensión de la opinión vertida en el presente oficio, debemos destacar que la profesora María Ana Collado Millán es una **docente contratada** adscrita a la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales, que ingresó a la Universidad de Carabobo por **concurso de credenciales**, lo que por imperativo de consecuencia la ubica dentro de la categoría de **miembro especial del personal docente y de investigación** de esta Casa de Estudios, a tenor de lo dispuesto en el literal “c” del artículo 86 de la Ley de Universidades.*

*En el caso que nos atañe, nos encontramos con que la prenombrada profesora ha prestado sus servicios a la Universidad de Carabobo como **docente contratada** de manera ininterrumpida, desde su ingreso hasta la presente fecha, toda vez que su contrato, a pesar de lo dispuesto en el artículo 69 del vigente Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la*

Universidad de Carabobo, ha sido objeto de repetidas renovaciones y prórrogas.

*Efectivamente, la Profesora María Ana Collado Millán, al igual que otro importante número de docentes contratados que se encuentran en igualdad de condiciones, ha venido prestando servicios a la Universidad de Carabobo desde hace años, gracias a que su contrato, originalmente considerado a “**tiempo determinado**” ha sido objeto de sucesivas renovaciones y prórrogas, lo cual, según el criterio de la solicitante, obliga a la Universidad a revisar el régimen aplicable a su caso concreto a fin de considerar que su relación laboral con la Universidad se convirtió ahora en una contratación a “**tiempo indeterminado**”.*

*Aunado a lo anterior, la Profesora María Ana Collado Millán señala que como consecuencia de la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, existen una serie de normas contenidas en la Ley de Universidades y en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo que deben desaplicarse por inconstitucional, a fin de que, entre otros, se le reconozca a los **profesores contratados** el derecho a la actualización permanente en el ejercicio de la carrera docente y el derecho a la estabilidad laboral plena de que gozan los **miembros ordinarios** del personal docente y de investigación, so pena de incurrir en un trato discriminatorio y desigual con respecto al tratamiento que reciben éstos últimos.*

*Así, en pocas palabras, la Profesora María Ana Collado Millán exige que como profesora contratada con años de servicios ininterrumpidos a favor de la Universidad de Carabobo, se le pase automáticamente a la categoría de **miembro ordinario** del personal docente y de investigación, y en consecuencia le reconozcan los mismos derechos que tienen tales docentes, como sería el derecho a la continuación de estudios de post-grado, el ascenso en el escalafón universitario, etc.*

Ante tal pedimento, debemos comenzar por recordar que el artículo 109 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece la autonomía universitaria y, específicamente, faculta a las Universidades para darse (conforme a la ley) sus propias normas de gobierno y funcionamiento. En este sentido, el artículo 9 de la Ley de Universidades establece que las Universidades disponen de autonomía organizativa, en virtud de lo cual podrán dictar sus propias normas, de autonomía académica, administrativa, económica y financiera.

En este orden de ideas, consideramos oportuno citar las palabras de los autores españoles JESÚS LEGUINA VILLA Y LUIS ORTEGA ÁLVAREZ,⁷³ quienes al tratar el tema de la autonomía universitaria aclaran que “la noción de autonomía hace referencia, esencialmente, a la capacidad que, dentro del ordenamiento general del Estado, tienen ciertos entes para adoptar decisiones y producir sus propias normas jurídicas, sin sujeción a dependencias, interferencias o tuteladas de otros entes. La autonomía implica, pues, una determinada libertad de autodisposición sobre los asuntos o materias que afecten a los intereses propios o peculiares del ente en cuestión.”

Explican los citados autores que la autonomía postula, entre otros aspectos, el reconocimiento a la institución universitaria de potestad normativa o reglamentaria, de potestad organizativa, de potestad de personal y disciplinaria, de potestad de gasto o financiera y de potestad de programación, que son precisamente los ámbitos reconocidos tanto en el artículo 109 Constitucional como en el artículo 9 de la Ley de Universidades.

De igual manera, el autor JUAN MANUEL ALEGRE ÁVILA,⁷⁴ al tratar el mismo tema, ratifica que “...uno de los caracteres que singularizan la posición institucional de autonomía de las Universidades es su potestad de autonormación, entendida como la capacidad de las mismas de dotarse autónomamente de su propia norma de funcionamiento. De ahí que desde SANTI ROMANO se haya venido designando este tipo de normas con la denominación de Estatutos, en cuanto significan la plasmación normativa (en este caso, autonormativa) de un ordenamiento peculiar y diferenciado, no obstante sus necesarias relaciones de coordinación con otros ordenamientos.”

Así, la normativa contenida en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo, específicamente en este caso la relacionada con el modo de ingreso del personal docente, no es más que el producto del ejercicio de esa potestad reglamentaria, a través de la cual la Universidad ha desarrollado los distintos preceptos establecidos en la Ley de Universidades relacionados con el ingreso, ascenso y retiro de su personal

⁷³ Leguina Villa, Jesús y Ortega Álvarez, Luis: “Algunas Reflexiones sobre la Autonomía Universitaria”. Revista Española de Derecho Administrativo. Núm. 35. Civitas. Madrid.1982.

⁷⁴ Alegre Ávila, Juan Manuel: “En Torno al concepto de Autonomía Universitaria”. Revista Española de Derecho Administrativo. Núm. 51. Civitas. Madrid.1986

docente, sin que ello implique en modo alguno la violación de la supuesta “reserva legal” denunciada por la Profesora María Ana Collado Millán, pues si bien es cierto que el artículo 104 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que “El ingreso, promoción y permanencia en el sistema educativo, serán establecidos por ley...”, ello no debe interpretarse como una revocatoria de la potestad normativa que el artículo 109 eiusdem reconoce expresamente a las Universidades, sino que, por el contrario, debe entenderse como la aceptación de que, en la actualidad, es la Ley de Universidades la que puede establecer y de hecho contempla las líneas maestras que regulan el sistema de educación superior, y que corresponde a las Universidades, en virtud de su autonomía administrativa y organizativa, dictar las normas que desarrollaran el régimen particular de ingreso, ascenso y retiro de su personal docente y de investigación.

De igual manera, debemos acotar que, en todo caso, la alegada inconstitucionalidad sobrevenida a que alude la Profesora María Ana Collado Millán, respecto de las aludidas normas contenidas en la Ley de Universidades y en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación, sólo y únicamente tendría cabida si su contenido se presentara absolutamente contrario, incompatible y disconforme con las previsiones del nuevo orden constitucional establecido en la Constitución de 1999, que no es precisamente el caso de marras, donde no se observa la supuesta incongruencia alegada por el solicitante. Así, al contrario de lo manifestado por la Profesora María Ana Collado Millán, mantenemos el criterio de que los artículos 86, 89, 91 y 100 de la Ley de Universidades no coliden en forma alguna con el artículo 104 de la Constitución vigente, así como tampoco los artículos 3, 4 y 5 del Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo, contradicen el Texto Constitucional.

*Conforme a lo antes dicho, resulta claro que, independientemente de la renovación consecutiva ocurrida de los contratos de trabajo entre la Profesora María Ana Collado Millán y la Universidad de Carabobo, el solicitante no se encuentra amparado por el régimen estatutario aplicable a los **miembros ordinarios** del personal docente y de investigación de la Universidad de Carabobo, en virtud de que su desempeño como docente siempre ha estado tutelado por las normas que regulan a los **miembros especiales** del personal docente y de investigación, en su condición de **profesor contratado**.*

En este punto vale acotar que el derecho a la estabilidad en la carrera docente, como el derecho al trabajo, no están contemplados ni concebidos en la Constitución de 1999 como derechos absolutos. Todo lo contrario, la doctrina y jurisprudencia está conteste en afirmar que se trata de derechos garantizados constitucionalmente pero que pueden ser objeto de limitaciones establecidas en el propio texto constitucional y en las disposiciones legales de la materia. Así, en el caso de la carrera docente, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela garantiza el ingreso y la estabilidad en su ejercicio, “atendiendo a esta Constitución y a la ley” (artículo 104), de modo que en esta materia existen intereses que pueden fungir de soporte al establecimiento de restricciones a la referida garantía.

*En el caso de los **docentes contratados** al servicio de la Universidad de Carabobo, su relación laboral deriva de la Ley de Universidades, de su Estatuto del Personal Docente y de Investigación, y, por supuesto, del contrato celebrado entre las partes. De esta manera, conforme a lo establecido en el citado régimen aplicable, la Universidad de Carabobo por órgano de su Consejo Universitario y de su Rector, en ejercicio de las competencias y facultades que tienen asignados, pueden perfecta y válidamente establecer tanto a nivel general en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación, como a nivel particular en los contratos individuales de trabajo, las limitaciones que consideren necesarias y pertinentes en cuanto a la estabilidad de los docentes contratados, todo ello en virtud de la autonomía constitucional y legalmente reconocida, lo cual en este caso faculta a la Universidad para prescindir de los servicios del docente y en consecuencia dar por terminado el contrato, o prorrogar los servicios mediante una renovación del contrato en cuestión.*

Ello así, resulta absolutamente improcedente equiparar a un docente contratado con un docente ordinario, por el solo hecho de que al primero se le haya renovado o prorrogado su contrato en más de una oportunidad.

No obstante lo anterior, debemos reconocer que en el presente caso, como en cualquier otro similar donde se haya renovado el contrato del docente en más de dos oportunidades, estamos en presencia de una distorsión de los fines de la Universidad en cuanto a lo que debería ser la adecuada y correcta conformación de su personal docente y de investigación, que debe propender a la integración de todo su personal docente dentro de la categoría de miembros ordinarios.

Frente a esta situación ocurrida con la Profesora María Ana Collado Millán, la Universidad no puede menos que reconocer que existe la necesidad de contar en forma permanente con una docente que se encargue de dictar la cátedra que actualmente imparte, como contratada, la Profesora María Ana Collado Millán. En consecuencia, y como una manera de solucionar en forma definitiva esta anormal situación, consideramos pertinente que la Facultad de que se trate de ser necesaria la captación de recurso humano para la respectiva cátedra, previo cumplimiento de las formalidades administrativas, presupuestarias, legales y estatutarias, inicie los trámites de rigor para llamar a concurso de oposición en la asignatura impartida por la Profesora María Ana Collado Millán, brindándole así la oportunidad a dicha profesora para que, si gana el concurso en cuestión, pase a formar parte del personal docente ordinario de esta Casa de Estudios, y se le reconozca su trayectoria previa dentro de la Institución.

Finalmente se le da oportuna respuesta a la petición formulada conforme lo prevé el Artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.